

UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

E.A.P. DE HISTORIA

La efigie del rey en el corregidor de indios: Cultura política y poder real de un magistrado en el proceso de consolidación del Estado virreinal durante el régimen del gobernador Lope García de Castro, Perú 1564-1569

TESIS

Para optar el título profesional de Licenciado en Historia

AUTOR

Javier Enrique Robles Bocanegra

ASESOR

Raúl Domitilo Adanaqué Velásquez

Lima – Perú

2015

Licenciado Lope García de Castro, gobernador del Virreinato del Perú (1564-1569)



Fuente: *Galería de Virreyes*. Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú (Pueblo Libre, Lima).

*A mis padres:
Javier y Catalina, por su profundo amor y apoyo.*

*A Judith Yeliza:
Mi felicidad del hoy y del mañana.*

*A los vecinos de Villanueva de Valdueza (Ponferrada-España):
Localidad natal del gobernador Lope García de Castro*

“Es el Corregidor como Príncipe de la Ciudad y Provincia, que gobierna y su persona y aun la de otro menor Magistrado y Ministro de Justicia, es efigie del Rey, y la vara que trae en las manos figura del Cetro Real”

Jerónimo Castillo de Bobadilla.

Política para corregidores (1759 [1597]: II: Lib. III Cap. II: 15)

«Cuanto conviene para descargo de su real conciencia que haya corregidores entre los indios, y aun para que vuestra majestad sea señor enteramente de la tierra [...]»

Licenciado Lope García de Castro

Carta del licenciado Castro al Rey (*Gobernantes del Perú*, III, p. 109, Lima, 1-X-1566)

Índice

AGRADECIMIENTO / 6

SIGLAS DE ARCHIVOS HISTÓRICOS Y DOCUMENTACIÓN ÉDITA / 10

INTRODUCCIÓN / 11

- a) Estado de la cuestión / 11
- b) Planteamiento del problema / 17
- c) Objetivos generales / 17
- d) Objetivos específicos / 17
- e) Marco teórico / 18
 - e.1) Cultura política / 18
 - e.2) La efigie del rey en la América hispánica / 21
 - e.3) Estado virreinal en la teoría política castellana del siglo XVI / 25
- f) Planteamiento de la hipótesis / 27
- g) Aporte / 28
- h) Justificación / 28
- i) Variables de la investigación / 29
- j) Marco espacial / 30
- k) Marco temporal / 31
- l) Sobre las fuentes y bibliografía / 31

CAPÍTULO I

LOS ANTECEDENTES A LOS CORREGIDORES DE INDIOS: ORDENAMIENTO POLÍTICO Y PROYECTOS DE «EFIGIES DEL REY» EN LA SOCIEDAD INDÍGENA (1555-1564) / 34

- 1.1. El *Prases Provinciae*: Un antecedente de la efigie del imperator en la provincia durante el Imperio Romano / 34
- 1.2. La problemática de la dispersión de los indios en el virreinato peruano: una necesidad de instituir la efigie del rey entre los naturales / 35
- 1.3. Autoridades candidatas para instituir la efigie del rey en la sociedad indígena / 39
 - 1.3.1 La influencia política del curaca o cacique / 39
 - 1.3.2 Los encomenderos y su propuesta política de perpetuidad / 42
 - 1.3.3 El corregidor de españoles / 48
 - 1.3.4 El papel político del alcalde de indios y de los jueces de naturales / 51
- 1.4. Primeros bosquejos y planificaciones del ordenamiento de los indios / 57

CAPÍTULO II

DISCURSO DE GARCÍA DE CASTRO Y PRINCIPIOS DE LA TEORÍA POLÍTICA CASTELLANA DEL SIGLO XVI EN EL ESTABLECIMIENTO DE LOS CORREGIDORES DE INDIOS / 62

- 2.1. Hacia una cultura política de los corregimientos de indios en el siglo XVI / 62

- 2.2. El principio político-territorial en los corregimientos de indios: la provincia y jurisdicción indígena / 65
- 2.3. Los principios político-filosóficos del corregimiento de indios / 72
 - 2.3.1. La corporación o cuerpo político indígena: las reducciones / 72
 - 2.3.2. La comunidad perfecta / 83
 - 2.3.3. El cuerpo de república / 89

CAPÍTULO III

LA MAGNIFICENCIA REAL DEL CORREGIDOR DE INDIOS / 98

- 3.1. ¿Qué es magnificencia real? / 98
- 3.2. El título imperial de Muy Magnífico Señor / 100
- 3.3. El tratamiento de Señor / 105
- 3.4. La insignia real: la vara de justicia / 109

CAPÍTULO IV

LA TEATRALIZACIÓN DEL SIMULACRO DEL REY POR EL CORREGIDOR DE INDIOS / 116

- 4.1. La naturaleza política de la teatralización del poder / 116
- 4.2. La ceremonia de juramento del cargo / 119
- 4.3. El ritual de la provisión real / 129

CAPÍTULO V

EL CORREGIDOR DE INDIOS Y SUS REDES DE PATRONAZGO REAL CON LAS ELITES INDÍGENAS / 136

- 5.1. Naturaleza política de las redes de patronazgo real / 136
- 5.2. El corregidor de indios de Vilcabamba y el inca Titu Cusi Yupanqui / 138
- 5.3. Patronazgo real del corregidor de indios con los curacas / 142

A MANERA DE EPÍLOGO / 147

CONCLUSIONES / 149

ANEXOS

- I.- Lista de corregimientos y corregidores de indios proveídos por el gobernador Lope García de Castro en el Virreinato del Perú / 155
- II.- Real Provisión del título de presidente de la Audiencia de Lima al licenciado Lope García de Castro / 157
- III.- Ceremonia de juramentación del corregidor de indios de Camaná, Francisco de Madueño, en el Cabildo de Arequipa / 158

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA / 160

Agradecimiento

En los cinco años de ardua investigación histórica, muchas personas e instituciones me han permitido desarrollar esta tesis con amplia comodidad. Su colaboración mediante apoyo, consejos, orientaciones académicas, sugerencias, financiamiento y acceso a fondos documentales como bibliográficos han sido importantes a fin de que nuestro trabajo encuentre su punto culminante con todos los objetivos y metas propuestos.

En primer lugar, agradezco infinitamente a mis padres Javier y Catalina, pues sin su gigante y desmedido apoyo financiero, jamás hubiese podido culminar esta investigación. Fue gratificante e incondicional el apoyo que me brindaron en las innumerables jornadas de investigación en las bibliotecas, archivos limeños y repositorios provinciales, donde me costearon muchas veces los pasajes, la alimentación y el hospedaje durante las ocasiones que viajé a Trujillo, Cuzco y Arequipa. Asimismo, deseo agradecer profundamente el respaldo incondicional de mi compañera de vida: la señorita Judith Huamaní Quispe. Ha sido fundamental su abnegada compañía y comprensión para el desarrollo y finalización de este trabajo, el cual le prometí culminar este mes de mayo de 2015. Judith llegó a mi vida durante el momento más importante de la elaboración de este trabajo, etapa en la cual efectué la investigación en provincias, la recopilación de la masa bibliográfica reproducida y la redacción final. No fueron pocas las ocasiones en las que me aconsejaba: «Para que avances con mayor rapidez en la redacción, programemos nuestras salidas solo para los fines de semana». Sus palabras me invitan a no olvidarla en este aporte a la historiografía peruana e hispano-americana.

En segundo lugar, se me agotan las palabras para agradecer todo el apoyo otorgado de mi asesor de tesis, el profesor Raúl Adanaqué Velásquez, a quien considero como un segundo padre. A lo largo del quinquenio de la elaboración del trabajo, sus constantes consejos, orientaciones y sugerencias al presente estudio han sido fundamentales a fin de analizar e indagar con sustento los objetivos de esta investigación. Le agradezco por todas las enseñanzas que me brindó en las aulas sanmarquinas durante mi época de estudiante y

por haber inculcado en mi formación profesional, el análisis riguroso y acucioso de las fuentes documentales de los siglos XVI y XVII.

En tercer lugar, debo mencionar a José Diego Rodríguez Cubero, quien me facilitó y concedió un importante índice de los Oficios y Partes de la Audiencia de Lima que custodia el Archivo General de Indias. En numerosas conversaciones, también pudo brindarme valiosos datos y documentación de Lope García de Castro, provenientes de archivos bercianos y leoneses. Desde aquel mayo del 2012, tiempo cuando lo conocí, compartimos amenas charlas sobre las circunstancias políticas que tuvo que afrontar don Lope en el gobierno del virreinato peruano, puesto que José Diego nació en la misma localidad de nuestro personaje: Villanueva de Valdueza (Ponferrada-España). Precisamente cuando iniciamos nuestro amical trato, le manifesté mi deseo por investigar la obra de corregidores de indios que ejecutó el gobernador García de Castro a fin de analizar su papel político en la consolidación del poder real en el Perú. Me es grato haber cumplido esta promesa a José Diego.

En cuarto lugar, debo destacar a Alejandro Cañeque, profesor de la University of Maryland. Las sugerencias y orientaciones metodológicas sobre la cultura política en la América hispánica de los siglos XVI y XVII que me proporcionó han sido un aspecto central hacia mi enfoque y perspectiva temática de insertar los elementos de la cultura política en el corregidor de indios del Perú virreinal. Le agradezco profundamente el haber compartido conmigo su trabajo inédito *El simulacro del rey* y por haber forjado en mi persona, el apego, interés y pasión en los temas de cultura política que la Monarquía Hispánica implementó en sus dominios americanos para su pleno control.

En quinto lugar, cabe un párrafo especial de interminable agradecimiento a mi amigo Renzo Honores, reconocido historiador del Derecho Indiano. Fueron suficientes unas pocas semanas de haber intercambiado palabras en la sala de investigaciones de la biblioteca del Instituto Riva-Agüero para que me manifestara su cercana y simpática amistad, la que permitió que me facilitara el acceso a importantes estudios digitalizados sobre historia política en la América hispánica, provenientes de bibliotecas norteamericanas. Le agradezco por las pedagógicas pláticas sobre las décadas de 1550 y

1560 del Perú virreinal que tuvimos luego de culminar nuestra investigación en el Instituto Riva-Agüero y por las felicitaciones otorgadas al estudio de don Lope García de Castro.

Para culminar los agradecimientos individuales, quisiera referirme a los colegas que me brindaron consejos y sugerencias para el enriquecimiento de este trabajo. Agradezco a Francisco Quiroz Chueca, José de la Puente Brunke, Teodoro Hampe Martínez, Karoline Noack, Miguel León-Gómez, Freddy Cabanillas Delgadillo, Carlos Morales Cerón, José Chaupis Torres y Rafael Sánchez-Concha Barrios.

En cuanto a las instituciones, hacemos mención de los siguientes organismos. Este trabajo de investigación fue financiada con el apoyo del Fondo de Promoción de Trabajo de Tesis de Pregrado del VRI-UNMSM (Código N° 141501057) que designó el Vicerrectorado de Investigación al Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Con esta beca de subvención pude reproducir gran material bibliográfico de bibliotecas especializadas, fotocopiar documentos en la investigación en los archivos provinciales del Perú y solicitar la digitalización de documentos al Archivo General de Indias. No quisiera olvidarme del Instituto Riva-Agüero, institución a la que guardo un profundo y especial cariño debido a que fueron cuantiosas las jornadas de investigación que desarrollé en su acogedora sala neoclásica. Tengo además que resaltar el inmenso apoyo y comodidad de la Biblioteca Central de la Pontificia Universidad Católica del Perú «Luis Jaime Cisneros», la cual me facilitó la reproducción y digitalización de muchas referencias bibliográficas y fuentes primarias impresas del siglo XVI. La Sala de Investigaciones Bibliográficas (también llamado Fondo Reservado) de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos — durante la dirección del Sr. Alberto Loza— merece también destacarse por el apoyo en la digitalización del variado material de colecciones documentales del siglo XVI.

Así también, agradezco a los repositorios limeños como el Archivo General de la Nación, la Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo Arzobispal de Lima —durante la dirección de la Srta. Laura Gutiérrez Arbulú y de su archivero, el Sr. Melecio Tineo Morón— por abrirme las puertas a su valiosa colección de *Libros de Reales Cédulas*. Finalmente, enfatizo en el reconocimiento a los repositorios regionales y a sus respectivos

directores o archiveros por su acogedor recibimiento y facilitación a sus fondos documentales: el Archivo Regional de La Libertad y a su encargada Martha Chanduvi, el Archivo Regional del Cuzco y a su director Sabino Cáceres Olivera, el Archivo Regional de Arequipa y a su director Gilberto Loayza, y para concluir, el Archivo Municipal de Arequipa.

Siglas de archivos históricos y documentación éditada

AGI	= Archivo General de Indias.
AHNM	= Archivo Histórico Nacional. Madrid.
BNE	= Biblioteca Nacional de España.
AGN	= Archivo General de la Nación.
AAL	= Archivo Arzobispal de Lima.
ARLL	= Archivo Regional de La Libertad.
ARC	= Archivo Regional del Cuzco.
ARA	= Archivo Regional de Arequipa.
AMA	= Archivo Municipal de Arequipa.
BNP	= Biblioteca Nacional del Perú.
LCL	= Libro de Cabildo de Lima.
LCT	= Libro de Cabildo de Trujillo.
LCC	= Libro de Cabildo del Cuzco.
LCA	= Libro de Cabildo de Arequipa.
GP	= Gobernantes del Perú.
AL	= Audiencia de Lima.
OIOR	= Organización de la Iglesia y Órdenes Religiosas.
AC	= Audiencia de Charcas.
LIEP	= La Iglesia de España en el Perú.
CDIAO	= Colección de Documentos Inéditos para la Historia de América y Oceanía.
CDIHH	= Colección de Documentos Inéditos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica.
CI	= Cedulario Indiano.

Introducción

a) Estado de la cuestión

La derivación etimológica del término corregidor proviene del latín *corrector* o *rector* que significa «co-regir» o «regir con». Su significado se refiere al funcionario que el monarca imponía en la provincia a los regidores del cabildo o ayuntamiento con el fin de co-gobernar con el cabildo con miras a recortar la autonomía de las elites locales (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: I: Lib. I Cap. II: 15; Covarrubias, 1611: 511). En efecto, el corregidor asentaba el poder real en la provincia para neutralizar la jurisdicción de los alcaldes y regidores.

La esencia de la función del corregidor tiene su origen en la petición octava de los procuradores en las Cortes de León de 1387¹. En esta solicitud, se le pedía al rey Alfonso XI que nombrase un juez temporal con el fin de co-regir con los señores del cabildo para evitar abusos acaecidos en las poblaciones realengas (Castañeda, 1929: 448-499; Lunenfeld, 1987: 15; Muro Orejón, 1989: 215-216). Por lo tanto, desde esa época, al juez o comisionado especial nombrado por el rey a fin de disminuir el poder señorial de las provincias, se le denominó corregidor. Según Castillo de Bobadilla —uno de los más importantes tratadistas de estos jueces— el corregidor, en sus orígenes, solo alcanzaba una participación política ocasional o, en casos particulares, en los pueblos donde convenía imponer justicia. Además, se involucraba en los pedidos de querellas para revertir fallos de alcaldes ordinarios (1759[1597]: I: Lib. I. Cap. II: 17). No fue sino hasta la época de los Reyes Católicos, a fines del siglo XV, cuando se enviarán a los corregidores a las villas y ciudades para que ejerzan como gobernadores y jueces ordinarios con plena jurisdicción civil y criminal. Ahora se les ordena la administración de un territorio delimitado donde no solo debía impartir justicia, sino que se le facultaba el gobierno de una ciudad. Esta

¹ Esta solicitud de jueces corregidores se ratificó por petición cuarta por el rey Enrique II en las cortes de Burgos en 1411 y por el rey Juan II en Zamora en 1432.

reforma le aumentó sus prerrogativas judiciales al corregidor, puesto que se le concedió un control político sobre una ciudad.

Teniendo en cuenta las principales atribuciones judiciales y administrativas que ejerció el corregidor dentro de su jurisdicción, analicemos la diversa literatura centrada en estos funcionarios reales. Los primeros enfoques y perspectivas en los trabajos que tratan sobre los corregidores, en la historiografía peruana e hispano-americana, no han trascendido más allá de los estudios de su institución jurídica. Estos estudios se refieren al análisis del cuerpo legislativo (ordenanzas e instrucciones) que el monarca o el virrey gobernador le ordenada a fin de legitimarse como el representante del rey en las provincias. Es decir, han considerado al corregidor en su papel jurídico. Aquella visión predominará en los trabajos de corregidores de españoles y en los de corregidores de indios. Un segundo enfoque —para el caso de corregidores de indios— se basó en el estudio económico-social. Estos trabajos tratan sobre la participación del funcionario en la recaudación del tributo indígena, en la distribución de la mano de obra indígena y en el reparto de mercancías desde el siglo XVII.

Sin embargo, son escasos los estudios que se centran fundamentalmente en los mecanismos de poder político que permitió al corregidor de indios exhibir su naturaleza política y calidad regia. Estos trabajos se refieren a la manifestación de la simbología ritual y al discurso político que el corregidor de indios ejerció por ser autoridad del rey, tal como su veneración, preeminencia, honor, privilegio e insignia. Todas estas dignidades activaron la esencia regia de su cargo y le permitió legitimar su poder en la sociedad indígena. Esta visión padece aún de un vacío en la historiografía peruana e hispano-americana. También son pocos los estudios sobre la naturaleza política que los corregidores de indios expresaron durante su establecimiento en el Virreinato del Perú, gracias a su creador: el gobernador Lope García de Castro.

Examinemos el estado de la cuestión que tenemos sobre la naturaleza política de los corregidores de indios en el siglo XVI. En primer lugar, nos encontramos con los estudios de Adolfo Polo y la Borda (2010) y de Fernando Albi (1943). Ellos son quienes más se aproximan a nuestro planteamiento, considerando que identifican al corregidor como

representante del poder regio, encarnando en primera instancia el Estado virreinal. Su indagación es referida al corregidor de españoles.

La obra gigantesca de Guillermo Lohmann Villena es uno de los pocos trabajos que ofrece un análisis del impacto de la instauración del corregimiento de indios en el Perú, destacando la labor del gobernador García de Castro para establecerlos (2001: 65-86). De igual modo, en lo referente al nombramiento del corregidor, desarrolla algunos lineamientos generales de su naturaleza política².

Tanto Alejandro Málaga (1975) como Hugo Pereyra Plasencia (1996) recogen el estudio de la demarcación territorial de los corregimientos de indios de las jurisdicciones de Arequipa y Cajamarca, respectivamente, señalando la composición geográfica de cada una de ellos. Es menester subrayar que el trabajo de Málaga hace mención, en algunas líneas, a la calidad regia del corregidor de indios, teniendo en cuenta su denominación y juramento. Otro trabajo a citar es el de Carlos Sempat Assadourian, quien observa que el corregidor de indios figura como factor para recortar el poder étnico de los curacas porque impulsaba el funcionamiento de las autoridades del cabildo de indios, los cuales quitaban protagonismo al curaca (1994: 244-277).

Desde la perspectiva regional de los corregidores de indios, en primer lugar, destacamos el trabajo de Noble David Cook. El mencionado autor muestra, en breves líneas, la importancia general que tuvieron estos funcionarios para expandir la política imperial y brindarle una nueva estructura a la sociedad indígena en el valle del Colca (2003: 413-414). Su estudio se centra en la recaudación del tributo durante el régimen del virrey Toledo. En segundo lugar, es importante el artículo de Waldemar Espinoza, puesto que expone los mecanismos que ejecutó el corregidor de indios de la provincia de Jauja para establecer las reducciones en su jurisdicción. En este estudio se señala una participación activa del corregidor para elaborar el trazo de los pueblos de indios (1972: 102-109). En tercer lugar, el trabajo de Christiana Borchart de Moreno para el

² Estos lineamientos ofrecidos por Guillermo Lohmann corresponden a miradas generales de la asunción del mando del corregidor de indios, donde menciona algunos principios en las cuestiones del juramento del cargo (2001: 212-222).

corregimiento de Otavalo, muestra las facultades políticas que tuvieron los alcaldes y jueces de indios como principales antecedentes del corregidor de indios (2007: 26-27).

Por el lado institucional-jurídico cabe presentar, en primer lugar, los trabajos de Muro Orejón (1989), Fernández Osco (2002), Suñe Blanco (1979), Lohmann Villena (1953) y Yalí Román (1974), los cuales analizan las atribuciones específicas del corregidor. Estos estudian la potestad de jurisdicción civil y criminal en su distrito, así como la administración de justicia en los litigios que presentan los indios. En segundo lugar, la obra de Carlos Castañeda (1929) presenta un interesante bosquejo de indagación sobre el origen del corregidor en tierras castellanas y su evolución, antes de establecerse en América. Por otra parte, precisa como papel medular del corregidor, su función de ser juez ordinario. En tercer lugar, el trabajo de Carlos Molina Argüello (1960) presenta un importante análisis comparativo sobre las similitudes y diferencias sobre la legislación que tenían que cumplir el gobernador, el alcalde mayor y el corregidor en la provincia de Guatemala.

Desde la perspectiva económico-social, es necesario destacar los estudios de Carlos Lazo y Javier Tord, quienes se ocupan en analizar la actuación del corregidor como prototipo de una autoridad legalista-tutelar (1980: 39-48). Por otro lado, la obra de Kenneth Andrein ilustra una participación clave del corregidor de indios en la producción económica, dado que organizó y controló el trabajo indígena (1986: 493). También, el trabajo de Alfredo Moreno Cebrián (1977) analiza al corregidor de indios como la autoridad que llevaba el timón en la economía virreinal del siglo XVIII, pues se encargó de distribuir el reparto de mercancías a sus indios. A pesar de que este estudio corresponde a una época totalmente ajena a nuestro interés, en sus primeras páginas explica brevemente y de forma general, los antecedentes que tuvieron estos jueces en el siglo XVI.

El segundo esbozo del estado de la cuestión, comprende rastrear los trabajos que versan sobre el régimen del gobernador García de Castro. Este personaje ha pasado desapercibido por los historiadores, siendo escasos los estudios profundos sobre sus reformas políticas. Justamente este vacío historiográfico nos pareció importante resolver a través de nuestras primeras investigaciones y publicaciones en revistas especializadas del

Perú y España³. Esto se debió a que consideramos que mediante la creación de los corregidores de indios, García de Castro logró impulsar un proceso de cimentación del poder real en la sociedad indígena, lo cual hace que su obra política sea central y fundamental para la consolidación del Estado virreinal en el Perú.

Los primeros estudios de la obra del licenciado Lope García de Castro los indicó Peter Bakewell (1989), estableciendo que los corregidores de indios sirvieron para expandir por primera vez los tentáculos de la administración virreinal en los asentamientos rurales indígenas. Se destaca la importancia del quinquenio del licenciado para las reformas posteriores del virrey Toledo. Waldemar Espinoza (1960) también pone en relieve la labor gubernativa de García de Castro y de su brazo derecho, el doctor Gregorio González de Cuenca, al indicar que son los primeros organizadores y ordenadores de las repúblicas indígenas en el Perú. Este reconocimiento se produce por la creación de los corregimientos de indios y el impulso inicial de las reducciones. Existe también un comentario histórico elaborado por Roberto Levillier (1921), donde analiza brevemente los corregimientos de indios, enfatizando más sobre el discurso que manejó García de Castro para recortar el poder a los encomenderos. Una característica principal de estos estudios es que solo se refieren en unas cuantas páginas a aspectos claves de su mandato, por lo que las bases políticas que cimentó dentro del virreinato peruano son desarrolladas de forma breve.

Los siguientes trabajos, aunque no se ocupen de manera íntegra en estudiar la obra política del gobernador en el Estado virreinal, es importante destacar la investigación de Diego Chalán (2010). Aquella se encarga de analizar la planificación de García de Castro para patrocinar a su sobrino, Álvaro de Mendaña, durante el viaje de exploración a las islas Salomón. A esto debemos sumarle, el trabajo publicado en la comarca de El Bierzo por José Diego Rodríguez Cubero, quien presenta —con amplia documentación de los archivos bercianos y leoneses— la importancia del testamento del gobernador Lope García de Castro

³ Debo agradecer profundamente la invitación del semanario *Bierzo 7* de la ciudad de Ponferrada (León-España), que me nombró su investigador en el 2012 con el objetivo de difundir a los vecinos de la comarca de El Bierzo, la obra política de su histórico e ilustre vecino: Lope García de Castro.

y de las obras benéficas que confirió a la iglesia de su pueblo natal, Villanueva de Valdueza (Rodríguez Cubero, 2003: 35-60)⁴.

El siguiente esbozo bibliográfico corresponde a nuestros primeros aportes a la historiografía peruana e hispano-americana sobre el régimen de García de Castro. En nuestro primer trabajo publicado en la revista *Síntesis Social* del grupo de investigación Annalicemos Historia, se elaboró un ensayo bibliográfico a fin de presentar un balance general del régimen del gobernador García de Castro, remarcando sus principales obras: los corregimientos de indios y la Casa de la Moneda. Se señaló en la publicación que estas obras fomentaron la organización y la estructuración del virreinato (Robles, 2011: 78-105). En un segundo estudio sobre el gobernador, se presentó como eje de su plan reformador al corregimiento de indios, dado que creó una autoridad con potestad real en los naturales, mermando así, el poder político de los encomenderos (Robles, 2012b). En tercer lugar, en un ensayo de corte teórico-metodológico, se rastreó los fundamentos de la estructura del Estado virreinal que diseñó el gobernador García de Castro, mediante la identificación de la figura del corregidor de indios con la imagen viva del rey (Robles, 2012a). En cuarto lugar, se abordó la aplicación de los corregimientos de indios en base al principio político del cuerpo de república. Por eso, se determinó que su estructura siguió los patrones corporativistas y organicistas con la finalidad de ser insertados en los pueblos de indios. Este enfoque distinguió al corregidor de indios como la cabeza política de su jurisdicción (Robles, 2012c). También, se debe mencionar el trabajo donde se planteó una periodificación de la administración de García de Castro, utilizando los títulos otorgados e instrucciones mandadas por la Corona en el lapso de su quinquenio, lo cual permite caracterizar su obra política (Robles, 2013). Para terminar, se cita la publicación referida a la pesquisa de la carrera política de nuestro personaje en la Corona de Castilla, antes de ser nombrado presidente de la Real Audiencia de Lima (Robles, 2014a). Si bien es cierto que estos trabajos sobre el gobernador Lope García de Castro delínean nuevos paradigmas en la

⁴ En una de las numerosas conversaciones que tuve con José Diego, me manifestó que su estudio sobre García de Castro obedecía a una finalidad informativo-histórica hacia los vecinos de El Bierzo, comarca natal del licenciado Castro, quienes desconocían la labor de su antepasado paisano como consejero de Indias, gobernador del Perú y de su obra benéfica a su pueblo natal, Villanueva de Valdueza. Esta localidad se sitúa al noreste de España, pertenece a la jurisdicción de Ponferrada, capital de la comarca de El Bierzo, en la provincia de León, dentro de Comunidad Autónoma de Castilla y León.

historiografía peruana e hispano-americana para comprender la manifestación del poder real en los corregidores de indios, aún se requiere elaborar un estudio que analice todos los mecanismos de poder que utilizaron dichos corregidores y que fueron ejecutados por el gobernador.

b) Planteamiento del problema

Luego de analizar el estado de la cuestión de los corregidores de indios durante el régimen del gobernador Lope García de Castro, nos planteamos el siguiente problema de investigación: ¿Qué naturaleza política manifestó el poder real del corregidor de indios a fin de consolidar el Estado virreinal durante el régimen de Lope García de Castro?

c) Objetivos generales

- Caracterizar y analizar los mecanismos de poder que permitieron activar la naturaleza política del poder real del corregidor de indios.
- Considerar la manifestación de la naturaleza política de los corregidores de indios como un proyecto de consolidación del Estado virreinal en las sociedades indígenas, planificado por la Corona y ejecutado por Lope García de Castro.
- Construir una nueva forma de estudio de la historia institucional peruana por medio de la inserción de la cultura política en la comprensión de los corregidores de indios durante la segunda mitad del siglo XVI.

d) Objetivos específicos

- Analizar los antecedentes al establecimiento de los corregidores de indios.
- Analizar y comprender el discurso de García de Castro con el propósito de que el corregidor de indios exhiba su naturaleza política en la sociedad indígena.

- Analizar y comprender el conjunto de símbolos reales que permitieron al corregidor de indios activar sus dignidades, preeminencias, honores y veneraciones como autoridad del rey.
- Analizar y comprender el comportamiento en público que tuvo el corregidor de indios, en procura de legitimar su naturaleza política.
- Analizar y comprender el comportamiento particular que mostró el corregidor de indios con las elites indígenas a fin de que los jefes étnicos reconozcan, obedezcan y respeten su investidura real.

e) Marco teórico

Estos objetivos planteados serán llevados a la problemática de una perspectiva que nos permita estudiar la relevancia y el significado de los discursos, símbolos y prácticas que concentró la calidad o naturaleza política del corregidor de indios durante el siglo XVI. Por esta razón, la cultura política es el ingrediente temático adicional que nos permite comprender la caracterización de los mecanismos de poder que brindó una plena exhibición al poder real del corregidor de indios.

e.1) Cultura política

Este concepto lo podemos definir como un conjunto de discursos, prácticas y símbolos que afectan y otorgan significado a las estructuras de poder e integran a los individuos con su comunidad política (Varela, 2005: 166; Jacobsen & Aljovín, 2007a: 17). Los elementos de la cultura política se expresan en conocimientos o teorías, ideas, valores, sentimientos, normas, ceremonias, rituales, costumbres, actitudes y comportamientos de personas o grupos. Estos mecanismos de poder están presentes en un tiempo histórico determinado y caracterizan la actividad política de una determinada comunidad⁵ (Burke, 1997: 93; Cañeque, 2001: 7; Varela, 2005: 166; Jacobsen & Aljovín, 2007a: 17, 2007b: 81). Para una mejor comprensión, creemos conveniente seguir la definición de cultura que ofrece el antropólogo Clifford Geertz. Este autor sostiene que la cultura es un concepto

⁵ Según Cañeque, dicha actividad política está referida a la articulación y negociación de derechos por la que compiten los grupos sociales.

esencialmente semiótico, es decir, debe buscar interpretar las significaciones para explicar expresiones sociales (2005: 20).

El estudio de la cultura política —por medio del conjunto de discursos, prácticas y símbolos— tiene por objetivo comprender la construcción, consolidación y desmantelamiento de constelaciones o instituciones de poder. Esta perspectiva de cultura política tiene una visión pragmática que privilegia la dinámica y una aproximación sincrónica de la comprensión de la política y sus relaciones de poder con la finalidad de estudiar cómo el orden político se legitima, actualiza y reconfigura (Jacobsen & Aljovín, 2007b: 81, 93).

Por tanto, los factores de la dinámica en la cultura política también pueden ser vistos como una socialización política, puesto que hay una conexión del poder político en diferentes mecanismos (Burke, 1997: 93-94, 2006: 48). Para su estudio, Alan Knight destaca tres perspectivas de análisis que debe seguir dicha metodología: las actitudes subyacentes (creencias y actitudes), la conducta concreta y el marco dentro del cual se da dicha conducta (2007: 43).

Es por esto que, a través del estudio de la cultura política de los corregidores de indios, apuntamos a entender los factores y mecanismos de poder que la Monarquía Hispánica administró en sus territorios americanos para asegurar el control directo. Sin duda, era el reto máximo que se planteó la Corona y sobre todo, el dominio en las provincias ubicadas en lo más inaccesible de la cordillera de los Andes. Por ello, queremos construir una nueva forma de estudio de la historia institucional peruana por medio de la inserción de la cultura política en la comprensión de los corregidores de indios. Aquello garantizará el estudio de manera profunda de la naturaleza y principios del poder imperial, propios de la época de los Austrias a fin evitar interpretaciones erróneas y anacrónicas (Cañeque, 2013b: 280, 286).

Alejandro Cañeque —uno de los historiadores pioneros del estudio de la cultura política para el Virreinato de Nueva España— señala que esta metodología argumenta a favor de la necesidad de desarrollar una nueva historia política de la América hispánica. La

cultura política ofrece un acercamiento acucioso a la comprensión de los propios principios que tuvo la monarquía de los Austrias para extender su poder real a dominios ultramarinos tan distantes como las posesiones americanas (Cañeque, 2013b: 280-282). Precisamente, ése es el desafío que tiene, hoy en día, la historia política del Perú virreinal. Por consiguiente, nos hemos propuesto desarrollar esta temática con miras a establecer paradigmas que nos permitan aproximarnos de forma certera, rigurosa y acuciosa a una fidedigna comprensión de la naturaleza política de los corregidores de indios. Asimismo, adentrarnos a los mecanismos de poder que tuvo que establecer su ejecutor: el gobernador Lope García de Castro.

Sin embargo, los estudios de la cultura política en el temprano virreinato peruano son bastante escasos, sobre todo los relativos al corregidor de indios. El único estudio que hemos detectado para el siglo XVI sobre la cultura política del Perú virreinal es el referido al artículo de Jéssica Aliaga (2005). Este trabajo analiza el significado de poder real que tuvieron los símbolos del escudo de armas, el pendón real y los arcos triunfales. Estos símbolos van a tener un protagonismo en las celebraciones, fiestas, ceremonias y entrada de virreyes dentro de la ciudad de Lima con el fin de que los súbditos percibieran con mayor cercanía al monarca lejano. Luego, uno de los pocos estudios que explora la cultura política en los Andes es el trabajo de Iris Gareis (2007), el cual analiza, para nuestro interés, el concepto de ritual en las elites andinas. Por ende, la cultura política en los corregidores de indios, representa todavía un vacío a estudiar en la historiografía peruana e hispano-americana⁶.

⁶ Para el siglo XVII, los estudios de cultura política en el virreinato peruano, continúan siendo muy escasos. Mencionemos algunos que son de nuestro interés. El trabajo de Eduardo Torres Arancivia (2014) sobre la corte virreinal de Lima y su caracterización similar a la corte de Madrid, el trabajo de Adolfo Polo y la Borda (2007) sobre las preeminencias que las elites se disputaron en las ceremonias y, finalmente, el estudio de Alejandra Osorio (2004) sobre la ostentación de majestad real en un lienzo lujoso del monarca que, las autoridades del Cabildo de Lima, lo presentaban como simulacro del monarca en la ceremonia de juramentación del rey Felipe IV. Hemos considerado estos trabajos porque nos aportan referencias a la teoría concreta de los estudios de la cultura política.

e.2) La efigie del rey en la América hispánica

Los postulados de la cultura política para el estudio de los corregidores de indios nos ofrecen una mejor comprensión y claridad a fin de articular una respuesta a nuestro problema de investigación planteado. La premisa para trabajar esta perspectiva se expresa en el principal propósito que persiguió García de Castro para establecer a los magistrados: la presentación de la majestad real en los pueblos de indios. Así lo destaca el gobernador en una correspondencia al monarca al indicarle que «cuanto conviene para el descargo de su real conciencia que haya corregidores entre los indios»⁷. La real conciencia que descargaba el corregidor de indios garantizaba el traslado de la imagen del monarca en la persona del funcionario con el fin de darle a entender a los indios que el rey estaba presente en sus pueblos. Por tanto, podemos presagiar que la naturaleza política que plasmó el gobernador en los corregidores de indios, recayó en que él debía ser el «simulacro» del rey en la sociedad indígena.

Esta premisa hipotética se apoya en el parecer de uno de los más importantes tratadistas del pensamiento político castellano en el siglo XVI, Jerónimo Castillo de Bobadilla, quien sostiene que el corregidor al recibir el poder del rey para regir una ciudad, manifestaba que ejercía la mayor potestad en su jurisdicción. Por tanto, fue la autoridad que ejercía el poder supremo y ocupaba el lugar del monarca dentro de su distrito, lo cual convertía su oficio a la calidad de un magistrado, dado que era el juez supremo de todo su territorio (1759 [1597]: I: Lib. I Cap. II: 15, 21). Otro tratadista como Lorenzo Guardiola resalta lo dicho por Castillo de Bobadilla, expresando que el corregidor era un magistrado porque tiene la máxima autoridad en sus pueblos, por eso, se le debe respetar y obedecer con los mismos honores que al monarca (1785: 45-46). A través del estudio de los principales tratados de la época de los Austrias, detectamos un concepto que Castillo de Bobadilla utiliza a fin de graficar la naturaleza política de la que gozó el magistrado: efigie del rey.

El *Diccionario de la Real Academia Española* presenta el término «efigie» como una imagen y representación de una persona. En una segunda acepción, se refiere a la

⁷ GP, III, p. 109, Carta de Lope García de Castro al Rey, Lima, 1-X-1566.

personificación o representación viva de algo ideal. En síntesis, podemos definirla como la personificación o representación viva de una imagen. ¿Tuvieron estas acepciones alguna similitud con el concepto de «efigie» durante el siglo XVI? La fuente más cercana para precisar el significado de efigie en la época de los Austrias es el *Tesoro de la lengua castellana* de Sebastián de Covarrubias, no obstante, dicho término no aparece en el listado de palabras. Sin embargo, Castillo de Bobadilla le da este significante en su *Política para corregidores* a fin de señalar la naturaleza política del corregidor con relación a la que tuvo el monarca.

Según Castillo de Bobadilla, el corregidor es príncipe de su provincia en la cual gobierna y su persona es la efigie del rey (1759 [1597]: II: Lib. III Cap. II: 15). ¿Qué nos quiere decir con tal afirmación? ¿Tal aseveración guarda similitud con el significado actual de «efigie»? El hecho de que Covarrubias no haya considerado la palabra en su diccionario y que Castillo lo haya señalado, nos arroja la pista de que —el concepto de «efigie»— funcionaba como un sinónimo de otras palabras que guardan relación con su campo semántico y que su uso, por parte de Castillo en su tratado, se refería a una sinonimia de mayor grado. Nos apoyamos en esta premisa, puesto que otro tratadista, Pedro Portocarrero y Guzmán, constata que la naturaleza política de un magistrado real —tal como lo era el corregidor— residía en que tenía el elevado grado de estimación; pues en él se presentaba el poder del monarca (1998 [1700]: 223) . Por lo tanto, el concepto de «efigie» exponía una superior connotación política del poder real aplicable a autoridades especiales que merecían ser tratadas con las mismas preeminencias que tenía el rey.

Para profundizar este análisis, es necesario recurrir a los significados que ofrece Covarrubias para las palabras que componen el campo semántico actual de «efigie»: imagen, representar, personificación y real. Este último concepto nos sirve como un adjetivo especificativo para indicar la clase de «efigie» que queremos analizar, considerando que queremos expresar la representación viva de la imagen del rey en la América hispánica. Una imagen es similitud, imitación, simulacro y representación de una

figura o persona (Covarrubias, 1611: 500)⁸. Así, podemos constatar que las acepciones actuales de «efigie» son muy similares al concepto de imagen en el siglo XVI.

Una efigie como imagen del rey consistía en la imitación y simulación de la majestad real por medio de su representación. Su simulacro radicaba en adquirir sus preeminencias, dignidades, veneraciones e insignias reales (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: II: Lib. III Cap. VII: 149)⁹. Aquella fijaba la realidad de acuerdo con los valores y condiciones que tenía el monarca (Molina Martínez, 2000: 75). Aquí, es preciso revisar el concepto de representar. Aquel consiste en encerrar en sí a la persona del otro, como si fuera él mismo para sucederle en todas sus acciones y derechos. La representación producía que la persona estuviese realmente presente (Covarrubias, 1611: 9; Freedberg, 2010: 48) o como si estuviese presente en nuestra imaginación. Por tanto, también el concepto de «representar», en la época que nos ocupa, es similar a las primeras acepciones actuales de «efigie», siendo la representación de una persona mediante la personificación de su poder político.

Una autoridad que era efigie real, representaba al monarca como su agente propio con el objetivo de ejecutar todas las ordenanzas, cédulas y provisiones reales a fin de obrar y ejecutar la potestad de la majestad regia en su lugar. Funcionaba como el reemplazante del monarca para tareas que no podía cumplir personalmente (Mariluz, 1998: 65)¹⁰.

Pero, nos preguntamos ¿cómo se logra la materialización de esa imagen representada? En esta interrogante hacen su aparición los conceptos de personificación y real. El primero se entiende como encarnación de la persona de alguien con el fin de crear su presencia física ante la ausencia de la persona a representar (Covarrubias, 1611: 347; Cañeque 2004b: 632). De esta manera, la imagen representada adquiriría el rango de cuerpos,

⁸ Se relaciona con las imágenes religiosas que los católicos llaman a las figuras que representan a Cristo a fin de que siempre pueda permanecer en la memoria de los feligreses.

⁹ Para Castillo de Bobadilla, el cetro real era uno de los máximos atributos e insignias del monarca. Para las autoridades reales en la América hispánica, el cetro real se transformó en la vara de justicia. Esta insignia va ser utilizado por muchos magistrados del Perú virreinal (virreyes, oidores, corregidores, alcaldes, alcalde de indios). Asimismo, se estableció una jerarquización de las varas de acuerdo a la calidad política y al poder jurisdiccional del magistrado.

¹⁰ El funcionario real servía como reemplazante del rey porque tiene la potestad de nombrar, remover y fijar la competencia de cada oficial.

imágenes o representaciones vivas, ya no solo de manera figurativa; sino como imágenes de carne y hueso que se hallaban encarnadas en todos aquellos individuos que los monarcas enviaban a gobernar los dominios americanos (Cañeque, 2013a: 2; Freedberg, 2010: 31). Por ello, la efigie en su acepción actual de personificación o representación viva, se entendió de la misma manera en el siglo XVI. Una efigie real tenía que encarnar la misma Real Persona, convirtiéndose en un cuerpo vivo del monarca en el territorio que administraba.

Este análisis se apoya en el concepto de real, puesto que dicho término señalaba el lugar donde está el rey (Covarrubias, 1611: 3). Por tanto, se reconocía a una autoridad real como la representación viva del soberano porque el funcionario ostentaba el poder que el monarca le otorgó. Siendo una autoridad real, manifestaba que el rey estaba presente en cuerpo vivo; dado que su potestad era su imagen, representación y personificación.

En consecuencia, nos parece adecuado utilizar este concepto de efigie del rey para aquellas autoridades reales que tuvieron la misión de personificar el cuerpo vivo del monarca. No solo eran imágenes, meros representantes de la majestad real o simples funcionarios. Estas autoridades reales fueron efigies del rey, concepto que tuvo similar campo semántico con su definición actual. En conclusión, recalamos nuevamente que una efigie real es la personificación o representación viva del rey en una autoridad. Aquello permite que los súbditos conciban que su soberano se encuentre realmente presente. Se obtenía así, la transfiguración de la autoridad real en su caracterización como imagen viva del rey (Cañeque, 2013a: 2)¹¹.

Por lo tanto, la efigie del rey es el concepto clave que concentró la manifestación de la naturaleza política del poder real del corregidor de indios a fin de que la sociedad indígena lo obedeciese y respetase. No obstante, debemos considerar el espacio en el cual el corregidor hizo gala de su calidad regia: el Estado virreinal. Justamente la exhibición del magistrado indiano como la efigie del rey, facilitó la consolidación del Estado virreinal en los pueblos de indios.

¹¹ Agradezco infinitamente a Alejandro Cañeque, docente de la University of Maryland, por compartir conmigo esta investigación inédita y por sus comentarios y sugerencias para el enriquecimiento del marco teórico de la tesis en torno a la cultura política de las imágenes vivas del rey en la América hispánica.

e.3) Estado virreinal en la teoría política castellana del siglo XVI

El Estado exige ser comprendido en el proceso histórico de su formación en Europa, es decir, debe ser entendido en una perspectiva temporal (Sánchez Agesta, 1986: 107). Aquello es necesario resaltarlo porque las nociones modernas de Estado nos impiden comprender proyectos políticos que se establecieron durante el siglo XVI, lo cual nos dificulta adentrarnos en sus principios teóricos. Por consiguiente, la mejor forma de comprender el concepto de Estado es a través de las propias ideas que el pensamiento político castellano le confirió (Konetzke, 1951: 33-36). Por lo tanto, es menester erradicar la idea anacrónica de que durante el siglo XVI existió un Estado que servía para unificar y otorgar cohesión a la comunidad política (un ente con vida propia) diferenciando tanto a los gobernantes como a los gobernados, y con capacidad para apelar a la fidelidad de ambos (Cañeque, 2001: 10, 2004b: 611). Con ello, es también errónea la idea que sostiene que los súbditos deben su obligación al Estado en lugar del gobernante. En suma, para Alejandro Cañeque, el Estado comprendido como un poder que actúa en nombre de la soberanía popular y el interés público, por encima de cualquier propósito privado, jamás existió durante el siglo XVI (2001: 10, 2013b: 286).

El individuo como integrante del aparato estatal – que se estableció a fines del siglo XVIII y en la primera mitad del siglo XIX – se hallaba muy lejos de entenderse dentro del pensamiento político castellano del siglo XVI. Los sujetos fundamentales de derechos eran las agrupaciones o colectividades de individuos, presentándose como ficciones corporativas o comunidades que gozaban de un determinado estatus (Calderón & Thibaud, 2010: 55; De la Puente, 2008: 46-47; García Pérez, 2003: 50).

¿Qué definición nos merece el Estado durante el siglo XVI? Una primera definición consiste que el «Estado» designa al cuerpo político que afecta al rey (Maravall, 1972: I: 34-35; Cañeque, 2004b: 611). Una segunda definición refiere que el «Estado» significaba todo lo perteneciente al gobierno del rey (Covarrubias, 1611: 382). Comprendía la materia de Estado, en otras palabras, todos los negocios y asuntos del gobierno que el monarca administraba para el mantenimiento o incremento de sus posesiones (Cañeque, 2001: 10). Bajo esta idea nombrada, el monarca se erigía como cabeza de su organización para el

servicio de todo su reino (Santa María, 1619: 17). Por eso, su poder político estuvo centrado en el aspecto coercitivo de la Real Persona como órgano e instrumento a fin de imponer sus instrucciones (Fernández Santamaría, 1988: 33); Naszalyi, 1948: 259-260).

El rey como máximo tenedor de la suprema jurisdicción, depositaba o atribuía parcialmente su poder real en funcionarios con carácter temporal o perpetuo. En consecuencia, el monarca ejerció su poder político por medio de una maquinaria administrativa (García Marín, 1974: 125, 142-143). Por ello, podemos establecer una tercera definición que utiliza el término «Estado» para designar lo supremo del poder político: el poder de la Real Persona (Domínguez Ortiz, 1980: 212-213).

En síntesis, podemos extraer una idea matriz de «Estado» en base a las tres concepciones esgrimidas: el cuerpo político que afecta al monarca, donde él ejerce su poder real mediante la administración de todos los asuntos y negocios de su comunidad.

La Monarquía Hispánica trasplantó su concepto de Estado al Virreinato del Perú y se aplicó, por tanto, las definiciones analizadas. El Estado en el Perú virreinal se define prácticamente —siguiendo la teoría política castellana del siglo XVI— como el cuerpo político que afecta al virrey, donde él ejerce su poder vicerregio a través de la administración de todos los asuntos y negocios de su comunidad. En estos asuntos, el virrey tenía que establecer una unidad política con los demás estamentos o corporaciones sociales (iglesia, audiencia, corregimientos, cabildos, pueblos de indios) (Morales Cerón, 2010: 156-158; Maticorena, 2009: 10). Precisamente como el virrey era el máximo responsable de garantizar la armonía y unidad de los miembros de la sociedad corporativista, calificamos el Estado insertado en el virreinato como un Estado virreinal¹².

¹² Se debe entender que la denominación «Estado virreinal» es una construcción histórica, teniendo en cuenta el concepto de Estado en la época del siglo XVI para reflejar la estructura política que la Monarquía Hispánica estableció en el Perú. No hemos utilizado el término colonial porque este concepto no grafica en su campo semántico, ser una constitución y organización de la sociedad política en la que el virrey es la suprema potestad.

f) Planteamiento de la hipótesis

Nuestra hipótesis se establece por una inferencia a partir de dos casos concretos. En primer lugar, nos centramos en la magnificencia que exhibió el corregidor de indios como funcionario real. Dicha magnificencia consistía en un conjunto de símbolos y atributos imperiales que gozaba toda autoridad que gobernaba en nombre del rey. El corregidor de indios tenía un título imperial de tratamiento denominado Muy Magnífico Señor. Este tratamiento que recibía el magistrado por parte de los curacas e indios durante los pleitos que sentenciaba, provocaba que él personifique a Su Majestad y ejerza el poder en su nombre. Lo sustenta el gobernador García de Castro, cuando nombró a los corregidores de indios de Jauja y Chucuito¹³. Por otro lado, el corregidor de indios de Moyobamba, Juan Bautista Nano, recibió el tratamiento de Muy Magnífico Señor por parte de los indios yanaconas de Orimona, quienes acusaban civil y criminalmente a sus curacas por haberles sentenciado a permanecer en la cárcel¹⁴. Al recibir el corregidor de indios el atributo de más alto imperio, exhibía las mismas prerrogativas, preeminencias y dignidades del monarca. Por lo tanto, podemos inferir nuestra hipótesis: la naturaleza política del corregidor de indios consistió en actuar como la personificación o representación viva del rey.

El siguiente caso que sustenta nuestra hipótesis se centra en la teatralización del simulacro del rey por el corregidor de indios de Angaraes, Andrés de Navarrete, El curaca principal de Antas, Diego Pucumucha, le solicita llevar a cabo un proceso judicial en contra del curaca de Sibaya, Pedro Chuquillanqui, por haberle quemado sus tierras. En el inicio del proceso, el magistrado hace un conjunto jerárquico de gestos cuando recibía la provisión que lo autorizaba sentenciar el pleito. La posesión en las manos del documento, su beso y la colocación sobre su cabeza¹⁵ nos muestra que el corregidor de indios se presentaba como la suprema potestad en su provincia. El magistrado ejercía el mayor

¹³ BNE, Ms. 3043, f. 1r. Instrucción de Lope García de Castro a Juan de Larreinaga, corregidor de indios de Jauja, Lima, 27-VI-1565; JLPB, I, p. 76, Provisión del Lope García de Castro al corregidor de indios del Collao Pedro Mejía, Lima, 23-VI-1565.

¹⁴ BNP, Ms. A158, f. 84r, Expediente de la causa seguida contra los curacas del valle de Orimona de la Sierra, don Francisco y don Pedro, Moyobamba, 9-IX-1568.

¹⁵ BNP, Ms. A440, f. 3v, Inicio del auto de justicia del corregidor de la provincia de Angaraes, Andrés de Navarrete, Acobamba, 13-XII-1568.

mando después del rey. Dicho de otro modo, el corregidor de indios se presentó como la efigie del rey por medio del ejercicio de una cultura política establecida dentro del marco de la Monarquía Hispánica que fue ejecutada por el gobernador Lope García de Castro dentro de los Andes con el fin de que el magistrado legitime su poder real en la sociedad indígena.

g) Aporte

La caracterización del corregidor de indios como efigie del rey —esencia de su naturaleza política— permitió que el magistrado consolide el Estado virreinal en los pueblos indígenas porque trasladará los elementos conceptuales del Estado: cuerpo político del monarca, asuntos y negocios de gobierno del rey y poder real. Por consiguiente, nuestro principal aporte a la historiografía peruana e hispano-americana se centra en el primer impulso por el estudio del proceso de establecimiento de un rey vivo en los Andes, manifestado en la persona del corregidor de indios. De esta manera, fundaremos los estudios de cultura política para la principal autoridad real que tuvo la sociedad indígena durante el siglo XVI.

Por ende, podremos presentar al gobernador Lope García de Castro —ejecutor de los corregidores de indios— como el primer impulsor fundamental del proceso de consolidación del Estado virreinal en el Perú; puesto que estableció la presencia del Estado en los pueblos indígenas, gracias a la cultura política de sus magistrados.

h) Justificación

La utilidad metodológica de la cultura política en el corregidor de indios es pieza central para construir una nueva perspectiva en la historia institucional peruana e hispano-americana del siglo XVI. Por ello, esta investigación es conveniente porque nos brinda una comprensión mucho más profunda a base de un marco teórico-conceptual sobre la naturaleza política del magistrado como vehículo de su legitimidad de poder real; lo cual nos ofrece una perspectiva innovadora a lo que ya se conocía en los enfoques de legislación

o económico-sociales. Por ello, su relevancia radica en el análisis de la manifestación de una cultura política en el mundo andino del temprano virreinato por el corregidor de indios. Este fue sin duda, el punto clave en el control directo que ejerció la Monarquía Hispánica en los Andes.

En consecuencia, el valor teórico radica es el aporte a un paradigma conceptual que actuará como hilo conductor en los venideros estudios de cultura política de autoridades reales en la América hispánica. Este concepto se refiere al de la efigie del rey. Este también esclarecerá el entendimiento del concepto de Estado virreinal durante el siglo XVI y de sus neurálgicos principios que sirvieron a la estructura del corregimiento de indios, estableciéndose en los Andes por obra de los magistrados. Tales conceptos se refieren a la provincia y jurisdicción, corporación o cuerpo político, comunidad perfecta y cuerpo de república. En definitiva, el estudio exhaustivo de la obra política del gobernador Lope García de Castro es justificable, pues este régimen ofrece una nueva bisagra para comprender el proceso de consolidación del poder real en el Perú.

i) Variables de la investigación

La primera variable obedece a nuestro marco-contextual: los antecedentes de los corregidores de indios. A partir del análisis de las atribuciones del *Prases Provinciae* – gobernador de la provincia en el Imperio Romano y, antecedente del corregidor en el derecho castellano – apuntamos a comprender, en primer lugar, la necesidad de establecer la efigie real en la sociedad indígena. En segundo lugar, examinaremos a las autoridades que la Corona designó a fin de que pudieran ser los posibles candidatos para trasladar el poder real en los indígenas. Sin embargo, tales autoridades como el curaca, el encomendero, el corregidor de españoles, el alcalde de indios y los jueces de naturales fracasaron en su intento de personificar al rey en los Andes. Esta variable será motivo de estudio en el primer capítulo.

Una de las variables independientes viene a ser el análisis de los principios de la teoría política castellana del siglo XVI en la estructura de los corregimientos de indios.

Estos principios, a través del discurso político de Lope García de Castro, se activarán en los corregimientos y legitimarán el poder real del corregidor de indios; en vista de que dicho magistrado será el que lleve su práctica política. De ella nos encargaremos en el segundo capítulo.

Una segunda variable independiente radica en el mecanismo de símbolos de poder que García de Castro impuso al corregidor de indios: la magnificencia real. Este conjunto de símbolos se expresan en las dignidades, preeminencias, honores, veneraciones e insignias que lucía el magistrado. Esto se plasma en la comprensión de la naturaleza política del título imperial del corregidor de indios, de su tratamiento honorífico y de su insignia real: la vara de justicia. Todas estas dignidades exhibieron la Real Majestad de su oficio. Aquello lo detallaremos en el tercer apartado.

Nuestra primera variable dependiente se concentra en el mecanismo de la teatralización del simulacro del rey por el corregidor de indios. Este teatro político consistió en la dramatización y actuación pública, del comportamiento del monarca, por parte del magistrado con la finalidad de que, a través de este espectáculo, lo reconozcan como la personificación o representación viva del rey. Este teatro político se expresó en dos modalidades que ordenó García de Castro: las ceremonias de juramentación del cargo y el ritual de la provisión real. Estudiaremos estos tipos de teatralización en la cuarta sección.

Para finalizar, la segunda variable dependiente tiene lugar en la creación de redes de patronazgo real del corregidor con las elites indígenas para que los jefes étnicos reconozcan su naturaleza política. A través de ello, analizaremos las relaciones de poder que el corregidor de indios tejió con la nobleza indígena de su jurisdicción. Su elaboración se muestra cuando el magistrado entregaba preeminencias a la nobleza indígena con la intención de que le manifiesten fidelidad y obediencia a la autoridad del magistrado. El quinto capítulo está reservado para este tema.

j) Marco espacial

Nuestro estudio presenta como marco espacial al territorio actual del Perú que, durante el siglo XVI, comprendió el distrito jurisdiccional de la Audiencia de Lima. Aquel

alcanzó sus límites, por el norte, en las jurisdicciones de Paita, San Miguel de Piura, Cajamarca, Chachapoyas y Moyobamba. Mientras, los límites alcanzados por el sur se ubicaban en la jurisdicción de Arequipa (abarcó hasta Arica) y la jurisdicción y términos de la ciudad del Cuzco¹⁶ (abarcó las provincias de Puno). Como se puede apreciar, el distrito de la Audiencia de Lima coincidía perfectamente con el territorio actual peruano. Es en esta demarcación donde actuará el gobernador García de Castro, pues se le concedió el título de presidente-gobernador de la Audiencia de Lima¹⁷.

k) Marco temporal

Nuestro marco temporal se halla delimitado por el quinquenio del régimen del licenciado Lope García de Castro (1564-1569). No obstante, para el análisis de nuestra variable contextual, abarcamos los años 1555-1564, puesto que en este lapso de tiempo, los virreyes marqués de Cañete y conde de Nieva bosquejaron algunos posibles candidatos de efigies de rey para la sociedad indígena.

l) Sobre las fuentes y bibliografía

Las fuentes que sustentan esta investigación provienen, en primer lugar, de los repositorios principales de Lima como es el Archivo General de la Nación, el Archivo Arzobispal y los manuscritos de la Biblioteca Nacional del Perú. Aquí se nos permitió rastrear algunos expedientes judiciales de corregidores de indios. Estas fuentes se complementan con la pesquisa que hicimos de los fondos documentales de los principales archivos regionales como el Archivo Regional de La Libertad, el Archivo Regional del Cuzco, el Archivo Regional de Arequipa y el Archivo Municipal de Arequipa. En ellos pudimos recopilar una excelente masa documental sobre las funciones de los corregidores de indios en sus respectivas provincias durante el gobierno de García de Castro.

Nuestras fuentes primarias también provienen de los archivos españoles a través del portal web de Pares. Aquí rastreamos abundante documentación inédita proveniente del

¹⁶ AGI, Lima, 569, L.11, f. 75v. Real Cédula a la Audiencia de Lima. Guadalajara, 29-VIII-1563.

¹⁷ AGI, Lima, 569, L.11, f. 1r-v Título de presidente de la Audiencia de Lima al licenciado Lope García de Castro, Madrid, 16-VIII-1563.

Archivo General de Indias, referida a reales cédulas, ordenanzas y provisiones de Lope García de Castro a los corregidores de indios. Gracias a ello, se pudo consultar todos los registros de oficios y partes de la Audiencia de Lima en los años (1563-1565) y (1565-1567), secciones de Patronato Real e Indiferente General. De igual modo, se pudo acceder a la colección digital de Documentos de Indias que guarda el Archivo Histórico Nacional de Madrid a través de Pares. Además se pudo examinar diversas provisiones del licenciado Lope García de Castro en la Colección Digital Hispánica de la Biblioteca Nacional de España.

Para el caso de fuentes primarias impresas, estas provienen de las importantes colecciones documentales del virreinato peruano durante el siglo XVI. Se destacan las correspondencias, las reales cédulas a la Audiencia de Lima, la legislación castellana e indiana, los tratados de política castellana y los tratados políticos sobre corregidores. Esta literatura política de la época de los Austrias nos permitirá una contextualización precisa de nuestra documentación inédita.

En cuanto a la bibliografía, partimos del estudio pionero de cultura política de una autoridad real de América hispánica para el caso del Virreinato de Nueva España. Esto se refiere al trabajo de Alejandro Cañeque *The King's Living Image. The culture and politics of viceregal power in Colonial Mexico*. La idea central de esta obra radica en que la imagen real no consistió en representarse en un lienzo del monarca —como lo plantea Alejandra Osorio para el simulacro real en Lima— sino que era una imagen de carne y hueso que se materializa en un cuerpo vivo. Cañeque busca analizar la naturaleza política del virrey como personificación del rey, a través de la práctica política y simbólica. Aquella se expresa mediante espectáculos públicos como ceremonias, rituales, procesiones, celebraciones y fiestas que el virrey encabezaba, legitimando ser el otro yo del monarca. Otro trabajo similar es el artículo inédito del mismo autor *El simulacro del rey* en el que propone que no solo el virrey recibió el distintivo de ser imagen del rey, sino que el monarca también se valió de sus diversos funcionarios para expresar su poder real (cuerpo de oidores de la Audiencia y corregidores de españoles). Otros estudios de Cañeque —referidos a las ceremonias, clientelismo y naturaleza del Estado en el México virreinal—

permitirán una mejor ubicación a nuestro análisis documental del siglo XVI, pues presentan las bases de una efigie real.

Asimismo, nos basamos en estudios sobre símbolos reales, ceremonias, rituales y fiestas en la América hispánica como en la Monarquía de los Austrias para entender la estructura de los mecanismos que activaron la realización de dicha cultura política. Los trabajos empleados sobre teoría política castellana, fortalecerán la contextualización a nuestras fuentes primarias y permitirán una mayor comprensión a los tratados políticos de la época. Para teorizar la metodología de la cultura política nos apoyamos en los estudios de antropología política de Roberto Varela y Clifford Geertz. Finalmente, para nuestro capítulo contextual, utilizamos la bibliografía concerniente al poder político que ejercieron los curacas, encomenderos, corregidores de españoles, alcalde de indios y jueces de naturales a mediados del siglo XVI.

Capítulo I

Los antecedentes a los corregidores de indios: ordenamiento político y proyectos de «efigies del rey» en la sociedad indígena (1555-1564)¹⁸

1.1. El *Prases Provinciae*: Un antecedente de la efigie del *imperator* en la provincia durante el Imperio Romano.

El derecho castellano tiene como fuente de origen al derecho romano. Esta fue una característica fundamental a lo largo de la historia de la Corona de Castilla puesto que consideraron el marco jurídico de la Roma antigua como un cuerpo de legislación adecuado para administrar extensos territorios gobernados por una sola persona: el monarca. Por ello, es necesario analizar las atribuciones del funcionario que durante el Imperio Romano tuvo como misión representar al *imperator* en las provincias a fin de una mejor contextualización de antecedentes del corregidor de indios. Esta autoridad fue el gobernador de la provincia o *Prases Provinciae*.

El *Prases Provinciae* también es llamado *Præfectus Provinciae* o presidente de la provincia. Fue el magistrado romano que ejerció el poder administrativo y la justicia ordinaria en nombre del *imperator* en el marco provincial (Hernández, 2014: 94-95). Por consiguiente, su poder imperial se caracterizó por poseer la jurisdicción que todo supremo magistrado ejercía: el *Imperium merum* y el *Imperium mixtum*. Como administrador del *Imperium merum*, el gobernador de la provincia tenía la potestad de administrar la justicia criminal. Estaba facultado para imponer condenas corporales y condenas capitales. Mientras tanto, el *Imperium mixtum* complementó el poder político del *Prases Provinciae*, teniendo la facultad para la administración de su circunscripción territorial en la

¹⁸ Un primera versión de este capítulo fue presentado como ponencia en el I Congreso de Historia y Cultura organizado por el Seminario de Historia Rural Andina en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, el 20 de setiembre del 2013. En la investigación referida se analiza el poder político de las autoridades que debían ejercer la representación del rey entre los indios durante el gobierno del virrey marqués de Cañete (curacas, encomenderos, corregidor de españoles y alcalde de indios). Posteriormente fue publicado en las Actas de dicho congreso.

recaudación de impuestos, mantener el orden público y la conservación de edificios pertenecientes al *imperator*. Por eso, también realizaba frecuentes inspecciones en todo el territorio de su provincia (Hernández, 2014: 94; Le Glay, 2002: 423).

Estas atribuciones del *Prases Provinciae* – como suprema potestad de su jurisdicción – lo exhibieron como el funcionario que personificaba al *imperator* porque gobernaba en lugar de él. Estaba por encima de cualquier otro juez ordinario en la provincia. En consecuencia, tenía el mayor mando y señorío después del *imperator* (Castillo de Bobadilla, 1759 [1599]: Lib. I: Cap. II: 15-17). Esta naturaleza política lo presentó como la representación viva o efigie del *imperator* en su provincia ya que poseía en su persona la majestad imperial de Roma dentro de su jurisdicción. Así, este poder político del *Prases Provinciae* como el segundo del *imperator* es utilizado por Jerónimo Castillo de Bobadilla para compararlo con el corregidor que se estableció a fines del siglo XIV en la Corona de Castilla (1759 [1599]: Lib. I: Cap. II: 16-17).

1.2. La problemática de la dispersión de los indios en el virreinato peruano: una necesidad de instituir la efigie del rey entre los naturales

La derrota de Francisco Hernández Girón —última resistencia encomendera contra la Corona castellana— en enero de 1555, marca un hito en lo que corresponde al centro de atención político en el Perú virreinal. Aquel punto neurálgico ya no radicada en los encomenderos y conquistadores, quienes dejaron atrás sus constantes guerras civiles, dejando así de obstaculizar el fortalecimiento del aparato estatal durante las primeras décadas del virreinato. El foco de atracción se trasladó al gobierno de los indios y a la planificación de su ordenamiento político en pueblos.

Se comprendió que con la conservación de los indios, estaba la principal hacienda de la Corona¹⁹. En otras palabras, el buen tratamiento de los naturales tenía que delinear toda la política que ejercían los virreyes. Con la conservación de los indígenas se garantizaba su aumento, instrucción y evangelización (Robles, 2014b: 14). Esta solución al gobierno de los indios, favorecería su congregación en pueblos para facilitar la mano de

¹⁹ OIOR, I, p. 49, Carta de los provinciales de las Órdenes del Perú al rey. Lima, 8-IV-1562.

obra en la economía (Hampe, 1985: 380; Coello, 2006: 11). Sin embargo, los problemas con los encomenderos no permitieron mostrar el interés en el principal flagelo que presentaban los indios: su alta dispersión en el virreinato peruano, impidiendo que se ubiquen en una zona fija y delimitada.

Una de las primeras causas de la dispersión de los indios, fue inducida por las guerras civiles, las cuales provocaron una profunda perturbación en la sociedad indígena. Por esta razón, los indios sufrieron violencias y desórdenes, así como un entramamiento en el crecimiento de sus núcleos urbanos (Villarán, 1964: 179; Lohmann, 2001: 36). En consecuencia, los indios huyeron y se apartaron de sus asentamientos para refugiarse en huaicos, campos, quebradas y montañas, sin pueblos ni templos de doctrina (Matienzo, 1967 [1567]: 32; Calancha, 1638: I: 211). Tal parecer tuvo el visitador de la provincia de León de Huánuco, Diego Ortiz de Zúñiga, sosteniendo con énfasis que los indios chupachos «son pocos y están revueltos unos pueblos entre otros» (1962 [1562]: II: 30). Así, los indios huyeron a parajes inaccesibles a fin de no tener contacto con los españoles. Los más proclives a ello, fueron los habitantes de los valles de la costa, quienes optaron por refugiarse en quebradas, cerros y punas (Villarán, 1964: 179; Oporto, 1985: 2; Vergara, 1990b: 3-6). Encontrándose los naturales en lugares tan remotos y de difícil acceso, las autoridades virreinales no podían ejercer vigilancia en ellos, lo que trajo una ausencia en hábitos y conceptos político-castellanos de gobierno entre los indios²⁰ (Vergara, 1990b: 2; Lohmann, 2001: 36).

Una segunda causa de dispersión se explica en el sistema de repartimientos. Estos repartimientos eran demarcaciones étnicas donde moraban los indios encomendados a alguien con el fin de que sean porciones de mano de obra (Espinoza, 1997: 99; Hampe, 1985: 380). Estaban compuestos por uno o más pueblos, que correspondían sustancialmente a un grupo de familias, ayllus o parcialidades (Málaga, 1975: 49, 53, 1977: 116-117). El problema de este sistema se manifestó cuando los españoles crearon los repartimientos, pues tendieron a fraccionar grupos étnicos. Esto provocaba que un solo repartimiento se

²⁰ Este asentamiento disperso de los indígenas ocasionó una relativa autonomía en ellos, lo que marcó un debilitamiento del control del poder real (Stern, 1986: 124).

integre por diferentes ayllus o parcialidades que no necesariamente compartían vínculos en común (Trelles, 1988: 31-34). Por esta razón, los repartimientos eran la única referencia en demarcación territorial que se tenía para los indios en la primera mitad del siglo XVI. Es por esto, que para 1555 —según la correspondencia que envió el virrey marqués de Cañete al rey— el Perú contaba con 480 repartimientos²¹. Años más tarde, —para 1561— la visita del virrey arrojó una contabilización total de 477 repartimientos²², lo cual valida la primera cifra de aproximación de repartimientos que Cañete ofreció.

La tercera causa de dispersión de los indios estuvo en los patrones tradicionales étnico-religiosos de sus comunidades autóctonas. Se caracterizó principalmente por ser una territorialidad dispersa o discontinua. Estos últimos conceptos son señalados por Susan Ramírez para explicar la composición de una comunidad indígena²³. Aquella consiste en que se aproxima más a un conjunto o mezcla de gente que no necesariamente vivía concentrada en un lugar. La mezcla de individuos se daba porque sus integrantes estaban ligados por una reverencia o creencia a un ancestro en común a quien rendían culto (Ramírez, 2001: 182, 184-187). Por eso, afirma Ramírez, los comuneros eran una congregación de suplicantes por parentesco real o ficticio. Al presentarse ello, la gente común se identificaba con el curaca y su historia sea donde fuere su residencia. Por esta razón, mientras que algunos estaban sujetos a un curaca en especial, otros se relacionaban con uno distinto (Ramírez, 2001: 183-187). No obstante, el poder de un curaca se caracterizaba por ser demasiado fluido y flexible, pues no disponía de un territorio con delimitaciones fijas. Estos se extendían a donde se encontraban los adherentes al culto (Ramírez, 2001: 184; Remy, 2011: 29).

²¹ GP, I, p. 252, Carta del virrey marqués de Cañete al rey. Sevilla, 30-V-1555.

²² En *Relación de los encomenderos y repartimientos del Perú* (Hampe, 1979 [1561]: 7). Una cifra mucho menor nos ofrece López de Velasco en *Geografía y Descripción Universal de las Indias* que indica un total de 200 repartimientos de indios para el distrito de la Audiencia de Lima. Sin embargo, esta cifra “redonda” merece ser tomada con cuidado, pues la relación que nos otorga el autor corresponde a los últimos años de la década de 1560 y comienzos de 1570, lo cual no es una cifra fiable para el lustro 1555-1560 (López de Velasco, 1894[1571-1574]: 458).

²³ Otra definición de la comunidad indígena fue la que siguió el patrón de complementariedad ecológica. Esta se refirió a un grupo de indígenas que, aparte de contar con chacras privadas, gozaban de tierras colectivas como pastos naturales, terrenos y lotes urbanos (Espinoza, 1980: 146; Remy, 2011: 29).

Resumiendo, para la década de 1550 no se presentan pueblos indígenas constituidos bajo una concentración en un lugar fijo. Lo que existen son solo comunidades indígenas al estilo autóctono de los grupos étnicos, es decir, con territorialidad dispersa o discontinua. Este patrón se presenta, en primer lugar, por la influencia del curaca en sus comuneros. No tenían límites establecidos, debido a que llegaban a los lugares donde se encontraban sus adoradores. Segundo, los mismos comuneros eran dirigidos, en ocasiones, por diferentes curacas a quienes otorgaban culto, y se trasladaban cuando su jefe étnico cambiaba de residencia.

Ante esta alarmante dispersión de los indios, urgía la agrupación ordenada mediante pueblos en todo el virreinato. Este fue un dolor de cabeza para la Corona castellana, debido a que no encontraba todavía una autoridad que personifique el poder regio con el propósito de llevar a cabo el ordenamiento (Robles, 2014b: 14-15). En vista de las causas que influyeron en la dispersión de los indios, los funcionarios virreinales en el momento de la toma de mando del virrey marqués de Cañete, en 1556, no habían logrado erigir para los indios una autoridad que cumpliera la magna tarea de representar la efigie del rey en sus comunidades. Por ello, la figura y el amparo de la Real Majestad en los indios eran inconcebibles cuando el marqués de Cañete arribó a Lima (Robles, 2014b: 10, 13). No existía ninguna potestad española responsable que rigiera a los naturales (Lohmann, 2001: 40).

Ante esta problemática de dispersión indígena, era fundamental la implementación de una autoridad que plasme directamente el poder real entre los naturales con el fin de que alguien represente en verdad a la Real Persona del monarca (Robles, 2014b: 11; Cañeque, 2004a: 214) como un agente de justicia, a estos efectos de afirmar el poder de la Monarquía Hispánica en las comunidades indígenas (Bravo, 1989: 74).

1.3. Autoridades candidatas para instituir la efigie del rey en la sociedad indígena

1.3.1. La influencia política del curaca o cacique

Debemos empezar por aclarar que la voz «cacique» no es originaria de las sociedades indígenas del Perú. Su terminología deriva de la lengua que hablaban los indios de la isla La Española, quienes nombraban como «caciques» a sus jefes étnicos cuando Colón descubrió aquella zona del Caribe. Luego, esta denominación se popularizó y se aplicó para nombrar a todos los jefes indígenas de América hispánica (Solórzano y Pereyra, 1736 [1647]: I: Lib. II Cap. XXVII: 198; Gamboa, 2006: 165)²⁴. Por el contrario, en el Perú, la denominación para los jefes étnicos siempre fue la de «curaca», que fue una voz runashimi que traducida al castellano significaba «el mayor de todos» (Espinoza, 1974: 64).

El jurisconsulto del Perú virreinal, Juan de Solórzano y Pereyra, definía al curaca o cacique como «el reyezuelo o capitanejo indígena que la Corona conservó con el objetivo de que sean las inmediatas autoridades para regir y gobernar a los indios» (1736 [1647]: I: Lib. II Cap. XXVII: 198). Así tenemos que se erigió como un jefe autóctono o señor étnico de los propios indios, debido a que el curaca conocía a la perfección las costumbres de sus naturales y tenía legitimidad sobre ellos. Dichas autoridades tuvieron su origen en la época pre-inca (Díaz Rementería, 1977: 37). El hecho de que la Corona haya respetado sus preeminencias a fin de administrar los indios, colocaba en vitrina a esta autoridad como posible candidata para representar la efigie real.

Para cumplir tal propósito, se debe analizar la jurisdicción política que le encomendaron al curaca. A este le correspondía la revisión de los negocios civiles y criminales sobre los indios, pero no podía ejercer facultad en causas criminales cuando se aplicara pena de muerte, mutilación de miembro u otro castigo atroz²⁵. Esa pena se reservaba a los corregidores de españoles, quienes tenían jurisdicción sobre los indios.

²⁴ En la *Recopilación de las Leyes de Indias* también aparece el término «cacique» a fin de exponer la legislación de su jurisdicción (1973 [1681]: II: Lib. VI: Tít. VII Ley 13: 221).

²⁵ En *Recopilación de las Leyes de Indias* (1973 [1681]: II: Lib. VI Tít. VII Ley 13: 221). Madrid, 17-XII-1551 y 19-XII-1558. Véase también en: (Ayala, 1988: II: 248; Zuloaga, 2012: 123-124).

Previamente a la designación de los corregidores de indios en las zonas rurales, el curaca gozaba del predominio judicial sobre sus subordinados, gozando del derecho de sentenciar a sus propios indios (Assadourian, 1994: 250; Ramírez, 1987: 39-40, 1997: 481)²⁶. Este poder político del curaca, sin encontrarse sujeto a ninguna fiscalización de algún funcionario virreinal —puesto que los corregidores se hallaban muy distantes de los asentamientos indígenas— lo convirtió en una autoridad que solo administraba sus intereses.

Según los informes de funcionarios virreinales, los curacas aplicaban el castigo que mejor creían conveniente contra los indios, como azotes, la colocación de piedras en la espalda o la misma muerte (Santillán, 1950 [1553]: 75). Aquello provocaba un temor inconmensurable en los indios, quienes no se atrevían si quiera a acudir a la Audiencia de Lima para presentar sus quejas, pues al regresar a sus pueblos, les esperaba la segura venganza del curaca. Este parecer que nos ofrece el oidor de la Audiencia de Lima, Hernando de Santillán, se apoya también en la posición que manifiesta el jurista Juan de Matienzo, oidor de la Audiencia de Charcas, afirmando que los naturales vivían sin libertad ni hacienda ni capacidad para poder defenderse (Matienzo, 1967 [1567: 14]). No podían alcanzar justicia, a causa de que probaban sus agravios ante sus jefes indígenas que los agraviaban²⁷. Estos argumentos hay que observarlos con cuidado, puesto que se tratan de afirmaciones de funcionarios españoles interesados en denunciar un presunto poder tiránico del curaca a fin de que ellos adquieran mercedes de la Corona por “defender” la integridad de los naturales. No obstante, en lo que sí hay certeza es que al no existir vigilancia constante en los quehaceres políticos del curaca por parte de ningún funcionario real, estos se erigieron como señores autónomos de los indios (Varallanos, 1946: 148-149; Lohmann, 2001: 43-44; Wachtel, 1976: 200).

El poder político del curaca en solo administrar sus intereses se manifiesta en el manejo del control de los padrones tributarios durante las visitas que se realizaban a los indígenas. El curaca fue una fuente poderosa para brindar toda la información que

²⁶ El mismo parecer comparte Solórzano y Pereyra al precisar que antes de designarse a los corregidores de indios en los repartimientos o sus cabeceras, los curacas conocían todas las causas civiles y criminales que puedan ser de alguna consideración (1736 [1647]: I: Lib. II Cap. XXVII: 198).

²⁷ AL, p. 302-304, Carta del despacho de la Real Audiencia de Lima al rey, Lima, 20-VIII-1563.

necesitaban los visitadores al momento de fijar la tasación. Durante la inspección que ordenó el virrey marqués de Cañete a fines de la década de 1550, los curacas de cada parcialidad entregaban una relación de la cantidad de indios que tenían bajo su mando²⁸. Con ello se establecía el monto de la tasa que cada indio debía de pagar a su curaca, según el número que él tenía. Sin embargo, este modo de tasación en el lapso de la visita, permitía que el curaca tuviera el control de sus padrones, ocultando a sus indios con el objetivo de recaudar más tributo de lo tasado²⁹. Por consiguiente, el curaca se procuraba ganancias en detrimento de los miembros de su comunidad (Wachtel, 1976: 200; Zuloaga, 2012: 123-124).

Pero, ¿cuáles podrían ser las fuentes de legitimidad de poder que mostraba el curaca hacia sus indios? En primer lugar, por la confirmación divina de su autoridad. No solo se desempeñaban como jefes seculares, sino que se identificaban con lo sagrado y los indios lo reconocían como descendiente de sus seres divinos (Ramírez, 1997: 481, 2001: 183). Por esta razón, tuvieron un amplio poder para decidir sobre la vida y muerte de sus indígenas en la ejecución de sus penas (Ramírez, 1987: 39-40). Este prestigio político tiene su equivalencia en el número de súbditos que manejaba. Su rango y estatus social estaba correlacionado con el tamaño de población que controlaba (Ramírez, 1987: 40-41, 2001: 183). Por este motivo, los súbditos lo proclamaban como líder de un conjunto de hombres o «dueño de indios» (Ramírez, 1987: 39; Pease, 2012: 103; Remy, 2011: 13). Además, existía la posibilidad de aumentar su prestigio étnico si presentaba como descendientes en su mayoría a varones (Adanaqué 2008-2009: 12).

Por lo tanto, su poder dependía del tamaño de la unidad social que gobernaba. Si el curaca administraba mil familias, tenía más rango político que el curaca que administraba cien o un conjunto de aldeas (Chocano, 2003: 118). A estos efectos, se estableció una estricta jerarquía curacal donde en la cúspide se ubicaba el curaca principal de provincia o saya. Aquel era el jefe primero o el más importante (Espinoza, 1974: 66, 1980: 235). Este curaca principal actuaba como representante de todo su señorío, incluyendo bajo su

²⁸ En *Extracto de la Relación que hizo el virrey marqués de Cañete* (Beltrán y Rózpide, 1921: I: 63)

²⁹ AL, p. 302-304, Carta del despacho de la Real Audiencia de Lima al rey, Lima, 20-VIII-1563; OIOR, I, p. 48-49, Carta de los provinciales de las Órdenes del Perú al rey, Lima, 8-IV-1562.

autoridad a curacas inferiores (Remy, 2011: 13). Luego, le seguía el curaca de huaranca, quien administraba un determinado número de pachacas residentes en una zona (Espinoza, 1974: 64). A continuación, el curaca de pachaca, quien dirigía una agrupación de cien familias nucleares (Espinoza, 1986: 151-152) y por último, el curaca de ayllu o parcialidad, quien tutelaba a los indios residentes en aldeas y caseríos distantes de la sede del curaca principal (Espinoza, 1980: 235).

En resumen, la posible candidatura del curaca como presunta efigie del rey, se resquebrajó por una razón central: solamente veló por sus intereses políticos por medio de la influencia político-religiosa que los indígenas reconocían en su curaca. Ambos aspectos fortalecieron su legitimidad como jefe étnico-local de sus indios, de manera que no supo velar y administrar los intereses de la Corona.

1.3.2. Los encomenderos y su propuesta política de perpetuidad

La encomienda se basó en un derecho concedido por merced real, el cual consistía en la otorgación de uno o más repartimientos de indios a los españoles que forjaron una carrera de méritos y servicios a la Corona castellana. Esta concesión trajo una gratificación a los servidores beneméritos del rey, debido a que percibirían y cobrarían para sí, los tributos de los indios que se les encomendaron (Solórzano y Pereyra, 1736 [1647]: I: Lib. III Cap. III: 229; Gibson, 1977: 90). Estos repartimientos eran concedidos por dos vidas: la del beneficiario y la de su hijo o inmediato heredero (De la Puente Brunke, 1987: 353).

Un segundo objetivo de la encomienda se basó en que los poseedores tenían que encargarse —a cambio de percibir los tributos de los indios— de la doctrina, defensa y amparo de los indígenas concedidos³⁰. Por esta razón, se les otorgó el nombre de «encomenderos», a causa de que se les encomendaba a un grupo de naturales con una misión específica: la instrucción de la religión y el buen tratamiento de los indios. La esencia primordial de la encomienda consistía en el bien espiritual y temporal de los indios. El encomendero se convertía en el tutor de sus encomendados con el objetivo de velar por su buen vivir, cuidado y trato (Solórzano y Pereyra, 1736 [1647]: I: Lib. III Cap. II: 222;

³⁰ En *Recopilación de las Leyes de Indias* (1973[1681]: II: Lib. VI Tít. IX Ley 1: 229), Valladolid, 10-V-1554.

Feliú, 1941: 43; Lohmann, 1994: 197). Por ello, la primera obligación del encomendero debía ser el juramento del buen tratamiento de sus indios ante el gobernador o virrey³¹.

Velar por el buen tratamiento de los indios a través de la defensa, amparo e instrucción católica —para esto último contaba con un doctrinero a cargo— convertía al encomendero en un candidato natural para ser la efigie real en sus repartimientos. Asimismo, el encomendero fue la autoridad castellana que tuvo más cercanía y contacto con los indios, lo cual era visto como un punto de apoyo importante para llevar el poder real. No obstante, la legislación indiana no señaló al encomendero ninguna potestad de jurisdicción civil o criminal en sus repartimientos. Se entendía que su tarea debía concentrarse a la tutoría de sus encomendados, a quienes debía hacer percibir el manto protector y amparador del rey a través del bienestar en sus vidas cotidianas. Antes bien, el encomendero no se contentaba con ser únicamente un tutor de indios. Aspiraba a tener un control político directo sobre los naturales de sus repartimientos con el propósito de aprovecharse más de su tributo y mano de obra.

Estas aspiraciones políticas de los encomenderos tuvieron como objetivo ejercer como autoridades jurisdiccionales en sus repartimientos (Trelles, 1991: 124). Para conseguirlo, los encomenderos plantean para finales de la década de 1550, un intento de perpetuidad de sus repartimientos que tuvo como finalidad fundamental convertirse en «señores de indios»³² (De la Puente Brunke, 1992: 78; Belaunde, 1945: 155) con la intención de que todos sus descendientes puedan gozar de sus beneficios por más de dos vidas.

Para poder acceder a este proyecto de perpetuidad, los encomenderos tenían que ofrecer una suma de pago interesante a la Corona castellana por razón de perpetuar sus repartimientos, a cambio de que el rey les asigne el poder político para desempeñarse como dueños de la jurisdicción civil y criminal. No querían rendirle cuentas a ningún juez como el corregidor, sino que ellos querían desempeñarse como los jueces superiores de los

³¹ En *Recopilación de las Leyes de Indias* (1973[1681]: II: Lib. VI Tít. IX Ley 37: 232), Madrid, 20-III-1532.

³² LIEP, II, p. 198, Carta de fray Domingo de Santo Tomás al rey, Lima, 16-III-1562; AL, p. 267-271, Carta del oidor Hernando de Santillán al rey, Lima 1562 (s/f.)

indios³³. El hecho de reclamar la potestad exclusiva que caracterizaba a las autoridades reales (como el mero y mixto imperio en la justicia penal y civil), mostraron sus ansias de gobernar a los indios con la legislación real por medio de la formulación de leyes, la ejecución de sentencias y su cumplimiento (De la Puente Luna, 2012: 754; Espinoza, 1997: 108; Goldwert, 1955-1956: 337, 351-353; Trelles, 1991: 121).

¿Era tan solventes los encomenderos para pagar altos intereses económicos a la Corona a fin de perpetuar sus repartimientos? Esto nos lleva a comprender dos factores en el desenvolvimiento de los encomenderos: el cobro de los tributos en alianza con los curacas y su activa vida política en los cabildos de las ciudades. Los intereses de los encomenderos y curacas, en la administración de los tributos, se presentó como un factor de ayuda mutua para obtener las más altas y jugosas ganancias de las tasas que los indios pagaban. Así, el encomendero le solicitaba al curaca que alterara el padrón tributario a fin de incrementar las rentas³⁴ y en respuesta a ello, el encomendero se presentaba en el Cabildo, requiriendo mercedes de tierras para los curacas. De esta manera se establecía una especie de alianza entre ambos grupos sociales a través de sus favores y regalos (Stern, 1986: 64-66, 69; Lohmann, 2001: 53). Desde luego, esta coalición logró que las ganancias del encomendero crecieran, perjudicando las haciendas de los indios. Esta denuncia también la expresó el oidor Santillán, precisando que «los encomenderos, con el favor de los curacas, reparten el tributo a los indios, contra quienes perpetran grandes engaños e imponen excesivas tasas»³⁵.

Otro factor en el desenvolvimiento de los encomenderos radica en el espacio exclusivo de poder político que representó el Cabildo para sus intereses económicos. Ellos se posesionaron de los más importantes cargos —como el de alcalde ordinario y regidor— convirtiendo a la institución en un grupo cerrado, homogéneo y exclusivista (Ramírez, 1991: 75; Lohmann, 1983: 52; Salas, 1998: 42). Los encomenderos accedían a los cargos cabildantes para poseer bienes inmuebles en la ciudad y adjudicarse tierras. Otra razón de su acceso al cuerpo edilicio residió en el establecimiento de una red de contactos con

³³ GP, I, p. 398-399, Informe del virrey conde de Nieva y de los comisarios reales, Lima, 4-V-1562.

³⁴ OIOR, I, p. 48-49, Carta de los provinciales de las Órdenes del Perú al rey, Lima, 8-IV-1562; AL, p. 302, Carta de la Real Audiencia de Lima al rey, Lima, 20-VIII-1563.

³⁵ AL, p. 267-271, Carta del oidor Hernando de Santillán al rey, Lima, 1562 (s/f.)

familias y amigos dentro de dicha institución. De esta manera, podían mantener su posición social. Por eso, los encomenderos se señalaron como la primera fuerza social, política y económica de la sociedad virreinal en la primera mitad del siglo XVI (Trelles, 1991: 108-109; Gibson, 1977: 89-90, 99-100; Ramírez, 1991: 77).

Por estos dos factores analizados, no fue un impedimento para las arcas de los encomenderos cumplir las exigencias económicas que podía solicitar la Corona para adjudicar la perpetuidad de sus repartimientos. Tal es así que el procurador de los encomenderos de Lima, Antonio de Ribera, propuso a la Corona un pago de 7.600.000 pesos, a cambio de concederles la perpetuidad con facultades jurisdiccionales (Goldwert, 1955-1956: 351). Esta cifra interesó mucho al monarca, puesto que los problemas financieros los agobiaban. Por este motivo, se aprecia la causa principal por la que la Corona llevó a cabo el debate de la perpetuidad: la recolección de altas rentas para la Real Hacienda³⁶. Los problemas financieros del rey Felipe II abrían la posibilidad a los encomenderos de ofrecerles fuertes sumas de dinero con miras a realizar dicha concesión. Por ende, el carácter económico fue el motivo principal que tuvo el rey para la perpetuidad. (De la Puente Brunke, 1992: 79; Sánchez Bella, 1960: 471). Otras aristas que tuvo la Corona para considerar los asuntos de la perpetuidad estuvieron en establecer la reglamentación de las encomiendas dentro del marco legal que impuso el Consejo de Indias y la garantía para afianzar el proceso de evangelización en los indios (Goldwert, 1955-1956: 348).

Para estudiar la viabilidad de la perpetuidad, el rey envió a un grupo especializado de comisarios reales integrado por Briviesca de Muñatones, Ortega de Melgosa y Diego de Vargas Carbajal, con el propósito de que pudieran investigar las presuntas rentas que los encomenderos ofrecían pagar, e informar sobre las prerrogativas políticas que solicitaban. Se le ordenó al virrey conde de Nieva, en una instrucción exhaustiva, que presidiera, en conjunto con los comisarios, los negocios de perpetuidad. Se le exhortó que convoque una junta de encomenderos residentes para cada ciudad con el fin de que informaran sus

³⁶GP, I, p. 389, Carta del virrey conde de Nieva al presidente del Consejo de Indias, Lima, 30-IV-1562.

pedidos políticos y sus negocios en rentas³⁷. Una de las primeras juntas que se realizó en Lima, estableció los días señalados para que el Cabildo se encargue del negocio³⁸. En mayo de 1562, el conde de Nieva y los comisarios, ya disponían del informe de perpetuidad. Para analizar dicho documento, es menester centrarnos en la arista de nuestro interés: el pedido de la jurisdicción civil y criminal por los encomenderos. Este es un punto fundamental puesto que su autoridad jurisdiccional – mediante la perpetuidad – hubiese anulado el caso de los corregidores de indios por convertirse los encomenderos en «señores de indios».

La sustentación del poder jurisdiccional de los encomenderos recayó en sostener que la perpetuidad era un servicio conveniente en procura de la defensa y amparo de los indios³⁹. Este beneficio se sustentaba en el título de mayorazgo, el cual consistía en mantener un conjunto de bienes vinculados de forma hereditaria para los sucesores de dicho título⁴⁰. Por tanto, cuando los descendientes de los encomenderos gozaran de su herencia perpetua, tratarían a los indios como «cosa suya propia»⁴¹. Esta frase la podemos entender como que se garantizaría un mejor gobierno para los indios, por lo que los encomenderos se aseguraban tenerlos por siempre como parte de su propiedad, a estos efectos de preservar su mano de obra. En consecuencia, los encomenderos alegaban que los indios serán mejor administrados por autoridades perpetuas y no temporales⁴².

Luego de examinar las bases políticas que sustentaron la solicitud de jurisdicción civil y criminal, es preciso analizar las propuestas que el virrey conde de Nieva y los comisarios reales establecieron para concederle la autoridad real. En primer lugar, el informe de perpetuidad proponía que los alcaldes indígenas se encarguen de la jurisdicción en primera instancia. Ellos conocerían los negocios civiles y criminales que no excediesen de 20 pesos, mientras tanto, las penas pecuniarias superiores a 20 pesos y las apelaciones se

³⁷ En *Instrucción al virrey Conde de Nieva sobre la perpetuidad de las encomiendas*, Valladolid, 12-VI-1559, (Hanke, 1978: I: 59)

³⁸ LCL, VI, vol. I, p. 457, Acta de Cabildo, Lima, 5-IX-1561.

³⁹ AL, p. 198-199, Carta del oidor Mercado de Peñaloza al rey, Lima, 25-II-1558; GP, I, p. 427, Informe del virrey conde de Nieva y comisarios reales al rey, Lima, 4-V-1562.

⁴⁰ GP, I, p. 399, Informe del virrey conde de Nieva y comisarios reales al rey, Lima, 4-V-1562.

⁴¹ GP, I, p. 401, Informe del virrey conde de Nieva y comisarios reales al rey, Lima, 4-V-1562.

⁴² GP, II, p. 556, Carta de Ortega de Melgosa al presidente del Consejo de Indias, Lima, 25-IV-1562; GP, I, p. 405, Informe del virrey conde de Nieva y los comisarios reales al rey, Lima, 4-V-1562.

sentenciarían con el encomendero como segunda instancia y justicia superior⁴³. Asimismo, los negocios que eran sentenciados directamente por el encomendero estuvieron dados por causas criminales graves, tales como heridas con palos, efusión de sangre y mutilación de miembro⁴⁴.

Una segunda propuesta que manejó el conde de Nieva y los comisarios radicó en un plan de régimen jurídico compartido entre los encomenderos y alcaldes indígenas en primera instancia. En negocios que no excedían de 100 pesos, los encomenderos conjuntamente con los alcaldes indígenas, sentenciarían las penas. Mientras que la segunda instancia era sentenciado de forma exclusiva por el encomendero en penas pecuniarias que excedieren de los 100 pesos (Lohmann, 2001: 68).

Sin embargo, todo este proyecto de perpetuidad se quedó en una investigación de propuestas que no tuvieron ejecución alguna por parte de la Corona. Uno de los motivos que tuvo el monarca para cancelar la perpetuidad radicó en las disminuidas rentas que ofrecían los encomenderos. Los comisarios señalaban que la perpetuidad era impracticable puesto que únicamente un tercio de un total de 427 vecinos encomenderos podía pagar entre todos una suma que superasen el millón de pesos. Fueron estos encomenderos, las personas más beneméritas, que en su mayoría estaban en el Cuzco y La Plata⁴⁵. Este informe dejaba prácticamente sin sustento la oferta que efectuó Antonio de Ribera.

Un segundo motivo para rechazar la perpetuidad estuvo en la enérgica oposición que manifestó el Consejo de Indias. Los consejeros afirmaban que la perpetuidad ponía en peligro el poder de los funcionarios reales, con lo cual la preservación de la autoridad del monarca en los dominios peruanos estaba en riesgo (De la Puente Brunke, 1992: 79, 81). Aquello se sustentaba porque los herederos de los encomenderos – pasadas las dos vidas – podían establecer un poder político autónomo dentro de su jurisdicción. Este parecer del Consejo de Indias se fortaleció con los informes que los religiosos manifestaban en contra

⁴³ GP, I, p. 429, Informe del virrey conde de Nieva y comisarios reales al rey, Lima, 4-V-1562.

⁴⁴ GP, I, p. 429-430, Informe del virrey conde de Nieva y comisarios al rey, Lima, 4-V-1562.

⁴⁵ GP, I, p. 406, Informe del virrey conde de Nieva y comisarios al rey, Lima, 4-V-1562; GP, II, p. 554-555, Carta del comisario de perpetuidad Ortega de Melgosa al presidente del Consejo de Indias, Lima, 25-IV-1562. Véase *Relación de los encomenderos y repartimientos del Perú* (Hampe, 1979 [1561]: 7)

de la perpetuidad. Por ello, fray Domingo de Santo Tomás resaltó que los encomenderos se convertirán en señores autónomos porque adquirirán gran poder político, vasallos y dinero. En consecuencia, el rey perdería el «señorío de la tierra»⁴⁶. Estas razones sirvieron para que el rey Felipe II no aceptara el pedido de los encomenderos para ejercer la jurisdicción civil y criminal sobre los indios.

En síntesis, la presunta candidatura de los encomenderos como efigies del rey entre los indios fracasó, puesto que su propuesta de ser jueces superiores en negocios civiles y criminales se vio truncada por falta de altas rentas que podían ofrecer a la Corona y por la oposición del Consejo de Indias que subrayaba el peligro de recorte del poder real en el virreinato peruano.

1.3.3. El corregidor de españoles

En 1549, el licenciado Pedro de la Gasca instituyó a los corregidores de españoles con el objetivo de que estos funcionarios se conviertan en la base del sistema judicial en las zonas urbanas del Perú. Sus facultades y calidades políticas se destacaban por ser representantes del rey en la administración de justicia, residiendo en las grandes ciudades del virreinato peruano. Aquellas consistían en las resoluciones de litigios civiles y criminales para los españoles en primera instancia (Hampe, 1989: 147-148). El título de corregidor como justicia ordinaria y superior, le otorgaba la investidura de erigirse como un magistrado regio, por eso, su cargo debía ser ocupado por un jurisconsulto de carrera con título profesional de abogado y con gran experiencia en el ejercicio de atender y estudiar los pleitos (Parry, 1970: 164-165; Hampe 1989: 148).

¿Cómo se vinculaba su poder político con el gobierno de los indios? Hallamos la respuesta en los componentes territoriales de jurisdicción que se les dio a los corregidores de españoles. Tenían competencia sobre los repartimientos de indios que integraban su jurisdicción. Por lo tanto, tenían a su cargo no solo grandes núcleos urbanos, sino también vastas zonas rurales que componían los repartimientos de indios (Lohmann, 2001: 37; 54-55; Robles, 2014b: 18-19). Así pues, esta extensión de su potestad real presentaba al

⁴⁶ LIEP, II, p. 198, Carta de fray Domingo de Santo Tomás al rey, Lima, 16-III-1562.

corregidor de españoles como un fuerte candidato para representar la efigie real que tanto buscaba la Corona establecer entre los indios. Esta candidatura tomó vigor, debido a que con la creación del corregidor de españoles, la sociedad indígena proyectó una autoridad eminentemente real. Se quería resaltar este objetivo en la instrucción del virrey marqués de Cañete, indicándole que el corregidor sería la instancia de máxima apelación de los indios, luego de la primera instancia de los alcaldes indígenas que el virrey tenía proyectado establecer⁴⁷.

Cañete aplicó esta medida, por lo que señaló en una correspondencia al rey, que había otorgado facultad al corregidor de españoles para determinar justicia contra los presos que los alcaldes de indios trasladaban a la sede del corregimiento⁴⁸. Se añadía a tal encargo, que el corregidor determinaría las sentencias de las residencias anuales que los alcaldes dictaban a sus antecesores en dicho cargo⁴⁹.

El mismo parecer nos ofrece la relación de Fernando de Montesinos para el año de 1559. Se precisaba que el alcalde indígena ante causas criminales de mayor cuantía —debían exceder en más de 6 pesos— estaba obligado a elaborar una documentación del delito, prender al infractor y conducirlo a la casa del corregidor para su sentencia⁵⁰. El corregidor de españoles asentaba estos negocios judiciales en el libro de registro de demandas para un estudio más detallado del pleito. Dicho proceso tenía que ejecutarlo de la forma más breve y sumaria (Santillán, 1950 [1553]: 55-56; Montesinos, 1906: I: 259).

Con estos preceptos políticos, los corregidores de españoles empezaban a administrar la justicia a los indios. En la ciudad de Arequipa, el corregidor Alonso Manuel de Anaya recibía la queja de un grupo de indios yanacunas encabezados por don Juan, don Pedro y don Cristóbal. La demanda se basaba en la presentación de una petición de posesión de cuatro chacras que su encomendero, Lucas Martínez Vegazo, les había

⁴⁷ GP, II, p. 442, Instrucción al virrey marqués de Cañete para la tierra en paz, Bruselas, 10-III-1555.

⁴⁸ GP, I, p. 290, Carta del virrey marqués de Cañete al rey, Lima, 15-IX-1556; (Montesinos, 1906: I: 259).

⁴⁹ GP, II, p. 442, Instrucción al virrey marqués de Cañete para la tierra en paz, Bruselas, 10-III-1555.

⁵⁰ Montesinos resalta que las órdenes al corregidor de españoles estuvieron contempladas en las ordenanzas que el virrey marqués de Cañete declaró a los alcaldes de indios en Lima, el 20 de mayo de 1560 (1906: I: 259).

entregado en calidad de donación⁵¹. Se determinó como resolución, la entrega de las chacras a los indios yanaconas, ratificándose su entrega por el alguacil mayor de la ciudad⁵². Otro caso tuvo como protagonista al corregidor de la villa de Ica, Pedro de los Ríos, al presentar una denuncia del indio Agustín Tantacayca sobre la calidad de unas tierras que compró. Estas parcelas presentaban desmonte y piedras, por lo que afirmaba el indio, que no las había podido labrar, ni beneficiarse de ellas. La petición de Tantacayca se centraba en reclamar una compensación de tierras⁵³.

Los indios que habitaban el área donde residía el corregidor de españoles fueron los beneficiados inmediatos con el poder real del magistrado. Otro caso que sustenta ello se desarrolló en la ciudad de Trujillo cuando Miguel Rodríguez de Villafuerte, su corregidor, presentó un litigio de probanzas de los curacas de Mansiche —por posesión del curacazgo—, quienes habitaban los valles de la urbe trujillana⁵⁴. Sin embargo, era necesario establecer un corregidor especial para los indígenas que residiese en las cabeceras de provincias. Este es un lugar mucho más apropiado por estar en medio de la población indígena. De esta manera, los corregidores podrían conocer mejor la problemática y permitirán a los naturales un acceso más directo a la autoridad real.

Ante esta falta de un corregidor especial para la sociedad indígena, los naturales tenían que trasladarse a la residencia del corregidor de españoles para presentar sus litigios. Dicha residencia ubicada en la ciudad se encontraba a una considerable distancia de su comunidad. Por ello, en ese trayecto a las ciudades o hacia Lima, muchos litigantes gastaban sus haciendas para costear sus víveres. Asimismo muchos sufrían los cambios bruscos de diferentes climas a los que no estaban acostumbrados (De la Puente Luna, 2008: 20). Por consiguiente, el corregidor de españoles no fue pensando para administrar de manera constante los litigios de los naturales. Su creación obedeció más a contar con un

⁵¹ BNP, Ms. A595, f. 5r. Petición de los indios yanaconas al corregidor de la ciudad de Arequipa, Arequipa, 29-XII-1559.

⁵² BNP, Ms. A595, f. 6r. Ratificación de entrega de chacras de los indios yanaconas, Arequipa, 30-XII-1559.

⁵³ BNP, Ms. A309, f. 11r. Hernán Martín, vecino de Ica por la defensa del indio Agustín Tantacayca, Lima, 6-III-1562.

⁵⁴ Declaraciones de testigos en los pleitos por el curacazgo de Mansiche, ante el corregidor de la ciudad de Trujillo, Miguel Rodríguez de Villafuerte, Trujillo, 14-III-1563 (Zevallos, 1992: 218).

funcionario real para dominar a las elites locales encomenderas de los cabildos (Polo y la Borda, 2010: 50).

Así pues, los corregidores de españoles no establecieron enérgicamente una justicia real directa en los repartimientos de indios (Lazo & Tord, 1980: 39, Lohmann, 2001: 54-55; Olmedo, 1990: 243). El error se evidenció más al existir un corto número de corregidores para supuestamente encargarse de la justicia de un aproximado de 480 repartimientos de indios diseminados por todo el virreinato. Fue una falla del virrey marqués de Cañete, pues pensó que al otorgarles más territorio a la jurisdicción de los corregidores, estos controlarían mejor a los indios (Robles, 2014b: 19; Lazo & Tord, 1980: 40-41, Lohmann, 2001: 56-57). Si bien es cierto que un mínimo de naturales encontró un poco de sosiego con el corregidor de españoles debido a la ubicación en la sede de su circunscripción, el inmenso número de indios enclavados en las zonas rurales, seguía de espaldas al poder real. Por ello, los indios necesitaban de una autoridad que se muestre como la representación viva de la Real Persona en sus provincias (Robles, 2014b: 19).

1.3.4. El papel político del alcalde de indios y de los jueces de naturales

Por Real Cédula del 9 de octubre de 1549, la Corona decide crear para el distrito de la Audiencia de Lima, los alcaldes indígenas con la intención de que sean los jueces de primera instancia de las causas civiles en sus repartimientos. Se ordenaba también que los mismos indios escogiesen a sus regidores de forma anual y que los alcaldes eligiesen a sus respectivos alguaciles⁵⁵. Podemos a través de esta legislación, bosquejar la creación de un cabildo indígena siguiendo el molde castellano. Todos los cargos de este cabildo tenían que estar ocupados por los mismos indios a fin de que pudieran designar a sus autoridades para agilizar los procesos litigantes en sus repartimientos. Así, pues, estos jueces indígenas velaban por el orden y la administración de la justicia de sus connaturales (Bayle, 1952: 366).

Existieron dos factores centrales para la creación del alcalde indígena y de su cuerpo de funcionarios colaboradores. Uno de ellos estuvo marcado por los excesivos gastos en

⁵⁵ CI, IV, f. 274, Real Cédula dirigida a la Audiencia de Lima, Valladolid, 9-X-1549. Este mismo documento también es nombrada por Solórzano y Pereyra (1736 [1647]: I: Lib. II Cap. XVII: 199).

sumas de dineros en abogados y procuradores que los indios solicitaban a fin de una buena defensa de sus querellas. Antes bien, los procuradores no litigaban de forma sumaria los procesos, por lo que provocaban que los pleitos se dilataran. Por ende, recibían más pago de las haciendas de los indios. Mediante esta afirmación —que también sustenta el doctor Cuenca— los indios «reciben más daños en los pleitos que tratan con procuradores porque les gastan sus haciendas»⁵⁶.

El licenciado Polo de Ondegardo también nos ofrece un parecer similar en lo que respecta a la complicación del juicio, puesto que con los alegatos de exigir lo que cada uno creía que le pertenecía, la defensa del procurador perdía todo crédito fiable⁵⁷. Por estas razones, fue necesario instituir una autoridad propia para los indígenas con la que se sintieran identificados (Lohmann, 1994: 202); pues los naturales que residían en las cabeceras de sus provincias, se trasladaban a la Audiencia de Lima (Honores, 2003: 1). Aquello traía, en efecto, que los indios se sintieran perjudicados, debido a que dejaban sus tierras para dedicarse a sus pleitos y a subvencionar con altos costos a sus procuradores (Honores, 2003: 16).

El segundo factor de su creación radicó en que los mismos indios tuvieran la posibilidad de elegir, entre sus propios connaturales, a las personas que rigiesen y administrasen justicia ante los pleitos que se les presentaban. Por lo tanto, estos alcaldes de indios recibían la facultad por parte de la Corona para averiguar los litigios de sus naturales con la finalidad de que tales jueces fuesen los primeros responsables en sentenciar las demandas de los indios⁵⁸. Este requerimiento de autoridades judiciales indígenas propias, fue apoyado también por el dictamen de Pedro de la Gasca, en octubre de 1554. El experimentando jurista precisó que los alcaldes de indios favorecían con una resolución de manera sencilla y rápida a fin de que los indios arbitrasen cerca de sus repartimientos (Moreno Cebrián, 1977: 11; Lohmann, 2001: 48; Borchart de Moreno, 2007: 26).

⁵⁶ AL, p. 299, Carta del doctor Cuenca, oidor de la Audiencia de Lima, al rey, Lima, 30-IV-1563.

⁵⁷ Informe del licenciado Polo de Ondegardo al licenciado Briviesca de Muñatones sobre la perpetuidad de encomienda para los indios, Lima, 12-XII-1561 (Polo de Ondegardo, 1940[1561]: 128-129).

⁵⁸ Informe del licenciado Polo de Ondegardo al licenciado Briviesca de Muñatones sobre la perpetuidad de la encomienda para los indios, Lima, 12-XII-1561 (Polo de Ondegardo, 1940 [1561]: 128-129). Véase también en: (Santillán, 1950 [1553]: 55).

¿Ambas causas de creación de los alcaldes de indios, lo convertían en el férreo candidato para ser la efigie del rey? Para responder ello es necesario analizar las facultades específicas que se le otorgaron. Si bien es cierto que la Real Cédula se dio en 1549, no fue sino hasta el lustro 1556-1561 —en el gobierno del virrey marqués de Cañete— que tales alcaldes cobraron vida, según la documentación registrada⁵⁹.

Analicemos la naturaleza política del cargo. El alcalde de indios como autoridad inmediata y cercana a sus connaturales, en la primera instancia judicial, tenía que presentarse como el funcionario que represente la jurisdicción real en la sociedad indígena, puesto que el marqués de Cañete le facultó también llevar la insignia de la Real Majestad durante la celebración de los pleitos: la vara de justicia⁶⁰. Este símbolo real en manos del alcalde indígena, lo convertía en el candidato favorito para representar a la efigie del rey. Esta idea se volvió más patente, considerando que a diferencia de los demás presuntos candidatos analizados, su presencia estaba destinada a plasmar el poder regio de forma directa, muy próximo a los lugares donde residían los indios. Además, fue una autoridad real étnica. Aquello estimulaba un mayor acercamiento de la imagen representada del monarca en el alcalde de indios. Luego, como autoridad real directa, tuvo una amplia comodidad para tratar los pleitos de manera sumaria, estableciendo una rápida relación de testimonios y dictaminar rápida sentencia de acuerdo a ellas⁶¹. De ahí que, el alcalde de indios, administraría justicia en nombre del rey (Espinoza, 1960: 209).

Sin embargo, la majestad real del alcalde de indios se vio impedida al quedar absorbida, subordinada y supeditada a una justicia superior: el corregidor. Sus facultades como juez local se reducían a solo conocer causas civiles con tal de que castigue

⁵⁹ GP, I, p. 290, Carta del virrey marqués de Cañete al rey, Lima, 15-IX-1556; Ordenanzas del virrey marqués de Cañete para la instrucción de los alcaldes de indios, Lima, 20-V-1560 (Montesinos, 1906: I: 258-259); Parecer de Pedro Ochatoma, curaca del pueblo de Punaquiguar, encomendado en Pedro Portocarrero, Cusco, 24-XII-1561. Aquí se mencionan los nombres de los alcaldes indígenas del Cusco, que eran Juan Sona y Alonso Sayri Túpac (Assadourian, 1994: 284). Para el caso de los regidores indios, Waldemar Espinoza señala que en 1550, les dieron dicho título con varas altas a don Antonio, cacique de Huarochirí, y don Gonzalo, cacique de Lima (1960: 209).

⁶⁰ GP, I, p. 290, Carta del virrey marqués de Cañete al rey, Lima, 15-IX-1556.

⁶¹ AL, p. 299, Carta del doctor Cuenca, oidor de la Audiencia de Lima, al rey, Lima, 30-IV-1563.

únicamente delitos menores⁶². Estos pleitos podían ser apelados al corregidor⁶³. Esta medida se refuerza cuando el virrey sostuvo que, para asuntos criminales, el alcalde de indios se limitaba a elaborar la información del delito (González de San Segundo, 1982: 650; Espinoza, 1960: 209; Moreno Cebrián, 1977: 11; Lohmann, 2001: 49). Después, tenía que prender a los delincuentes y enseguida, traerlos al corregidor para que de forma exclusiva dicho juez superior lo sentencie⁶⁴.

Nos preguntamos, ¿por qué Cañete supeditó tanto el poder del alcalde de indios al corregidor? Podemos responder que esto obedecía a un fin pedagógico e instructivo de habilidades políticas por parte del corregidor hacia el alcalde indígena. En las ordenanzas de Cañete para la creación de los alcaldes, es enfático al señalar que los cuatro alcaldes de indios en el Cuzco debían asistir por turnos a la casa del corregidor para que observe el modo del magistrado español al administrar justicia. Por otra parte, podrían ambos presentar los litigios y el corregidor debía indicarles los errores que podían presentarse al dictar las sentencias⁶⁵. Nos parece acertado afirmar que estas medidas de Cañete no permitían desarrollar una figura del rey en el alcalde de indios. Las intenciones didácticas del virrey para con el alcalde indígena era fundamental, puesto que el cargo para los naturales fue algo novedoso y necesitaban ser instruidos; no obstante, esta instrucción tenía ser un asunto aparte a las facultades políticas que el juez indígena recibía.

Prácticamente, la extrema limitación de su poder que se manifestó en no administrar causas criminales de ningún tipo, presidir solo causas civiles y de no determinar sentencias en penas civiles y criminales en delitos graves, convirtió al alcalde de indios en una autoridad sometida a la jurisdicción del corregidor (Robles, 2014b: 16-17). Fue un juez menor que estaba subordinado en todos sus dictámenes al corregidor. Su punto crítico fue alcanzado cuando el virrey conde de Nieva le recortó el poder exclusivamente a causas

⁶² GP, II, p. 490, Instrucciones al virrey marqués de Cañete para la tierra en paz, Bruselas, 10-III-1555; GP, I, p. 290, Carta del virrey marqués de Cañete al rey, Lima, 15-IX-1556.

⁶³ GP, I, p. 490, Instrucción al virrey marqués de Cañete para la tierra en paz, Bruselas, 10-III-1555.

⁶⁴ Ordenanzas del virrey marqués de Cañete para la institución de los alcaldes de indios, Lima, 20-V-1560 (Montesinos, 1906: I: 259); GP, II, p. 290, Carta del virrey marqués de Cañete al rey, Lima, 15-IX-1556.

⁶⁵ Ordenanzas del virrey marqués de Cañete para la institución de alcaldes de indios en el Cuzco, Lima, 20-V-1560 (Montesinos, 1906: I: 259).

civiles⁶⁶. Tan poco interés le otorgó Nieva a estos alcaldes que, en todo su gobierno, solo se dignó a designar a dos de estas autoridades para los indios yanaconas de Lima⁶⁷, quienes no habitaban La Magdalena (Espinoza, 1960: 210; Bakewell, 1989: 62)⁶⁸.

A pesar de todo, el marqués de Cañete ordenó la creación de los cuatro primeros alcaldes de indios en la ciudad del Cuzco, tarea que fue ejecutada por el corregidor de españoles, el licenciado Polo de Ondegardo. La manera de designación de los alcaldes comenzó con la distribución de 20 000 indios en cuatro parroquias a fin de que cada una de estas representase un pueblo de indios⁶⁹. Por cada parroquia era elegido un alcalde (Bayle, 1952: 366, 373), donde el corregidor presentaba una activa y protagónica participación, lo cual se convertía en un ingrediente más para restarle poder real al alcalde. Primero, se ordenó al corregidor del Cuzco que, tres días antes de la fiesta del Año Nuevo, escogiera a ocho indios de los más cristianos de cada parroquia formada⁷⁰. A estos ocho candidatos a cargo de alcalde, el corregidor les tenía que explicar el significado del cargo. Luego, les tomaba un juramento a estos ocho indios con el fin de que prometan que elegirían a los más hábiles para el cargo. Al día siguiente de Año Nuevo, se hacía efectiva la designación (Bayle, 1952: 366, 373; Robles, 2014b: 15-16). Enseguida, el corregidor reunía a los ocho indios que seleccionó en un primer momento y los exhortaba a que elijan a tres de sus connaturales. De esta terna de candidatos, el corregidor nuevamente aparecía en esta elección de forma activa; puesto que él sería el encargado de designar al alcalde de indios dentro del trío de naturales escogidos en un segundo momento⁷¹.

Este mecanismo de elegibilidad de tipo indirecta fue totalmente inadecuado para una autoridad que pretendía gozar de toda la potestad regia y que tenía la vara de justicia del rey. El tipo de designación —según nuestro parecer— mostró una carencia de poder

⁶⁶ GP, I, p. 524, Carta del virrey conde de Nieva al rey, Lima, 15-VII-1563;

⁶⁷ CDIHH, I, p. 431, Real Cédula a la Audiencia de Lima sobre jurisdicción de los alcaldes de indios, Madrid, 3-III-1568.

⁶⁸ Sobre la reducción de La Magdalena, véase la página 59 de esta investigación.

⁶⁹ Ordenanzas del virrey marqués de Cañete para la institución de alcaldes de indios en el Cuzco, Lima, 20-V-1560 (Montesinos, 1906: I: 258). López de Velasco resalta que hay 6 alcaldes de indios en el Cuzco para finales de la década de 1560 (1894 [1571-1574]: 478).

⁷⁰ Ordenanzas del virrey marqués de Cañete para la institución de alcaldes de indios en el Cuzco, Lima, 20-V-1560 (Montesinos, 1906: I: 259).

⁷¹ Ordenanzas del virrey marqués de Cañete para la institución de alcaldes de indios en el Cuzco, Lima, 20-V-1560 (Montesinos, 1906: I: 259).

real del alcalde de indios y un exagerado paternalismo del corregidor (Robles, 2014b: 17). Al participar el corregidor durante dos momentos decisivos de la designación, ofrecía un sometimiento contra un juez que supuestamente era el llamado a personificar y representar entre sus connaturales, la imagen viva del monarca (Robles 2014b: 17). Si el alcalde estaba supeditado al corregidor de la ciudad por la legislación, una exposición pública de su subordinación ante el juez español, exhibía un dominio al antojo del corregidor sobre el juez indígena; en vista de que por medio de él recibía su vara.

Estas fallas graves del virrey marqués de Cañete —tanto en las facultades políticas señaladas al alcalde de indios como en el mecanismo de su designación— provocaron que su autoridad no poseyera la capacidad ni la dignidad que merecía todo magistrado que ejerciera justicia en nombre del rey. Sus competencias recortadas a solo revisar delitos leves y al tener en el corregidor como autoridad superior a él, causaron que esta propuesta de efigie real en el alcalde de indios fracasase rotundamente.

Paralelamente al alcalde de indios, se instauraron los jueces de naturales por el virrey conde de Nieva. Estas autoridades ejercían su potestad exclusivamente sobre los repartimientos de indios que pertenecían a la Corona. Sus funciones eran estrictamente judiciales, resolviendo solo causas civiles de indios en juicios orales y sumarios por una cuantía inferior a 50 pesos (Lohmann, 2001: 58; Moreno Cebrían, 1977: 11; Borchart de Moreno, 2007: 27). Por este motivo —al desempeñarse como jueces que estuvieron en las mismas comunidades indígenas que integraban los repartimientos de la Corona— Guillermo Lohmann les otorgó el apelativo de ser los primeros ensayos de corregidores de indios (Lohmann, 2001: 58, 69), que más tarde aplicaría de manera enérgica por todo el virreinato el gobernador Lope García de Castro.

No obstante, al igual que el alcalde de indios, los jueces de naturales también estuvieron subordinados ante la autoridad del corregidor. La razón principal de ello es similar al problema que padecieron los alcaldes indígenas, dado que si el pleito que ventilaba excedía en 50 pesos, practicaba una diligencia preliminar y lo remitía a renglón seguido todo lo actuado al corregidor (Lohmann, 20001: 58). Por otro lado, en las causas criminales —sean leves o graves— se limitaban a presentar a los presos ante el corregidor

(Borchart de Moreno, 2007: 27). En consecuencia, los jueces de naturales tampoco podrían fungir como las efigies del rey en los indios, debido a que actuaban como jueces subordinados al corregidor.

Los curacas, los encomenderos, los corregidores de españoles, los alcaldes de indios y los jueces de naturales no demostraron ser autoridades reales de forma directa para los aborígenes (Robles, 2014b: 27). Todas las políticas de gobierno en la administración de los indios impartidas por el virrey marqués de Cañete y por su sucesor, el conde de Nieva, no supieron articular las necesidades de un pedido de autoridad real y juez superior que concentrara todas las supremas y máximas dignidades imperiales de los Austrias a fin de lograr la designación de una efigie del rey entre los indios. En conclusión, aún no se lograba proyectar una autoridad que resulte como la personificación o representación viva del propio monarca en los Andes. La efigie del rey en la sociedad indígena seguía en plena búsqueda.

1.4. Primeros bosquejos y planificaciones del ordenamiento de los indios

El problema de la no implementación de una posible personificación del rey a través de una autoridad regia que gobierne a los indios, complicó en parte los planes de trazar y demarcar los primeros ordenamientos políticos de los naturales en pueblos. Esta tarea tuvo que ser llevada de forma directa por los virreyes Andrés Hurtado de Mendoza, marqués de Cañete y Diego López de Zúñiga, conde de Nieva.

La premisa política del cual partieron los virreyes para comenzar el bosquejo de los primeros pueblos de indios estuvo dada por la idea de policía. Este concepto se identificó con el orden, la limpieza y el adorno de las ciudades (Mártir Rizo, 1945: 15; Covarrubias, 1611: 591). La policía se refería a las dimensiones urbanas de la vida de los hombres en ciudad (Sánchez-Concha, 1999: 108). Por ende, lo urbano estaba referido a la agrupación y congregación de los indios en poblados a fin de reducirse a menos asentamientos para que todos se encontraran encuadrados en un lugar fijo (Borges, 1989: 147-149; Lohmann, 1994: 194). Por esta razón, a los nacientes pueblos de indios constituidos se les llamó «reducciones», por lo que las múltiples comunidades dispersas y discontinuas empezaban a

reducirse a menos. Así, cada pueblo se convirtió a una reducción de otros espacios indígenas⁷².

Las reducciones que se planificó para los indios, tenía como objetivo establecer su policía, es decir, llevarlos al ámbito de la vida en las villas rurales. El conde de Nieva ratifica este fin de las reducciones al señalar que «al hacer juntar en pueblos grandes los indios que están dispersos por los montes, ellos podrán tener policía»⁷³. Por tanto, se establecía en sus pueblos un estricto orden en sus solares, calles y plazas trazadas (Santillán, 1950 [1553]: 113), así como el orden político en la promulgación de leyes y bajo el cuidado de autoridades⁷⁴. Por consiguiente, los indios podrían estar dentro de los fueros castellanos a fin de evitar su dispersión (Menegus, 1991: 31). Esta exhortación de los indios a vivir en reducciones, tenía como objetivo encausarlos a un régimen en el cual tuvieran orden y leyes para que convivan como los habitantes de villas y ciudades españolas⁷⁵ (Elliott, 1991: 81-82; Molina Martínez, 2000: 75). De esta manera, la policía permitía una asimilación o transculturación de los indios a la vida castellana porque se congregaban en villas rurales. Bajo estos preceptos básicos de policía, se desarrollaron las primeras reducciones indígenas en el Perú (Borges, 1989: 147-149; Elliott, 2000: 36; Lohmann, 1994: 187, 194; Sánchez-Concha, 1996: 297).

El virrey marqués de Cañete fue el personaje que inició los primeros bosquejos de las reducciones indígenas con miras a su ordenamiento y policía. El medio que tuvo Hurtado de Mendoza para establecer las reducciones radicó en la visita a los repartimientos de indios⁷⁶. En ella podía averiguar durante la fijación del tributo, el número de la población indígena con la intención de que los visitantes realizaran las reducciones⁷⁷ (Sánchez Bella, 1960: 421; Málaga, 1974a: 152). Estos mecanismos los establece Cañete en las ordenanzas que impuso al visitador de los repartimientos de Lima, Alonso Manuel de Anaya. Le asigna saber la cantidad de indios de cada encomendero y el número de

⁷² CI, IV, f. 274, Real Cédula a la Audiencia de Lima, Madrid, 9-X-1549.

⁷³ GP, I, p. 503, Carta del virrey conde de Nieva al rey, Lima, 26-XII-1562.

⁷⁴ LIEP, II, p. 283, Carta del arzobispo Loayza al rey, Lima, 9-VIII-1564.

⁷⁵ *Ibidem*.

⁷⁶ GP, II, p. 440, Instrucción del virrey marqués de Cañete para la tierra en paz, Bruselas, 10-III-1555; GP, I, p. 333, Carta del virrey marqués de Cañete al rey, Lima, 24-X-1559.

⁷⁷ Memoria del virrey marqués de Cañete (Beltrán y Rózpide, 1921: I: 63); (Calancha, 1638: I: 214)

huarancas y pachacas indígenas⁷⁸. Resultaba pues, un método accesible a las informaciones que se elaboraban en la fijación de la tasa del tributo con el propósito de realizar las reducciones⁷⁹.

Otro mecanismo que se aplicó fue la formación de reducciones en los alrededores de las ciudades, villas y minas, por lo que se denominaron reducciones urbanas (Málaga, 1974b: 838). Este método consistió en obligar a la población indígena a permanecer concentrada en núcleos urbanos cercanos a las ciudades (Vergara, 1990b: 54). Estas reducciones agruparían a los indios que se dedicaban a servicios personales determinados, a indios yanaconas, mitimaes o simplemente a los indígenas que se asentaban en las afueras de las urbes españolas (Málaga, 1974b: 838).

Siguiendo estos métodos, el virrey Hurtado de Mendoza empezó a erigir las primeras reducciones plenamente constituidas de los indios. Así, en Lima se levantó la reducción de Santa María Magdalena de Chacalea, localizada en el actual distrito limeño de Pueblo Libre. Esta reducción agrupó bajo su jurisdicción a los curacazgos del hunucamayoc de Maranga, que comprendía las parcialidades de Amancaes, Guatca, Guala, Lima y el Callao (Cárdenas, 1989: 44-45; Adanaqué, 2008-2009: 7). En el procedimiento de poblamiento de la reducción de Magdalena, los curacas de cada parcialidad llegaron con sus respectivos indios con el fin de establecer sus casas y huertas⁸⁰. Su trazado se estableció con manzanas cuadradas, calles tiradas, plazas y solares. Se constituyó como la primera reducción organizada en el Perú (Espinoza, 1960: 204-205; Málaga, 1974a: 152-153; Vergara, 1990a: 313, 1995: 12). Asimismo, otros cuatro pueblos de indígenas fueron demarcados en Lima: Surco, Carabayllo, Lati y Lurigancho (Vergara, 1995: 10).

En la visita de Huaraz por Diego Álvarez en 1558, en colaboración con los curacas, también se ejecutó la reducción de 25 parcialidades de Ichoc Huaraz a solamente cuatro pueblos: Huaraz, Oscos, Songo y Cahur. Estas reducciones fueron solicitadas —según

⁷⁸ BNP, Ms. A642, f. 1r-2r. Instrucción del virrey marqués de Cañete a Manuel de Anaya para la visita de los repartimientos de indios de la ciudad de los Reyes, Lima, 15-IX-1557.

⁷⁹ GP, I, p. 290, Carta del virrey marqués de Cañete al rey, Lima, 15-IX-1556.

⁸⁰ Los curacas del valle de La Magdalena fueron los siguientes: Casamusa, cacique y gobernador de la Magdalena, los Chumbicharnan de Guatica, Diego Chayavilca de Maranga y los Ychima Pocon Chillquin de Amancaes (Adanaqué, 2008-2009: 11).

Waldemar Espinoza— por los jefes étnicos para que sus familias viviesen en las nuevas zonas (Espinoza, 1978: 67). En la ciudad del Cuzco se siguió con más claridad el patrón de congregar a los indios cercanos de las ciudades. La tarea fue llevada a cabo por el corregidor Polo de Ondegardo por mandato del virrey marqués de Cañete. Polo de Ondegardo redujo a 20 000 indios diseminados en rancherías circundantes al Cuzco en cuatro pueblos. Por esta vía, se quería conseguir que los mismos indios edificasen su iglesia para la doctrina (Montesinos, 1906: I: 258; Gutiérrez, 1993: 25; Málaga, 1974a: 153). Estas parroquias se denominaron Carmenca, Colcampata, Caviche y Tococachi y se rigieron respectivamente por las doctrinas de franciscanos, agustinos, mercedarios y dominicos (Málaga, 1974a: 153).

El virrey conde de Nieva continuó, en menor energía, las demarcaciones de reducciones que estableció Cañete⁸¹ en sectores cercanos de las ciudades. Para el caso de Lima, ordenó que el Cabildo designe a un miembro del cuerpo edilicio para que pudiera efectuar la congregación de indios en pueblos. El regidor Francisco de Ampuero fue el elegido y días más tarde se nombró al regidor Hernán González con el objeto de que sea su colaborador⁸². Otro mecanismo que tuvo la visita para formar las reducciones consistió en que el visitador persuadiría a los indios a fin de que ellos se dieran cuenta que les favorecía y convenía a vivir en pueblos⁸³. El visitador de Huánuco, Íñigo Ortiz de Zúñiga, según ordenanzas de Nieva, utilizaba este convencimiento para que los indios se congreguen en las reducciones a fin de darles una jurisdicción política en sus pueblos. Les solicitaba que los mismos curacas le indicasen los sitios más convenientes para mudarse a vivir. De este parecer fue el curaca principal de Challca, Diego Xagua, quien se comprometía ante Ortiz de Zúñiga a seleccionar las tierras para trasladarse (Ortiz de Zúñiga, 1962 [1562]: I: 30).

Resumiendo, los primeros bosquejos del ordenamiento de los indios en diferentes reducciones tuvo un primer impulso durante el gobierno del virrey marqués de Cañete y en un menor grado durante la administración de Nieva. Sin embargo, la principal característica de estas congregaciones, se expresó en que fueron reducciones en las puertas de las

⁸¹ LCL, VI, vol. II, pp. 51-52, Acta de Cabildo, Lima, 15-VI-1562.

⁸² LCL, VI, vol. II, p. 53, Acta de Cabildo, Lima, 19-VI-1562.

⁸³ Instrucción del virrey conde de Nieva a Íñigo Ortiz de Zúñiga para la visita de la provincia de León de Huánuco, Lima, 22-XII-1561 (Ortiz de Zúñiga, 1962 [1562]: I: 15).

ciudades de españoles y no en las alejadas serranías y comunidades rurales, zonas donde más urgía establecerlos. Al no existir una autoridad real internada en los Andes, muy pocos se encargarían de liderar el trazado de los pueblos de indios. Por ende, previamente a la instauración de los corregidores de indios, todavía no se establecía una plena consolidación y masificación de los pueblos de indios. Solo existía un reducido número de congregaciones en las zonas rurales, lo cual no resolvía para nada la problemática de la dispersión indígena.

Capítulo II

Discurso de García de Castro y principios de la teoría política castellana del siglo XVI en el establecimiento de los corregidores de indios⁸⁴

Este capítulo tendrá como propósito el análisis de nuestra primera variable independiente en los mecanismos de poder que ejercieron los corregidores de indios como efigies del rey: la articulación de los principios de la teoría política castellana del siglo XVI en la estructura política del corregimiento de indios. Un aspecto central para ello radicó en el discurso político que estableció el gobernador García de Castro a fin de legitimar la instauración de sus magistrados en los Andes.

Para dicho análisis, será necesario antes reflexionar sobre la construcción de una nueva perspectiva en el estudio de los corregimientos de indios: la cultura política. A partir de ella, se podrá analizar los conceptos que el pensamiento político castellano activó en estas circunscripciones para establecer el Estado virreinal en los pueblos indígenas: la provincia, jurisdicción, el cuerpo político o corporación, la comunidad perfecta y el cuerpo de república.

2.1. Hacia una cultura política de los corregimientos de indios en el siglo XVI

La historia política durante las últimas dos décadas ha modernizado su metodología y ha permitido fundar nuevos paradigmas de análisis para comprender el estudio de la Monarquía Hispánica y sus mecanismos de dominación imperial en América. Los enfoques comunes de la historia política tradicional —que predominó en el estudio de las instituciones virreinales— correspondían a miradas de carácter biográfico y descriptivo. Esta perspectiva nos transporta a una exaltación de «figura más importante» o de «hombre

⁸⁴ Una primera versión de este capítulo fue presentada como ponencia en el IV Congreso Internacional de Estudiantes de Historia, organizado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (2014) y en el XXIV Coloquio Internacional de Estudiantes de Historia de la Pontificia Universidad Católica del Perú (2014).

excepcional», lo cual obstaculiza el análisis de su contexto histórico y nos causa una mala comprensión de su papel político (Restall, 2004: 26-57).

Para el estudio de los corregimientos de indios, la perspectiva predominante de su historia política se basó en un análisis de su cuerpo jurídico, es decir, el papel del corregidor fue estudiado en base a sus obligaciones expresadas por la legislación indiana⁸⁵. En otras palabras, fue una historia política de «aspectos formales» de su poder (Cañeque, 2013b: 286). No obstante, el reto de la historia política de América hispánica que ha planteado la moderna historiografía tiene que ser centrada en estudios que se ajusten al pensamiento político de la época y sus relaciones que tuvo con los conceptos de la naturaleza política del corregimiento de indios. Estos aspectos pueden ser estudiadas a partir de una nueva perspectiva metodológica de la historia política: la cultura política.

Por estas razones, nuestro estudio de los corregidores de indios que estableció de forma masiva el licenciado Lope García de Castro, desarrollará el análisis de la cultura política. Nos interesa comprender y estudiar de manera detallada los mecanismos de poder que ejecutó el corregidor en procura de legitimar su poder real en la sociedad indígena. A estos efectos, plantaremos las siguientes interrogantes: ¿Qué principios de la teoría política castellana del siglo XVI aplicó García de Castro en la estructura de los corregimientos de indios? ¿Cómo articuló García de Castro la teoría política castellana en su discurso y práctica política a fin establecerlo en los corregimientos? ¿Qué mecanismos del poder simbólico exhibió el corregidor de indios a fin de legitimarse como autoridad real? ¿Cómo ejerció el corregidor su naturaleza política a través de un espectáculo público? ¿Qué relaciones de poder creó el corregidor con las elites indígenas de su provincia?

Todas estas preguntas que son materia de análisis en esta investigación, nos llevarán a sustentar que la naturaleza política del poder real del corregidor de indios se plasmó en fungir como la efigie del rey en la sociedad indígena para que dicho magistrado, establezca el Estado virreinal en los pueblos de indios. Aquello correspondió a un proyecto político

⁸⁵ Este enfoque jurídico del corregimiento de indios es ofrecido por Lohmann (1953, 2001), Suñe Blanco (1979), Fernández Osco (2002), Yalí (1974), Castañeda (1929), Molina Argüello (1960) y Muro Orejón (1989). Véase más sobre este asunto en las páginas que corresponden al estado de la cuestión en la introducción del trabajo.

ejecutado por el gobernador García de Castro, teniendo en cuenta la legislación e instrucciones dados por la Corona castellana.

Sin embargo, el Estado virreinal en el Perú a mediados del siglo XVI todavía no se encontraba plenamente consolidado, debido a que la Corona castellana no hallaba a la autoridad que actuara como la efigie del rey entre los indios. Por lo tanto, este inconveniente no permitía consolidar el afianzamiento del poder real en los Andes. Ante esta problemática, el licenciado Lope García de Castro, sucesor del virrey conde de Nieva, establece a un funcionario que tuvo por objetivo encarnar la imagen y representación viva del rey en su persona: un corregidor específicamente para los repartimientos de indios⁸⁶. El corregidor de indios sería quien inserte los parámetros del Estado virreinal (los negocios y asuntos de gobierno que forman parte del cuerpo político del rey donde él ejerce su potestad) para que dicho aparato estatal se aplique en la sociedad indígena. Esto nos lleva a indagar con profundidad la estructura política que el gobernador García de Castro plasmó en sus corregimientos de indios.

Para la implementación de la estructura política de su flamante institución, el gobernador seleccionó los vitales principios de la teoría política castellana del siglo XVI. A través de ellos, estableció el Estado virreinal entre los indios. Por eso, la vía del proyecto político que ejecutó el gobernador tuvo su punto central en una institución que contenga todos los cánones del Estado para el gobierno de los indios. Ese papel radicó en los corregimientos de indios y los principios del Estado servirán de soporte para los siguientes

⁸⁶ Los antecedentes de esta autoridad los encontramos en la provincia de Chucuito, región que tenía repartimientos de indios pertenecientes a la Corona (Hampe 1979 [1561]: 43). En 1557, el virrey marqués de Cañete nombró a Garcé Diez de San Miguel como corregidor de dicha provincia, confiriéndole la vara de justicia y el poder en la jurisdicción civil y criminal. Véase en *Título de corregidor de Chucuito a Garcé Diez de San Miguel*, Lima, 6-IV-1557 (Espinoza, 1964: 409-410). Véase también en: (De la Puente Brunke, 1992: 76; Espinoza, 1997: 107). No obstante, dicho título no señala los repartimientos que componen a la provincia, por lo que carecemos de su delimitación propia como ente administrativo. Tampoco presenta las ordenanzas para poblar las reducciones ni la creación de sus respectivos cabildos indígenas. Estas medidas son los pilares de la estructura política que diseñó García de Castro en los corregimientos de indios. Por ende, sustentamos que este corregimiento, en la época del virrey marqués de Cañete, correspondió a ser un primer ensayo de las autoridades con facultades únicamente judiciales en comparación a los magistrados que estableció en el virreinato peruano el gobernador García de Castro. Hay que dejar en claro que este proceso de consolidación del poder de la Corona en la sociedad indígena se desarrolla paralelo a otro análogo en México y en otras partes de la América hispánica. En estos territorios, los alcaldes mayores aparecen como los funcionarios reales en las provincias indígenas, teniendo similar legislación a la de los corregidores de indios en el Perú. Agradezco esta aclaración que me hizo el Dr. Francisco Quiroz Chueca, miembro del Jurado de nuestra tesis.

elementos constituyentes de la cultura política del corregidor de indios como efigie del monarca.

Los primeros mecanismos de la cultura política que estableció el licenciado Lope García de Castro para presentar al corregidor de indios como la efigie del rey, se basaron en la aplicación de los principios de la teoría política castellana del siglo XVI. Aquellos formarán parte de la estructura política del corregimiento de indios y su ejecución dará como conclusión la presentación del corregidor de indios como la suprema potestad de su circunscripción. Este objetivo será materia de análisis a lo largo de este capítulo.

Los principios de la teoría política castellana tienen como misión sostener, sustentar y fortalecer el concepto de Estado. Para una mejor comprensión de estos principios en la estructura política de los corregimientos, clasificamos dichos principios teniendo en cuenta su naturaleza: político-territorial (provincia y jurisdicción) y político-filosóficos (corporación, comunidad perfecta y cuerpo de república).

2.2. El principio político-territorial en los corregimientos de indios: la provincia y jurisdicción indígena

Este principio buscaba ser incluido entre los pueblos indígenas del virreinato peruano debido a su alarmante dispersión, lo cual significaba un problema para la conservación de los dominios americanos. Se buscó solucionar este problema concentrando a los indios en reducciones durante los gobiernos de los virreyes marqués de Cañete y conde de Nieva. Pero esta medida funcionó en un reducido número de asentamientos cercanos a las principales ciudades españolas; mientras tanto en los pueblos indígenas de las zonas rurales, la medida no logró imponerse. Esto se debió a que la disposición no se encuadró bajo una institución matriz capaz de promover la asociación de los repartimientos de indios. La raíz del problema se ilustraba así: las poblaciones de indios no se regían bajo el ordenamiento de una provincia a fin de brindarle su propia jurisdicción real. Es necesario detenernos aquí para definir el concepto de provincia y su respectiva jurisdicción.

Para comprender el concepto de «provincia», se debe entender primero la definición de «territorio». Esta denominación se refiere al espacio o ámbito geográfico (García Gallo, 1987: 1028-1029). A partir de ello, la provincia viene a ser una porción o demarcación territorial con términos fijos (límites del territorio) con propia entidad político-administrativa al mando de un gobernante (Covarrubias, 1611: 598). La provincia fue una circunscripción o entidad gubernativa. Su función recaía en actuar como una unidad administrativa en la división política de los reinos que componían la Monarquía Hispánica (Elliott, 2001: 4; Barrios, 1998: 36). ¿Cómo se ejercía el poder político en la provincia? Aquí interviene el concepto de «jurisdicción», que se refiere a la facultad y potestad real de juzgar en causas civiles y criminales dentro de una entidad territorial-administrativa determinada (Covarrubias, 1611: 495; Hevia, 1797: 19; De la Puente Brunke, 2008: 48).

Así tenemos que la provincia tiene una jurisdicción, pues el primer concepto señalaba el área geográfica delimitada y el segundo, la facultad o potestad para ejercer la justicia en dicho territorio. Asimismo, en el virreinato peruano era urgente el establecimiento de una institución permanente para los indígenas porque a partir de la conjuración de los individuos en provincia, se obtenía la vía para la representación del rey como miembros del reino (Góngora, 1951: 24-25).

Para resolver el principal flagelo de la dispersión indígena, el licenciado Lope García de Castro recibió de la Corona todas las preeminencias, prerrogativas, inmunidades y libertades que se acostumbraba a otorgar a los virreyes. A pesar de que solo se le brindó el título de presidente-gobernador de la Audiencia de Lima⁸⁷, obtuvo todas las facultades políticas tradicionales de un virrey. Esto es importante subrayarlo, pues muchos investigadores han minimizado su quehacer político debido a que no fue nombrado virrey (Lizárraga, 1946: 182).

La negativa de otorgarle el título de virrey a don Lope García de Castro la tratamos con profundidad en nuestro último trabajo publicado en el *Bierzo 7* de Ponferrada (León, España). No obstante, haremos un breve recuento de las razones principales. En primer

⁸⁷ AGI, Lima, 569, L.11 f.1r-v. Real Provisión al licenciado Castro como presidente de la Audiencia de Lima, Madrid, 16-VIII-1563.

lugar, respondió a una coyuntura política extremadamente delicada que afrontaba el virreinato peruano. El clima de la muerte del virrey conde de Nieva de una manera misteriosa y de los demás virreyes por muerte natural (el caso de don Antonio de Mendoza y del marqués de Cañete) o de manera violenta (el asesinato al virrey Núñez Vela) graficaron una especie de malos «vientos» para los virreyes que llegaban al Perú. Segundo, la caótica administración del conde de Nieva en la Real Hacienda causó un temor en el rey y de su Consejo de Indias de quedarse en la bancarrota, por lo que querían resguardar su fisco. Por ello se envió a un personaje que no tenga el título de virrey con el propósito de reducir los gastos en el sueldo de un vicesoberano y por los malos antecedentes gubernativos que ofrecían los virreyes antecesores que despilfarraron el fisco real (la mayor referencia es el virrey marqués de Cañete). Tercero, se buscaba evitar una excesiva concentración de poder político en García de Castro, pues él era miembro del Consejo de Indias, lo cual podía desencadenar un autoritarismo en su administración. Por último, la Corona se preocupó más por la administración de la jurisdicción de la Audiencia de Lima, distrito más importante en los dominios de América hispánica en el siglo XVI. Es por esto que solo se quería que García de Castro se ocupara exclusivamente de los intereses de ese distrito por tener problemas que necesitaban urgentes reformas ante importantes flagelos como el desgobierno de los indios, recuperación del fisco y el poder de los encomenderos. En consecuencia, se le tenía que otorgar únicamente la presidencia de la audiencia limeña con la finalidad de que solo se concentre en ese distrito y no en Quito ni en Charcas. Sin embargo, sus poderes y facultades fueron idénticos a los del virrey (Robles, 2013: 10-11).

La designación de García de Castro como presidente-gobernador tenía como objetivo urgente la residencia al conde de Nieva y recuperar el fisco de la Real Hacienda (Robles, 2013: 10-11). Antes bien, la problemática del gobierno de los indios y las medidas a tener en cuenta para su solución, también estuvo expresado en la instrucción que el rey mandó al presidente-gobernador. Le exhortó como disposición fundamental la conservación de los indios⁸⁸, cuidando de que no se elabore traspaso, venta, ni salida de sus

⁸⁸ AGI, Lima, 569, L.11 f. 8r. Instrucción al licenciado Castro, Madrid, 16-VIII-1563.

poblaciones⁸⁹. Esto conducía a una política de impulsar la institucionalidad de una provincia indígena en base al molde castellano, teniendo como misión un riguroso ordenamiento político por parte de la Corona⁹⁰. Para ejecutarlo, el rey Felipe II otorgó un poder especial a García de Castro con el fin de que disponga las medidas y requerimientos necesarios para el fomento de las reducciones indígenas⁹¹. El fin de este poder se trazó en la incorporación de los indios a la Monarquía Hispánica, pues se resaltaba que se les debía enseñar a «vivir políticamente y estar sujetos a su obediencia»⁹². El «estar sujeto a la obediencia del monarca» significaba consolidar el poder real en los repartimientos de indios. El medio para ponerlo en práctica se fundó en asimilar los fueros castellanos en la sociedad indígena (Ots Capdequí, 1941: 12).

La premisa de «vivir políticamente» para los indígenas significaba convivir en el marco de una provincia que goce de propia jurisdicción con la intención de que se ejerza la potestad del rey. Su efecto se dirigió a una homologación de la vida de los indios con la de los españoles en la Península, quienes fueron los prototipos de hombres civilizados (Maravall, 1972: I: 326; Elliot, 1991: 79-81). Por eso, el término de «vivir políticamente» significó vivir como «hombres», que se entendió a vivir como españoles⁹³.

El fin de la convivencia bajo una provincia y jurisdicción indígena se centra —como hemos analizado— en vivir políticamente como españoles. Para lograr ello, García de Castro se basó en dos documentos que le dio el rey. En una comisión especial, se le ordena hacer nuevas gobernaciones y provincias para asentar nuevas poblaciones⁹⁴. El segundo documento fue su instrucción. Se le mandó que restrinja los corregimientos de las ciudades y que en los lugares necesarios para establecerlos, lleve a cabo una debida reforma de tales

⁸⁹ AGI, Lima, 569, L.11 f. 67v-68r. Real Cédula al presidente y oidores de la Audiencia de Lima, Monzón, 14-XI-1563.

⁹⁰ AGI, Lima, 569. L.11 f. 24v. Instrucción al licenciado Castro para nuevos descubrimientos y poblaciones, Madrid, 16-VIII-1563.

⁹¹ AGI, Lima, 569. L.11 f. 28v-29r. Comisión al licenciado Castro para nuevos descubrimientos y poblaciones, Madrid, 16-VIII-1563.

⁹² AGI, Lima, 569. L. 11 f. 25v-26r. Instrucción al licenciado Castro para nuevos descubrimientos y poblaciones, Madrid, 16-VIII-1563.

⁹³ LIEP, II, p. 283, Carta del arzobispo Loayza al rey, Lima, 9-VIII-1564.

⁹⁴ AGI, Lima, 569, L.11 f. 28v. Comisión al licenciado Castro para nuevos descubrimientos y poblaciones, Madrid, 16-VIII-1563.

corregimientos⁹⁵. Con estas ideas, García de Castro creó las provincias indígenas o corregimientos de indios. Su reforma se basó en que su aplicación se daría en los repartimientos de indios, los cuales urgían de una institución política que sirva como una entidad territorial-administrativa. De este modo, se garantizaría a los indios que se ubicarían en demarcaciones delimitadas. En efecto, se prevenía que los naturales no pasen a otros lugares⁹⁶. También, se aseguraba que ellos se conserven en sus asentamientos⁹⁷ y se evitaba la dispersión y ausencia en quebradas y montes⁹⁸. A partir de estas medidas señaladas por la Corona, Lope García de Castro instituye los corregimientos de indios para que una sola autoridad —con las prerrogativas y preeminencias de la potestad real— administre un grupo de repartimientos de indios. Esta perspectiva de García de Castro la hallamos en la comparación que tanto él como el arzobispo Loayza aplicaban en base a la doctrina indígena con el corregimiento de indios. Ambos destacaban que la agrupación de los repartimientos de indios en una provincia era el mejor medio para que un solo clérigo se encargara de la doctrina⁹⁹.

La posición de nuestro personaje se reafirma en una de sus primeras correspondencias luego de arribar a Lima, el 23 de octubre de 1564¹⁰⁰, resaltando que a través de la creación de una institución política para los indios, se producía la capacidad de englobar a los naturales bajo la presencia del poder real en sus repartimientos¹⁰¹. La Audiencia de Charcas sustenta lo dicho por García de Castro, expresando que lo

⁹⁵ AGI, Lima, 569, L. 11 f. 10v. Instrucción al licenciado Castro, Madrid, 16-VIII-1563.

⁹⁶ AGI, Lima, 569, L. 11 f. 8r. Instrucción al licenciado Castro, Madrid, 16-VIII-1563.

⁹⁷ AGI, Lima, 569, L.11 f. 68r. Real Cédula al licenciado Castro, Monzón, 14-XI-1563.

⁹⁸ AGI, Lima, 569, L.12 f. 62r. Real Cédula al licenciado Castro, Segovia, 13-IX-1565.

⁹⁹ GP, III, pp. 10-11 Carta de Lope García de Castro al rey, Panamá, 22-VII-1564; GP, III, pp. 66, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 6-III-1565; LIEP, II, p. 273, Carta del arzobispo Loayza al rey, Lima, 20-VIII-1564.

¹⁰⁰ LCL, VI, vol. II, p. 477 En la última página del libro se registra lo siguiente: “a xxij (23) de octubre de IULxiiij (1564) entro el señor licenciado Castro presidente y juro en forma este día de guardar las preminencias a esta cibdad”; AGI, Panamá, 33, N. 71 Carta de Cristóbal de Salinas, factor y veedor de Tierra firme al rey, Nombre de Dios, 10-II-1565. La fecha de la llegada del licenciado Lope García de Castro, el 23 de octubre de 1564, es la que tiene mayor fiabilidad, pues se basa en una fuente oficial como el Libro de Cabildo de Lima. La carta del mismo García de Castro no es tan fiable, puesto que, se cifra en cálculos en su trayecto de Piura a Lima y señala el día 25 de octubre como fecha de llegada (GP, III, p. 31, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 20-XI-1564). Mientras que, otro documento —de menor credibilidad— es el referido por el arzobispo Loayza que indica el día 24 de octubre como fecha de arribo del licenciado (LIEP, II, p. 237, Carta del arzobispo Loayza al rey, Lima, 18-XI-1564).

¹⁰¹ GP, III, p. 14, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 29-XI-1564.

conveniente para el gobierno de los indios es que se unifiquen sus pueblos¹⁰². Mediante estas posturas, el corregimiento de indios nacía como una provincia, vale decir, una demarcación territorial con propia entidad administrativa donde el corregidor ejercía la jurisdicción real por medio de la administración de justicia en negocios civiles y criminales. Así pues, la justicia real estaba en la puerta de las sociedades indígenas porque el corregidor de indios estaba presente en sus poblaciones¹⁰³.

La jurisdicción del magistrado indiano garantizaba un poder político contra los curacas y encomenderos, ya que ellos les quitaban las haciendas a los naturales¹⁰⁴. De esta manera, García de Castro fomentó mediante la institución de los corregimientos de indios, la integración o agrupación de los repartimientos y asentamientos indígenas; en el sentido de que se amalgamaban en una unidad político-administrativa para quedar sujetas al poder del rey (Altuve-Febres, 1996: 120; Castañeda, 1929: 446-447; Bakewell, 1989: 51, 56; Yalí, 1974: 20). En conclusión, el corregimiento de indios era una circunscripción territorial y una nueva estructura administrativa indígena donde se establecía la jurisdicción real (Lohmann 2001: 231; Málaga 1975: 50, 1977: 116; Cook, 2003: 414; Suñe, 1979: 153). No obstante, los corregimientos no significaron una ruptura en la organización territorial, sino más bien una continuidad, dado que como distritos jurisdiccionales se habían integrado por encomiendas (Zuloaga, 2012: 144).

El principio político de provincia en el corregimiento de indios lo muestra el licenciado García de Castro desde un primer momento, pues precisaba que había designado corregidores en las provincias indígenas¹⁰⁵. La presencia del corregidor facilitaba la agrupación de los indios a fin de dividirlos en provincias. Este parecer también lo sustenta el licenciado en el título de provisión que otorgó a Pedro Mejía, uno de los primeros corregidores nombrados por él en la provincia del Collao. El licenciado sostiene que ha dividido a los indios en provincias con el objeto de que en cada una de ellas, el corregidor

¹⁰² AC, I, p. 141, Carta del despacho de la Real Audiencia de Charcas al rey, La Plata, 30-X-1564.

¹⁰³ GP, III, p. 146, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 12-I-1566.

¹⁰⁴ GP, III, p. 90, Carta de Lope García de Castro al Consejo de Indias, Lima, 15-VI-1565; JLPB, I, p. 75, Provisión del Lope García de Castro al corregidor de indios del Collao Pedro Mejía, Lima, 23-VI-1565.

¹⁰⁵ GP, III, p. 70, Carta de Lope García de Castro al Consejo de Indias, Lima, 26-IV-1565; GP, III, p. 80, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 30-IV-1565.

unifique a los pueblos de indios¹⁰⁶. El mismo énfasis de división en provincias lo expresa en la provisión que dio al corregidor de indios de Jauja, Juan de Larreinaga¹⁰⁷. Asimismo, sostiene el gobernador García de Castro al corregidor de indios del Collao, la delimitación de su demarcación territorial, la cual se basaba en el conjunto de los siguientes repartimientos: Asillo, Azángaro, Chupa, Arapa, Taraco, Chiquicache, Xullaca, Caracoto, Manaso, Atuncolla, Nicasio, Cabana, Cabanilla, Quipa y Pucará, Angara y Ayaviri¹⁰⁸. Reforzó más el licenciado García de Castro el principio político-territorial de la provincia en los corregimientos de indios, basándose en la división administrativa decimal prehispánica¹⁰⁹ (Medelius, 2011: 73).

Por todo esto, el principio de jurisdicción del corregidor en su provincia se extendió a cada uno de los componentes de su demarcación territorial-administrativa: los repartimientos de indios encomendados (Robles, 2011: 87-88; Vargas Ugarte, 1966: II: 140). Ese poder jurisdiccional fue impulsado en los corregidores instituidos en la Audiencia de México, quienes debían colocar a los indios encomendados bajo su jurisdicción¹¹⁰. El gobernador García de Castro aplicó este precepto de forma similar en los corregimientos de indios del Perú, pues enfatizó al corregidor de la provincia indígena del Collao, el alcance de su jurisdicción en un grupo de repartimientos de indios adjudicados en encomiendas¹¹¹.

El poder jurisdiccional del corregidor como gobernador de su provincia, lo convertía en la autoridad que tenía el mayor mando y cargo porque regía en nombre y en lugar del monarca. Su poder jurisdiccional se equiparaba con el del rey dentro de su provincia (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: I: Lib. I Cap. II: 15-17; Guardiola, 1785: 45-

¹⁰⁶ JLPB, I, pp. 75-76, Provisión de Lope García de Castro al corregidor de la provincia del Collao, Pedro Mejía, Lima, 23-VI-1565; GP, III, p. 102, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 23-IX-1565.

¹⁰⁷ BNE, Ms. 3043, f. 1r. Instrucción de Lope García de Castro al corregidor de la provincia de Jauja, Juan de Larreinaga, Lima, 27-VI-1565.

¹⁰⁸ JLPB, I, pp. 76, Provisión de Lope García de Castro al corregidor de la provincia del Collao, Pedro Mejía, Lima, 23-VI-1565.

¹⁰⁹ GP, III, p. 80, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 30-IV-1565.

¹¹⁰ CI, III, f. 19, Real Cédula a la Audiencia de México, Valladolid, 8-XI-1550. Se registra también en la *Recopilación de las Leyes de Indias* (1973[1681]: II: Lib. V Tít. II Ley 3: 146)

¹¹¹ JLPB, I, pp. 76, Provisión de Lope García de Castro al corregidor de la provincia del Collao, Pedro Mejía, Lima, 23-VI-1565.

46). García de Castro impone similar privilegio político a la jurisdicción del corregidor de indios, debido a que ejecutaba su poder en nombre de la Real Majestad¹¹². De esta manera, se estableció la jurisdicción del corregidor de la sociedad indígena como la jurisdicción del rey en los Andes, la cual manifestaba ser uno de los primeros mecanismos de caracterización de cultura política de la efigie del rey en el magistrado. El corregidor, al representar el poder imperial de la majestad real, se transformaba dentro de su provincia indígena en la personificación o representación viva del monarca (Robles 2012b: 11, 2012c: 18).

Con ello se garantizó que el virreinato peruano quedara plenamente incorporado al conglomerado de territorios que formaban la Monarquía Hispánica. Esta incorporación debe entenderse según la postura de John Elliott, quien señala que la Monarquía Hispánica o Monarquía de los Austrias fue también una «Monarquía compuesta». Se le denominó así porque congregó a muchos reinos diversos que conservaron su propia legislación (Elliott, 2001: 45; Kamen, 1998: 21; Muro Orejón, 1971: 51). Estos reinos de la Monarquía Hispánica se encontraban unificadas en la persona del rey a través de sus imágenes vivas que personificaban su presencia.

2.3. Los principios político-filosóficos del corregimiento de indios

2.3.1. La corporación o cuerpo político indígena: las reducciones

En una segunda definición de «Estado», Covarrubias señala los hábitos y modos de vida de una determinada asociación de individuos que comparten una misma condición social. Estas agrupaciones – caballeros, oficiales y labradores – vienen a ser en sí, las corporaciones de individuos (Covarrubias, 1611: 382; Maticorena, 2009: 10). Fueron corporaciones o cuerpos políticos¹¹³, puesto que su naturaleza reflejó ser una pluralidad o

¹¹² BNE, Ms. 3043, f. 1r. Provisión del licenciado Castro al corregidor de indios de la provincia de Jauja, Juan de Larreinaga, Lima, 27-VI-1565; JLPB, I, p. 76, Provisión del licenciado Castro al corregidor de indios de la provincia del Collao, Pedro Mejía, Lima, 23-VI-1565; GP, III, pp. 188-189, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 26-II-1566.

¹¹³ Miguel Maticorena Estrada fue el pionero en introducir para la historiografía peruana el concepto de “cuerpo político” en el análisis del Perú virreinal. Este autor define al cuerpo como una metáfora organicista que emplea el Estado para graficar la integración de grupos sociales o un agregado de personas que componen

multiplicidad de miembros —de igual condición social— que directamente se concertaban y relacionaban entre sí (Maravall, 1944: 89, 100, 1972: I: 35). Por ello, estas corporaciones fueron consideradas también como estamentos, debido a que se trataba de pequeños estados (Covarrubias, 1611: 256, 382). Por tanto, las corporaciones o estamentos fueron las células y unidades básicas de la sociedad virreinal.

Así, el cuerpo político como multitud de hombres en grupo, congregación y sociedad es lo primero que aparecía en el Estado (Naszalyi, 1948: 91). La Corona tuvo este precepto muy en cuenta. De ahí que la primera forma para dominar a las poblaciones indígenas en América se manifestó en el establecimiento de sus comunidades políticas (Escobedo, 2002: 602). Su origen doctrinario estuvo en el organicismo tomista escolástico, puesto que afirmaba que los hombres que viven en compañía por medio de su comunidad o corporación se podrán proveer de las cosas necesarias para su vida (Aquino, 1964:20). Una razón principal que tuvo la Corona para ejecutar esta filosofía política radicó en el compromiso ante el Papa de proteger y evangelizar a los aborígenes de América a cambio del “derecho” de conquista. Es por eso que se invocaba la constitución de la corporación o cuerpo político indígena, pero ¿cómo relacionar este principio político con la sociedad indígena? La respuesta la encontramos en la creación de los pueblos de indios o llamados también reducciones, dado que permitían congregar o agrupar a los miembros de diversos ayllus (caciques y hantunrunas) que presentaban las mismas condiciones sociales (Espinoza, 1980: 222-223). En segundo lugar, la reducción garantizaba la plenitud y conservación de la corporación, pues se establecían en límites fijos y contaban con todos los medios materiales como casas, plaza, tierras de cultivo y autoridades para su convivencia (Espinoza, 1980: 223; Sánchez-Concha, 1999: 108-109). En consecuencia, la reducción fomentaría la agrupación de los indios en cuerpo político, debido al hecho de que se reunían a vivir en comunidades¹¹⁴ a modo de pequeñas poblaciones formadas por un traslado de indígenas a un pueblo mayor (Cárdenas, 1972: 1; Levaggi, 2001: 426).

una comunidad para dar una mayor estabilidad al Estado virreinal. Su principal característica reside en que su unidad orgánica es jerárquica (Maticorena 1974: 1-2, 51,92, 1981: 6).

¹¹⁴ AGI, Patronato Real, 189, R.14, Expediente de la Audiencia de Charcas dirigido al licenciado Castro, La Plata, 10-VI-1566; LIEP, II, p. 377, Carta de fray José de Vivero al rey, Monasterio de San Agustín, Cuzco, 2-I-1568.

La finalidad política de la reducción se manifiesta en la instrucción que la Corona mandó al gobernador García de Castro, la cual ordenaba a nuestro personaje que convenía conformar nuevas poblaciones de indios a fin de que vivan en comunidad¹¹⁵. Nos preguntamos entonces, ¿cómo relacionó García de Castro, la transformación de la corporación indígena en reducciones con la estructura política de los corregimientos de indios? Al ser el corregimiento una provincia indígena, las reducciones devenían en unidades políticas que fortalecían y garantizaban la demarcación territorial de la provincia. Por ende, estas reducciones como cuerpos políticos le brindaban consistencia al corregimiento en su estructura.

La tarea promotora del corregimiento de indios en la transformación de la corporación indígena en reducción, es explícita en la instrucción que le impone el gobernador Lope García de Castro a los magistrados. La reducción fue la tarea de ejecución primaria e inmediata para el corregidor de indios, luego de que tomaba posesión de su provincia¹¹⁶. Tanto en las ordenanzas generales que dio García de Castro a los corregidores como en sus títulos de provisión particulares que el gobernador les otorgó, se precisaba el básico mandato: los corregidores han de procurar con mucho cuidado que los indios se reduzcan a pueblos¹¹⁷.

La tarea de reducir a los indios en pueblos con el fin de fomentar sus cuerpos políticos, empezaba con la demarcación territorial que debían ocupar los indios. Se le ordenó al gobernador García de Castro que tenían que conformar la reducción fueran de buena calidad agrícola, es decir, debían poseer agua, tierras fértiles y pastos¹¹⁸. Tuvo en cuenta el gobernador esta instrucción, la cual impuso en sus ordenanzas a los corregidores. El mismo cuidado recomendaba el licenciado Juan de Matienzo, afirmando que en las

¹¹⁵ AGI, Lima, 569, L.11, f. 24v. Instrucción al licenciado Castro para nuevas poblaciones, Madrid, 16-VIII-1563; AGI, Lima, 569, L.12, f. 54r. Real Cédula al licenciado Castro, Segovia, 13-IX-1565.

¹¹⁶ GP, III, p. 70, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 26-IV-1565.

¹¹⁷ AMA, LCA, III, f. 26v. Provisión de Lope García de Castro a Hernando Madueño, corregidor de indios de Ubinas, Lima, 2-VIII-1565; BNE, Ms. 3043, f. 1r. Instrucción de Lope García de Castro a Juan de Larreínaga, corregidor de indios de Jauja, Lima, 27-VI-1565; JLPB, I, pp. 75-76, Provisión de Lope García de Castro a Pedro Mejía, corregidor de indios del Collao, Lima, 23-VI-1565; GP, III, p. 116, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565.

¹¹⁸ AGI, Lima, 569, L.11, 25v-26r. Instrucción al licenciado Castro para nuevas poblaciones, Madrid, 16-VIII-1563; GP, III, p. 116, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565.

tierras ocupadas, los indios se dedicasen cómodamente a sembrar (Matienzo, 1967 [1567]: 32). Por eso, la formalidad del territorio en cada repartimiento de indios, indicaba que se debía de seleccionar un sitio apropiado con buen clima, abundancia en tierras de cultivo, pastos, montes y agua necesaria para irrigarlas (Málaga, 1974b: 828). Por otro lado, el corregidor de indios debía recordar —al momento de señalar las tierras de la reducción— todos los bienes raíces que presentaba la chacra de los curacas e indios en procura de que se registre su propiedad para que ninguna persona se las pueda quitar¹¹⁹.

El segundo proceso de la corporación indígena en reducciones, consistió en la agrupación de los ayllus indígenas. Las congregaciones se conformaron por una asociación de grupos étnicos diferentes. Esta medida tuvo como objetivo dividir el poder étnico homogéneo, puesto que diferentes curacas habitaban una misma reducción. Así, se tenía un mejor control político por parte de la Corona (Solano, 1990: 348, 365; Vergara, 1995: 12; Varallanos, 1946: 174). Los casos de los pueblos de Chérrepe y Culop son ejemplos que ilustran este carácter heterogéneo de las reducciones. Ambos pueblos —según las ordenanzas del doctor Cuenca— se integraban por etnias diferentes. En el caso de Chérrepe, se le unía el pueblo de Chelos; mientras que a Culop se le unía el poblado de Quincala¹²⁰. No se respetó así las características de juntar a un solo grupo étnico ni las organizaciones de parentesco andino (Solano, 1976: 23; Medelius, 2011: 74), por lo que las reducciones tuvieron una marcada tendencia poliétnica (Huertas, 2002: 814; Zevallos, 1993-1995: 144).

Este proceso de agrupación de ayllus diferentes, llevó a una liquidación de las pequeñas aldeas indígenas de pocas casas. Aquellas aldeas fueron despobladas para reducir a los indios en menos asentamientos urbanos (Espinoza, 1997: 147; Remy, 2011: 33-34). Ejemplos de estos traslados y agrupaciones poliétnicas, los encontramos en las reducciones que ejecutó el corregidor de indios de Cajamarca, Juan de Fuentes. Waldemar Espinoza señala que este magistrado organizó las reducciones de San Francisco de Cuzmango

¹¹⁹ BNE, Ms. 3043, f. 14r. Provisión de Lope García de Castro a los corregidores de los pueblos de indios, Lima, 26-IX-1565.

¹²⁰ Ordenanzas del doctor Cuenca sobre las reducciones de Chérrepe y Culop, Moro, 30-VI-1567 (Remy, 2011: 71-72).

(integrada por las pachacas de Ayamla y Puchu), Santiago de Catzabalón (integrada por las pachacas de Xalcaden, Chusán y Pauxán) y el Dulce Nombre de Jesús de Ayamango, que integró a todas las pachacas de la huaranca de Pomamarca (1976-1977: 137-138, 148, 1986: 158).

El tercer paso del proceso de constitución de la corporación indígena estuvo dado por el trazo de calles, solares y plazas de la reducción. Para su ejecución, se le ordenaba al corregidor de indios que reuniera al doctrinero y a los curacas para que pudieran ser sus colaboradores en el trazo de la reducción¹²¹. La distribución de los solares, calles y plazas debió seguir el diseño ajedrezado (Mörner, 1999: 50; Espinoza, 1997: 146-147). Juan de Matienzo explica este modelo como un trazado de varias cuadras. Cada uno de los cuadrantes se componía de cuatro solares, los cuales deben tener al medio una plaza principal (Matienzo, 1967 [1567]: 32). El doctor Cuenca – quien realizó una visita al norte del virreinato peruano por mandato de García de Castro – en sus ordenanzas para el repartimiento de Chérrepe, complementa este parecer de Matienzo al sostener que la entrada del pueblo debe ser ancha y abierta, reafirmando la colocación de una plaza al medio de las cuadras. Además, indica que los solares de los indios deben tener puertas anchas¹²². Primero, se tenía que elegir el espacio para el trazo de la plaza. Alrededor del cuadrante de la plaza, se delineaba los edificios más importantes como el Cabildo, la iglesia y los solares de los curacas principales (Málaga, 1974b: 829). Luego, se utilizaba la plaza como punto principal de referencia para trazar los demás cuadrantes y calles.

Este modelo de trazado fue ejecutado por el corregidor de indios de Jauja, Juan de Larreinaga. Él estuvo acompañado de los curacas principales Carlos Limaylla, Francisco Cangaguala y Jerónimo Guacrapaucar. Ellos iban a convocar a los indios para que el corregidor los concentre en reducciones (Espinoza, 1972: 107). Enseguida, el corregidor Larreinaga tomaba su cordel en mano y procedió a dibujar el cuadrante de la plaza principal en el suelo y señaló el solar para el cabildo indígena en las reducciones creadas de Santa Fe de Jatunjauja, Tunán y Chongos (Espinoza, 1972: 108-109).

¹²¹ GP, III, p. 116, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565.

¹²² Ordenanzas del doctor Cuenca sobre las reducciones de Chérrepe y Culop, Moro, 30-VI-1567 (Remy, 2011: 72).

Una reducción importante —aunque no fue planificada por un corregidor de indios— fue la del Cercado. Se fundó para refugiar a los indios provenientes de pueblos cercanos a Lima (Vergara, 1990a: 313-314). Por otro lado, esta congregación fue planificada con la finalidad de agrupar los pueblos de indios de Santiago de Surco, San Juan de Lurigancho y Santa María Magdalena de Chacalea (Coello, 2006: 54). Estos pueblos se comienzan a reducir durante el régimen del gobernador García de Castro¹²³, cuando él ordenó al corregidor de Lima, Alonso Manuel de Anaya, y a don Diego de Porras Sagredo que seleccionaran el lugar más apropiado para la reducción del Cercado (Málaga, 1974b: 824-825; Oporto, 1985: 5). Se designó las tierras de la encomienda de Cacaahuasi que pertenecía a Rodrigo Niño, la cual se ubicaba a la orilla izquierda del río Rímac (Coello 2006: 54; Cárdenas 1972: 3; Oporto 1985: 3-5). Desde luego, las tierras seleccionadas fueron compradas y se trazó dos entradas con los edificios de la iglesia y hospital¹²⁴. Los vecinos que se encargaron de la compra de tierras a Rodrigo Niño —valorizada en 15 320 pesos— fueron don Antonio López, Beatriz de Salcedo y Baltazar de los Reyes. Se le denominó el Cercado, puesto que fue rodeado por tres tapias altas¹²⁵.

Los resultados que obtuvieron los corregidores de indios en la confección de las reducciones para fomentar los cuerpos políticos indígenas, trajeron efectos favorables. Lope García de Castro afirma que, gracias a los corregidores de indios, se habían reducido los naturales —para fines de 1567— de 563 a 40 pueblos en el norte del Perú¹²⁶. Asimismo, se establece una correlación con el alto número de reducciones que creó el corregidor de indios de Chucuito, Nicolás Ruiz de Estrada. Las informaciones de la visita que realizó Garcé Diez de San Miguel a dicha provincia, sostienen que los indios se redujeron a 53 pueblos (1962 [1567]: 213). Los mismos resultados los apreciamos en la provincia de Cajamarca donde el corregidor, Juan de Fuentes, a través de su teniente, Marco Pérez

¹²³ AHNM, Colección de Documentos de Indias, 39, N.11 f. 1r. Información del pleito seguido entre el fiscal y el arzobispo Loayza sobre la reducción del Cercado, Lima, 1593. Se hace relación al proceso de constitución de la reducción en el régimen del licenciado Castro.

¹²⁴ AHNM, Colección de Documentos de Indias, 39, N.11 f.1r. Información del pleito seguido entre el fiscal y el arzobispo Loayza sobre la reducción del Cercado, Lima, 1593.

¹²⁵ AHNM, Colección de Documentos de Indias, 39, N.11 f.1r. Información del pleito seguido entre el fiscal y el arzobispo Loayza sobre la reducción del Cercado, Lima, 1593.

¹²⁶ GP, III, pp. 277-278, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 20-XII-1567.

Gutiérrez, estableció numerosas reducciones en Condebamba y Huamachucho¹²⁷. Estas afirmaciones se refuerzan en el informe del doctor Cuenca que, durante la visita a la jurisdicción de la ciudad de Trujillo (compuesta por 27 repartimientos), halló cerca de 200 reducciones fundadas por los primeros corregidores de indios que nombró el gobernador García de Castro; vale decir, los magistrados designados entre los años 1565-1566 (Espinoza, 1960: 212; Málaga, 1974a: 154). Esta política fue respaldada por la Corona, porque en solo cuatro meses de instaurado los corregimientos de indios, aprueban su dictamen promotor de reducciones y le autoriza al gobernador toda la potestad de reducir a los indios en pueblos con el fin de que vivan en comunidades políticas¹²⁸.

No obstante, para que las corporaciones políticas indígenas adquirieran su personería jurídica y se fortalezcan, era necesario que el corregidor de indios instituya en una primera etapa el Cabildo en cada reducción indígena. Sin el Cabildo, jamás pudo decirse que estuviese fundado un vecindario de indios, dado que fue un aspecto fundamental de la reducción (Espinoza, 1972: 109).

Por tanto, nos interesa analizar el papel político que tuvo el corregidor de indios en la constitución del Cabildo de las reducciones, pero antes comprenderemos la importancia que tuvo esta institución para las reducciones. El Cabildo es la representación del pueblo (Hevia, 1797: 3), la reducción quedaba representada por un ente político que le permitía una capacidad de acción por medio de la jurisdicción sobre aspectos administrativos, económicos, fiscales y judiciales en casos civiles y criminales de menor rango (Lira, 1986: 10; Tous, 2009: 72). Esta apertura de jurisdicción dirigida por los propios indios, le permitía la formación de nuevos espacios políticos de actuación para los habitantes de los

¹²⁷ Las reducciones fundadas en 1565 en los mitmas yungas de Condebamba fueron Cormot, Huataca, Callancay, Chuquibamba, Churucpampa, Colcampal, Julqueda, Mochar, Mayuchuca y Catín. Otro grupo de estos mitmas mezclados con los serranos fueron las reducciones de San Agustín de Huamachuco, San Felipe de Chusgón, San Cristóbal de Cachulla, San Mateo de Cachicadán, Santiago de Chuco, San Salvador de Huaso, Santa Cruz de Yagón y Santiago de La Lucma y San Salvador de Lluycho (Espinoza, 1974: 86). En el área de los lluchos se establecieron las reducciones de San Juan de Chuquibamba, San Marcos de Cañar y Santa Ana de Chuquibamba (Espinoza, 1974: 89).

¹²⁸ AGI, Lima, 569, L.12, f. 54r Real Cédula al licenciado Castro, Segovia, 13-IX-1565; AGI, Lima, 569, L.12, f. 61v-62r Real Cédula al licenciado Castro, Segovia, 13-IX-1565; MP, I, p. 468, Carta del padre Bartolomé Hernández al padre Joan de Ovando, Lima, 19-IV-1572.

Andes (Chocano, 2003: 131). Por esta razón, el Cabildo fue la personería jurídica de la corporación indígena en reducción.

El cabildo indígena siguió la imagen y semejanza del cabildo de españoles, por ende, se componía de autoridades como los alcaldes, regidores, alguaciles, escribanos y demás oficiales, quienes eran elegidos entre el mismo vecindario de forma anual. Por ello, el Cabildo tuvo como consecuencia un proceso de adaptación de las costumbres hispánicas en el medio andino (Rostworowski, 1975: 120; Gibson, 1977: 243-244; Solano, 1976: 22). El licenciado García de Castro tuvo estas premisas en las instrucciones que les ordenó a los corregidores de indios. Dichos magistrados se encargaban de nombrar en cada reducción a dos alcaldes indígenas, quienes tenían que ser indios principales¹²⁹. Este cuidado lo tomó en cuenta el licenciado, gracias a una recomendación que le dio el Consejo de Indias a las ordenanzas de sus magistrados. En la primera designación de autoridades, el alcalde tenía que ser un indio principal porque los indios comunes no hubieran podido ejercer autoridad. Estos corrían el riesgo de ser manejados al antojo de los curacas; debido a que les prodigaban un gran respeto¹³⁰. Los regidores indios también fueron designados por el corregidor de indios para cada reducción en un número mínimo de cuatro¹³¹. Nos preguntamos ahora, ¿por qué afirmamos que el corregidor de indios solo intervenía en una primera etapa en la formación del cabildo indígena? La respuesta a ello la encontramos en las ordenanzas de García de Castro, manifestando a los corregidores que durante la primera elegibilidad de alcaldes de indios, tuvieran la responsabilidad de designarlos. Luego, para los próximos años, los mismos alcaldes y regidores del Cabildo elegirían a sus reemplazantes¹³².

El proceso de elegibilidad entre los mismos cabildantes indígenas se desarrollaba el día de Año Nuevo. Cada integrante proponía dos candidatos para alcaldes y cuatro, para

¹²⁹ BNE, Ms. 3043, f. 7r. Declaración de las instrucciones que dio Lope García de Castro a los corregidores de indios, Lima, 3-VIII-1565; GP, III, p. 117, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima 1565.

¹³⁰ GP, III, p. 118, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565.

¹³¹ GP, III, p. 118, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565; Ordenanzas del doctor Cuenca a los cabildos de indios, Jayanca, 29-VIII-1566 (Rostworowski, 1975: 127). La carta publicada por Waldemar Espinoza sobre el cabildo indígena de Jatunjauja señala que el corregidor de indios Larreinaga nombró a siete regidores (Espinoza, 1972: 109).

¹³² GP, III, p. 118, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565

regidores. A continuación, se contabilizaban los votos y se designaban a dos indios alcaldes y a cuatro indios regidores que alcanzaran la mayoría de las preferencias¹³³. Finalmente, se efectuaba la ceremonia de investidura, juramento y entrega de las varas de justicia a los alcaldes de indios (Málaga, 1974b: 831; Guevara & Salomón, 1996: 23). La autonomía del cabildo indígena en la designación de sus alcaldes y regidores fue el propósito de García de Castro. De la misma manera, ordenó que los alcaldes indígenas eligieran a sus alguaciles, prohibiendo la participación de los corregidores de indios en ese asunto¹³⁴. El alguacil es importante para el magistrado, considerando que él sería el encargado de vigilar el orden público de las reducciones. Tenía la facultad de hacer rondas nocturnas por las calles y plazas de los pueblos donde residiera para prender a los delincuentes¹³⁵. Por ello, los tratadistas políticos lo presentan como el «centinela y las manos» del corregidor (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: I: Lib. I Cap. XIII: 178; Guardiola, 1785: 164).

El mismo día de la fundación de la reducción, el corregidor de indios debía de llevar el nombramiento de las autoridades para la formación del cabildo indígena. Un ejemplo de ello es el caso de los cabildos que el corregidor de indios de Jauja, Juan de Larreinaga, instituyó en las reducciones de Jatunjauja y Chongos. Según el fragmento de carta del cabildo indígena de Jatunjauja que Waldemar Espinoza ha publicado, los primeros alcaldes que Larreinaga nombró fueron Jerónimo Guacrapaucar y Fernando Tisquilla. Por otra parte, se señalan como regidores indios a Juan Culquixullca, Jerónimo de Pachas Cosicha, Diego Ñaupari, Santiago Topara, Felipe Llanca, Gonzalo Soto Lloclla y Diego Ñaupari¹³⁶. En la reducción de Chongos, Larreinaga nombró como alcaldes a Felipe Yarocongos y a Alonso Yoro; mientras que los regidores fueron Diego Llacua, Juan Usco, Felipe Cachacha, Lorenzo Anayconas y Diego Quispe. Su alguacil fue Gonzalo Gargua Zayollo¹³⁷. También, se nombró a un escribano del Cabildo a fin de llevar la lectura y

¹³³ Ordenanzas del doctor Cuenca a los cabildos de indios, Jayanca, 29-VIII-1566 (Rostworowski, 1975: 127).

¹³⁴ GP, III, p. 117, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565

¹³⁵ Ordenanzas del doctor Cuenca a los cabildos de indios, Jayanca, 29-VIII-1566 (Rostworowski, 1975: 140).

¹³⁶ Carta del cabildo indígena de Jatunjauja, 6-I-1566 (Espinoza, 1972: 109). Además de los alcaldes, regidores, alguaciles y escribanos, la carta contempla los oficios de un contador mayor o quipucamayoc, que se encargaría de llevar las cuentas fiscales de la caja de comunidad. También se presentan cuatro jurados, quienes se encargarían de ser los procuradores del pueblo y de llevar el juramento de las autoridades.

¹³⁷ Carta del cabildo indígena de Chongos, 6-I-1566 (Espinoza, 1972: 109).

escritura de las actas de las sesiones, testamentos, diligencias y sentencias¹³⁸. Su oficio era perpetuo y se designaba a un indio ladino que supiera leer y escribir¹³⁹. En el cabildo de Jatunjauja fue elegido escribano Miguel Pariatop¹⁴⁰.

En estas primeras designaciones de las autoridades del cabildo indígena, podemos constatar que el corregidor de indios desempeñó un papel activo, puesto que supervisó las leyes y ordenanzas que regían a los cuerpos políticos indígenas dentro de su provincia¹⁴¹. Asimismo, García de Castro ordenó a los corregidores de indios fiscalizar los negocios privados que los oficiales del cabildo indígena podrían tener durante los pleitos. El corregidor de indios se encargaba de supervisar que los cabildantes no percibieran salario en ningún litigio tanto civil como criminal.

Los alcaldes de indios tenían la facultad de conocer y averiguar los pleitos de los mismos indios en causas civiles y criminales que acontecieran en su reducción¹⁴². Estos pleitos se sentenciarían de forma breve y sumaria, en otras palabras, sin desarrollar un proceso engorroso ante el escribano¹⁴³. Estos juicios se administraban por medio de testimonios de testigos del pleito (Bayle, 1952: 373), lo cual convertía al alcalde de indios en el representante del pueblo en los asuntos de justicia (Spalding, 1974: 74). Por ende, esta nueva autoridad local inhabilitó las atribuciones judiciales de los curacas para ejercer funciones de gobierno. El Cabildo indígena tenía una clara pretensión de ser un poder paralelo al de los jefes étnicos (Zuloaga, 2012: 145, 146).

No obstante, la jurisdicción de los corregidores de indios estaba por encima de los alcaldes indígenas. En casos criminales donde hubiere pena de muerte o mutilación de miembro, el alcalde de indios solo apresaba a los delincuentes y los entregaba al corregidor

¹³⁸ Carta del cabildo indígena de Jatunjauja, 6-I-1566 (Espinoza, 1972: 112).

¹³⁹ Ordenanzas del doctor Cuenca a los cabildos de indios, Jayanca, 29-VIII-1566 (Rostworowski, 1975: 128).

¹⁴⁰ Carta del cabildo indígena de Jatunjauja, 6-I-1566 (Espinoza, 1972: 109).

¹⁴¹ Carta del cabildo indígena de Chongos, 6-I-1566 (Espinoza, 1972: 112).

¹⁴² BNE, Ms. 3043, f. 7r. Declaración de las instrucciones que dio Lope García de Castro a los corregidores de indios, Lima, 3-VIII-1565; GP, III, p. 117 y 130, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima 1565. Véase también en: (Matienzo, 1967 [1567]: 33).

¹⁴³ BNE, Ms. 3043, f. 25r. Provisión del licenciado Castro a los alcaldes de indios, Lima, 19-IX-1565.

de la provincia¹⁴⁴. Previamente a la aprehensión de los infractores, el alcalde de indios emprendía una diligencia y elaborada información preliminar sobre los delitos cometidos¹⁴⁵. Esta memoria del crimen se ponía a disposición del corregidor de indios con la intención de que el magistrado cuente con elementos de juicio imprescindibles para emitir su veredicto (Bakewell, 1989: 62; Espinoza, 1972: 110; Ruiz, 1916: 305-306; Lohmann, 2001: 309). Por otro lado, los casos civiles y criminales de los curacas principales, el alcalde de indios solo dirigían las diligencias de los delitos cometidos y los remitía al corregidor de indios¹⁴⁶. Se sustenta esta instrucción en la diligencia que hace el alcalde de indios de Huamachuco, Guacrar Xulca, a petición del curaca de la provincia de Cajamarca, Andrés Carvallaqui, al solicitarle una relación de testigos en el pleito que sostenía contra el curaca de la huaranca de Pomamarca, Antonio Condorpoma¹⁴⁷, por la posesión de los tributos de los indios de Pariamarca.

De esta manera, se establecieron diferencias notables entre el alcalde de indios en el régimen de García de Castro y los que creó el virrey marqués de Cañete. Estas diferencias radican, en primer lugar, en la tenencia de una institución con personería jurídica representada por el cabildo de indios. Segundo, el ejercicio de una jurisdicción precisa en un territorio delimitado que se extendió a los repartimientos enclavados en los Andes. Tercero, la capacidad autónoma en la designación directa de los alcaldes —luego de la primera designación realizada por el corregidor de indios.

En consecuencia, los corregidores de indios lideraron la constitución de las corporaciones o cuerpos indígenas en base a la formación de reducciones y les otorgó su personería jurídica al instalar sus cabildos. Por consiguiente, el corregidor se desempeñó como la efigie del rey porque su persona amplificó los asuntos de gobierno y el poder real del monarca al establecer las corporaciones indígenas en el Perú. El magistrado promovió

¹⁴⁴ GP, III, p. 130, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima 1565; (Matienzo, 1967 [1567]: 33).

¹⁴⁵ Ordenanzas del doctor Cuenca a los Cabildos de indios, Jayanca, 29-VIII-1566 (Rostworowski, 1975: 130).

¹⁴⁶ BNE, Ms. 3043, f. 25r. Provisión del licenciado Castro a los alcaldes de indios, Lima, 19-IX-1565; Ordenanzas del doctor Cuenca a los Cabildos de indios, Jayanca, 29-VIII-1566 (Rostworowski, 1975: 130).

¹⁴⁷ AGN, Campesinado, Derecho indígena, Leg. 1, Cuad. 7, f. 39r-v Probanza de testigos de Andrés Carvallaqui en el proceso seguido ante Antonio Condorpoma, Huamachuco, 29-IV-1566.

la participación de los cuerpos políticos indígenas —con la fundación de sus cabildos— como elementos del cuerpo político del rey. En efecto, dio un resultado favorable al proceso de consolidación del Estado virreinal, debido a que las reducciones como entes corporativos indígenas comenzaron a formar parte de los negocios de gobierno que el virrey encabezaba. Por tanto, las reducciones o corporaciones indígenas fungían de las células o unidades políticas que conformaron el corregimiento. En ella, el corregidor de indios, cuando instauraba los cuerpos políticos indígenas, personificaba el cuerpo vivo del rey, teniendo en cuenta que convertía las reducciones en elementos de la materia de Estado del monarca.

En conclusión, reconocemos la labor del licenciado Lope García de Castro como uno de los primeros artífices en la consolidación de las reducciones indígenas de manera masiva y organizada por sus cabildos en el virreinato peruano. Este avance importante del licenciado será seguido por su sucesor, el virrey Francisco de Toledo.

2.3.2. La comunidad perfecta

¿Qué principio político-filosófico buscaba el licenciado Lope García de Castro constituyendo las corporaciones indígenas como soporte estructural de los corregimientos de indios? Este planteamiento nos lleva al segundo canon de carácter filosófico de la teoría política del Estado: crear una comunidad perfecta. Este principio se construía justamente a partir de una composición sólida de hombres concertados en familias (Covarrubias, 1611: 229, 256; Maravall, 1944: 100).

La comunidad es «perfecta» porque agrupa a un pluriverso de colectividades de individuos. Su «perfección» radica en que su constitución se grafica como un todo —de manera entera y completa en sí— que ofrece un orbe concluso (Naszalyi, 1948: 136; Sánchez Agesta, 1958: 93-94;). Lo perfecto es un todo en sí porque no carece de nada necesario para su subsistencia (Sánchez Agesta, 1959: 131; Mesnard, 1956: 441; Naszalyi, 1948: 136). Este principio de comunidad perfecta ofrece la idea política de un todo debidamente articulado donde sus miembros están correctamente ajustados. Por esta razón, la teoría política lo correlacionaba con la imagen del reloj, es decir, como una maquinaria

que maneja su propio movimiento, cuyas piezas o miembros funcionan ajustadamente (Maravall, 1972: I: 57; Sánchez-Concha, 1999: 110). La totalidad en la comunidad perfecta presenta dos características que utilizaremos para el análisis con la estructura política de los corregimientos de indios: la autosuficiencia y la autonomía (Sánchez Agesta, 1959: 131).

La autosuficiencia se centra en que toda comunidad perfecta no es parte de otro orden político. Es un todo de corporaciones que en sí y por sí misma, adquiere un derecho propio de jurisdicción sobre un determinado territorio para que se conserve y defienda (Sánchez Agesta, 1958: 94; Maravall, 1960: 256; Mesnard, 1956: 441; Naszalyi 1948: 135). Teniendo en cuenta esta idea, el corregimiento de indios será autosuficiente en la medida que su jurisdicción se aplique sobre la totalidad de los elementos que constituían su provincia: los repartimientos como unidades territoriales y las reducciones como unidades políticas. Por tanto, un corregimiento de indios como comunidad perfecta —mediante autosuficiencia— mostraba sus elementos que lo constituían como un todo en sí misma con la intencionalidad de convertirse en una provincia entera, completa y conclusa a fin de tener una jurisdicción en ellos.

El gobernador García de Castro argumentó que el corregimiento de indios es el armazón para aglutinar una sólida composición de la sociedad indígena concertadas en los repartimientos como unidades territoriales. Así lo dejó sentado el gobernador en las provisiones de títulos a los corregidores de indios, precisándoles como componentes de su provincia a un grupo de repartimientos de indios que contenían las poblaciones en encomienda. Por esta razón, el corregimiento de indios no pertenecía a otra jurisdicción territorial porque su provincia era una comunidad perfecta que presentaba la totalidad de repartimientos. Esto se expresó en los primeros títulos otorgados a corregidores de indios, cuando se le brinda a Juan de Larreinaga —corregidor de la provincia de Jauja— todos los repartimientos del valle¹⁴⁸. El mismo modelo siguieron los corregimientos de indios de Ubinas (repartimientos de Pocosí, Poquina, Quinistaca, Cavinás, y Ubinas¹⁴⁹), Collaguas

¹⁴⁸ BNE, Ms. 3043, f. 1r. Instrucción de Lope García de Castro a Juan de Larreinaga, corregidor de indios de Jauja, Lima, 27-VI-1565.

¹⁴⁹ AMA, LCA, III, f. 26v. Provisión de Lope García de Castro a Hernando Madueño, corregidor de indios de Ubinas, Lima, 2-VIII-1565.

(repartimientos de Collaguas y Cabana¹⁵⁰), Condesuyos (repartimientos de Chichas y Chilipacas, Pampacolca, Machaguay, Andaguas y Chachas¹⁵¹), Ilo, Arica y Tarapacá (contuvo los tres repartimientos del mismo nombre, además de Tarama, Laquiara, Ilabaya y Cavaya¹⁵²). El mismo modelo de totalidad de repartimientos de indios se manifiesta en el corregimiento del Collao¹⁵³ y se mantuvo también en las postrimerías del régimen de García de Castro. Se sustenta ello en la provisión al corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo, Antonio de Morales, al indicarle como el todo de su provincia a los repartimientos de Chicama, Licapa, Pacasmayo, Chepén y Chérrepe¹⁵⁴. Para el caso del corregimiento de indios de Camaná, esta provincia recibió los pueblos encomendados de los términos de Arequipa cuando nombraron como corregidor a Diego García de Alfaro¹⁵⁵. Por eso contaba con una totalidad mayor al agrupar los repartimientos de Caravelí, Atico, Ocoña, Majes y Arones¹⁵⁶.

Al agrupar los repartimientos de indios se tuvo en cuenta su contigüidad, la similitud de sus prestaciones públicas a que estaban afectos los habitantes y las razones de índole geográfica (Málaga, 1975: 50, 1977: 117; Góngora, 1998: 105). Así, pues, los repartimientos sirvieron como referencia espacial para formar la totalidad del corregimiento; considerando que se menciona de forma explícita los nombres de repartimientos que componían la provincia indígena en los títulos de provisión (Pereyra, 1996: 179-180). Para concluir la idea, los repartimientos figuran como las unidades referenciales étnico-territoriales de la comunidad perfecta dentro del corregimiento de

¹⁵⁰ AMA, LCA, III, f. 31r. Provisión de Lope García de Castro a Juan de Hoz, corregidor de indios de los Collaguas, Lima, 30-VI-1565.

¹⁵¹ AMA, LCA, III, f. 35. Provisión de Lope García de Castro a Francisco de Madueño, corregidor de Condesuyos, Lima, 20-XI-1565.

¹⁵² AMA, LCA, III, f. 32r. Provisión de Lope García de Castro a Francisco Rodríguez de Almeida, Lima, 17-VII-1565.

¹⁵³ JLPB, I, p. 76, Provisión del Lope García de Castro al corregidor de indios del Collao Pedro Mejía, Lima, 23-VI-1565. Revítese la relación de repartimientos del Collao en la pág. 71 de la tesis.

¹⁵⁴ LCT, II, p. 146, Provisión de Lope García de Castro al corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo, Antonio de Morales, Lima, 15-XII-1568.

¹⁵⁵ AMA, LCA, III, f. 37r. Provisión de Lope García de Castro a Diego García de Alfaro, corregidor de indios de Camaná, Lima, 21-XI-1565.

¹⁵⁶ AMA, LCA, III, f. 36v. Provisión de Lope García de Castro a Diego García de Alfaro, corregidor de los indios encomendados de Arequipa, Lima, 26-VI-1565. Cuando se le nombra corregidor en el valle de Camaná, los repartimientos que administraba en los términos de Arequipa se incorporan a su nueva provincia.

indios, pues fueron las demarcaciones étnicas de indios en encomienda, la base territorial para aglutinarlos (Espinoza, 1997: 99).

El otro elemento importante en la constitución del corregimiento como comunidad perfecta, fue la constitución de las reducciones. Con la fundación de estos cuerpos políticos indígenas, se alcanzó una mayor precisión del territorio, puesto que su instalación precisó al corregidor de indios, una mejor delimitación de cuántas agrupaciones indígenas —en pueblos constituidos— integraban su provincia. Además, la formación de los cabildos indígenas organizaba las reducciones como las células o unidades políticas del corregimiento de indios, en vista de que era la primera instancia jurisdiccional. Nos basamos en la afirmación que formula el Concilio Provincial de Lima a los corregidores de indios, al subrayarles que reduciendo a los indios en pueblos, obtenían comunidades constituidas¹⁵⁷. Esta idea se apoya en un postulado del tratadista Castillo de Bobadilla, quien sostiene que la unión de todos los ciudadanos constituye la ciudad perfecta (1759 [1597]: I: Lib. I Cap. I: 13).

Los resultados fueron satisfactorios para García de Castro, quien grafica este panorama favorable anunciando que el corregidor es el propulsor de reunir más indios en pueblos¹⁵⁸. Para fortalecer este plan totalizador del corregimiento será preciso seguir la teoría de Peter Burke, quien percibía la comunidad como una unidad solidaria que se presentaba como una institución (1997: 71). Esta institución podemos analizarla como el efecto de una agrupación de colectividades. Cuando ya están concertados todos los cuerpos políticos entre sí, se puede constituir un gobierno autónomo en base a una institución política. La comunidad perfecta en los corregimientos se reflejaba como un «plan integralista de núcleos de población indígena», siguiendo una estrategia global para el control de la Corona sobre los indios (Assadourian, 1994: 244; Ots Capdequí, 1959: 91-92; Lohmann, 2001: 65-66).

¹⁵⁷ AGI, Patronato Real, 192, N.2, R.13, Carta del Concilio Provincial de Lima al licenciado Lope García de Castro, (Lima, s/f). Este documento probablemente data de 1567 año en el que se celebró dicho concilio y donde el licenciado Castro estuvo presente.

¹⁵⁸ GP, III, pp. 277-278, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 20 de diciembre de 1567.

El segundo factor característico de la comunidad perfecta en los corregimientos de indios, recae en su capacidad de autonomía política (Maravall, 1960: 256). Constituirse como un todo les otorga la facultad de regirse sin intervención de otro funcionario que no sea el corregidor de indios. Esta cualidad de ser un todo, lo establecía como una constitución política para la sociedad virreinal, poseyendo legislación y ordenanzas específicas a fin de regir el corregimiento. La comunidad resulta «perfecta» por el hecho de que cuenta con sus propias autoridades y ejerce su mando sin disposición o intervención de comunidades extrañas. Tiene consejos que cuidan su administración y magistrados que dirigen el gobierno (Sánchez Agesta, 1958: 93-94; Naszalyi, 1948: 136-137; Mesnard, 1956: 441)

La autonomía se manifestaba en alcanzar una libertad en el gobierno¹⁵⁹. Por ello, el corregimiento de indios fue la institución predilecta para aplicar las leyes a los indios mediante magistrados que convivían en su provincia¹⁶⁰. García de Castro ejecutó la medida al conferirles una autonomía política a los corregidores de indios dentro de su provincia. Ellos se presentaron como los magistrados que podían conocer todas las causas civiles y criminales acontecidas en su provincia sin importar la gravedad que tuvieren tales pleitos¹⁶¹. Da cuenta de ello, la provisión que le otorga al corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo, Antonio de Morales. Este obtuvo la facultad de conocer todos los pleitos, negocios y causas civiles y criminales de cualquier calidad o condición. Solamente el corregidor de indios podía librarlos y sentenciarlos¹⁶².

Los mismos requerimientos se exponen en los títulos de corregidores de indios de Camaná¹⁶³, Ubinas¹⁶⁴, Collaguas¹⁶⁵, Condesuyos¹⁶⁶ e Ilo-Arica-Tarapacá (los tres últimos

¹⁵⁹ AC, I, pp. 236-237, Carta del licenciado Matienzo al rey, La Plata, 28-XI-1567.

¹⁶⁰ LIEP, VII, p. 377, Carta del Fray José de Vivero al rey, Cuzco, 2-I-1568.

¹⁶¹ BNE, Ms. 3043, f. 7r. Declaración de Lope García de Castro a las instrucciones a los corregidores de indios, Lima, 3-VIII-1565; GP, III, p. 129, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima 1565.

¹⁶² LCT, II, p. 147, Provisión de Lope García de Castro a Antonio de Morales, corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo, Lima, 15-XII-1568.

¹⁶³ AMA, LCA, III, f. 25v. Provisión de Lope García de Castro a Francisco Madueño, corregidor de indios de Camaná, Lima, 5-IX-1565.

¹⁶⁴ AMA, LCA, III, f. 27r. Provisión de Lope García de Castro a Hernando Madueño, corregidor de indios de Ubinas, Lima, 2-VIII-1565.

conformaban una única provincia)¹⁶⁷. A través de estas ordenanzas, podemos constatar que el corregidor de indios se manifiesta como el magistrado real que en su provincia contiene en sí, la jurisdicción alta y baja; es decir, el mero y mixto imperio (negocios civiles y negocios criminales, respectivamente). Este poder autónomo del corregidor de indios, le permitía despachar todos los negocios contenciosos, y castigaba los delitos sin importar el crimen cometido (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: I: Lib. I Cap. II: 21; Villadiego y Vasuñaña, 1766: 148).

La capacidad autónoma que tenía el corregidor de indios dentro de su circunscripción lo proclamaba como la efigie del rey entre los indios, dado que todo gobernador que regía una provincia, se le debía calificar como el simulacro del monarca (Aquino, 1964: 20-21). Estas preeminencias se patentizaban, puesto que el corregidor al recibir un poder independiente en su provincia, poseía la mayor jurisdicción después que la del rey (Castilla de Bobadilla, 1759 [1597]: I: Lib. I Cap. II: 13; Guardiola, 1785: 45). El corregimiento de indios fue una comunidad perfecta para la sociedad virreinal porque gozó de una constitución política que contó con magistrados que los regían, por lo que tuvo una categoría independiente en la justicia ordinaria (Molina Argüello, 1960: 129; Pagden, 1997: 30).

Resumiendo, la comunidad perfecta se plasmó en el corregimiento de indios mediante dos factores. El primero estuvo en la capacidad de incorporar a un conglomerado de repartimientos de indios, lo que permitió apreciar una totalidad de etnias y territorios. Las reducciones, por su parte, fijaron una precisión en los límites de las provincias al señalar sus unidades políticas. Finalmente, el segundo factor se basó en la preeminencia de gozar de una autonomía política en la administración de justicia a mando del corregidor de indios. Este magistrado —al conocer todos los asuntos civiles y criminales— se legitimó

¹⁶⁵ AMA, LCA, III, f. 31r. Provisión de Lope García de Castro a Juan de Hoz, corregidor de indios de los Collaguas, Lima, 30-VI-1565.

¹⁶⁶ AMA, LCA, III, f. 35r. Provisión de Lope García de Castro a Francisco Madueño, corregidor de indios de Condesuyos, Lima, 20-XI-1565.

¹⁶⁷ AMA, LCA, III, f. 32r. Provisión de Lope García de Castro a Francisco Rodríguez de Almeida, corregidor de indios de los repartimientos de Ilo, Arica y Tarapacá, Lima, 17-VII-1565.

como una suprema competencia para regir su provincia, no concediendo intromisión alguna de otra comunidad.

2.3.3. El cuerpo de república

¿Qué mecanismo manifestaba la conservación de todos los elementos que componían la comunidad perfecta? La respuesta la encontramos en la filosofía política de su autonomía para administrar dicha comunidad. Aquello se basó en guardar el diseño de una jerarquización asimétrica de sus miembros —cada uno tenía diferentes ministerios y oficios— donde solo una autoridad tendría la suprema potestad con el objeto de preservar el orden de sus integrantes. Este modelo de jerarquía unitaria compuesta por miembros regidos por una autoridad superior (Maravall, 1972: I: 329, 1944: 100; Sánchez-Concha, 1999: 102, 104-105), contenía el tercer principio político-filosófico de la teoría de Estado: el cuerpo de república.

La esencia del cuerpo de república —para los tratadistas Solórzano y Castillo de Bobadilla— consistía en el gobierno de cuerpos jerarquizados con un miembro supremo que mantenía la unidad de los demás. Así, pues, se garantizaba el ordenamiento social de los ciudadanos respetando la posición de cada uno de ellos (Solórzano y Pereyra, 1736 [1647]: I: Lib. II: Cap. VI: 79; Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: I: Lib. I: Cap. I: 13; Maravall, 1979: 20-21). El encargado de asegurar ese orden jerárquico era un integrante superior (Maravall, 1944: 122). El tratadista Tovar Valderrama también reafirma los postulados anteriores, al exponer que el cuerpo de república es un agregado de muchos miembros, regidos por una potestad que sirve como cabeza a fin de conservar la unidad de todos. Da razón de ello lo siguiente:

República no es otra cosa que un agregado de muchas familias que forman un cuerpo civil con diferentes miembros, a quienes sirve de cabeza una suprema potestad que les mantiene en justo gobierno, en cuya unión se conciernen medios para conservar esta vida temporal... (1644: Lib. I Cap. I: 2).

Apreciamos que Tovar Valderrama no acompaña el término «cuerpo» con la definición de república, pero este concepto para la cultura política de los Austrias se sobreentendía, y algunos tratadistas evitaban señalarlo. ¿Por qué se acompañó el término

«cuerpo» a la república? La estructura jerárquica de los elementos de la república que tenían su determinada posición y ministerio, cuenta con su modelo en la naturaleza corpórea humana. La constitución del cuerpo humano, como una totalidad perfecta, compuesta de diversos órganos que cumplen funciones determinadas para la buena salud y coordinados por una cabeza en una clara jerarquía (Mártir Rizo, 1945: 19; Beauvais, 2008: 7; Tovar Valderrama, 1644: 3-4; Torres Arancivia, 2007: 74), fue preferida para asociar la estructura de la república con el organismo humano (Maravall, 1944: 126; Sánchez Agesta, 1958: 96-97; Maticorena, 2009: 10-12). El cuerpo humano era el reflejo de orden perfecto natural, por eso, la organización jerárquica de la república tenía que imitarlo (Cañeque, 2013b: 283; Sánchez-Concha, 1999: 101-102). Por esta razón, a cada miembro del cuerpo de república, se le atribuía el rol particular y rango diferente de la misma manera que en el cuerpo humano cada órgano corporal cumple un rol específico (Cañeque, 2001: 14-15; Herrera, 2006: 100). Por consiguiente, si el cuerpo humano tenía una cabeza que regía a todos los órganos, en idéntica forma, los miembros de la república debían ser gobernados por un miembro que sirva como única cabeza.

La idea de una cabeza política se sustentó porque el cuerpo humano no podría conservarse en su integridad si no tuviera una fuerza ordenadora que uniese las distintas partes, así tampoco el cuerpo de república no podía subsistir si faltase esa fuerza ordenadora (Maravall, 1944: 230; Naszalyi, 1948: 92, 131). La cabeza sería una autoridad civil con la responsabilidad de organizar y ordenar los conglomerados de individuos, produciendo una unidad en la multitud (Naszalyi, 1948: 93-95, 131; Skinner, 1985: I: 77; Cañeque, 2013b: 283). Otra relación que se sustentó con la cabeza del cuerpo humano en el cuerpo de república, fue respecto a la existencia de una única cabeza. Así, como en la naturaleza corpórea humana existe un órgano encargado de regir el equilibrio del organismo, en la república también era necesaria la existencia de un solo miembro que administre las partes, debido a que si existiesen dos autoridades, no podría hablarse de unidad. Una multiplicidad de cabezas sería algo tan monstruoso como un cuerpo humano con dos o tres cabezas (Cañeque, 2001: 12-13, 24; Maravall, 1960: 256; Maticorena, 2009: 11).

Toda la sociedad virreinal en el Perú fue regida por el organicismo y jerarquización asimétrica del cuerpo de república. Por consiguiente, los corregimientos de indios tenían que emular este principio, es decir, estructurarse bajo una organización jerárquica similar a la del cuerpo humano con una cabeza que ejercía la suprema potestad en el gobierno (Robles, 2011: 87-88). Siguiendo esta pauta, analizaremos dos posturas que muestran perfectamente el funcionamiento del corregimiento de indios como cuerpo de república. El primero de ellos se refiere al corregidor de indios como la cabeza política de su provincia, y el segundo, la unidad política que el corregidor de indios establecía con los elementos o corporaciones indígenas de su república.

El corregidor de indios fue el llamado a actuar como la cabeza de su provincia. Así lo expresa el corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo, Antonio de Morales, al presentarse en el cabildo de Trujillo como «la cabeza de su provincia y de sus términos en nombre de Su Majestad»¹⁶⁸. Como cabeza de su provincia, el corregidor de indios fue el príncipe de su república o la suprema potestad en su jurisdicción (Tovar Valderrama, 1644: 100; Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: I: Lib. I, Cap. II: 16-17; Beauvais, 2008: 11). En otras palabras, el corregidor como cabeza, ocupaba el primer lugar en su provincia, convirtiéndose en el primado de la administración de su república (Beauvais, 2008: 11; Aquino, 1964: 151, 153; Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: I: Lib. I Cap. II: 16-17; Martínez, 1771: III: 17). Por tanto, la primacía en la provincia indígena le otorgaba al magistrado la preeminencia de ser el padre de su república; puesto que fue el superior del pueblo y tenía que guardar su autoridad como corresponde (Martínez, 1771: III: 4, 9; Santa María, 1619: 11).

Estas ideas del corregidor de indios como príncipe de su república fueron sustentadas cuando García de Castro le otorgó al magistrado el poder supremo sobre todos los individuos que habitaban en su provincia. Igualmente en la provisión de Francisco Madueño y de Hernando Madueño como corregidores de indios de Camaná y Ubinas, respectivamente, se les otorga el mando político sobre cualquier persona que estuviere,

¹⁶⁸ LCT, II, p. 146, Acta de Cabildo de Trujillo. Presentación de la provisión que dio Lope García de Castro al corregidor de Chicama y Pacasmayo, Antonio de Morales, Trujillo, 28-XII-1568.

residiese y pasase por su provincia¹⁶⁹. Estas personas podían ser españoles, curacas principales o indios. Ellos tenían que obedecer, respetar y acatar la autoridad del corregidor de indios¹⁷⁰. En conclusión, el corregidor de indios se erigía como la única cabeza de su provincia y transformaba su corregimiento en un cuerpo de república (Robles, 2012c: 19).

Como cabeza y príncipe de su república, el corregidor de indios tuvo jurisdicción civil y criminal de todas las causas y negocios que los indios solicitaran litigar en el corregimiento. Estos litigios tenían que ser excepcionalmente juicios sumarios porque así se garantizaba un proceso rápido¹⁷¹. Esta medida de poder especial a los corregidores de indios correspondió a una labor de máxima supervisión de los curacas, ya que habían adquirido una jefatura étnica en los indios¹⁷². Un caso de esta supervisión se presenta cuando el corregidor de indios de Angaraes, Andrés de Navarrete, llevó un proceso sumario contra el curaca principal de Sibaya, Pedro Chuquillanqui, quien invadió las tierras del curacazgo de Antas pertenecientes a Diego Pucumucha y quemó sus campos de cultivo¹⁷³. El delito de Chuquillanqui fue bien castigado, infundiéndole como sentencia rigurosa el destierro¹⁷⁴. Esta decisión es un ejemplo claro de que el corregidor de indios neutralizaba y desalojaba el poder local de los curacas (Assadourian, 1994: 250-277; Zuloaga, 2012: 145, 156) a fin de que la Corona tenga el control político (Bakewell, 1989: 57; Robles, 2011: 80).

El mismo espíritu controlador del corregidor de indios, como cabeza y príncipe del cuerpo de república en su provincia, incluyó la vigilancia del doctrinero. Sobre él pesó más el seguimiento político, puesto que los clérigos —al igual que los curacas— accedieron a

¹⁶⁹ AMA, LCA, III, f. 25v. Provisión de Lope García de Castro a Francisco Madueño, corregidor de indios de Camaná, Lima, 5-IX-1565.

¹⁷⁰ AMA, LCA, III, f. 27v. Provisión de Lope García de Castro a Hernando Madueño, corregidor de indios de Ubina, Lima, 2-VIII-1565.

¹⁷¹ GP, III, p. 129, Ordenanzas del licenciado Castro a los corregidores de indios, Lima, 1565.

¹⁷² GP, III, p. 80, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 30-IV-1565; GP, III, p. 102, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 23-IX-1565.

¹⁷³ BNP, Ms. A440, f. 2r-v, Provisión de Lope García de Castro a Andrés de Navarrete, corregidor de indios de Angaraes, Lima, 13-XI-1568.

¹⁷⁴ BNP, Ms. A440, f.41v. Auto de la sentencia del corregidor de indios de Angaraes, Andrés de Navarrete en el proceso seguido por el curaca principal de Antas, Diego Pucumucha, Acobamba, 14-I-1569.

manejar facultades ajenas a su ministerio como el desempeño como jueces seculares¹⁷⁵. Este poder llevó a que los doctrineros maltratasen a los indios con azotes en los cepos. El magistrado estaba obligado de vigilar y evitar la intromisión del doctrinero en asuntos políticos¹⁷⁶. De esta manera, obstaculizaba que el doctrinero administrase justicia temporal¹⁷⁷. Asimismo, el corregidor de indios, para ejercer un mejor control político sobre los doctrineros, solicitaba a los clérigos los libros de bautismos a fin de verificar la tasa tributaria de los indígenas¹⁷⁸. Aquí el magistrado se presentaba como la justicia real que evitaba cifras engañosas con las cuales los clérigos engañaban a los indios y al rey¹⁷⁹. Estas medidas tuvieron consecuencias favorables para los indios, pues el arzobispo Loayza informaba al rey que los corregidores de indios le sustraen la autoridad a los clérigos sobre los naturales¹⁸⁰. Esta afirmación del arzobispo Loayza refleja que la introducción de los corregidores en los Andes, estaba anulando las atribuciones judiciales arrogadas por los curas y frailes (Zuloaga, 2012: 150-152).

Para el caso de los encomenderos, el corregidor de indios mostraba su autoridad — como cabeza de su provincia— al revisar la tasa tributaria. Así lo sostiene el corregidor de indios de los Collaguas, Juan de Hoz, al redactar una información sumaria contra el encomendero, Diego Hernández de la Cuba, quien cobró una tasa excesiva a los indios del repartimiento de Cabana¹⁸¹. Los curacas principales de Cabana se vieron favorecidos con la sentencia del corregidor de indios porque exhortó al encomendero a pagar una indemnización por el exceso a los indios demandantes¹⁸². Por tanto, el poder económico de los encomenderos comenzó a debilitarse a partir del establecimiento de los corregidores de indios (Zuloaga, 2012: 156).

¹⁷⁵ GP, III, p. 102, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 23-IX-1565; GP, III, p. 135-136, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 12-I-1566; CDIAO, VII, p. 487, Representación hecha del licenciado Falcón en el Concilio Provincial de Lima, Lima, 1567.

¹⁷⁶ AAL, Libro de Reales Cédulas, I, f. 93r. Real Cédula a la Audiencia de Lima, Segovia, 7-VIII-1566.

¹⁷⁷ GP, III, p. 200, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 1-X-1566.

¹⁷⁸ AAL, Libro de Reales Cédulas, I, f. 181r. Real Cédula al arzobispo Loayza, Madrid, 15-II-1567.

¹⁷⁹ LIEP, II, p. 356, Carta del arzobispo Loayza al rey, Lima, 20-II-1567.

¹⁸⁰ OIOR, I, p. 65, Carta del arzobispo Loayza al rey, Lima, 20-IV-1567.

¹⁸¹ ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, f. 270r-v. Probanza de auto de justicia de los curacas principales Cristóbal Vilca Yanqui, Pedro Taco Poma y Pedro Vilca Yanqui del repartimiento de Cabana ante el corregidor de indios de Collaguas, Juan de Hoz, Cabana, 14-VIII-1567.

¹⁸² ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, f. 305v. Probanza de cumplimiento de pago a los curacas principales de Cabana, Cabana, 19-VIII-1567.

Se debe subrayar que este poder del corregidor de indios como cabeza de su república, se apoyaba también y alcanzaba mayor magnitud al dirigir la jurisdicción de mero imperio al despachar negocios contenciosos y castigando delitos y, del mixto imperio establecido por los actos de buena gobernación (Solórzano y Pereyra, 1736 [1647]: II: Lib. V: Cap. II: 362; Villadiego y Vascaña, 1766: 148). Sus facultades en la administración de justicia, establecían un acercamiento del rey con los indios, pues el magistrado encarnaba la figura del prototipo de justicia real, aproximándose como instancia intermedia que asegure el poder real (Bakewell, 1989: 65; Lazo & Tord, 1980: 39-42). Así, el corregidor de indios fue la efigie del rey porque ejerció como la cabeza y príncipe de su república o corregimiento (Castillo, 1759 [1597]: II: Lib. III: Cap. II: 15, Cap. VII: 110; Solórzano y Pereyra, 1736 [1647]: II: Lib. V: Cap. II: 361). Tuvo el poder primado y la suprema potestad de su provincia al administrar justicia en favor de los indios contra los curacas, encomenderos y doctrineros.

Por lo tanto, el corregidor de indios gozaba de la suprema potestad porque no existía ningún otro ente superior a él en su distrito (Sánchez Agesta, 1959: 90-91). Esta práctica estableció una representación viva del rey en la persona del corregidor (Robles, 2012a: 17; Cañequé, 2013a: 9). Por ello, el corregidor de indios fue la expresión máxima del poder del rey y la figura más importante en su demarcación territorial (Fernández, 2002: 43; Cook, 2003: 413). En consecuencia, el poder regio del magistrado como cabeza de su administración, le permitía a su provincia indígena identificarse como un «cuerpo de república indígena y le otorgaba al corregimiento una jerarquía figurativa a la del cuerpo humano; en el sentido de que se legitimó como el órgano que regía a todas las demás corporaciones indígenas» (Robles, 2012c: 19).

El segundo mecanismo que identificó al corregimiento de indios como el cuerpo de república indígena, se dio en la unidad política que el magistrado debía de tener con los demás miembros del organismo político para asegurar el orden social. El corregidor de indios debía establecer la unidad con las diversas corporaciones indígenas manifestadas por las reducciones e instituidas en el cabildo de indios. Otras corporaciones corresponden a los cuerpos sociales que presentaba cada reducción como la nobleza indígena (agrupación de

curacas e indios principales) e indios comunes (Robles, 2012c: 18). El magistrado debía mantener una unidad más estrecha con los cabildos de indios porque eran los cuerpos políticos de representación de cada reducción y son las células administrativas o unidades políticas de su provincia (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: I: Lib. II: Cap. VII: 146-147; Hevia, 1797: 3).

La unidad del corregidor de indios y el cabildo de indios se mostraba en el nombramiento de los dos alcaldes de indios por parte del corregidor en cada reducción de su corregimiento. Asimismo, le ordenaba acompañarse de sus respectivos alguaciles para que sean los máximos responsables de la seguridad en su reducción¹⁸³. Los regidores también eran nombrados por el corregidor de indios y fue el complemento final para acostumar a los indios a vivir en república¹⁸⁴; puesto que el cabildo de indios facilitó la asimilación a una unidad jerárquica similar al cuerpo humano. Cada oficial en el Cabildo ocupaba una posición estricta y cumplía funciones, tal como lo hacen los órganos del cuerpo natural.

También se mostraba la unidad al remitir los alcaldes de indios informaciones graves como mutilación de miembro o pena de muerte a la justicia del corregidor de indios¹⁸⁵. También, se manifestó la unidad política cuando los alcaldes de indios notificaban al magistrado la acusación civil o criminal de un español residente en la reducción¹⁸⁶. Por lo tanto, el poder real del corregidor de indios alcanzaba un brillo especial cuando se encontraba acompañado o asistido, en el gobierno, por el cabildo de indios. Por este hecho, el corregidor de indios y el Cabildo formaban un cuerpo indivisible (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: II: Lib. III: Cap. VII: 131; Cañeque, 2013a: 9-10), concibiéndose ambos como un organismo vivo porque su unidad no suprimía las partes, sino que les otorgaba un ser propio (Altuve-Febres, 1996: 26; Maravall, 1944: 117-118; Maticorena, 2009: 9-10). Esta unidad encontró legitimidad, pues fue similar a la unidad que existía entre

¹⁸³ GP, III, p. 117, 130, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565.

¹⁸⁴ GP, III, p. 118, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565.

¹⁸⁵ Ordenanzas del doctor Cuenca a los cabildos de indios, Jayanca, 29-VIII-1566 (Rostworowski, 1975: 129-130).

¹⁸⁶ BNE, Ms. 3.043. f. 7r. Declaración del licenciado Castro concerniente a las instrucciones para los corregidores de indios, Lima, 3-VIII-1565; GP, III, p. 130, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565.

el virrey y la Audiencia, que a su vez fue un reflejo de la unidad que existía entre el rey y sus consejos (Cañeque 2013a: 9, 2001: 33; Gibson 1977: 183).

La unidad política del corregidor de indios con la nobleza indígena se señala como la obligación de reconocer sus privilegios políticos y otorgarles en casos excepcionales, cargos en los cabildos de indios. Los candidatos preferidos para estos cargos fueron los indios principales¹⁸⁷. Esta cuestión es importante, considerando que la nobleza se apreciaba como los «nervios del cuerpo de república» (Tovar Valderrama, 1644: 3-4), por lo que era necesario que la cabeza mantenga diversas relaciones de poder con la nobleza para garantizar la conservación de su gobierno. Esta noción de unidad con los curacas, era tomada en cuenta por el corregidor de indios de Jauja, Juan de Larreinaga, quien le otorgó el cargo de alcalde indígena de Jatunjauja al curaca principal Jerónimo Guacrapaucar¹⁸⁸. Esta práctica política se muestra como un «negocio» en las relaciones de poder entre el corregidor de indios y los jefes étnicos indígenas¹⁸⁹ (Noack, 2005: 221-224; Robles, 2012b: 10). Se les siguió manteniendo sus privilegios de nobleza al curaca, pero regulándolos y buscando la ponderación (Zuloaga, 2012: 148).

A pesar de que en las ordenanzas no estaba contemplado nombrar como alcaldes a los curacas, Larreinaga accedió a esa medida, teniendo en cuenta que los jefes étnicos huancas fueron los principales colaboradores de los españoles en la conquista del Perú (Espinoza, 1971: 24-25). Por tanto, el corregidor de indios debía guardar las preeminencias que merecía Jerónimo Guacrapaucar por su servicio a la Corona. En consecuencia, se establecía otro eslabón jerárquico importante que posesionaba en alto grado a los curacas dentro del cuerpo de república de su corregimiento.

Resumiendo lo dicho en este párrafo, los corregimientos de indios se estructuraron como un cuerpo de república porque presentaron al corregidor como cabeza de su provincia. Esta prerrogativa otorgada por García de Castro, le suministró al

¹⁸⁷ BNE, Ms. 3.043, f. 7r. Declaración del licenciado Castro concerniente a las instrucciones para los corregidores de indios, Lima, 3-VIII-1565; GP, III, p. 130, Ordenanzas de Lope García de Castro para los corregidores de indios, Lima, 1565.

¹⁸⁸ Carta del cabildo indígena de Jatunjauja al rey, 6-I-1566 (Espinoza, 1972: 109).

¹⁸⁹ Estas relaciones de poder entre el corregidor de indios y la elite indígena las estudiaremos en profundidad en el capítulo V dedicado a las redes de patronazgo real que estableció el magistrado.

corregidor una suprema potestad sobre las corporaciones de su república. Su corregimiento se simuló como un cuerpo humano al poseer —en el corregidor de indios— un órgano que rigiera todo y que establecía una jerarquía con respecto a las corporaciones indígenas, dado que ocupaba el primer lugar. Por otro lado, como cabeza de su república, el corregidor estableció la unidad política con los miembros o cuerpos políticos de su provincia, tanto con el cabildo de indios que lo asistía en su administración como con los curacas a quienes les confería algunas dignidades políticas. Por estas razones, el corregidor se mostró como la efigie del rey porque era el primado o príncipe de su república al ser su cabeza y tuvo una unidad con las corporaciones, idéntica a la que poseía el rey con sus consejos. En consecuencia, el corregimiento de indios fue una comunidad perfecta de miembros imperfectos puesto que al ser una jerarquización asimétrica, establecía diferencias entre grupos étnico-sociales e instituciones (interacción conflictiva entre el corregidor, el doctrinero y el curaca).

Los principios político-filosóficos del Estado articulados en la implementación de los corregimientos de indios nos dan una conclusión y sustento categóricos. Esta conclusión se refiere a que el gobernador Lope García de Castro fue el primer organizador y estructurador de las repúblicas indígenas, pues trasplantó los principios de la teoría política castellana a la institución que los forjaba: los corregimientos de indios. Esta institución insertó los elementos de la constitución del Estado virreinal en la sociedad indígena. Sin duda, este fue otro factor favorable a fin de fortalecer el proceso de consolidación del Estado virreinal en el Perú.

Para cerrar este capítulo, concluimos que todos los principios de la teoría política garantizaron al corregidor de indios una labor gubernativa idéntica a la del rey. Primero, ejercía su jurisdicción dentro de su provincia. Segundo, establecía los negocios de gobierno del monarca en los Andes con la organización de las reducciones y cabildos indígenas. Tercero, se erigía como el magistrado autónomo de su provincia al estructurarla como comunidad perfecta (agrupación de repartimientos y reducciones). Finalmente, organizó una jerarquía unitaria en su corregimiento a modo de cuerpo de república donde ocupaba el primer puesto y era cabeza y príncipe de su república indígena.

Capítulo III

La magnificencia real del corregidor de indios

La segunda variable independiente se centra en el análisis de la aplicación de la magnificencia real que el corregidor de indios ejerció en la sociedad indígena. Todos los privilegios, preeminencias, honores y veneraciones que recibía el rey también se lucían y mostraban para el corregidor de indios porque fue el magistrado que tenía la suprema potestad en su provincia y gobernaba en lugar del monarca. Por ello, nuestro propósito en este capítulo será analizar la activación del conjunto de preeminencias y símbolos reales que permitieron al corregidor de indios exhibirse como la Real Majestad en los Andes.

3.1. ¿Qué es la magnificencia real?

Al corregidor de indios —al erigirse como la cabeza de su república— se le confería una suprema potestad equiparable con la del monarca. Dentro de su provincia y jurisdicción, no reconocía miembro superior a él (Santa María, 1619: 11; Sánchez Agesta, 1959: 90-91). Su poder político en su corregimiento solo se hallaba por debajo del rey (Martínez, 1771: III: 2). Mientras tanto, su quehacer político se reflejaba en las reales provisiones, ordenanzas e instrucciones que el gobernador García de Castro le dio a fin de que personifique a la Real Majestad.

La magnitud de poder real que concentraba el corregidor de indios le hacía merecedor del derecho de recibir, lucir y exhibir en público un conjunto de prácticas simbólicas manifestadas en las mismas dignidades, honras o veneraciones y preeminencias que tenía el rey como cabeza del «cuerpo de república» de la Monarquía Hispánica (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: II: Lib. III Cap. II: 15, Lib. III Cap. VII: 110; Solórzano y Pereyra, 1736 [1647]: II: Lib. V: Cap. II: 361). Este derecho de altas dignidades imperiales pertenecía al corregidor de indios, por el hecho de ser el

representante de la Real Persona en su provincia (Martínez, 1771: III: 21). Su facultad de llevar la jurisdicción del rey, convertía su magistratura en un máximo grado de estimación y veneración, por lo que se veía en la obligación de respetar la calidad de su cargo por desempeñarse como el primer juez ordinario que, en su república, recibía el mayor poder. (Portocarrero y Guzmán, 1998 [1700]: 223; Góngora, 1960 [1656]: 11, 13).

Por estas razones, se le debían las honras, reverencias e inmunidades que lucía el monarca (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: II: Lib. III Cap. I: 4, 7; Guardiola, 1785: 45-46; Albi, 1943: 128). Por tanto, estos privilegios transfiguraban la residencia de la Real Majestad en la persona del corregidor de indios (Robles, 2012a: 17; Cañeque, 2013a: 9). ¿Qué factor hizo posible ello? A todo este conjunto de símbolos imperiales (dignidades, veneraciones, preeminencias) que el corregidor llevaba consigo, se le define como la magnificencia real. La exposición en público de estos símbolos reales permitió al magistrado indiano ejercer el poder de la Real Majestad. En consecuencia, la magnificencia lo legitimaba como efigie del rey entre los indios. Este es el segundo mecanismo de poder de la cultura política del corregidor que analizaremos en este capítulo porque, a través de estos símbolos, los indios sintieron más cercana la presencia del monarca hispano; a pesar de la enorme distancia que los separaba (Aliaga, 2005: 609). Antes, será preciso presentar los componentes de la magnificencia real.

La magnificencia real —reafirmando lo dicho— viene a ser el lujo, grandeza, lucimiento y exhibición de un conjunto de dignidades, veneraciones, preeminencias que garantizaban al rey su prestigio y suprema potestad ante sus súbditos. Por ende, la magnificencia le brindaba al soberano su reconocimiento público de mandar (Burke, 2006: 128; Strong, 1988: 37; Sánchez Agesta, 1986: 369). Por esto, la magnificencia también fue vista como una serie de instrumentos de poder político, puesto que fueron señales de identidad que la Monarquía Hispánica debía mostrar para exhibir a su monarca todopoderoso (Mackenney, 1996: 109; Rivero, 2011: 177; Polo y la Borda, 2007: 44). En definitiva, fue apreciado como una virtud principesca, pues todo príncipe estaba obligado de exhibir grandes gastos y derroche de lujos a fin de asegurar su suprema potestad (Strong, 1988: 37). Portocarrero y Guzmán afirmaba que una majestad, sin instrumentos de poder

político era como una estatua (1998 [1700]: 186), por lo que se justifica su exhibición y lucimiento.

Pero ¿cuál fue la esencia de estas dignidades, veneraciones y preeminencias de las que gozaba el monarca? Estos símbolos del poder real fueron los principales privilegios que brindaban consideración, estima, conservación y gloria a la categoría de la majestad (Feros, 1993: 109-110; Polo y la Borda, 2007: 2, 44). Por tanto, eran los medios que le otorgaban al rey, el decoro y sustento de su reconocimiento público como suprema potestad (Maravall, 1979: 33, 41; Cañeque, 2004b: 615-616).

La magnificencia real, que García de Castro confirió al corregidor de indios, se presenta —en base a la rigurosidad de la documentación— en tres prácticas simbólicas: el título imperial de Muy Magnífico Señor, el tratamiento de Señor y la insignia real de la vara de justicia.

3.2. El título imperial de Muy Magnífico Señor

Sebastián de Covarrubias define «magnífico» como un título refundado del ser magno. Esto quiere decir que este título es proveniente y derivado de la Real Majestad, por lo que goza de su misma calidad suprema (Covarrubias, 1611: 532). En otras palabras, el título de «magnífico» en una autoridad de América hispánica, significaba la fiel copia del título de majestad en su persona. Por ello, García de Castro – basándose en el título imperial de los corregidores de Castilla – asignó el título de tratamiento de Muy Magnífico Señor como el indicado para el corregidor de indios con el objetivo de que manifestase su naturaleza política de desempeñarse como la efigie del rey en su provincia. Para comprender la magnitud política que representó dicho título imperial en el magistrado, empecemos por entender la concepción de «la majestad», puesto que fue su origen.

La «majestad» presenta su etimología para la Monarquía Hispánica en el término *maiestas* (proveniente de las voces latinas *maior* y *magis*) que significaba «mayor honor, dignidad, esplendor y cuasi mayor poderío de una suprema autoridad». Representó un mayor acrecentamiento e incremento de honorificación y valoración de una suprema

autoridad (Sánchez Agesta, 1959: 82, 84-85; Calderón & Thibaud, 2010: 49). Aquello estableció una máxima preeminencia de poder mayor del monarca, lo que hacía que el soberano no reconociera a nadie más como superior en su república (Sánchez Agesta, 1958: 89, 1959: 84). Correspondía a un atributo consustancial a la suprema potestad que le otorgaba una primacía y concentración política centrada en la superioridad del rey sobre el conjunto de sus súbditos (Sánchez Agesta, 1958: 88-89; Calderón & Thibaud, 2010: 47).

Por consiguiente, la majestad vino a ser un principio jerárquico de distribución diferenciada de prerrogativas y honores para la suprema potestad que, al ser exhibido bajo la denominación del título imperial de Su Majestad, mostraba su grandeza institucional. (Covarrubias, 1611: 532; Calderón & Thibaud, 2010: 42). El título de majestad indicaba en su expresión, una dignidad excelsa que alude a una superioridad del rey (Sánchez Agesta, 1959: 145, 1986: 374-375). La denominación del rey como Su Majestad o Vuestra Majestad le demandaba cierta característica en el trato de reconocimiento. La manifestación mayestática del monarca expresada en la dignificación, veneración y obediencia a su nombre le garantizaba una trascendencia en la estimación, prestigio y honor por parte de sus súbditos (Maravall, 1979: 33; Calderón & Thibaud, 2010: 49-59; Cañeque, 2013a: 5).

Estos principios del título de majestad correspondían para la designación de los corregidores de indios bajo su título imperial de Muy Magnífico Señor. El gobernador Lope García de Castro manifestó que este atributo tenía la intención de que el magistrado luzca y exhiba la superioridad y grandeza institucional de su poder real en la sociedad indígena. El gobernador sustentó este título imperial indicando que en la persona del corregidor de indios, presentaba la conciencia de la Real Majestad¹⁹⁰. Esta idea expresaba que el servicio¹⁹¹ y la preservación de Real Majestad¹⁹² en la provincia indígena, se concentraban en la autoridad del magistrado, el corregidor. Así se manifiesta en el título que se le confirió a Francisco Madueño, como corregidor del valle de Camaná¹⁹³. También el licenciado Castro precisó este parecer cuando nombró al corregidor de la provincia de

¹⁹⁰ GP, III, p. 109, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 1-X-1566.

¹⁹¹ GP, III, p. 70, Carta de Lope García de Castro al Consejo de Indias, Lima, 26-IV-1565.

¹⁹² ARC, LCC, V, f. 61v. Acta del Cabildo del Cuzco, Cuzco, 7-VII-1565.

¹⁹³ AMA, LCA, III, f. 25v. Provisión de Lope García de Castro a Francisco Madueño, corregidor de indios de Camaná, Lima, 5-IX-1565.

Jauja y de Chucuito —Juan de Larreinaga y Pedro Mejía, respectivamente— que en su persona recaía el nombre de Su Majestad¹⁹⁴. Esta afirmación del licenciado se mantuvo fuerte durante años después a la institución de los corregidores de indios (1565). Esto se sostiene en la capitulación del río Acobamba que firma con el inca Titu Cusi Yupanqui, en el cual señala como requerimiento, el nombramiento de Diego Rodríguez de Figueroa como corregidor de la provincia de Vilcabamba, encargándole que administre justicia en nombre de Su Majestad¹⁹⁵. Este descargo, servicio y preservación de la Real Majestad en el corregidor de indios que García de Castro manifestó, lo exponían como príncipe y efigie del rey porque se graficaba la frase del tratadista Góngora: un monarca sin fin (Góngora, 1960 [1656]: 21). En otras palabras, el rey expandía su majestad en la persona del corregidor de indios, lo que convertía su título de Muy Magnífico Señor en el atributo de más alto y máximo imperio. Así se vanagloriaba el corregidor de indios de gozar del mayor poder después del rey (Solórzano y Pereyra, 1736 [1647]: II: Lib. V Cap. II: 362; Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: Lib. III Cap. II: 15-16). Por ello, significaba que el monarca depositaba la soberanía mayestática en el corregidor de indios, puesto que su autoridad constituía una prolongación de la Real Persona. Por tanto, dicho corregidor recibía y exhibía las mismas preeminencias, dignidades y veneraciones de los reyes (Torres, 2007: 77) por el hecho de que en su título de Muy Magnífico Señor concentraba la Real Majestad y por lo tanto, disfrutaba del mayor honor y grandeza imperial dentro de su provincia.

Nos preguntamos ahora, ¿cómo el magistrado manifestaba su título imperial de Muy Magnífico Señor? El corregidor de indios, como la Real Majestad en su provincia, lucía su título a través de la invocación de administración de justicia en el seno de la sociedad indígena. Esta afirmación se sustenta en el argumento de García de Castro, quien señala que a través del gobierno del corregidor sobre los indios, el rey mantendría conocimiento detallado de la justicia¹⁹⁶. Se aseguraba una conexión entre la justicia del monarca con los indígenas, pues el corregidor contaba con su título imperial.

¹⁹⁴ BNE, Ms. 3043, f. 1r. Instrucción de Lope García de Castro a Juan de Larreinaga, corregidor de indios de Jauja, Lima, 27-VI-1565; JLPB, I, p. 76, Provisión del Lope García de Castro al corregidor de indios del Collao Pedro Mejía, Lima, 23-VI-1565.

¹⁹⁵ Capitulación del río Acobamba, 24-VIII-1566 (Guillén, 1976-1977: 64).

¹⁹⁶ GP, III, p. 159, Carta de Lope García de Castro al Consejo de Indias, Lima, 26-II-1566.

La denominación del título de Muy Magnífico Señor en el corregidor de indios se manifiesta primero en las demandas y petitorios de los indios para iniciar el proceso. Ello se muestra en el caso de la provincia de Angaraes. Aquí, el corregidor de indios Andrés de Navarrete, es denominado como el Muy Magnífico Señor por el curaca principal de Antas, Diego Pucumucha, antes de presidir su litigio contra el curaca de Sibaya, Pedro Chuquillanqui¹⁹⁷.

El segundo caso se presentó en la provincia de Cajamarca. En dicha jurisdicción el corregidor de indios, Juan de Fuentes, atendió al curaca principal de Pomamarca, Antonio Condorpoma, y a Diego Anyanpoma, principal de una pachaca de Pomamarca, en razón de ser despojados de la posesión de veinte indios de la parcialidad de Pariamarca que les hizo el curaca de la provincia de Cajamarca, Andrés Carvallaqui. Ambos curacas demandantes llaman al corregidor de indios de Cajamarca como el Muy Magnífico Señor¹⁹⁸.

El tercer caso de las demandas ante el magistrado se manifiesta en el corregimiento de indios de Moyobamba. En esta provincia el corregidor Juan Bautista Nano recibe las quejas de los indios yanaconas de Orimona contra sus curacas, don Francisco y don Pedro, por haberles sentenciado a estar en la cárcel. En representación del curador de los yanaconas, Francisco Núñez, los indios llaman a Juan Bautista Nano como el Muy Magnífico Señor¹⁹⁹. Se evidencia así, la presencia de la Real Majestad en la región amazónica del virreinato peruano en el régimen del licenciado Castro. Esta denominación imperial del magistrado indiano también es respaldada en la invocación que hace el curaca principal de Yucaj, Francisco Vilche, al corregidor de indios de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa, al expresarse ante él —por medio de una carta poder— como el

¹⁹⁷ BNP, Ms. A440, f. 3v, Autos del corregidor de indios de Angaraes, Andrés de Navarrete, en el proceso judicial de Diego Pucumucha, cacique de Antas, Acobamba, 14-XII-1568.

¹⁹⁸ Pedimento del curaca principal de Pomamarca, Antonio Condorpoma y de Diego Anyanpoma, principal de una pachaca de la guaranga contra Andrés Carvallaqui por la restitución de la pachaca de Pariamarca (Espinoza, 1976-1977: 176).

¹⁹⁹ BNP, Ms. A158, f. 84r, Expediente de la causa seguida contra los curacas del valle de Orimona de la Sierra, don Francisco y don Pedro, Moyobamba, 9-IX-1568.

Muy Magnífico Señor con el fin de que le señale al inca Titu Cusi Yupanqui (en representación del curaca), las nuevas poblaciones que se adjudicaban a su curacazgo²⁰⁰.

El segundo medio de expresión de la Real Majestad en el corregidor de indios, se precisó en el inicio de la testificación en el proceso como signos de prueba y evidencia del litigio de los indios. Aquello lo muestra el curaca principal de Pomamarca, al emprender una probanza ante el corregidor de indios de Cajamarca, Juan de Fuentes, nombrándole como Muy Magnífico Señor. Dicho curaca le manifiesta que, con mucho número de testigos mayores, la posesión de la pachaca de Paríamarca es justa y derecha²⁰¹. Para el caso de la provincia de los Collaguas, la provisión real señala al corregidor de indios Juan de Hoz, como Muy Magnífico Señor, a fin de preparar la información y averiguación de los tributos, servicios y obras que su encomendero, Diego Hernández de la Cuba, señaló en contra de los indios de Cabana²⁰².

Asimismo, los curacas principales de Cabana, Pedro Taco Poma, Cristóbal Vilca y Pedro Vilca, denominan al corregidor de indios Juan de Hoz, como el Muy Magnífico Señor, al solicitarle el nombramiento de su curador, Juan de Córdova²⁰³, para que dirija la defensa de las cuentas de fiscalización de tributos excesivos en contra de su encomendero²⁰⁴.

Por último, la expresión del título imperial del corregidor de indios se presenta en las sentencias infundidas en el proceso judicial. Se indica justamente en el proceso seguido en contra de Hernández de la Cuba que el Muy Magnífico Señor, Juan de Hoz, interpuso su autoridad y obligó al encomendero a pagar los 606 pesos de cuatro tomines de plata que

²⁰⁰ ARC, Protocolo Notarial, Antonio Sánchez, 20, 1568, f. 306r. Carta poder del curaca de Yucay, Francisco Vilche a don Felipe Castro Inga, Cuzco, 13-III-1568.

²⁰¹ AGN, Campesinado, Derecho Indígena, Leg. 1, Cuad. 9, f. 32r. Probanza de Antonio Condorpoma ante el corregidor de la provincia de Cajamarca, Juan de Fuentes, Cajamarca, 17-I-1566.

²⁰² ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, f. 270v, Auto de justicia del corregidor de indios de los Collaguas, Juan de Hoz, en contra de Diego Hernández de la Cuba, Cabana, 14-VIII-1567.

²⁰³ ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, f. 282r, Poder de curaduría de los curacas principales de Cabana para Juan de Córdova, ante el corregidor de indios de los Collaguas, Juan de Hoz, Cabana, 17-VIII-1567.

²⁰⁴ ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, f. 293v, Auto de justicia del corregidor de indios de los Collaguas, Juan de Hoz, en contra de Diego Hernández de la Cuba. Se presentan cuentas de tributos, Cabana, 16-VIII-1567.

cohró excesivamente a sus indios²⁰⁵. Esta atribución de exaltación de la Real Majestad del corregidor de indios por la nobleza indígena y demás miembros de su provincia, nos señala un reconocimiento político de la suprema potestad del corregidor como príncipe de la Persona Real (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: Lib. III: Cap. II: 15), quien había recibido el título imperial de la Real Majestad con el propósito de erigirse como efigie del rey (Robles, 2012a: 17; Cañeque, 2013a: 9). Por ende, era el máximo representante de la majestad real (Polo y la Borda, 2010: 7; Fernández, 2002: 43).

Por consiguiente, el título imperial del corregidor de indios, como Muy Magnífico Señor, sirvió para que el gobernador García de Castro distribuyera las preeminencias y dignidades de la Real Majestad de los Habsburgo por todas las provincias indígenas del virreinato peruano (Robles, 2012a: 16). Se estableció con el título imperial del corregidor de indios, una comunicación fluida entre la residencia del rey y los Andes en ambas direcciones (Gil Pujol, 1997: 232). Gracias a ello se ejecutó el propósito de aplicar la sujeción del gobierno de la Corona hacia los súbditos indígenas (Serrera, 2011: 185-186; Elliott, 1991: 39; Polo y la Borda, 2010: 15; Lohmann, 2001: 180).

3.3. El tratamiento de Señor

A lo largo de la documentación analizada para el título imperial del corregidor de indios, hemos apreciado que aparece como acompañante de la denominación «muy magnífico», el tratamiento de «Señor». ¿Qué significado tuvo esta práctica simbólica de tratar y designar en la sociedad indígena al corregidor de indios como su Señor? El tratamiento de Señor equivalió a una reverencia y dignidad real que señalaba al corregidor de indios un mandamiento y poderío sobre todos aquellos que viven en su tierra o dominio²⁰⁶. Se trató entonces de un alto tratamiento de delegación y designación de la jurisdicción del poder real a favor de una persona privada sobre un conjunto de personas, independientemente del territorio donde estaban implantadas (Domínguez, 1980: 204; Madeira, 2012: 76). Aquello se exhibía cuando se reverencia al corregidor de indios de

²⁰⁵ ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, f. 305v, Probanza de cumplimiento de pago a los curacas principales, Cabana, 19-VIII-1567.

²⁰⁶ En *Las Siete Partidas* (1851: III: Part. IV, Tít. XXV, Ley 1: 198), (Covarrubias, 1611: 26).

Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa, con el tratamiento de Señor por parte del curaca principal de Yucay, en procura de que le haga merced de solares y estancias en las zonas donde dicho curaca podía fundar nuevas poblaciones, dentro de la provincia donde mandaba dicho magistrado²⁰⁷.

Esta fórmula de trato reverencial vuelve explícito un mando y poderío supremo en la persona del corregidor por medio del rey sobre los indios que administraba. Por esta razón, la nomenclatura del corregidor siempre estuvo acompañada del término “indio” a fin de que ello subrayara que el corregidor era el señor de los indios porque poseía el poder sobre ellos²⁰⁸. Se tenía y presentaba al corregidor como una autoridad propia de los indios donde al llamarlo Señor, lo reconocían como superior (Lohmann, 2001: 87; Moreno, 1977: 9; Tobar, 1974: 216).

Esta veneración de reconocer al magistrado como Señor de su provincia, se expresó en toda su magnitud en el corregidor de indios de Angaraes, Andrés de Navarrete. El curaca principal de Antas, Diego Pucumucha, al solicitarle la administración de justicia ante un pleito seguido, le antepone la dignidad suprema de Señor, usando también la parte acusada del curaca, Pedro Chuquillanqui, el mismo atributo real²⁰⁹. Por otro lado, se manifiesta el tratamiento de Señor cuando el corregidor de indios de Angaraes manda apresar a Chuquillanqui por el crimen cometido en las tierras del curacazgo de Antas²¹⁰.

El segundo caso se observa con el corregidor de indios de los Collaguas, Juan de Hoz, donde los curacas demandantes de Cabana le otorgan el trato de Señor para que inicie la investigación de los excesos cometidos por su encomendero Hernández de la Cuba²¹¹,

²⁰⁷ ARC, Protocolo Notarial, Antonio Sánchez, 20, 1568, f. 306r. Carta poder del curaca principal de Yucay, Francisco Vilche a don Felipe Castro Inga, Cuzco, 13-III-1568.

²⁰⁸ CI, III, f. 18, Capítulo de instrucciones de los corregidores de indios de Nueva España, 1530.

²⁰⁹ BNP, Ms. A440, f. 7v-11v, Autos del corregidor de indios de la provincia de Angaraes, Andrés de Navarrete, Acobamba, 16-XII-1568.

²¹⁰ BNP, Ms. A440, f. 7v. Autos del corregidor de indios de la provincia de Angaraes, Andrés de Navarrete, Acobamba, 16-XII-1568.

²¹¹ ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, f. 270v, Auto de justicia del corregidor de indios de los Collaguas, Juan de Hoz, en contra de Diego Hernández de la Cuba, Cabana, 14-VIII-1567.

solicitándole nombrar curador²¹² y donde el magistrado exige al encomendero devolver el exceso del tributo²¹³.

Un tercer caso se expresa con el corregidor de indios de Cajamarca, Juan de Fuentes, y con el corregidor de indios de Moyobamba, Juan Bautista Nano. Al primero se le trata como Señor al presentar una probanza de testigos desarrollada por el curaca principal de Pomamarca, informándole que es verdadera la posesión de la pachaca de Pariamarca²¹⁴, mientras que al segundo se le trata como Señor en la presentación de demanda contra los curacas de Orimona, puesto que maltrató y encerró en la cárcel a sus indios yanaconas²¹⁵.

En todos estos casos podemos observar que el tratamiento de Señor producía en el corregidor de indios, la majestad real de su poder político porque se presentaba como suprema potestad de todos los miembros de su provincia. Por ello, todos los que viven y vienen a su jurisdicción, deben llamarlo Señor (Covarrubias, 1611: 26). Este tratamiento debía expresarse durante audiencia de justicia o fuera de ella (Albi, 1943: 127).

El gobernador García de Castro sustentó este tratamiento de Señor en el corregidor de indios al declarar que con el magistrado en los repartimientos de indios de su provincia, el monarca mantenía para sí ser verdaderamente Señor de los reinos del Perú²¹⁶. En consecuencia, la efigie del rey se presentaba íntegramente en el corregidor de indios²¹⁷, pues la reverencia de llamar a dicho magistrado como Señor aseguraba una sintonía operativa con el rey con todo lo que acontecía en el Perú (Gil Pujol, 1997: 232). Es decir, cuando la sociedad indígena reverenciaba al corregidor de indios como Señor, el monarca

²¹² ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, f. 282r, Poder de curaduría de los curacas principales de Cabana para Juan de Córdova, ante el corregidor de indios de los Collaguas, Juan de Hoz, Cabana, 17-VIII-1567.

²¹³ ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, f. 293v, Auto de justicia del corregidor de indios de los Collaguas, Juan de Hoz, en contra de Diego Hernández de la Cuba. Se presentan cuentas de tributos, Cabana, 16-VIII-1567.

²¹⁴ AGN, Campesinado, Derecho Indígena, Leg. 1, Cuad. 9, f. 32r. Probanza de Antonio Condorpoma ante el corregidor de la provincia de Cajamarca, Juan de Fuentes, Cajamarca, 17-I-1566.

²¹⁵ BNP, Ms. A158, f. 84r, Expediente de la causa seguida contra los curacas del valle de Orimona de la Sierra, don Francisco y don Pedro, Moyobamba, 9-IX-1568.

²¹⁶ GP, III, p. 146, Carta de Lope García de Castro al Consejo de Indias, Lima, 12-I-1566.

²¹⁷ GP, III, p. 158, Carta de Lope García de Castro al Consejo de Indias, Lima, 26-II-1566.

garantizaba su puesto como el Señor del virreinato peruano²¹⁸. Justamente este sustento que proclamaba García de Castro, en la reverencia del corregidor de indios como Señor, se plasmó en el corregidor de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa. En la instrucción que preparó el inca Titu Cusi Yupanqui para nuestro personaje, se resalta que el inca —al aceptar y recibir a Rodríguez de Figueroa como Señor— reconocía que el rey ejercía señorío sobre él (Yupanqui, 1992 [1570]: 65). Esta idea prácticamente evidenciaba que el poder supremo de la Real Majestad es ejercido por la persona del corregidor de indios, por lo que su veneración como Señor, legitimó al magistrado como la efigie del rey en la sociedad indígena.

Por ende, el tratamiento de Señor al corregidor de indios traía como efecto que el gobernante provenía de un origen legítimo de su poder real sobre los indios, el cual era aceptado, reconocido y obedecido por sus súbditos de su provincia (Guevara, 2003: 142-143). Esta dignidad de reconocimiento público también fue expresada en el corregidor de la provincia de Vilcabamba. Durante su toma de posesión tuvo lugar una ceremonia de reconocimiento y obediencia pública del inca Titu Cusi Yupanqui al poder real del corregidor. El inca afirmaba que se metía debajo del poderío de los reyes y reconocía el señorío temporal de Rodríguez de Figueroa para que lo amparasen y guardasen a él y a su familia²¹⁹. Por ende, el magistrado, al recibir la reverencia de Señor, legitimaba su investidura real para ocupar su cargo y gobernar con autoridad sus dominios (Guevara, 2003: 143).

En suma, tenemos que la reverencia y veneración del corregidor de indios con el tratamiento de Señor por parte de los naturales le garantizó lucir y exhibir la personificación del rey en él, puesto que su trato mostró un determinado dominio y posesión de jurisdicción real ante los indios y fue símbolo de reconocimiento público de la majestad real.

²¹⁸ GP, III, p. 158, Carta de Lope García de Castro al Consejo de Indias, Lima, 26-II-1566

²¹⁹ Toma de posesión oficial de Diego Rodríguez de Figueroa, como corregidor de la provincia de Vilcabamba, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 70).

3.4. La insignia real: la vara de justicia

La vara de justicia representó la más alta insignia, distintivo o señal de identidad real que tenía un magistrado a fin de que nadie ignore su reverencia, dignidad y veneración. Fue uno de los principales símbolos de la magnificencia real, puesto que fue la insignia de la Real Majestad en la autoridad que lo portaba (Covarrubias, 1611: 505; Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: II: Lib. III Cap. II: 16; Mariluz, 1998: 204). Esta identificación simbólica de la vara de justicia con la majestad, le otorga a la vara las mismas honras y veneraciones que tenía el cetro del rey. Esta idea que afirmamos, la sustentamos por el parecer del tratadista Castillo de Bobadilla, quien destaca que la vara de justicia y el cetro real tienen un mismo principio y significación de jurisdicción y alteza (1759 [1597]: II: Lib. III Cap. II: 16-17). Covarrubias también señala que a la vara se la toma por el cetro real (1611: 64). Aunque, tanto la vara como el cetro aparecen como distantes en la jerarquía jurisdiccional, en la cultura política significaban una misma cosa. La autoridad que la portaba no solo infundía respeto por su investidura, sino que a él se le confería la preeminencia de apellidarse magistrado del rey, lo cual relacionaba directamente su vara con el cetro real (Bayle, 1952: 260; Bravo, 1986: 241). Por tanto, el gobernador García de Castro le instruyó al corregidor de indios portar la vara de justicia con el fin de caracterizarse como la efigie del rey.

Este objetivo del gobernador está expuesto en los títulos de provisión de los corregidores de indios. Les ordenaba que obligatoriamente tenían que portar la vara de justicia en todos los repartimientos, caminos y pueblos de su provincia. Así lo expresan las provisiones del corregidor de indios de Camaná²²⁰, Ubinas²²¹, Collaguas²²² y en Ilo-Tarapacá-Arica (corregimiento en conjunto)²²³.

²²⁰ AMA, LCA, III, f. 25v. Provisión de Lope García de Castro a Francisco Madueño, corregidor de indios de Camaná, Lima, 5-IX-1565.

²²¹ AMA, LCA, III, f. 27v. Provisión de Lope García de Castro a Hernando Madueño, corregidor de indios de Ubinas, Lima, 2-VIII-1565.

²²² AMA, LCA, III, f. 31r. Provisión de Lope García de Castro a Juan de Hoz, corregidor de indios de los Collaguas.

²²³ AMA, LCA, III, f. 32r. Provisión de Lope García de Castro a Francisco Rodríguez de Almeida, corregidor de indios de Ilo, Tarapacá y Arica, Lima, 17-VII-1565.

Esta instrucción de García de Castro legitimaba al corregidor de indios como la efigie del rey, dado que su insignia real significaba su suprema potestad y el más alto y eminente lugar en su provincia. Por tanto, fue la vía para que el corregidor de indios ejerciera su gran poder que provenía del rey (Santa María, 1619: 15-16; Bravo, 1986: 244-245). Su derecho y potestad del mero y mixto imperio del corregidor de indios —a través de la vara de justicia— era real y tan grande que solamente podían portar la vara, las autoridades a quienes el rey permitía (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: II: Lib. III Cap. II: 16-17; Bravo, 1986: 242). Este símbolo de dignidad real facultaba el lucir la vara de justicia de corregidor de indios como la idéntica figura del cetro real. Dicho magistrado al portar la vara de justicia, demostraba que exhibía el simulacro y efigie del cetro real (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: II: Lib. III Cap. II: 15, Lib. III Cap. VIII: 149).

Esta idea encuentra sustento en la certificación del recibimiento de Diego Rodríguez de Figueroa como corregidor de la provincia de Vilcabamba. Se destacaba que el corregidor lleva la vara públicamente en nombre de Su Majestad²²⁴. De esta manera, se identifica al magistrado como la majestad real, debido a que lucía en público su vara de justicia. Por ende, la vara de justicia era el objeto que representaba la omnipresencia del monarca en la persona del corregidor (Valenzuela, 1999: 423). Así, esta insignia se convertía en el símbolo más poderoso de los cargos públicos en el virreinato (Guevara & Salomón, 1996: 23). La vara confería el respeto a la autoridad real que lo portaba por ser símbolo de preeminencia de la justicia real (Castañeda, 1929: 450; Bayle, 1952: 261; Muro Orejón, 1989: 217-218; Bravo, 1986: 239-240).

Un segundo efecto que tenía la exhibición de la vara de justicia, en las manos del corregidor de indios, fue el referido a la obediencia de su persona por parte de la sociedad indígena. Esto se manifiesta en la ceremonia de toma de mando del corregidor de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa. En el magno evento, el inca Titu Cusi Yupanqui le entregó su vara al corregidor en señal de obediencia como vasallo de la Real

²²⁴ Certificación del recibimiento de Diego Rodríguez de Figueroa como corregidor de Vilcabamba, Carco, 23-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 81).

Majestad²²⁵. La vara que le dio Titu Cusi Yupanqui al magistrado se trató del bastón que el inca exhibía como símbolo de su poder. Dicha entrega de esta vara en las manos de Rodríguez de Figueroa significó un acto simbólico de sometimiento del inca al poder real del magistrado, puesto que dejaba su mando político en manos del rey. En este acatamiento se reconocía al corregidor como efigie del rey porque en su persona concentraba el máximo poder y veneración de la grandeza imperial del monarca (Góngora, 1960 [1656]: 11). Por ello, fue una estricta obligación que el corregidor de indios porte la vara de justicia, pues funcionaba como la insignia de su real justicia. Así lo estipuló la legislación indiana, al indicar que ante cualquier celebración de negocio de pleitos para administrar justicia o ante cualquier ceremonia pública, el corregidor de indios estaba obligado a llevar siempre su vara (Albi, 1943: 127)²²⁶. La vara debía llevarse estrictamente en la mano derecha, pues este lado representaba mayor acrecentamiento de poder (Martínez, 1771: III: 31). Aquello significó para la Corona que sus honores y dignidades de su magnificencia siempre se impongan en la sociedad indígena (Mariluz, 1998: 205-206). Por esta razón, la vara de justicia era el símbolo de persuasión y solemnidad en las audiencias públicas (Lazo & Tord, 1980: 381).

Por último, nos ocuparemos brevemente de las características físicas que debía de tener la vara de justicia. La insignia real que portaba el corregidor de indios mostraba una longitud equivalente al tamaño de su persona (Bayle, 1952: 260; Bravo, 1986: 243). Se asemejaba al grosor de una lanza y presentaba una cruz grabada en el casquillo de la parte superior. Esa cruz representaba la parte más importante de la vara, pues sobre ella, el corregidor de indios prestaba el juramento de recibimiento de su cargo, y sobre la cruz de la vara también juraban los testigos en la presentación de evidencias o de pruebas durante un proceso judicial (Bayle, 1952: 260; Bravo, 1986: 243).

En conclusión, la exhibición del corregidor de indios cuando portaba su vara de justicia, le aseguraba el ejercicio de su Real Majestad. En efecto, en su persona recaía el

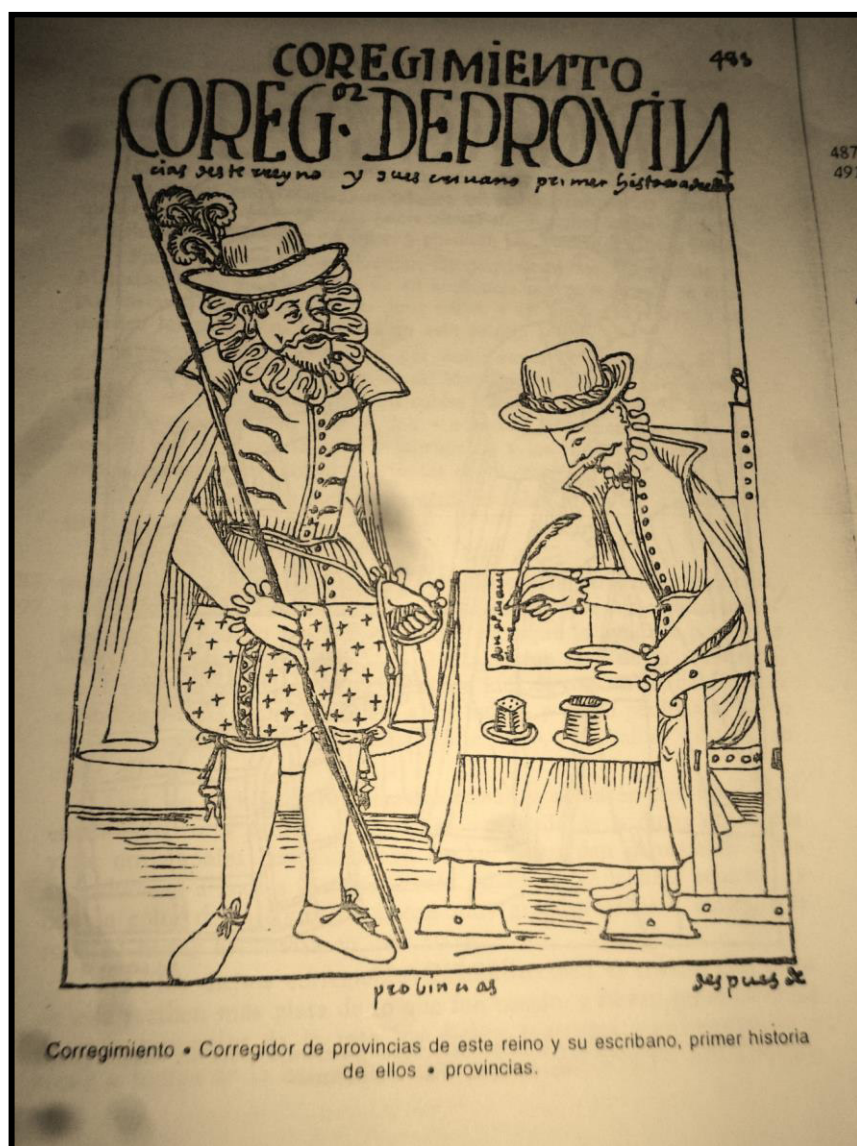
²²⁵ Toma de posesión oficial de Diego Rodríguez de Figueroa, como corregidor de la provincia de Vilcabamba, Acobamba, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 70). Hay que aclarar que no se trató de la vara de justicia real que Rodríguez de Figueroa recibió en su juramentación, ya que esta insignia imperial le fue entregada por el padre Antonio de Vera, quien fue el que juramentó al corregidor en Vilcabamba.

²²⁶ En *Recopilación de las Leyes de Indias* (1973 [1681]: II: Lib. V, Tít. II, Ley 11: 147).

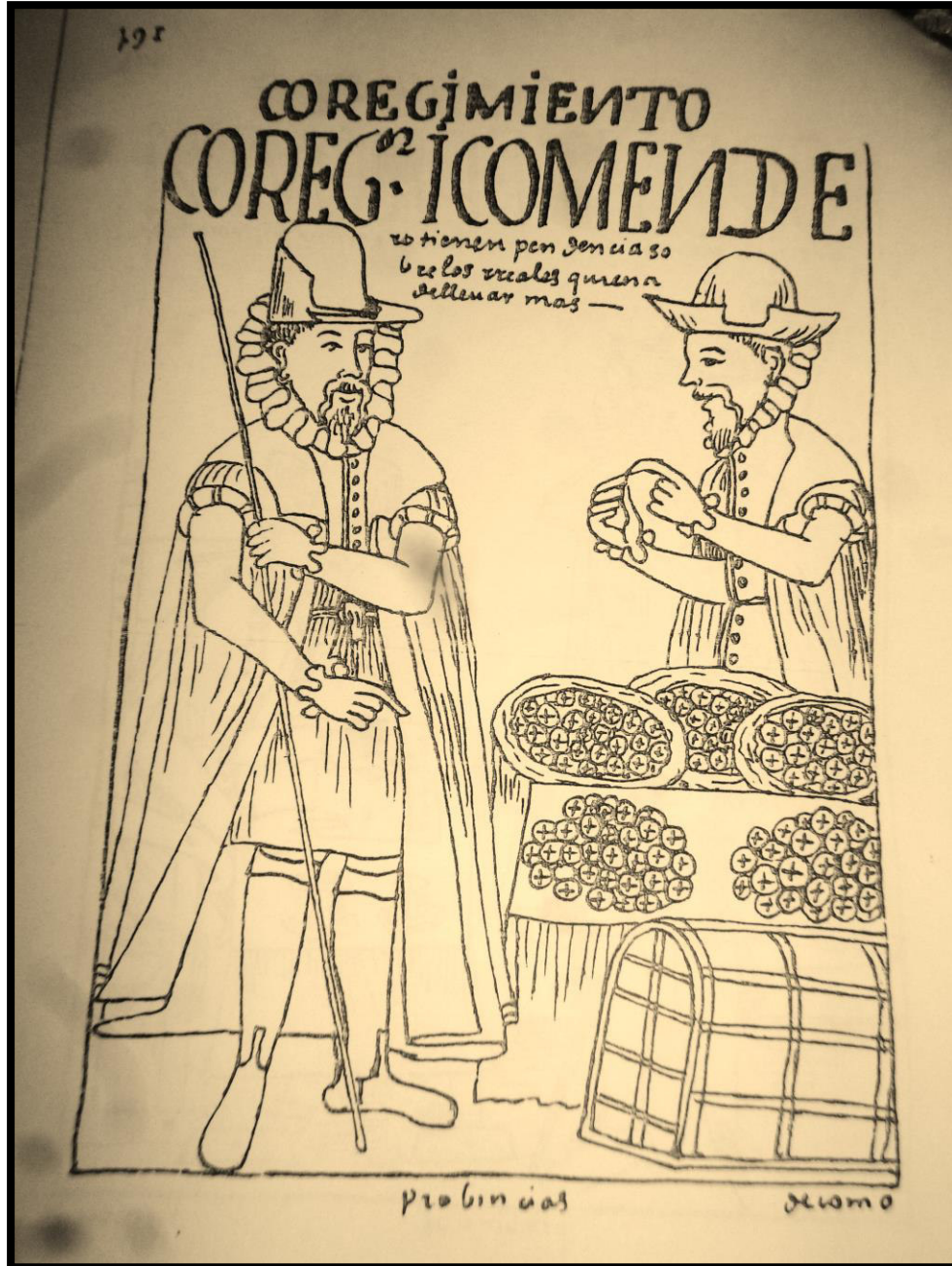
poder imperial del monarca, otorgándole sintonía al reconocimiento y a la obediencia de la sociedad indígena al poder del rey, ya que contaba con la copia fiel del cetro real en su poder.

A continuación, presentamos cuatro imágenes que ilustran al corregidor de indios portando su vara de justicia en la mano derecha. En estos íconos se observa que el tamaño en la vara de justicia correspondía a la estatura del magistrado.

«Corregidor de provincias de este reino y su escribano»
(Guamán Poma 1993: 376)



«Corregidor y su encomendero tienen pendencia sobre los reales, quien ha de llevar más»
(Guamán Poma, 1993: 379)



«Corregidor, licenciado Gregorio López de Puga, fue cristianísimo y gran letrado, amigo de Dios»
(Guamán Poma, 1993: 392)



Pintor cuzqueño
«El corregidor Pérez de Guzmán», Serie del Corpus Christi, 1675-1680.
Col. Museo de Arte Religioso (Cuzco-Perú)
(Gutiérrez Haces, 2008-2009: 673)



Capítulo IV

La teatralización del simulacro del rey por el corregidor de indios²²⁷

El teatro o espectáculo público tuvo como objetivo fundamental incorporar el comportamiento protocolar del monarca en los Andes por medio del corregidor de indios. Es una de nuestras variables dependientes a analizar en este capítulo. Esta exhibición de lenguaje corporal mostró los intereses políticos que tenía el magistrado a fin de presentarse como la representación viva del rey en la sociedad indígena. Por ello, nuestro propósito se centra en comprender la magnitud de la teatralización del poder en la Monarquía Hispánica para analizar sus componentes dentro del contexto del Perú virreinal. Luego, analizaremos las formas protocolares y las escenas de teatralización del simulacro del rey por el corregidor de indios que hemos detectado en base a la documentación estudiada: la ceremonia de juramento del cargo realengo y el ritual de la provisión real.

4.1. La naturaleza política de la teatralización del poder

Para la época de los Habsburgo, el teatro fue un espectáculo alegórico en un lugar público de mucha concurrencia donde alguien tenía la estimación o censura de la muchedumbre. Este espectáculo se realizaba a través de diferentes modalidades como ceremonias, rituales, celebraciones alegóricas, representaciones y protocolos muy rígidos que marcaban la actuación y posición de cada personaje (Covarrubias, 1611: 40, 376; Osorio, 2004: 15; Polo y la Borda, 2007: 4). A partir de ello, podemos constatar que uno de los principales objetivos del teatro fue el de señalar la jerarquía que, en la sociedad, le correspondía a cada uno de los actores que participaban del espectáculo. Por esta razón, la

²²⁷ Una primera versión de este capítulo fue presentado como ponencia en el VI Congreso Nacional de Historia realizado en la ciudad del Cuzco (2014), organizado por la Universidad Nacional San Antonio de Abad. Además, fue materia de una conferencia que ofrecimos en las instalaciones del Instituto Riva-Agüero de la PUCP, el 30 de enero del 2015, gracias al auspicio del Grupo Peruano de Historia del Derecho. Un agradecimiento a su coordinador, el Dr. Carlos Ramos Núñez.

Monarquía Hispánica convirtió al teatro en un mecanismo de exhibición de su poder político a fin de que el rey se presente como la suprema potestad de su cuerpo de república (Cañeque, 2004b: 611). Este propósito encontró su legitimidad —tal como lo indica Eugenia Bridikhina— en una sociedad del espectáculo. La sociedad virreinal vivía pendiente de la reconstrucción alegórica de los acontecimientos y del estado permanente de la representación (Bridikhina, 2007: 136). Su esencia se concentró en la capacidad de crear y organizar un espectáculo de la representación del poder, pues la autoridad estaba íntimamente conectada con la exhibición pública de los símbolos de poder (Bridikhina, 2007: 136-137; Polo y la Borda, 2007: 5, 2010: 93; Cañeque, 2013b: 284-285; Sigaut 2012: 410).

Por ende, la teatralización se convirtió en un mecanismo de la cultura política de los Austrias en los siglos XVI y XVII para que se exponga el poder y la majestad de los reyes con el fin de afirmar el dominio de la Monarquía Hispánica (Bridikhina, 2007: 136-137). Asimismo, la teatralización presentaba en sus representaciones una separación, distancia y jerarquía del rey en relación con sus súbditos. En el teatro se manifestaba la reputación y el rango que ocupaba el monarca con respecto a cada uno de los individuos presentes (Balandier, 1994: 23; Büschges, 2012: 335). Por ello, bien destaca Clifford Geertz, que el teatro político fue una ilustración de la grandeza del poder para organizar el mundo (Geertz, 2000: 181). Su dramatización pública se basaba en obsesiones dominantes como la desigualdad social y el orgullo del rango, por lo que el poder servía a la pompa y no la pompa al poder. En síntesis, una representación de la estructura social (Geertz, 2000: 28; Bourdieu, 2010: 85).

Para ejecutar la teatralización del poder del rey, se tuvo en cuenta la práctica de un comportamiento público que toda la sociedad entendiera (Cañeque, 2004b: 613). Este comportamiento se centró en un estricto ordenamiento y en un manejo de los símbolos políticos, a través del protocolo, para que el rey represente dignamente su oficio. El protocolo fue un conjunto de lenguaje corporal que consistía en proyectar en movimiento los gestos de la Persona Real (Cañeque, 2004b: 616, 631). Este lenguaje servía como un indicativo para el comportamiento del monarca en el espectáculo (Latasa, 2001: 117). A

cada protocolo del espectáculo, podemos definirlo como las escenas del teatro político, las cuales tuvieron como finalidad la creación de un arte de persuasión en el público (Balandier, 1994: 20). De este modo, el drama constituyó escenarios que se idearon para comunicar un mensaje y afirmar la accesibilidad del rey con los súbditos (Burke, 2006: 110-111). También sirvió para actualizar el poder del monarca, pues en cada espectáculo se le otorgaba un crédito a su reconocimiento de su superioridad en la función pública (Sánchez, 1958: 99-100; Cañeque, 2004b: 628; Feros, 1993: 104-105; Maravall, 1944: 109-125).

¿Qué relación presentaba la teatralización del poder real con América hispánica? La enorme distancia que separaba los dominios americanos con la corte madrileña significó un enigma de cómo transformar en presente al rey ausente en todos los reinos y provincias en los que gobernaba, especialmente en los más distantes (Osorio, 2004: 8). La solución se encontró en el teatro político que las autoridades reales en América hispánica tuvieron que ejecutar a fin de reproducir el simulacro o copia fiel del rey para convertirlo en un monarca visible para los vasallos americanos. Por eso, la caracterización del simulacro real se derivaba de una representación o copia (Osorio, 2004: 8). Esta tarea recayó especialmente en los virreyes que actuaban como imágenes vivas del monarca en lugar de él y nadie, con excepción del rey mismo, debe sujetar o deshacer lo que el virrey hace (Cañeque, 2004a: 215). Así se transformaba en presente al monarca ausente, como si fuera él mismo, en los diversos espectáculos públicos. Se convertía la ausencia física del monarca en una presencia simbólica (Bridikhina, 2007: 137-138). Por ello, lo que volvía imposible la distancia lo posibilitaba la ficción, puesto que todos compartían la ilusión útil que permitía figurar al rey como presente (Rípodaz, 2008: 529). Por este motivo, se creaban efectos persuasivos que favorezcan la identificación del representado con el representante (Balandier, 1994: 20), por lo que la distancia de América con el rey es el elemento hábilmente aprovechado que contribuía a la presentación del monarca, sin que las distancias del trono deroguen la dignidad de la majestad (Rípodaz, 2008: 544).

Este simulacro del rey —mediante el teatro político— era auténtico y verdadero en virtud de que el monarca nunca fue visto en los dominios americanos. La ausencia del

monarca condicionó el entendimiento y la relación política con su simulacro, haciéndolo efectivamente real. Los súbditos podían sentir y escuchar al rey sin tener presente su cuerpo, el cual solo era posible imaginar (Osorio, 2004: 8-9, 34-35). Por ello, el simulacro del monarca, mediante el espectáculo, llevó a las autoridades reales a erigirse como efigies del rey.

Comprendidas las principales características de la teatralización del simulacro del rey en América hispánica, el licenciado Lope García de Castro aprovechará este espectáculo, para contar con un tercer mecanismo de poder para legitimar al corregidor de indios como la efigie del monarca. La distancia geográfica que existía entre la corte virreinal de Lima y las provincias indígenas, fue el motor de activación del teatro político en los Andes.

Por lo tanto, el corregidor de indios será el encargado de establecer este teatro del simulacro del rey con la finalidad de mostrarse como la reproducción y la copia fiel del monarca en sus provincias. De esta manera, la sociedad indígena tenía al rey presente en sus reducciones, porque la presencia del corregidor de indios en los principales eventos, permitía iluminarlos con la imagen poderosa que representa. Así, la persona que representa al monarca obtenía la legitimación de su función simbólica al ser revestido de actos ceremoniales sacralizados y rituales (Valenzuela, 1999: 426-427). En consecuencia, mediante esta teatralización, el corregidor de indios se convertía en la efigie del rey, debido a que se comportaba con idénticos protocolos que realizaba el monarca durante los espectáculos.

4.2. La ceremonia de juramento del cargo

El teatro ceremonial se caracterizaba por la honra de Dios mediante un culto divino con actos exteriores (Covarrubias, 1611: 275). De esto podemos inferir que los actos ceremoniales se hallaban fuertemente ligados a lo sagrado. Su esencia sacramental sirvió para representar la perfección del orden social —como conjunto armónico— donde se marcaban y reconocían la naturaleza y los límites de cada autoridad, distinguiendo su jerarquía y funciones (Rivero, 2011: 178, 182, 189). Pero ¿cuál era la forma de expresión

ceremonial que lucía un amplio matiz sagrado? La respuesta está en los actos de juramentación de reyes. Jurar es la afirmación o negación que se hace llamando o invocando a Dios por testigo de su verdad o nombrándole explícita o implícitamente en las criaturas santas en quien resplandece su bondad, poder y sabiduría²²⁸. El hecho de nombrar a Dios en lo que uno afirma, convertía la ceremonia de juramento en un teatro político altamente sacralizado y solemne, que se elaboraba atendiendo una serie de fórmula protocolar a fin de una mayor validez y autoridad (Ayala, 1988: VIII: 191).

En estas fiestas de juramentación se unía un solo grito de reconocimiento de la entidad del rey que dominaba y aglutinaba a los pueblos (Morales Folguera, 1991: 60). Este reconocimiento a la majestad imperial del monarca, trajo una expresión de lealtad de los vasallos, lo cual marcó una relación personal entre el rey y sus súbditos (Osorio, 2004: 10-11). Por ello, América hispánica trasplantó estas ceremonias de juramentación con el propósito de que las autoridades se reconociesen como simulacro del rey para que los súbditos le ofrezcan la máxima lealtad. Esta ceremonia poseerá mayor importancia y esplendor, mientras más alejado se encontrara del rey (Bridikhina, 2007: 137-138, 178). Por todo esto, el gobernador Lope García de Castro ordenó esta ceremonia de juramentación a los corregidores de indios que nombró, en las provincias rurales, con el propósito de que la sociedad indígena lo reconozca como la personificación del rey y le manifestase su respectiva obediencia²²⁹. Para una mejor comprensión y análisis, dividimos esta ceremonia de juramentación en tres escenas: el juramento del corregidor de indios ante el gobernador García de Castro, la presentación y juramento del corregidor de indios ante el cabildo de españoles, y la toma de posesión en su provincia.

La primera escena de la ceremonia de juramentación tuvo su sede en Lima. Luego de expedirse el título de provisión a un determinado corregidor de indios por parte de García de Castro, el magistrado designado se acercaba al palacio virreinal a juramentar su cargo. El protocolo en esta escena tuvo un recargado matiz sacramental, puesto que el corregidor de indios juraba por cuatro elementos religiosos: Dios, la Virgen María, los

²²⁸ En *Las Siete Partidas* (1854: II: Part. III Tít. XI Ley 1: 526), Ayala (1988: VIII: 191).

²²⁹ BNE, Ms. 3.043, f. 16r, Provisión del licenciado Castro a los corregidores de indios, Lima, 10-X-1565.

santos evangelios y la señal de la cruz. Este discurso lo apreciamos en la juramentación del corregidor de la provincia de Chicama y Pacasmayo, Antonio de Morales:

*Ante el muy ilustre señor licenciado Lope García de Castro, el dicho Antonio de Morales juró por Dios nuestro señor y santa maría y por los santos evangelios y por la señal de la cruz en que puso su mano derecha, que usara bien y fielmente el dicho oficio y cargo de corregidor, guardando el servicio de Dios nuestro señor e de su majestad y bien y conservación de los naturales [...]*²³⁰.

El mismo protocolo religioso —invocando a los cuatro elementos divinos anteriores— se manifiesta en la juramentación del corregidor de indios de Camaná, Diego García de Alfaro, ante el licenciado García de Castro²³¹. No obstante, hubo alguna variante con respecto a la invocación de los elementos divinos. Tal es el caso del juramento del corregidor de indios de los Collaguas, Juan de Hoz. Él solo hace explícita su invocación sagrada a tres elementos: Dios, los santos evangelios y la señal de la cruz²³².

El segundo protocolo se basa en que el magistrado juraba que guardará su cargo para el servicio de Dios, de la Real Majestad y de la conservación de los indios. En este discurso, se presenta los objetivos esenciales que el corregidor de indios debía de ejecutar en la administración de su provincia. Al prestar juramento sagrado de los fines mencionados, el corregidor de indios se comprometía a la representación viva del rey en la sociedad indígena. Esta idea se sustenta porque García de Castro sostuvo que el corregidor de indios descargaba la conciencia de la majestad²³³. Los protocolos sacralizados se expresan también en las ceremonias de juramento de Francisco Madueño, corregidor del valle de Camaná²³⁴; de Hernando Madueño, corregidor de indios de Ubinas²³⁵, y de Francisco Rodríguez de Almeida, corregidor de las provincias de Ilo-Tarapacá-Arica²³⁶.

²³⁰ LCT, II, p. 148, Provisión de Lope García de Castro a Antonio de Morales, corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo, Lima, 15-XII-1568.

²³¹ AMA, LCA, III, f. 37r. Juramento que hizo Diego García de Alfaro ante Lope García de Castro, Lima, 2-VII-1565.

²³² AMA, LCA, III, f. 31r. Juramento que hizo Juan de Hoz ante Lope García de Castro, Lima, 17-VII-1565.

²³³ GP, III, p. 159, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 26-II-1566; GP, III, p. 199, Carta de Lope García de Castro al rey, Lima, 1-X-1566.

²³⁴ AMA, LCA, III, f. 25v. Juramento de Francisco Madueño ante Lope García de Castro, Lima, 5-IX-1565.

²³⁵ AMA, LCA, III, f. 27r. Juramento de Hernando Madueño ante Lope García de Castro, Lima, 8-VIII-1565.

²³⁶ AMA, LCA, III, f. 32v. Juramento de Francisco Rodríguez de Almeida ante Lope García de Castro, Lima, 17-VII-1565.

El último acto del protocolo en esta primera escena consistió en la firma del gobernador Lope García de Castro del título de provisión y en la posterior entrega de dicho título al corregidor de indios. Este protocolo es importante debido a que la máxima autoridad del virreinato peruano, le confería el poder real al magistrado. La presencia del gobernador en el juramento, le proporcionó autenticidad y reconocimiento jurídico al corregidor de indios como la personificación del rey en la sociedad indígena (Mariluz, 1998: 186).

La segunda escena se trasladaba al cabildo de españoles más próximo a la provincia del corregidor de indios. Desde el momento de la instauración de los corregimientos, el gobernador García de Castro fue enfático con este acto de la ceremonia, debido al hecho de que era la primera escena donde se legitimada como el simulacro del rey, pero fuera de la capital limeña. El gobernador exhortaba a los corregidores de indios que se presentaran con sus provisiones en los cabildos y regimientos de las ciudades y otorguen las fianzas que son obligados para usar bien y fielmente su cargo²³⁷.

El protocolo se iniciaba con el ingreso del corregidor de indios al cabildo de la ciudad de españoles²³⁸. ¿Por qué el corregidor debía prestar juramento en un cabildo ajeno a su jurisdicción? En primer lugar, esta medida de García de Castro se comprende porque durante el momento del establecimiento de los corregidores, los cabildos de indios no se hallaban constituidos dentro de la provincia del corregimiento. Por ello, el corregidor de indios debía presentar y exhibir su poder real ante el cabildo de españoles más cercano a su circunscripción a fin de que ellos fueran los primeros en reconocer su autoridad como la efigie del rey para el gobierno de los naturales. En segundo lugar, este reconocimiento brindaba la plena autonomía del corregimiento de indios con respecto a la jurisdicción del corregidor de españoles. Por esta razón, esta escena del juramento se hizo tradicional en el cabildo de ciudad, incluso cuando los cabildos de indios ya se encontraban constituidos.

Luego, el protocolo ordenaba que el magistrado se retire la gorra y le solicitara una venía a los regidores para presentar su título de provisión expedido por el gobernador

²³⁷ BNE, Ms. 3.043, f. 16r, Provisión del licenciado Castro a los corregidores de indios, Lima, 10-X-1565.

²³⁸ En *Recopilación de las Leyes de Indias* (1973 [1681]: II: Lib. V Tít. II Ley VII).

García de Castro. En esta presentación del título ante el Cabildo, el corregidor de indios solicitaba a dicho regimiento, su recibimiento y ejercicio de su cargo, conforme a la provisión presentada. Asimismo, añadía que estaba dispuesto a efectuar el juramento y solemnidad que se requería. Esta breve exhortación del corregidor de indios en su presentación en el cabildo de la ciudad es expresada en la ceremonia de juramento de los corregidores de Camaná²³⁹, Ubinas²⁴⁰, Collaguas²⁴¹, Ilo-Tarapacá-Arica²⁴² y Condesuyos²⁴³. Dichos magistrados se presentaron en el cabildo de Arequipa.

Enseguida, el corregidor de indios le entregaba al portero del Cabildo, el título de provisión para que se lo dé al escribano. Este funcionario desarrollaba la lectura de la provisión a fin de exponerla ante los integrantes del cuerpo del regimiento. Culminada la lectura y vista la provisión presentaba por el corregidor de indios, en obediencia y cumplimiento a dicho título, los señores del Cabildo mandaban al corregidor a prestar el juramento y solemnidad que se acostumbraba. Así se manifiesta en los corregidores de indios que presentaron su título en el cabildo arequipeño (Camaná²⁴⁴, Ubinas²⁴⁵, Collaguas²⁴⁶, Ilo-Tarapacá-Arica²⁴⁷ y Condesuyos²⁴⁸). Este protocolo se sustenta en el mismo modelo de ceremonia que Hevia Bolaños en su *Curia Philipica* establece para los corregidores (Hevia, 1797: 17-18; Lohmann, 2001: 212-220; Albi, 1943: 111).

²³⁹ AMA, LCA, III, f. 25v. Juramento de Francisco Madueño, corregidor de indios de Camaná ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 16-XI-1565.

²⁴⁰ AMA, LCA, III, f. 27r. Juramento de Hernando Madueño, corregidor de indios de Ubinas ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 16-XI-1565.

²⁴¹ AMA, LCA, III, f. 31r. Juramento de Juan de Hoz, corregidor de indios de los Collaguas ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-I-1566.

²⁴² AMA, LCA, III, f. 32v. Juramento de Francisco Rodríguez de Almeida, corregidor de Ilo, Tarapacá y Arica ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-I-1566.

²⁴³ AMA, LCA, III, f. 37r. Juramento de Francisco Madueño como corregidor de Condesuyos, ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-II-1566.

²⁴⁴ AMA, LCA, III, f. 25v-26r. Juramento de Francisco Madueño, corregidor de indios de Camaná ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 16-XI-1565.

²⁴⁵ AMA, LCA, III, f. 27r. Juramento de Hernando Madueño, corregidor de indios de Ubinas ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 16-XI-1565.

²⁴⁶ AMA, LCA, III, f. 31r. Juramento de Juan de Hoz, corregidor de indios de los Collaguas ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-I-1566.

²⁴⁷ AMA, LCA, III, f. 32v. Juramento de Francisco Rodríguez de Almeida, corregidor de Ilo, Tarapacá y Arica ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-I-1566.

²⁴⁸ AMA, LCA, III, f. 37r. Juramento de Francisco Madueño como corregidor de Condesuyos, ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-II-1566.

A continuación, se hacía explícito el discurso protocolar del juramento del corregidor de indios ante el cabildo de españoles. Al igual que en el juramento ante García de Castro, esta escena también contenía un matiz de solemnidad divina. Tomaremos el modelo del corregidor de indios de Camaná, Francisco Madueño, puesto que el mismo contenido fue utilizado durante todas las ceremonias de juramento de corregidores de indios. El discurso de juramentación que pronunciara el magistrado fue el siguiente:

*Por dios por santa maría por la señal de la cruz en que puso su mano derecha y después prometió usar bien fiel y diligentemente el oficio y cargo de corregidor en los pueblos de indios de su partido guardando el servicio de dios nuestro señor y la buena conservación de los naturales y cumplir y ejecutaréis las provisiones de su majestad y de su gobernador contenido en su provisión e instrucción y guardara justicia a las partes y no hará cosas ni llevareis ni servicios ni por interpósitas personas y en todo haría y cumpliría y ejecutaría [...] y respondió y dijo que así lo prometía y juraba y prometió y juro y dijo sí juro e prometió de cumplir [...]*²⁴⁹.

Este discurso ratificaba la encarnación del rey en la persona del corregidor de indios. En primer lugar, se confirmaba la sacralidad del poder monárquico de jurar por los elementos religiosos, debido a que el magistrado implícitamente ligaba su poder real con la imagen tutelar divina (Valenzuela, 1999: 419). Su reconocimiento como efigie del rey, adquiriría poder después de haber sido consagrado (Freedberg, 2010: 50). Por ello, era vital que se ratifique la invocación de Dios en el juramento para que el corregidor de indios consagrara la personificación del monarca como algo vivo, deseable, activo y real (Freedberg, 2010: 123-125). En segundo lugar, el hecho de afirmar en juramento que cumpliría las provisiones de la Real Majestad y del gobernador, a través del culto divino, le brindaba al magistrado una mayor fastuosidad en la presentación del poder del monarca en su persona. El reconocimiento del corregidor de indios como efigie del rey ante el cabildo de españoles, le concedía un supremo prestigio de su figura real; pues al ejercer las ordenanzas de la Real Majestad, se mostraba el poder real como idéntica a la del monarca (Bridikhina, 2007: 164, Sigaut, 2012: 406-407).

Luego de finalizar el discurso protocolar de juramento, el regidor más antiguo le entregaba la vara de justicia al corregidor de indios (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: II:

²⁴⁹ AMA, LCA, III, f. 26r. Juramento de Francisco Madueño, corregidor de indios de Camaná ante el Cabildo de Arequipa, Arequipa, 16-XI-1565.

Lib. III Cap. II: 113; Villadiego y Vascuñaña, 1766: 148; Góngora, 1960 [1656]: 17; Mariluz, 1998: 207-208). Finalmente, el protocolo de esta segunda escena culminaba cuando el regimiento del Cabildo expresaba el reconocimiento público de la autoridad real del corregidor de indios. El Cabildo manifestaba que recibía y admitía la jurisdicción del magistrado en nombre de Su Majestad a fin de que administre y ejerza el poder y facultad real que el gobernador García de Castro le confirió. Así se expresa cuando el cabildo de Arequipa reconoció el poder real del corregidor del valle de Camaná, Francisco Madueño²⁵⁰. Este protocolo se manifestó de forma similar en los juramentos de los corregidores de las provincias de Ubinas²⁵¹, Collaguas²⁵², Condesuyos²⁵³ e Ilo-Tarapacá-Arica²⁵⁴.

Se debe subrayar que esta segunda escena de la ceremonia de juramentación, en algunos casos excepcionales no fue llevada a cabo. Un motivo de ello se debió a la urgencia política como en el caso del corregidor de Chicama y Pacasmayo, Antonio de Morales. Este magistrado luego de juramentar su cargo ante el gobernador García de Castro, quien le ordenaba que siendo necesaria la tasación de los tributos y visitas a los curacas principales de su provincia, no sea obligado a juramentar su cargo en el cabildo de Trujillo²⁵⁵. La razón de ello estuvo en que se postergaba las tareas del magistrado por una segunda solemnidad²⁵⁶. El otro caso lo hallamos en el juramento del corregidor de la provincia de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa, quien no prestó juramento en el cabildo del Cuzco ni ante el gobernador García de Castro, sino que lo hizo con la participación del

²⁵⁰ AMA, LCA, III, f. 26v. Recibimiento del corregidor de la provincia de Camaná, Francisco Madueño, ante el Cabildo de Arequipa, Arequipa, 16-XI-1565.

²⁵¹ AMA, LCA, III, f. 27r. Recibimiento del corregidor de la provincia de Ubinas, Hernando Madueño, ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 16-XI-1565.

²⁵² AMA, LCA, III, f. 32r. Recibimiento del corregidor de la provincia de los Collaguas, Juan de Hoz, ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-I-1566.

²⁵³ AMA, LCA, III, f. 35r. Recibimiento del corregidor de la provincia de Condesuyos, Francisco Madueño, ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-II-1566.

²⁵⁴ AMA, LCA, III, f. 33r. Recibimiento del corregidor de las provincias de Ilo, Tarapacá y Arica, Francisco Rodríguez de Almeida, ante el cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-I-1566.

²⁵⁵ LCT, II, p. 148, Provisión de Lope García de Castro a Antonio de Morales, corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo, Lima, 15-XII-1568.

²⁵⁶ LCT, II, p. 148, Provisión de Lope García de Castro a Antonio de Morales, corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo, Lima, 15-XII-1568.

fraile Antonio de Vera dentro de su jurisdicción²⁵⁷. Aquello se debió a que dicho corregidor se encontraba en el pueblo de Carco —perteneciente a la provincia de Vilcabamba—, por lo que se quiso que realice la ceremonia en su provincia a fin de que no perdiera tiempo en el ejercicio de su administración.

La tercera escena que tuvo esta ceremonia recayó en la toma de posesión del corregidor de indios en su provincia determinada. En esta escena el magistrado ocupaba el cargo para el que fue designado, lo cual significaba el ingreso al desempeño y ejercicio de sus facultades que le corresponden (Mariluz, 1998: 198). Esta apertura de funciones causó que la nobleza indígena le muestre al corregidor de indios todo su reconocimiento político y lealtad como simulacro del rey. Tenemos el caso peculiar de la toma de posesión del corregidor de la provincia de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa. El inca Titu Cusi Yupanqui manifestaba un primer reconocimiento a Rodríguez de Figueroa como corregidor de Su Majestad, debido a que el inca se proclamaba vasallo de la Corona. El inca aceptaba que el rey le otorgara toda la majestad imperial al corregidor de indios, por lo que sostuvo explícitamente que lo obedecería para que libremente administrase justicia. Además, el inca ordenaba a su séquito que obedeciera a Rodríguez de Figueroa²⁵⁸. Este protocolo se sustenta como un preámbulo de entendimiento de la elite indígena de Vilcabamba como vasallos del monarca, por lo que debían obediencia, fidelidad y respeto al corregidor Rodríguez de Figueroa, pues él era la personificación del rey (Bridikhina, 2007: 211). Por esta razón, los indios se encontraban en mejores condiciones de captar el significado de la investidura real (Tau, 1997: 103).

El corregidor Rodríguez de Figueroa pronunció el discurso protocolar de juramento con el mismo contenido tradicional que proclamaron sus homólogos en el cabildo arequipeño, con la diferencia de que no lo realizó en el cabildo del Cuzco. Ante el clérigo Antonio de Vera, el magistrado juró por Dios, por la señal de la cruz y por los santos evangelios, usar fielmente y con rectitud su oficio de corregidor, por todo el tiempo

²⁵⁷ Juramento del corregidor de la provincia de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 70).

²⁵⁸ Reconocimiento oficial de Diego Rodríguez de Figueroa como corregidor de la provincia de Vilcabamba, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 69-70).

que el gobernador García de Castro fuere servido²⁵⁹. Asimismo, se comprometía a no negar justicia a las personas que se lo pidiesen y a que no dejaría de cumplir lo que la majestad le ordenaba. Al final de este protocolo, los capitanes de Titu Cusi Yupanqui se presentaron como testigos²⁶⁰, lo cual implicó un segundo reconocimiento público por parte de la elite indígena a Rodríguez de Figueroa como la efigie del rey en la provincia. Esta ceremonia no perdió su carácter sagrado, puesto que fue llevada a cabo por un sacerdote y tuvo la invocación de tres elementos divinos.

Enseguida, se realizó la toma de posesión donde el inca Titu Cusi Yupanqui participó. El protocolo para el caso de Vilcabamba se iniciaba cuando el inca entregaba su báculo de poder al corregidor Rodríguez de Figueroa. Este gesto significó una señal de obediencia por parte de la elite indígena a la autoridad real del corregidor, considerando que el inca – al entregar su símbolo de poder en manos del corregidor – expresaba que se sometía al poder de los reyes para que lo guardasen y amparasen a él y a sus hijos²⁶¹. A continuación, el magistrado manifestaba que, en nombre de Su Majestad, recibía en paz al inca, a su hijo y parientes. Luego, se emprendía un protocolo de ostentación y exhibición de lealtad al corregidor como efigie del rey por parte de la nobleza indígena. El corregidor de indios tomó de la mano a Titu Cusi Yupanqui, a su hijo Quispe Titu Yupanqui Maita (gobernador del Inca), a Limache Yupanqui (general del Inca) y a su Cusi Poma (gobernador de los indios), expresando que desde ese momento, tomaba posesión en dicha provincia del inca porque era Señor de toda aquella gente por el rey²⁶². El hecho de que Titu Cusi Yupanqui y los integrantes de su cortejo hayan aceptado tomar de las manos al magistrado, significaba un acto solemne de vasallaje por parte de la elite indígena al poder del rey que se encontraba personificado por el corregidor de indios. Terminado el acto protocolar, el corregidor Rodríguez de Figueroa mandó edificar en un cerro, una horca de tres palos. Este símbolo se erigía para prender a los delincuentes, por lo que representaba la

²⁵⁹ Juramento del corregidor de la provincia de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 70).

²⁶⁰ Juramento del corregidor de la provincia de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 70).

²⁶¹ Toma de posesión oficial del corregidor de la provincia de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 70).

²⁶² Toma de posesión oficial del corregidor de la provincia de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 70).

señal de la justicia real. Finalmente, Titu Cusi Yupanqui brindaba su palabra de consentimiento de posesión del corregidor de indios de Vilcabamba²⁶³. Esta ceremonia de juramentación se certificó y ratificó en Carco, el 12 de julio de 1567²⁶⁴ y el 23 de julio de 1567²⁶⁵, respectivamente.

¿Por qué la elite indígena tuvo una participación activa en la escena de toma de posesión del corregidor de indios? Era necesario que el corregidor involucre a la elite indígena para que ellos se sintieran complacidos por la ceremonia, pues la finalidad de la ceremonia estaba vinculada a la satisfacción del protocolo al público (Geertz, 2005: 330). Debía elaborarse una fascinación cultural en cada gesto de la escena con la intención de mostrarla más espectacular al público receptor (Geertz, 2005: 330-331; Balandier, 1994: 23). Por ello, la aglutinación de diferentes actores —en este caso del inca Titu Cusi Yupanqui y de su séquito— en la toma de posesión del corregidor, le otorgó a la escena una mayor solemnidad de reconocimiento público y lealtad de la elite indígena al magistrado de Vilcabamba como la autoridad que encarnaba al mismo monarca. Por ello, sin la participación de las elites andinas, la ceremonia de juramento del corregidor de indios como efigie del rey carecería de total sentido, debido a que la presencia de la elite confirmaba que, en efecto, la teatralización se ha efectuado (Gareis, 2007: 99; Geertz, 2000: 181).

Un mecanismo similar se practicó en la toma de posesión del corregidor de indios de Camaná. Aquí, el magistrado le hacía expreso al curaca principal del valle, don Alonso, que llevará los negocios de justicia de su majestad a fin de librar y determinar los negocios de don Alonso. El curaca principal, entendiendo el poder real del corregidor de indios, adujo que lo obedecía como a su justicia²⁶⁶. El mismo método siguió el corregidor de indios de Ubinas, Hernando Madueño²⁶⁷. Este reconocimiento y lealtad tanto de los curacas

²⁶³ Toma de posesión oficial del corregidor de la provincia de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 70-71).

²⁶⁴ Certificación del juramento de Diego Rodríguez de Figueroa como corregidor de la provincia de Vilcabamba, Carco, 12-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 71).

²⁶⁵ Ratificación de Titu Cusi Yupanqui al juramento del corregidor Diego Rodríguez de Figueroa, Carco 23-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 71)

²⁶⁶ AMA, LCA, III, f. 25v. Toma de posesión del corregidor de indios de Camaná, Francisco Madueño, Camaná, 8-X-1565.

²⁶⁷ AMA, LCA, III, f. 27r. Toma de posesión del corregidor de indios de Ubinas, Hernando Madueño, Pocosí, 8-X-1565. Tanto para el caso de Ubinas como en Camaná, la toma de posesión se da antes de la jura del

principales como del inca en Vilcabamba, ofrecía una imagen recíproca de la elite indígena con el corregidor de indios, aceptándolo como efigie del rey porque les garantizaba una correcta justicia, amparo y defensa de ellos como de sus familias. Así se fortaleció el vínculo y cohesión de la Monarquía Hispánica con las provincias indígenas, puesto que se creó un espacio en el cual diferentes agentes políticos podían establecer relaciones de poder (Büschges, 2012: 335; Gareis, 2007: 99).

En resumen, la ceremonia de juramentación del cargo legitimó al corregidor de indios como la efigie del rey en su provincia porque en este teatro sacralizó su autoridad real mediante la invocación a Dios en el juramento de su cargo. Aquello ocasionó una plena y explícita exhibición de su reconocimiento público y lealtad como personificación del monarca por parte del gobernador García de Castro, del cabildo de españoles y de la elite indígena de su provincia.

4.3. El ritual de la provisión real

Los rituales del poder real en la Monarquía Hispánica consistían en formas de actuación donde se pretendía privilegiar, en un espacio público, la representación y formación de un orden político (Díaz Cruz, 1998: 198; Gareis, 2007: 99). A partir de esta definición, el ritual resultaba una modalidad de teatro político en donde se exhibía, en forma de espectáculo, la principal forma de fundamento de poder: el estatus (Geertz, 2000: 200).

A diferencia de la ceremonia que fue un teatro de índole sacralizado para reconocer la majestad y la fidelidad al rey, el ritual graficaba la construcción de la estructura política a fin de mostrar el espacio que le correspondía a cada uno de los protagonistas (Del Río, 2003: 20). Por ende, en el ritual se lucía el poder del monarca como

magistrado en el cabildo de Arequipa. Si bien es cierto que el orden tradicional exigía primero la jura en el cabildo de españoles y luego la posesión de la provincia, hay pequeñas excepciones donde se invierte el orden de las escenas sin que el teatro ceremonial pierda su matiz sacramental. Solo hemos hallado estos dos casos en que se da tal excepción. Aquello – a través de la documentación estudiada - puede responder a razones de índole logística en los meses aurales de los corregidores, puesto que los magistrados encontraron más cómodo primero hacer la toma de posesión dentro de su jurisdicción y después, trasladarse a prestar el juramento en el Cabildo de la ciudad.

la autoridad que poseía el primer puesto político. Por esta razón, los rituales fueron en sí mismos, la expresión por excelencia de la misma política. Se captó como una herramienta de gobierno o estrategia de autoridad con el objeto de dar a entender a los súbditos las intenciones, deseos, órdenes mediante palabras y gestos de la necesidad de veneración al rey (Bourdieu, 2010: 152; Rivero, 2011: 176). A raíz de ello, el ritual presentaba también una relación práctica con el mundo natural y social, por lo que presentó en escena las condiciones y disposiciones de todos los grupos sociales que participaban en este teatro (Bourdieu 2010: 154, 172; Turner 1973: 24).

En los territorios distantes de América hispánica, los rituales efectuaron un supremo reconocimiento público a la autoridad que actuaba como simulacro del rey. Poseía el calificativo de ser el teatro de la propia encarnación de la producción del poder regio (Covarrubias, 1611: 13; Cañeque, 2004b: 611; Raya, 2008: 96). Por ende, el ritual recibía un grado superlativo de distinción, debido a que fue el mecanismo donde se apreciaba cotidiana y directamente el status, honor y justicia de la autoridad que personificaba al monarca. Por estas razones, el ritual también puede ser comprendido como un arte de máxima propaganda y legitimidad del poder real (Polo y la Borda, 2010: 10; Bridikhina, 2007: 137). Estas características del ritual político las tuvo en cuenta el gobernador Lope García de Castro a fin de ejecutarlos en los Andes por medio del corregidor de indios para que se exhiba, de manera cotidiana, como efigie del rey en la sociedad indígena.

El tipo de ritual que García de Castro ejecutó en los corregimientos de indios, se manifestó en la exposición y recibimiento de la provisión real de la administración de justicia. El magistrado organizaba dicho ritual antes de iniciar el proceso sumario a pedido de los indios litigantes. Esta modalidad de teatro buscaba reafirmar la omnipotencia real del corregidor de indios, debido a que él era la única autoridad que garantizaba la celebración de los negocios civiles y criminales en su provincia. Esta representación del poder real se conformaba por un desfile jerárquico de escenas, contando cada una de ellas, con un lenguaje gestual de poder entendible (Cañeque, 2004b: 613). Este ritual de la provisión real lo hemos dividido en dos escenas: la presentación pública del documento en manos del corregidor y el recibimiento gestual del mismo.

En la primera escena de este rito teatral, el corregidor de indios presentaba públicamente la provisión de su poder real a los indios litigantes que le requerían la resolución de su pleito. Este espectáculo presentaba la intención, en primer lugar, de exponer la facultad que se le concedía al magistrado, en nombre del rey, para ejercer su actuación como juez supremo. Así se muestra que el licenciado García de Castro otorgó la provisión al corregidor de la provincia de Angaraes, Andrés de Navarrete, para continuar con el proceso, a petición de Diego Pucumucha, curaca principal de Antas. El corregidor de indios exponía, ante la presencia de los indios, el documento que le confería un poder supremo para proceder con todo rigor de la justicia sobre la causa litigada y castigar a los que resultaran culpados:

*Mandamos nuestra real provisión para que vos el dicho corregidor de la provincia procedáis en la causa y todo rigor de justicia y castigéis a los que parecieren culpados y hagáis que él y los dichos sus indios sean pagados [...]*²⁶⁸

Este poder real concedido al corregidor de indios de Angaraes, es el reconocimiento de su cargo como cabeza y príncipe de su provincia, puesto que con la provisión tenía el despacho de mayor rango y solemnidad; debido a que dicho documento revestía de toda la dignidad imperial y títulos del monarca o de la primera persona del rey que lo firmara (García Gallo, 1951: 98-99). De la misma manera se manifiesta en el caso del pleito de los curacas principales de Cabana en contra de su encomendero Hernández de la Cuba. En este litigio, el corregidor de indios de los Collaguas, Juan de Hoz, mostraba en público la provisión real que el gobernador García de Castro le dio para que elaborara la información y averiguación de los tributos excesivos que Hernández de la Cuba cobraba a los indios. Por medio del escribano Gonzalo de Buitrón, se daba fe y testimonio de que Juan de Hoz exhibió y recibió el poder de la majestad real por virtud del despacho solemne que le comisionó el gobernador²⁶⁹. Así pues, siguiendo la teoría de Turner, el documento aparecía en el ritual como el símbolo decano o dominante, pues contuvo en sí mismo, los

²⁶⁸ BNP, Ms. A440, f. 2v, Provisión de licenciado Castro para el corregidor de la provincia de Angaraes, Andrés de Navarrete, Lima, 13-XI-1568.

²⁶⁹ ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, Autos y probanza de justicia de los curacas principales de Cabana ante el corregidor de la provincia de los Collaguas, Juan de Hoz, Cabana, 14-VIII-1567.

finés del espectáculo: manifestar los principios de organización del orden social (Turner, 1973: 16-17, 26).

En segundo lugar, el propósito de esta primera escena fue el de presentar en público las rúbricas y el sello real de las autoridades de la Audiencia de Lima. En la provisión que se envió al corregidor de indios de Angaraes, Andrés de Navarrete, se presentaban estos símbolos del poder material del rey. Tanto el conjunto de firmas de García de Castro como de los demás oidores, están presentes en la provisión y eran expuestas al público espectador indígena²⁷⁰. ¿Qué valor político tenían tanto las firmas de los ministros de la Audiencia como el sello real en las provisiones otorgadas al corregidor de indios? Estos símbolos cumplían la finalidad de ser signos solemnes de la materialización de la presencia del rey en los distantes dominios (Bravo, 1986: 247; Bridikhina, 2007: 199). Es por esta razón que la Corona exhortaba a las audiencias a enviar provisiones con el título, sello real y registro en lugares distantes a más de cinco leguas de la sede de su distrito jurisdiccional. Caso contrario, eran las provisiones dadas dentro de las cinco leguas de la sede de su jurisdicción, las cuales no llevaban los signos solemnes²⁷¹. En otras palabras, en los documentos se trasladaba la efigie del rey porque se presentaban las rúbricas y el sello real. Estos signos del ritual fueron considerados por la teoría antropológica como formas simbólicas que demostraban la construcción de un orden social (Geertz, 1994: 149-150, 168). Por ello, la provisión real se concebía como el símbolo dominante porque encerraba una suma, unidad y continuidad de sus significantes como lo era el contenido del documento, las rúbricas y el sello real (Turner, 1973: 46-47).

Otro acto de esta primera escena se centró en la exhibición pública de la vara de justicia por el corregidor de indios en la sociedad indígena luego de presentar los símbolos reales de la provisión que le autorizaba administrar justicia. El protocolo establecía que el corregidor debía de lucir la vara en su mano derecha, puesto que este lado simbolizaba mayor poder político. La presentación de la copia fiel del cetro real ante los indios litigantes

²⁷⁰ BNP, Ms. A440, f. 2r-v, Provisión de licenciado Castro para el corregidor de la provincia de Angaraes, Andrés de Navarrete, Lima, 13-XI-1568. Las firmas de los oidores son pertenecientes al doctor Cuenca, el licenciado Ponce de León y el licenciado Sánchez Paredes.

²⁷¹ CI, III, f. 14, Capítulo de ordenanza para las audiencias de Indias, Madrid, 1563.

garantizó que el corregidor se legitimara como el máximo responsable de la justicia, lo cual significaba que ejercía la Real Majestad en su provincia.

De este modo, los corregidores de indios lucían estos símbolos regios que lo figuraban como simulacro del rey. Aquí es preciso preguntarnos: ¿Qué calidad ofrecía la presentación los símbolos del ritual a los indios espectadores? Su exhibición constituyó la manera de ilustrar en la imaginación del espectador, una cohesión social del orden virreinal (Garavaglia, 1996: 8). Esa imaginación se producía mediante una fantasía colectiva que buscaba presentar la vida social en base a rituales dramáticos. Basándonos en la teoría del antropólogo Geertz, aquello que convertía que el ritual —como fantasía colectiva— fuera asimilado por los indios, recaía en la trascendencia de sus adornos que, en su imaginación, manifestaban concepciones morales de belleza y arte (Geertz, 1994: 56). Los símbolos reales convertían el ritual en un signo vivo y auténtico para evidenciar las preeminencias del poder real del corregidor de indios (Bridikhina, 2007: 148). En efecto, el corregidor de indios se reconocía legítimamente como líder del «cuerpo de república» indígena, pues al montar una proyección fetichista del documento en el imaginario colectivo, lo evidenciaba ante la sociedad indígena como la presencia transubstanciada del propio monarca (Valenzuela, 1999: 421).

La segunda escena en el ritual de la provisión real se manifestó en un conjunto jerárquico del lenguaje gestual seguido por el corregidor de indios cuando recibía el despacho. Esta serie de gestos se practicaba inmediatamente después de exponer públicamente el documento. Este teatro político tenía la finalidad de determinar el clímax de la representación: la omnipotencia real del corregidor de indios sobre los naturales. Esta escena servía como el acápite final de la teatralización del simulacro del rey. Es aquí donde precisamente el corregidor de indios alcanzaba la suprema legitimidad y distinción como efigie del rey (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: II: Lib. III Cap. II: 14). Los elementos simbólicos que conformaban esta escena fueron presentados en estricto orden secuencial: la toma de la provisión entre sus manos, el beso del corregidor al documento para luego colocarlo sobre su cabeza. Apreciemos el contenido del ritual que siguió el corregidor de indios de Angaraes, Andrés de Navarrete luego de lucir la provisión real:

*Visto la dicha real provisión la tomo en sus manos y la beso y puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía e obedeció con el acatamiento debido e mando que declare contra quien se querelle [...]*²⁷²

Cada gesto específico se encontraba recargado de un lenguaje político que guardaba un riguroso orden asignado a la naturaleza política del magistrado. La clave para comprender este lenguaje gestual se halla a partir de la concepción de su trayectoria por medio del análisis de cada gesto, lo cual permitirá no caer en una interpretación diferente. En esa perspectiva, cada gesto es comprendido como una estructura simbólica que posee su particularidad concreta (Geertz, 1994: 60-65).

Primero, la posesión en las manos de la provisión se codificó como la ratificación de su poder real al recibir el más elevado despacho de dignidad imperial (García Gallo, 1951: 43). En efecto, el corregidor de indios se reconocía por segunda vez como justicia mayor de su provincia, por el cual tenía que llevar todos los privilegios y derechos como el hombre que ejerce la Real Majestad. (Castillo de Bobadilla, 1759 [1597]: II: Lib. I Cap. V: 70-71; La Torre, 2000: 24-25; Mínguez, 1999: 143). Segundo, el beso a la provisión real significaba la lealtad máxima del corregidor de indios para con el monarca. Este signo gestual se codificó como señal de acatamiento y cumplimiento de ser el simulacro del rey (La Torre, 2000: 25; García Gallo, 1951: 43-44). Tercero, la colocación del documento sobre su cabeza representó el gesto de su suprema potestad en su provincia. No reconocía a alguien más superior a él dentro de su provincia, puesto que obedecía la voluntad del monarca expresada en la provisión que naturalmente debía ser cumplida (García Gallo, 1951: 43-44). Esta voluntad real se manifiesta que dentro de su provincia indígena, el corregidor de indios tenía el mayor mando después del rey (Castillo de Bobadilla, (1759 [1597]: II: Lib. III Cap. II: 16).

Por ende, el magistrado cumplía el mandato del monarca porque personificaba el poder imperial. Este gesto lo erigía como la efigie del rey entre los indios de su corregimiento, pues infundía un efecto especial a la sociedad indígena de que se

²⁷² BNP, Ms. A440, f. 3v, Inicio del auto de justicia del corregidor de la provincia de Angaraes, Andrés de Navarrete, Acobamba, 13-XII-1568.

encontraban amparados por el soberano de la Monarquía Hispánica (Bridikhina, 2007: 211, Alberro, 2010: 842).

Recapitulando lo dicho, el ritual de la provisión real ratificaba la omnipotencia real del corregidor de indios, pues expresaba el orden político de los participantes. En este teatro, la figura del magistrado exponía y recibía la irradiación de su poder como la Real Majestad ante la sociedad indígena.

Capítulo V

El corregidor de indios y sus redes de patronazgo real con la elite indígena

5.1. Naturaleza política de las redes de patronazgo real

La cultura política, en la Monarquía Hispánica, concebía el patronazgo como la institución de la entrega de favores y amparos del rey a sus súbditos con la finalidad de ganar y asegurar sus lealtades personales y su apoyo en el gobierno (Covarrubias, 1611: 581; Cañeque, 2001: 38). A partir de ello, el patrón era la persona que favorecía y ayudaba a sus servidores para que ellos obtuvieran su protección y patrocinio (Büschges, 2012: 333; Feros, 1998: 23). Esta práctica política demandaba una expresión de sentimientos de obligación y respeto por parte de los favorecidos dirigida hacia el patrón (Feros, 1998: 25). Por ello, esta manifestación convertía su relación interpersonal en una red de patronazgo, lo que consistía en la capacidad del patrón para premiar a su servidor con oficios y mercedes a fin de conseguir la fidelidad directa a su autoridad (Feros, 1998: 35; Cañeque, 2001: 47).

Un concepto clave para entender las redes de patronazgo es el de «negociación política». Este tecnicismo de la cultura política consiste en la práctica de reconocimiento mutuo de derechos, privilegios y mercedes entre el monarca y la nobleza. Es importante subrayar esto, dado que se puede descontextualizar su horizonte simbólico y entenderse como el establecimiento formal de acuerdos o contratos firmados entre el rey y las elites, lo cual es un anacronismo para la época (Calderón & Thibaud, 2010: 58).

Las redes de patronazgo también fueron redes clientelares, puesto que los servidores se aseguraban de ingresar a un selecto grupo de relaciones personales de confianza o a una red de clientelaje del patrón para que les distribuya diversos privilegios y conseguir la máxima fidelidad (Weber, 1974: I: 181; Calderón & Thibaud, 2010: 57). Por

esta razón, Eduardo Torres Arancivia ha calificado a estas redes de patronazgo o clientelares como la «argolla» que, en el habla criolla, define al grupo cerrado que gira alrededor de quien ejerce poder. De este modo, aquel que ganaba la gracia del poderoso ingresaba a la clientela del patrón (Torres, 2014: 29).

Para la Monarquía Hispánica, el rey era considerado como el gran patrón y la máxima fuente de poder de donde procedían todas las honras, castigos, gracias y mercedes reales hacia los vasallos (Bridikhina, 2007: 211; Cañeque, 2005: 11). Esto significaba que el monarca ejercía un poder patrimonial, es decir, el reino le pertenecía y era parte de su patrimonio que podía repartir a los servidores de la Corona (Torres, 2014: 31, 2007: 73). A través de estas redes de patronazgo real, el monarca fortalecía un control más efectivo sobre su reino, pues por un lado, los súbditos resultaban unidos al soberano gracias a una deuda de gratitud (Cañeque, 2001: 38-40, 2005: 11). Mientras que, por otro lado, se establecía una cohesión política para que la monarquía plasme un marco apropiado de «negociación» de conflictos con los grupos nobiliarios (Feros, 1998: 47-48; Cañeque, 2005: 11). Se atenuaba la influencia que tenía la nobleza con el rey para que las elites mantuvieran sus estatus (Torres, 2014: 49).

La práctica de elaborar redes de patronazgo o clientelares manifestaban en el rey una virtud principesca conocida como la liberalidad o dadivosidad. Esta virtud fue inseparable de la majestad, debido a que el acto de otorgar beneficios a sus súbditos mostraba su grandeza política (Albornoz, 1665: 156-159; Rivadeneyra, 1595: 390-391; Skinner, 1985: I: 257). Por esta razón, la liberalidad se entiende como el lenguaje del favor o gracia real que —por medio de mercedes— confería vitalidad, fuerza y virtud a los miembros del cuerpo de república (Cañeque, 2001: 39; Feros, 1998: 37-39). Un gobernante debía de ser liberal, porque en toda comunidad política bien gobernada, el gobernante nunca dejaba de recompensar los servicios que le efectuaban sus vasallos, retribuyendo a cada cual según sus méritos (Cañeque, 2005: 12).

Con el otorgamiento de mercedes a los servidores, se establecían las redes de patronazgo real, pues los favorecidos ingresaban en las relaciones de poder con el rey y quedaban obligados por una ley de gratitud (Rivadeneyra, 1595: 318). Esto consistió en

devolver el don que el monarca les concedía de la única manera que le resultara posible: sirviendo y reverenciado más a su autoridad (Cañeque, 2005: 14). Por ello, en la economía de la gracia o dádiva, no existía lugar para la espontaneidad comercial o contable, sino que respondía a una lógica usurera; por la que se tiene que devolver más de lo que se ha recibido (Cañeque, 2005: 16).

Por ende, el corregidor de indios que se legitimaba como la imagen viva del rey en América hispánica debía practicar la liberalidad por medio de la construcción de redes de patronazgo real (Cañeque, 2005: 18). Tenía que entregar mercedes a los súbditos a fin de que ellos sirvan y reverencien más y mejor el poder de la majestad. Así pues, el gobernador Lope García de Castro ordenó al corregidor de indios la ejecución de estas redes de patronazgo real en los Andes. Este protagonismo del magistrado consistió en distribuir las mercedes reales entre las elites indígenas con el objetivo de legitimarse como la efigie del rey. Por tanto, estas redes de patronazgo real creadas por el magistrado, serán el último mecanismo de poder en su cultura política como representación viva del monarca. Analizaremos para ello, el caso de patronazgo regio manifestado por el corregidor de la provincia de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa con el inca Titu Cusi Yupanqui y las redes que los corregidores de indios establecieron con los curacas.

5.2. El corregidor de indios de Vilcabamba y el inca Titu Cusi Yupanqui

Las negociaciones de paz entre el gobernador Lope García de Castro y el inca Titu Cusi Yupanqui, en Vilcabamba, encontraron un norte definido durante los primeros años de su régimen. Se le encomendó al gobernador que proveyera todas las vías y maneras a fin de que retire al inca de su provincia y lo trasladara a la ciudad del Cuzco²⁷³. Era necesaria la presencia de un comisario real en la misma Vilcabamba para que Titu Cusi Yupanqui le manifieste sus mercedes, a cambio de convertirse en vasallo del rey. No fue fácil encontrar a la persona que se atreviera a entrar a Vilcabamba. No obstante, Diego Rodríguez de Figueroa aceptó el encargo y fue el intermediario de García de Castro (Cattan, 2011: 19; Martín Rubio, 1988: 84). Esta convivencia rutinaria entre el inca Titu Cusi Yupanqui y

²⁷³ Real Cédula al licenciado Lope García de Castro, Monzón, 29-XI-1563 (Guillén, 1976-1977: 63).

Rodríguez de Figueroa, formó una atmósfera de amistad y relación personal de íntima confianza entre ambos. Aquello se sustenta cuando Titu Cusi Yupanqui expresa que gracias a los ruegos de Rodríguez de Figueroa, en quien confía mucho, no ha continuado el conflicto con Gaspar de Sotelo por haberle arrebatado dos lanzas a sus mensajeros²⁷⁴. La presencia del intermediario comenzaba a fortalecer el vínculo del inca con la Corona. Esta recíproca confianza se expresa también, según Cattán, en el primer encuentro que tuvieron. Rodríguez de Figueroa acompañó al inca a un fastuoso desfile. Seguidamente el intermediario le remitió diversos regalos de alimentos como pasas, confites, higos, membrillo y maní (Cattán, 2011: 31). Estas informaciones indican que existió un primer reconocimiento político por parte del inca a la investidura real que poseía Rodríguez de Figueroa. Por esta razón, el mensajero, con el fin de garantizar la lealtad del inca hacia el monarca, le hizo entrega de diversos obsequios para que Titu Cusi Yupanqui respondiera con una mayor reverencia y veneración al poder real.

Este contexto favorable de patronazgo real de Diego Rodríguez de Figueroa con el inca Titu Cusi Yupanqui, fue aprovechado por el gobernador García de Castro para que su intermediario se convierta en corregidor de Vilcabamba. La medida buscaba consolidar el reconocimiento de Rodríguez de Figueroa como personificación del rey, lo cual iba a garantizar la sumisión del inca a la Corona.

La obediencia de Titu Cusi Yupanqui a la majestad real del magistrado aseguraba que el corregidor de indios iba a ser el máximo garante del cumplimiento de todas las preeminencias que el gobernador le otorgó al inca (Yupanqui, 1992 [1570]: 65). Por ende, la presencia del magistrado en Vilcabamba permitía la ratificación de paz entre el inca y el Estado virreinal. Nos apoyamos en la capitulación provista en Lima y leída en Carco, en el río Acobamba, donde el inca señala que como vasallo del monarca aceptó la designación de Diego Rodríguez de Figueroa como corregidor de Vilcabamba, para que en nombre de la Real Majestad, le haga justicia como su fiel vasallo²⁷⁵. Así se expresa en la ratificación de

²⁷⁴ Carta del inca Titu Cusi Yupanqui al licenciado Matienzo, Rangalla, 30-V-1566 (Matienzo, 1967 [1567]: 212).

²⁷⁵ Capitulación del río Acobamba entre el gobernador Lope García de Castro y el inca Titu Cusi Yupanqui, Lima, 24-VIII-1566 (Guillén, 1976-1977: 64). Esta paz se apoyaba en el matrimonio del hijo del inca, Felipe

la capitulación del río Acobamba, indicándose que el gobernador admitió la paz con Titu Cusi Yupanqui y los miembros de su séquito con la finalidad de que ellos sean favorecidos y bien tratados como los demás vasallos²⁷⁶. Podemos afirmar que la naturaleza política del magistrado permitió establecer una red de patronazgo real con el inca y sus generales. Mediante la entrega de sus preeminencias, los favorecidos reconocían al corregidor de indios como efigie del rey, puesto que identificaban en la persona del magistrado como el monarca que trata a sus verdaderos vasallos con diversas mercedes.

Desde la primera institución de corregidores de indios en 1565 por García de Castro, el cabildo del Cuzco tomó con cuidado su establecimiento y encargó a los oidores de la Audiencia de Charcas, elaborar informaciones sobre si la medida traía daños o aciertos²⁷⁷. Esta disposición obedeció a la fuerte influencia política de las elites indígenas en la ciudad, lo que presagiaba que la instauración de corregidores podía ocasionar alteraciones. Sin embargo, el parecer de los cabildantes cuzqueños mostró un apego y simpatía a los magistrados que García de Castro designó. El cuerpo edilicio resaltaba que los corregidores de indios eran parte de una medida necesaria y conveniente para el bien de los naturales²⁷⁸. Así lo dejaban entrever los miembros del Cabildo, aseverando que los corregidores en los pueblos de indios preservarán el nombre de Su Majestad²⁷⁹.

El primer factor donde se manifestó la red de patronazgo real en Vilcabamba, se presentó durante la ceremonia de juramentación que hizo el inca Titu Cusi Yupanqui a fin de cumplir lo establecido en la capitulación del río Acobamba ante el corregidor de indios. En la ceremonia, prácticamente el inca aceptaba de forma pública ser vasallo del rey y manifestaba que estaba dispuesto a recibir, por parte del magistrado, todas las mercedes

Quispe Titu con su prima Beatriz Clara Coya. Realizado este matrimonio, se le adjudicaba a Titu Cusi Yupanqui la posesión de todas las encomiendas y pueblos que el virrey Marqués de Cañete dio a Sayri Túpac, padre de Beatriz Clara Coya con el título de mayorazgo. Estas encomiendas eran los repartimientos de Yucay, Jaquijahuana, Gualaquipa y Pucara. Asimismo se hacía entrega al inca de 3.500 pesos sobre los tributos de las encomiendas de forma perpetua. Véase en: (Regalado, 1997: 70), (Martín Rubio, 1988: 87).

²⁷⁶ Provisión del licenciado Lope García de Castro al inca Titu Cusi Yupanqui, Lima, 14-X-1566 (Guillén, 1976-1977: 66).

²⁷⁷ ARC, LCC, V, f. 65r. Acta del cabildo del Cuzco, Cuzco, 30-VII-1565.

²⁷⁸ ARC, LCC, V, f. 78r. Acta del cabildo del Cuzco, Cuzco, 25-II-1566.

²⁷⁹ ARC, LCC, V, f. 61v. Acta del cabildo del Cuzco, Cuzco, 7-VII-1565.

prometidas²⁸⁰. Luego, el inca reconocía el poder real del corregidor Rodríguez de Figueroa a fin de que libremente le administrase justicia²⁸¹.

Este acatamiento público del inca al rey, en la personificación del corregidor de indios, causó que el magistrado elaborase una información de legitimidad de nobleza del inca con el propósito de que sirva como una probanza de merecimientos de preeminencias y privilegios a Titu Cusi Yupanqui. Esta relación que crea Rodríguez de Figueroa, la entendemos como el segundo factor de su red de patronazgo con el inca, puesto que le garantizaba un acrecentamiento solemne de mercedes por parte de la Corona, pues pertenecía históricamente al más alto linaje cuzqueño. En esta probanza, el corregidor Rodríguez de Figueroa confirmaba que Titu Cusi Yupanqui era inca y señor de todos los indios que viven con él, que era nieto del inca Huayna Cápac y que era hijo de Manco Inca²⁸². Además, se ratificaba que los antepasados del inca eran dueños y señores del oro, la plata, las tierras y ganados que había en el Perú²⁸³. Este acto protocolar aseguraba el cumplimiento de la entrega de mercedes que Rodríguez de Figueroa debía plasmar. Así se expresó en una provisión que ordenaban a los corregidores que guardasen las preeminencias a Titu Cusi Yupanqui, a su mujer, hijos, parientes y capitanes porque pertenecían a una calidad de linaje que merecía el reconocimiento de sus honras²⁸⁴. Otra merced indicaba que el magistrado debía respetar las chacras, heredades, tierras y ganados del inca y de sus hijos, parientes, capitanes e indios. El corregidor de indios no debía despojar los bienes a Titu Cusi Yupanqui por ningún motivo²⁸⁵. En otra merced se precisa que el corregidor de indios debía asignar y señalar a los hijos y capitanes del inca, ciertos solares, chacras y tierras en el lugar que les conviniera²⁸⁶.

²⁸⁰ Juramento del inca de los términos de la Capitulación del río Acobamba, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 69).

²⁸¹ Reconocimiento oficial de Diego Rodríguez de Figueroa como corregidor de la provincia de Vilcabamba, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 70).

²⁸² Información sobre la legitimidad del gobierno de Titu Cusi Yupanqui elaborada por el corregidor de la provincia de Vilcabamba, Carco, 8-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 72).

²⁸³ Carta del corregidor de indios de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa al licenciado Lope García de Castro, Taraura, 4-XI-1567 (Guillén, 1994: 271).

²⁸⁴ Provisión de Lope García de Castro al inca Titu Cusi Yupanqui, Lima, 11-VIII-1565 (Nowack, 2004: 168).

²⁸⁵ Provisión de Lope García de Castro al inca Titu Cusi Yupanqui, Lima, 11-VIII-1565 (Nowack, 2004:161).

²⁸⁶ Provisión de Lope García de Castro al inca Titu Cusi Yupanqui, Lima, 11-VIII-1565 (Nowack, 2004:162).

Estas evidencias de entrega de mercedes plasman prácticamente la creación de una red de patronazgo real o clientelaje del corregidor Rodríguez de Figueroa con el inca Titu Cusi Yupanqui y con sus hijos, parientes, capitanes y servidores. Al momento de entregar las mercedes, el inca y los integrantes de su séquito, se colocaban bajo la protección del corregidor de indios, quien se percibía como su patrón, debido a que les otorgaba preeminencias y lo reconocían como superior. En consecuencia, este grupo cerrado de elite indígena en Vilcabamba, fue uno de los primeros «clientes» del corregidor Rodríguez de Figueroa. Esta práctica política legitimó al magistrado en Vilcabamba como la efigie del rey, pues personificó al monarca como la fuente directa de todas las preeminencias, privilegios y mercedes al inca y sus servidores para tenerlos bajo el dominio de la Corona.

5.3. Patronazgo real del corregidor de indios con los curacas

Los curacas representaban el grupo social favorito del corregidor de indios para practicar la liberalidad regia a fin de brindarles su patrocinio y para que permanezcan atados al servicio de la Corona. El establecimiento de una red de patronazgo con los jefes étnicos era primordial, puesto que los curacas se presentaban como los señores naturales de los indios, así como de sus valles y tierras²⁸⁷. La institución de un clientelismo con los curacas a través del reconocimiento de sus preeminencias, brindaba al magistrado un excelente sustento en la administración de los indios, puesto que los jefes étnicos actuarían como sus más cercanos colaboradores²⁸⁸. De esta manera lo expresan los curacas principales de Jayanca, Lambayeque, Reque y Chérrepe. Ellos resaltan su apoyo al corregidor de indios en Pacasmayo, pero exhortaban a que se les respetara sus preeminencias por desempeñarse como señores de indios con el fin de que sustenten la calidad de los naturales²⁸⁹. La presencia del corregidor de indios garantizaba a los curacas una adecuada negociación de sus preeminencias porque, a través de su connivencia, apoyo

²⁸⁷ ARLI, Protocolo Notarial, Juan de la Mata, 8, Reg. 6, f. 257v. Carta poder de los curacas principales de Jayanca, Lambayeque, Reque y Chérrepe, Trujillo, 16-V-1565.

²⁸⁸ ARLI, Protocolo Notarial, Juan de la Mata, 8, Reg. 6, f. 257v. Carta poder de los curacas principales de Jayanca, Lambayeque, Reque y Chérrepe, Trujillo, 16-V-1565.

²⁸⁹ ARLI, Protocolo Notarial, Juan de la Mata, 8, Reg. 6, f. 257r-v. Carta poder de los curacas principales de Jayanca, Lambayeque, Reque y Chérrepe, Trujillo, 16-V-1565.

y colaboración en el gobierno de la provincia, legitimarían su merecimiento a ser recompensados como nobles y leales vasallos del monarca (Noack, 2002: 14).

Por ende, entendían los curacas que los españoles beneficiarían a los jefes étnicos que mejor les servían (Ramírez, 1987: 54), por lo que actuaron de acuerdo a sus propias condiciones regionales. A partir de entonces, establecerían contactos y relaciones con las autoridades reales (Adanaqué, 2007: 37). El aseguramiento de los intereses de los jefes étnicos logró que se conciba al funcionario como el personaje de alto rango real (Noack, 2001: 194, 201).

Un primer caso de red de patronazgo con los curacas se presentó en la provincia de Jauja. El corregidor de indios Juan de Larreinaga otorgó preeminencias al curaca principal del valle, Jerónimo Guacrapaucar, nombrándole como alcalde indígena del repartimiento de Jatunjauja²⁹⁰. Esta merced obedecía a que dicho curaca colaboró con él en las congregaciones de las reducciones. Don Jerónimo procedió a convocar a los indios de Jatunjauja para concentrarlos en un lugar fijo (Espinoza, 1972: 107). Otra merced que recibió Jerónimo Guacrapaucar por ser curaca principal del valle de Jauja estuvo en lo siguiente: montar a caballo. García de Castro también hizo extensiva esta merced a los alcaldes indígenas con el propósito de que puedan salir a efectuar sus diligencias y para que exhiban la gala de su distinguido cargo²⁹¹. Asimismo, al curaca principal del repartimiento de Jatunjauja, Francisco Cusichaca, el corregidor Larreinaga le otorgó un solar en el mismo perímetro de la plaza mayor. Además concedió lotes de solares a los integrantes de la nobleza indígena (Espinoza, 1972: 108).

La red de patronazgo real se extendió también a los hijos de los curacas. El caso ilustrativo es el del hijo de Jerónimo Guacrapaucar: don Felipe Guacrapaucar. Este curaca había viajado años atrás a Castilla para presentar ante el Consejo de Indias una serie de probanzas que argumentaban que su grupo étnico se desempeñó como un fervoroso servidor de la Corona durante las guerras de la conquista. Esta acción hizo merecedor a Felipe Guacrapaucar de gozar de ser encarcelado en la casa del Cabildo o en una cárcel

²⁹⁰ Carta del cabildo de indios de Jatunjauja al Rey, 6-I-1566 (Espinoza, 1972: 109).

²⁹¹ BNE, Ms. 3043, f. 10r. Provisión de Lope García de Castro a los alcaldes de indios, Lima, 6-IX-1565.

particular, pero de ninguna manera en prisión pública²⁹². Esta preeminencia llegó a manos del gobernador Lope García de Castro y debía ser cumplida por el corregidor de indios de Jauja. Ello significó que Felipe Guacrapaucar fuera tratado como hijodalgo español, en vista de que tenía un honor propio de los hidalgos castellanos (Espinoza, 1971: 181). De este modo, Juan de Larreinaga establecía una red de patronazgo con los nobles indígenas más influyentes de su provincia. Ellos se colocaban bajo su tutela y lo concebían como su patrón.

El segundo caso que analizamos se presenta en la provincia de Chicama y Pacasmayo. Su protagonista fue el corregidor de indios, Pedro de Murguía. Este magistrado ampararía al curaca del repartimiento de Pacasmayo, Juan Poémape, con una preeminencia que consistió en la exoneración de servicios que debía otorgar al curaca principal de Jequetepeque, Juan Apax Guamán²⁹³. ¿En qué consistía este servicio? Aquello fue determinado por el doctor Cuenca, en el lapso de su visita a la jurisdicción de Trujillo. Cuenca determinó que Poémape obedeciese y respetase a Apax Guamán como curaca principal y le acuda con su servicio en la tasa tributaria²⁹⁴. Ambos curacas arrastraban pendencias judiciales, pero Juan Poémape alegó que nunca, ni él ni sus antepasados, habían estado sujetos al curaca de Jequetepeque. Argumentó que si alguien debía obediencia a otro, eran los curacas de Jequetepeque a los curacas de Pacasmayo, pues sus antepasados fueron curacas principales²⁹⁵. Ellos pertenecían a diferentes parcialidades, por lo que siempre se gobernaron por sí mismos (Zevallos, 1989: 105-106). El curaca de Pacasmayo legitimaba una tradición política de alto poder de nobleza étnica con la intención de que el corregidor de indios le reconozca sus merecimientos a ser recompensado por privilegios

²⁹² AGI, Lima, 569, L.11, f. 115r-v Real Cédula al licenciado Lope García de Castro, Monserrate, 31-I-1564. Véase también el documento publicado por Waldemar Espinoza (1971: 394).

²⁹³ ARL, Corregimiento, Pedimentos, Leg. 280, Exp. 3583, f. 2r-4v. Real Provisión al corregidor de indios Pedro de Murguía, Lima, 18-II-1568.

²⁹⁴ ARL, Corregimiento, Pedimentos, Leg. 280, Exp. 3583, f. 1v. Real Provisión al corregidor de indios Pedro de Murguía, Lima, 18-II-1568.

²⁹⁵ ARL, Corregimiento, Pedimentos, Leg. 280, Exp. 3583, f. 1v. Real Provisión al corregidor de indios Pedro de Murguía, Lima, 18-II-1568.

que su calidad demandaba. De esta manera, Pedro de Murguía confirió la merced de no obligación de servicios a Juan Poémape²⁹⁶.

De forma similar, el corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo estableció su red de patronazgo con el curaca principal de Chicama, Juan de Mora. Pedro de Murguía tuvo que amparar y defender las tierras de Juan de Mora a fin de asegurar que él las poseyera y las gozara para que ninguna autoridad las ocupara sin su voluntad o consentimiento²⁹⁷. Esta merced la había hecho expresa García de Castro, quien instruyó a los corregidores de indios que no le quiten las tierras a los curacas durante la creación de las reducciones²⁹⁸. La ausencia del curaca principal de Chicama no representaría peligro alguno, puesto que el corregidor de indios, Pedro de Murguía, como patrón, iba a garantizar la posesión de las tierras a su “cliente”. Otra merced que otorgó el magistrado a dicho curaca se manifestó en el privilegio de no entregar muchos indios en la guarda del ganado en la provincia²⁹⁹. Esta preeminencia se aplicó para todos los curacas del valle de Chicama, puesto que todos debían entregar en conjunto, la cantidad de 50 indios a fin de que sirvan en el reparto del ganado³⁰⁰. Aquí apreciamos que no solamente las preeminencias de un curaca se expresaban en cargos realengos y honores políticos, sino que también se aplicaron privilegios a la defensa y amparo de sus bienes.

Por lo tanto, mediante esta construcción de redes de patronazgo, Pedro de Murguía se aseguraba una veneración como efigie del rey por parte de sus clientes Juan Poémape, Juan de Mora y demás curacas de Chicama que él benefició, pues fue visto por todos ellos como dueño y fuente de todas las mercedes que repartía. Se asemejaba así al monarca, debido a que practicaba la virtud de liberalidad para con sus súbditos más colaboradores.

²⁹⁶ ARLL, Corregimiento, Pedimentos, Leg. 280, Exp. 3583, f. 1v. Real Provisión al corregidor de indios Pedro de Murguía, Lima, 18-II-1568.

²⁹⁷ Provisión del doctor Cuenca al corregidor de indios Pedro de Murguía, Monasterio de San Francisco de Chiclayo, 26-X-1566 (Zevallos, 1989: 223).

²⁹⁸ BNE, Ms. 3043, f. 14r. Provisión de Lope García de Castro a los corregidores de indios, Lima, 26-IX-1565.

²⁹⁹ LCT, II, p. 6, Provisión del doctor Cuenca al corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo, Licapa, 10-VI-1566. Acta del Cabildo de Trujillo, Trujillo, 17-VI-1566.

³⁰⁰ LCT, II, p. 6, Provisión del doctor Cuenca al corregidor de indios de Chicama y Pacasmayo, Licapa, 10-VI-1566. Acta del Cabildo de Trujillo, Trujillo, 17-VI-1566.

Las mercedes expresadas en la entrega de bienes, también se otorgaron en la provincia de Vilcabamba. En este caso, el curaca principal de Yucay, Francisco Vilche, fue gratificado por el corregidor Rodríguez de Figueroa, quien le confirió estancias, solares y chacras en el valle de Amaybamba³⁰¹. Estas mercedes se debieron a que se le había ordenado al corregidor por disposición del licenciado García de Castro, que fundara nuevas poblaciones³⁰². Por ello, Francisco Vilche manifestó su voluntad de ser un importante colaborador del corregidor de indios de Vilcabamba. Para ello, le solicitó en una carta poder que le hiciese merced de las solares y tierras a fin de que él organizara las poblaciones en un sector de la provincia. Este jefe étnico, al momento de solicitar sus mercedes, reconocía a Rodríguez de Figueroa como la personificación del rey, puesto que lo concebía como el distribuidor de los servicios.

En consecuencia, las redes de patronazgo real establecidas por el corregidor de indios, activaron su legitimación como efigie del rey ante las elites indígenas porque se presentó como el administrador de las mercedes que solicitaban los curacas y practicaba la máxima virtud principesca: la liberalidad para los nobles colaboradores. Esta cultura política permitirá una serie de intercambios de intereses entre el magistrado y los curacas (Chocano, 2003: 120; Noack, 2002: 14), por lo que se observa un diálogo permanente e institucionalizado entre las elites provinciales y la Corona (Elliott, 2001: 53). Por ende, la entrega de mercedes a los jefes étnicos fortalecerá la consolidación del Estado virreinal en la sociedad indígena, gracias a la presencia de un rey en los Andes: el corregidor de indios.

³⁰¹ ARC, Protocolo Notarial, Antonio Sánchez, 20, 1568, f. 306r. Carta poder del curaca principal de Yucay, Francisco Vilche a don Felipe Castro Inga, Cuzco, 13-III-1568.

³⁰² ARC, Protocolo Notarial, Antonio Sánchez, 20, 1568, f. 306r. Carta poder del curaca principal de Yucay, Francisco Vilche a don Felipe Castro Inga, Cuzco, 13-III-1568.

A manera de epílogo

Todos los mecanismos de poder de la cultura política que hemos analizado a fin de que el corregidor de indios ejecute su naturaleza política como la efigie del rey en la sociedad indígena, trajeron favorables efectos para que el Estado virreinal se encuentre presente en sus provincias. Durante el quinquenio del gobierno del licenciado Lope García de Castro — ejecutor de la cultura política estudiada— se manifestó un sosiego en las provincias indígenas del virreinato peruano, gracias a las provisiones que el licenciado dispuso para los corregidores de indios. Un informe del Consejo de Indias destacaba que lo que se proveyó a García de Castro, tuvo estricto cumplimiento³⁰³. Los oficiales de la Audiencia de Panamá también señalan que el licenciado García de Castro transformó a las provincias del Perú en tierras quietas³⁰⁴ y pacíficas³⁰⁵. Del mismo modo, fray Lope de Lafuente, clérigo en la provincia de Jauja, elogiaba la obra de corregidores de indios que García de Castro estableció, pues destacaba que el corregidor de indios Juan de Larreinaga merecía el mejor galardón por lo mucho que trabajó y que tanto los cabildos indígenas de Jatunjauja, Chongos y Tunán respaldaban su parecer³⁰⁶.

Todas estas noticias de un establecimiento de poder real en el virreinato peruano, trajeron como consecuencia que el rey Felipe II premie la obra política que ejecutó el gobernador Lope García de Castro. Este galardón se basó en otorgarle el gobierno de las audiencias de Quito y de Charcas³⁰⁷, lo cual significó no solamente desempeñarse como el presidente-gobernador de la jurisdicción de la Audiencia de Lima, sino que se proclamaba ahora como el gobernador supremo de todos los reinos y provincias del Perú (Robles 2013:

³⁰³ AGI, Indiferente General, 738, N. 103, Consulta del Consejo de Indias al rey sobre cierta carta del licenciado Lope García de Castro, Madrid, 5-X-1569.

³⁰⁴ AGI, Panamá, 13, R.8, N.7, Carta del doctor Barros, oidor de la Audiencia de Panamá, al rey, Panamá, 1-VI-1568.

³⁰⁵ AGI, Panamá, 13, R.9, N.22, Carta del licenciado Vera, presidente de la Audiencia de Panamá, al rey, Panamá, 26-VI-1569.

³⁰⁶ Carta de fray Lope de Lafuente al rey, Jauja, 14-I-1566 (Espinoza, 1972: 113).

³⁰⁷ AGI, Lima, 569, L.12, f. 288r-289v, Real Cédula al licenciado Lope García de Castro, Madrid, 15-II-1567.

11). Esta recompensa podemos asociarla como un frecuente respaldo político de Felipe II a la obra desempeñada por el gobernador en el Virreinato del Perú por medio de los corregidores de indios. Por eso, en el régimen de su sucesor, el virrey Francisco de Toledo, el rey le ordena que guarde todas las instrucciones que el licenciado García de Castro dispuso para los corregidores de indios para que los provea, puesto que dichos magistrados son convenientes para la conservación de los indios y, también para el régimen virreinal³⁰⁸.

El respaldo por parte del rey a la institución de los corregidores de indios, confirma que estos magistrados ejecutaron su naturaleza política de manera idónea, tal como lo planificó el gobernador Lope García de Castro. Por ende, se concibió al corregidor de indios como la efigie del rey en la sociedad indígena por medio de la manifestación de una cultura política que tuvo los siguientes mecanismos de poder en su caracterización: principios políticos de la teoría castellana, magnificencia real, teatralización del simulacro del rey y patronazgo real. Por estas razones, se tuvo al rey en los Andes en la persona del corregidor de indios, lo que permitió estructurar un cimiento fundamental del Estado virreinal. Ante esta situación, el régimen de García de Castro debe ser tratado por la historiografía peruana e hispano-americana como un aspecto fundamental del proceso de consolidación del poder real en el Virreinato del Perú. Esto debe reivindicar a don Lope García de Castro como uno de los más grandes gobernantes en la historia del Perú, a favor de la Corona castellana.

³⁰⁸ CI, III, f. 27r. Capítulo de carta del rey al virrey Francisco de Toledo, Madrid, 27-II-1575.

Conclusiones

1) La naturaleza política del poder real del corregidor de indios se manifestó mediante su caracterización como la efigie del rey ante la sociedad indígena. Esto obedeció a un proyecto político planificado por la Corona y ejecutado por el gobernador Lope García de Castro, el cual buscaba introducir los elementos y principios del Estado virreinal en los repartimientos de indios. La aplicación de este proyecto político por García de Castro estuvo plasmada en el establecimiento de una cultura política de los Austrias en los Andes que, a través de un conjunto de mecanismos de poder, permitió mostrar al corregidor de indios como la personificación o representación viva del propio monarca. Es decir, el magistrado se exhibió como el rey entre los indios que gobernaba.

Antes de apreciar las conclusiones específicas que caracterizaron al corregidor de indios como efigie del rey, es preciso determinar la conclusión del contexto político durante el cual se desarrolla el proyecto político que ejecuta García de Castro.

2) La situación que se tuvo antes de la institución de los corregidores de indios, se patentizó en la falta de una verdadera personificación del monarca en la sociedad indígena. La Corona castellana buscó, a través de cinco autoridades, al candidato ideal para trasplantar la Real Majestad entre los años 1555-1564. Sin embargo, los candidatos designados no estuvieron a las expectativas requeridas y fracasaron en su intento.

Tanto el curaca, el encomendero, el corregidor de españoles, el alcalde de indios y el juez de naturales no representaron la solución adecuada. Los primeros factores se muestran en el poder étnico local que ejerció el curaca con sus facultades jurisdiccionales y en la negativa de la Corona para establecer la perpetuidad de la encomienda, impidiendo que los encomenderos sean «señores de indios». Una segunda razón se centró en la distancia geográfica entre la sede del corregidor de españoles y los pueblos indígenas de los Andes. Por último, la subordinación del alcalde de indios y juez de naturales al corregidor.

Finalizada esta conclusión en torno a los antecedentes, el corregidor de indios ocupó ese vacío de representación de poder real en la sociedad indígena. A través de este estudio, hemos llegado a las siguientes conclusiones específicas que permitieron la manifestación, exhibición e iluminación de la Real Majestad en la persona del corregidor de indios como efigie del rey. Aquellas nos permitieron construir una nueva forma de estudio de la historia institucional peruana por medio de la inserción de la cultura política en la comprensión de la naturaleza política de los funcionarios reales durante el siglo XVI.

3) Los principios de la teoría política castellana del siglo XVI, en la estructura política del corregimiento de indios, permitieron que el corregidor de indios establezca los elementos del Estado virreinal en la sociedad indígena.

3.1) El principio de provincia en el corregimiento se plasmó porque fue una entidad territorial-administrativa, mientras que el principio de jurisdicción se basó en que el magistrado ejercía su poder real en un conjunto determinado de repartimientos de indios. En efecto, aquellos mecanismos caracterizaron al magistrado como efigie del rey, debido a que —como gobernador de la provincia— ejercía igual mando que el monarca dentro de su jurisdicción. Esto le permitió legitimarse como autoridad en nombre y en lugar del rey, por lo que convertía su jurisdicción en el ejercicio del poder real.

3.2) La corporación o cuerpo político estuvo plasmada en la instalación de las reducciones indígenas, pues fueron agrupaciones o conglomerados de individuos de una misma condición social. Su personería jurídica fue llevada por la creación de su cabildo de indios. Por ello, el cuerpo político indígena en reducciones fue la célula o unidad política que conforman el corregimiento de indios y permitió al corregidor extender el cuerpo político del rey en los Andes.

3.3) La comunidad perfecta se activó en el corregimiento de indios porque se presentó como una totalidad conclusa de repartimientos de indios (unidades territoriales) y reducciones (unidades políticas). Esto le permitió gozar de una autonomía política, puesto que no dependió de otra comunidad y poseía un magistrado —el corregidor de indios— que lo administraba.

3.4) El cuerpo de república se manifestó en el corregimiento de indios porque el corregidor fue la cabeza y órgano rector de las corporaciones de su provincia. Esto asimiló la organización corpórea humana en su corregimiento, pues el corregidor garantizará una estricta jerarquía unitaria con los demás miembros. Un segundo factor radicó en la unidad política que el magistrado tuvo con el cabildo de indios y la nobleza indígena, los cuales ocuparon una posición privilegiada con respecto a los indios comunes.

3.5) Por lo tanto, el corregidor de indios se legitimó como efigie del rey, teniendo en cuenta que estos principios políticos volvieron idéntica la labor imperial del corregidor con la del rey. La provincia le otorgó una jurisdicción y mando supremo. El cuerpo político, en base a las reducciones, trasladó los negocios y asuntos del gobierno del monarca a los Andes. La comunidad perfecta le garantizó la autonomía política y el cuerpo de república caracterizó su constitución política como príncipe y suprema potestad de su provincia. Así, pues, los elementos del Estado virreinal (cuerpo político, asuntos y negocios del rey y poder real) fueron introducidos en los pueblos de indios.

4) La magnificencia real lució y exhibió al corregidor de indios como la personificación del rey, en vista de que hacía gala públicamente de las mismas veneraciones, honores y dignidades del monarca.

Primero, el título imperial de Muy Magnífico Señor manifestó el título de Real Majestad en su persona. Segundo, el tratamiento de Señor demostraba que el magistrado era quien ejercía el mando supremo de su provincia y le aseguraba el señorío del rey en el virreinato peruano. Tanto el título imperial como el tratamiento fueron manifestados por los indios litigantes cuando se presentaban ante el corregidor de indios para que ejerza justicia. Durante el inicio del proceso judicial como en la apertura de la evidencia de pruebas, los indios denominan al corregidor como el Muy Magnífico Señor y bajo el trato de Señor, por lo que se reconocían que la Real Majestad es ejercida por el magistrado. Finalmente, la vara de justicia en la mano derecha del corregidor de indios, indicaba que la insignia que él portaba, lo iluminaba como el mismo monarca en su provincia porque poseía el simulacro del cetro real.

5) La teatralización del simulacro del rey legitimó en el corregidor de indios, una plena representación del cuerpo vivo del monarca en su persona, pues en el espectáculo público manifestaba un comportamiento protocolar idéntico al que realizaba el rey.

5.1) Esto se apreció en la ceremonia de juramentación del cargo. Dicha ceremonia va a exhibir toda una sacralidad de invocación a diferentes elementos divinos (los más frecuentes fueron Dios, los santos evangelios y la señal de la cruz) que legitimaba su personificación del rey a fin de ser reconocido públicamente como la Real Persona del monarca. La primera escena se expresó en el juramento del cargo ante el licenciado Lope García de Castro, el cual marcaba un primer reconocimiento público de su naturaleza política, puesto que la máxima autoridad del virreinato le otorgaba dicho supremo poder real. La segunda escena se realizó en el cabildo de españoles más próximo a su provincia con el fin de que los cabildantes fueran los primeros en reconocerlo como efigie del rey fuera de Lima. El discurso protocolar de invocación de buen ejercicio de su gobierno por la Real Majestad y por la conservación de indios, prácticamente comprometía al corregidor a personificar al rey. La tercera escena se centró en la toma de posesión del mando en su provincia. Aquí, la nobleza indígena obedecía y reconocía al corregidor de indios como efigie del rey, puesto que le prometían la fidelidad a su persona. Los protocolos de la ceremonia caracterizaron al magistrado como representación viva del monarca. A través de la invocación sagrada de su jura del cargo, se le reconocía y obedecía como suprema potestad para los indios.

5.2) El ritual de la provisión real presentaba una finalidad de un estricto orden de lenguaje gestual para mostrar la estructura de poder liderada por el corregidor de indios. En este tipo de teatro, el magistrado adquiría la suprema identificación como efigie del rey porque se caracterizaba como la autoridad que no reconocía a nadie superior a él en su provincia. La primera escena del ritual se mostró durante la exposición pública de la provisión que García de Castro y los oidores de la Audiencia de Lima le asignaron para ejercer la administración de justicia a pedido de los indios litigantes. Esta exposición buscaba exhibir el poder que ejercía en nombre del rey para castigar los delitos. Esta finalidad tuvo su ingrediente adicional en la presentación del sello real y rúbricas del

licenciado Castro y de los oidores en el documento y, en la exhibición de la vara de justicia en la mano derecha del corregidor. Estos símbolos manifestaron la omnipresencia del rey en el corregidor de indios. La segunda escena estuvo en la secuencia gestual del recibimiento de la provisión, inmediatamente después de su exposición pública. Esta escena se apreció en el levantamiento del documento, el beso a tal despacho y su colocación sobre la cabeza del corregidor. Este último gesto significó el clímax del ritual: la omnipotencia real del corregidor de indios. Así aceptaba sumisamente el supremo cargo que el rey le asignó para administrar justicia.

6) Las redes de patronazgo real del corregidor de indios con el inca Titu Cusi Yupanqui y sus hombres, así como en los curacas de su provincia, permitieron al magistrado caracterizarse como la efigie del rey, pues concentraba toda la fuente de mercedes reales que entregaría a sus nobles vasallos a fin de que ellos queden atados al patrocinio de su autoridad y manifiesten fidelidad a la Corona. Esta práctica personificaba al magistrado como el monarca porque ejecutaba su máxima virtud: la liberalidad o dadivosidad. Aquello se elaboraba con el fin de que la nobleza indígena devuelva el don al corregidor de indios con más reverencia y veneración a su Real Majestad.

6.1) La red de patronazgo que se estableció con el inca Titu Cusi Yupanqui se centró en la entrega de mercedes conferidas porque el inca aceptaba ser vasallo del rey. La veneración de Titu Cusi a la autoridad real del corregidor Rodríguez de Figueroa —cuando juró la paz del río Acobamba— le garantizó que el magistrado reconozca la nobleza del inca para legitimar la aplicación de sus preeminencias. Por ello se estableció una red de clientelaje en la elite indígena de Vilcabamba a fin de que ellos quedaran bajo la tutela del corregidor de indios y sean fieles súbditos de la Corona. Las mercedes que les entregó consistieron en el respeto a los bienes del inca y a la entrega de chacras y solares.

6.2) Las redes de patronazgo real del corregidor de indios con los curacas se manifestó no solo en la concesión de cargos y honores políticos, sino también en la entrega, defensa y amparo de bienes raíces, así como en el otorgamiento de facultad para fundar pueblos. Estas mercedes se plasmaron en la provincia de Jauja cuando el corregidor de indios, Juan de Larreinaga, nombró en el cargo de alcalde de indios al curaca principal,

Jerónimo Guacrapaucar. Asimismo, al hijo de don Jerónimo, Felipe Guacrapaucar, le concedió el honor de ser encarcelado en el cabildo de indios y no en casa pública. También, entregó solares a los curacas principales en las plazas de sus reducciones. El otro caso se presenta en Pacasmayo y Chicama. Su corregidor Pedro de Murguía entregó al curaca de Pacasmayo, Juan Poémape, el privilegio de no servir con tributo al curaca principal de Jequetepeque. Asimismo, hizo expresa la defensa y amparo de las tierras del curaca principal de Chicama, Juan de Mora. Finalmente, el magistrado indiano de Vilcabamba le entregó a Francisco Vilche, curaca principal de Yucay, la potestad de fundar pueblos. De esta manera, los curacas aceptaban el patrocinio y poder del corregidor de indios, dado que reconocieron al magistrado como efigie del rey, pues era la fuente de mercedes que les aseguraba sus preeminencias como sus vasallos.

7) Por todo esto, el gobernador Lope García de Castro es uno de los artífices fundamentales en el proceso de consolidación del Estado virreinal en el Perú, al establecer la figura del rey en los Andes: el corregidor de indios. Esta autoridad, con todos los mecanismos de poder que lo caracterizaron y legitimaron como efigie del monarca, permitió afianzar el elemento estatal del poder real en la sociedad indígena. Por ende, el Estado virreinal tuvo presencia por primera vez en los pueblos de indios. Esto merece que la obra política de don Lope García de Castro se ubique dentro de la discusión académica e historiográfica del Perú virreinal.

Anexos

I.- Lista de corregimientos y corregidores de indios que creó el gobernador Lope García de Castro en el virreinato del Perú

En base a la documentación estudiada del quinquenio de García de Castro, establecemos una lista de los corregimientos de indios que instituyó el gobernador y sus respectivos magistrados.

Corregimiento de indios de Piura: Cristóbal de Garfías (1565)³⁰⁹ – Se constata por una provisión real de García de Castro al magistrado para que no fije tributos a los encomenderos.

Corregimiento de indios de Cajamarca: Juan de Fuentes (1565-1567)³¹⁰.

Corregimiento de indios de Chicama y Pacasmayo: Francisco de Cárdenas (1565)³¹¹, Pedro de Murguía (1566-1568)³¹² y Antonio de Morales (1568-1569)³¹³.

Corregimiento de indios de Camaná: Francisco Madueño (1565)³¹⁴, Diego García de Alfaro (1566)³¹⁵.

Corregimiento de indios de Ubinas: Hernando Madueño (1565)³¹⁶

Corregimiento de indios de los Collaguas: Juan de Hoz (1565-1567)³¹⁷ – Su cargo se prolongó hasta los últimos meses de 1567, pues sentencia un pleito a favor de los indios de Cabana contra el encomendero Diego Hernández de la Cuba³¹⁸.

³⁰⁹ BNE, Ms. 3043, f. 20r. Provisión de Lope García de Castro al corregidor de indios de Piura, Cristóbal de Garfías, Lima, 20-X-1565.

³¹⁰ AGN, Campesinado, Derecho indígena, Leg. 1, Cuad. 7, f. 20r y 35r. Autos del corregidor de la provincia de Cajamarca ante el pleito de Antonio Condorpoma y Diego Anyaypoma contra Andrés Carvallaqui.

³¹¹ LCT, II, p. 147, Presentación del corregidor Antonio de Morales ante el Cabildo de Trujillo, Trujillo, 28-XII-1568

³¹² ARLL, Corregimiento, Pedimentos, Leg. 280, Exp. 3583, f. 5r-6v. Real Provisión del doctor Cuenca a Pedro de Murguía, Lima, 18-II-1568.

³¹³ LCT, II, p. 146-147, Provisión de Lope García de Castro a Antonio de Morales, Lima, 15-XII-1568.

³¹⁴ AMA, LCA, III, f. 25r-26r. Provisión de Lope García de Castro a Francisco Madueño, Lima, 5-IX-1565.

³¹⁵ AMA, LCA, III, f. 37r. Presentación de Diego García de Alfaro ante el Cabildo de Arequipa, Arequipa, 25-II-1566.

³¹⁶ AMA, LCA, III, f. 26v-27r. Provisión de Lope García de Castro a Hernando Madueño, Lima, 2-VIII-1565.

³¹⁷ AMA, LCA, III, f. 31r-32r. Provisión de Lope García de Castro a Juan de Hoz, Lima, 30-VI-1565.

³¹⁸ ARA, Protocolo Notarial, Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9, f. 270v. Autos de probanza del corregidor de la provincia de los Collaguas, Juan de Hoz, Arequipa, 20-X-1567.

Corregimiento de indios de Condesuyos: Cristóbal de Chávez (1565)³¹⁹ y Francisco Madueño (1566)³²⁰.

Corregimiento de indios de las provincias de Ilo, Tarapacá y Arica: Francisco Rodríguez de Almeida (1565)³²¹, Hernando Madueño (1566)³²² y Diego García de Alfaro (1568)³²³.

Corregimiento de indios de Jauja: Juan de Larreinaga (1565-1567)³²⁴ y Rodrigo Cantos Andrada (1567)³²⁵.

Corregimiento de indios de Angaraes: Andrés de Navarrete (1568-1569)³²⁶. Su cargo se inició probablemente a fines de 1568, pues anteriormente se desempeñaba en los repartimientos de indios de Huamanga.

Corregimiento de indios de Huamanga: Andrés de Navarrete (1568). Se constata en una carta poder donde se le exhorta a pagar a Pedro Mejía ciertas mercedes como oro, plata, esclavos, caballos, ganados y mulas, así como todas las mercaderías de joyas de oro, plata y piedras³²⁷.

Corregimiento de indios de Vilcabamba: Diego Rodríguez de Figueroa (1567-1568)³²⁸.

Corregimiento de indios del Collao: Pedro Mejía (1565)³²⁹

³¹⁹ AMA, LCA, III, f. 34v. Acta del Cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-II-1566.

³²⁰ AMA, LCA, III, f. 34v-35r. Presentación del corregidor de indios Francisco Madueño ante el Cabildo de Arequipa, Arequipa, 18-II-1566.

³²¹ AMA, LCA, III, f. 32r-v. Provisión de Lope García de Castro a Francisco Rodríguez de Almeida, corregidor de indios de Ilo, Tarapacá y Arica, Lima, 17-VII-1565.

³²² AMA, LCA, III, f. 45v-46r. Provisión de Lope García de Castro a Hernando Madueño, corregidor de indios de Ilo, Tarapacá y Arica, Lima, 14-V-1566.

³²³ AMA, LCA, III, f. 81v-82v. Presentación del corregidor de indios, Diego García de Alfaro, ante el Cabildo de Arequipa, Arequipa, 4-III-1568.

³²⁴ BNE, Ms. 3043, f. 1r. Provisión de Lope García de Castro a Juan de Larreinaga, corregidor de indios de Jauja, Lima, 27-VI-1565.

³²⁵ AGN, Protocolo Notarial, Juan Gutiérrez, 69, 1567, f. 652v-653r. Carta poder de Juan León, licenciado morador en Lima, a Rodrigo Cantos Andrada, corregidor del valle de Jauja, para tomar posesión de una mina de plata del valle, Lima, 30-VII-1567.

³²⁶ BNP, Ms. A440, f. 4r-v. Autos de inicio del proceso judicial del corregidor de indios de la provincia de Angaraes, Andrés de Navarrete, a solicitud del curaca principal de Antas, Diego Pucumucha, Acobamba, 14-XII-1568.

³²⁷ AGN, Protocolo Notarial, Juan Gutiérrez, 70, 1568, f. 450v-451r. Carta poder de Pedro Mejía, licenciado fiscal de Su Majestad en la Audiencia de Lima, a Juan Palomares, morador de esta ciudad, para realizar cobranzas a Andrés de Navarrete, corregidor de indios en Huamanga. Lima, 11-V-1568.

³²⁸ ARC, Protocolo Notarial, Antonio Sánchez, 20, 1568, f. 306r. Carta de poder del curaca principal de Yucay para que solicite al corregidor de Vilcabamba, la merced de hacer poblaciones. Cuzco, 13-III-1568; Juramento del corregidor de indios de Vilcabamba, Diego Rodríguez de Figueroa, Carco, 9-VII-1567 (Guillén, 1976-1977: 70).

³²⁹ JLPB, I, p. 75, Provisión del Lope García de Castro al corregidor de indios del Collao Pedro Mejía, Lima, 23-VI-1565.

Corregimiento de indios de Chucuito: Nicolás Ruiz de Estrada (1565-1567)³³⁰

Corregimiento de indios de Moyobamba: Juan Bautista Nano (1568)³³¹

II.- Real Provisión del título de presidente de la Audiencia de Lima al licenciado Lope García de Castro, Madrid, 16-VIII-1563 (AGI, Lima, 569, L.11, f.1r-v)

Licenciado Castro, título de presidente

Don Felipe, por cuanto nos enviamos a visitar al conde de Nieva nuestro presidente que hasta aquí ha sido de la Audiencia Real de las provincias del Perú que reside en la ciudad de los Reyes y le ordenamos que se venga a estos reinos y deje el dicho cargo de presidente y el que tiene de virrey de aquella tierra. Por ende acatando la suficiencia y habilidad y fiabilidad letras y prudencia de vos el licenciado Castro del nuestro consejo de las indias y porque entendemos que así cumple nuestro servicio y a la ejecución de nuestra justicia y buen despacho de los negocios y cosas de la dicha nuestra audiencia y chancillería es nuestra merced y voluntad que ahora y de aquí adelante cuando nuestra merced y voluntad fuere seáis nuestro presidente de la dicha audiencia en lugar del dicho conde de Nieva y estéis y residáis y presidáis en ella juntamente con los nuestros oidores de ella y hagáis y proveáis todas las cosas convenientes y necesarias al servicio de Dios nuestro señor y todos los negocios y cosas que en la dicha nuestra audiencia acaecieren y ocurrieren al dicho oficio de presidente de ella anexas y pertenecientes según y de la forma y manera que han hecho y hacen y pueden y deben nuestros presidentes de las nuestras audiencias y chancillería reales de estos nuestros reinos y de las nuestras indias y que gocéis y vos sean guardadas todas las preeminencias prerrogativas inmunidades y libertades que por razón de ser nuestro presidente de la dicha audiencia llevéis a ver y gozar y vos deben ser guardadas y por esta nuestra carta mandamos a los dichos nuestros oidores de la nuestra audiencia que luego que con ella fueren requeridos sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera y reciban de vos el dicho licenciado Castro el juramento y solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer el cual por vos así hecho vos hayan reciban y tengan por nuestro presidente de la dicha nuestra audiencia y usen con vos en el dicho oficio de nuestro presidente de ella y como tal vos honren y acaten en las cosas y causas al dicho oficio anexas y pertenecientes y vos guarden y hagan guardar todas las preeminencias prerrogativas inmunidades y todas las otras cosas que por razón de ser nuestro presidente de la dicha audiencia se debe saber y gozar y vos deben ser guardadas según mejor e mas

³³⁰ Parecer del licenciado Nicolás Ruiz de Estrada, corregidor de indios de Chucuito, Chucuito, 18-II-1567 (Diez de San Miguel, 1964 [1567]: 48-52).

³³¹ BNP, Ms. A158, f. 84r-88r. Expediente de la causa seguida contra los curacas del valle de Orimona de la Sierra, Don Francisco y Don Pedro, ante el corregidor de indios de Moyobamba, Juan Bautista Nano, Moyobamba, 9-IX-1568.

cumplidamente se use e guarde y debió y debe usar y guardar a los otros nuestros presidentes de las dichas nuestras audiencias de estos nuestros Reinos de todo bien y cumplidamente que vos no en cosa alguna de tener voto en la dicha audiencia como lo tienen los otros nuestros presidentes de las dichas audiencias. Dada en Madrid a diez y seis de agosto de mil quinientos y sesenta y tres años. Yo el Rey / refrendada y librada por don Juan Sarmiento doctor Vásquez licenciado Hernández de Liébana, licenciado Alonso Muñoz.

III.- Ceremonia de juramentación del corregidor de indios de Camaná, Francisco de Madueño, en el cabildo de Arequipa, Arequipa, Acta de Cabildo, 16-XI-1565 (AMA, LCA, III, f. 25v-26v)

En la dicha ciudad de los Reyes a cinco de setiembre de mil quinientos y sesenta y cinco años ante el muy magnífico licenciado Castro / Francisco Madueño juró en la forma de derecho y de usar bien el dicho cargo de corregidor guardando el servicio de dios nuestro señor y de su majestad y el bien y conservación de los naturales.

En el valle de Camaná, término y jurisdicción de la ciudad de Arequipa a ocho días del mes de octubre de mil quinientos sesenta y cinco años el muy magnífico señor Francisco Madueño vecino de la ciudad y corregidor de este dicho valle y de los demás repartimientos contenidos en esta provisión al señor presidente / nombro por ante quien pasen y se hagan los negocios y autos que ante su merced pasaren y ocurrieren y el proveyere en este dicho valle a Gonzalo de Buitrón e me dio poder y comisión en forma cual bastante de derecho se requiere para usar el ejercicio del dicho oficio de escribano.

En el dicho valle de Camaná en ocho de octubre del dicho año el dicho señor corregidor pidió ante el dicho escribano nombrado le dé por fe y testimonio como desde hoy día usaba y ejercía el dicho oficio de corregidor de este dicho valles repartimientos de indios contenidos y declarados en esta provisión para que conste de ello y de su pedimento (ilegible) Por el dicho escribano doy fe y testimonio verdadero como desde hoy día ocho de octubre de mil quinientos y sesenta y cinco el dicho señor corregidor empieza a usar y ejercer el dicho cargo y oficio e trabaja como esta justicia de su majestad a entender a don Alonso cacique principal de este dicho valle el efecto de la dicha provisión de su señoría y que con todos los negocios y otras cosas que se ofrecieren acudan ante su merced como ante tal corregidor y justicia de su majestad de este dicho valle que el los librara y determinara justicia a don Alonso cacique principal entendiendo los usos el obedecía como su justicia y dixo que estaba presto de lo hazer siendo a todos los susodichos [...]

El dicho Francisco de Madueño dijo en cumplimiento de lo proveído por su señoría sobre que los corregidores de los indios sean recibidos en los cabildos e ayuntamientos de las ciudades donde cayeren sus partidos de los dichos cargos de tales corregidores se

presentaban y presenten en el cabildo de la dicha ciudad pidió y requirió a los dichos señores justicias y regimientos del recibimiento y ejercicio del corregidor de los pueblos de indios conforme a la dicha provisión presentada por su parte que estaba presto de hazer el juramento y solemnidad y fianza que se requiere conforme por la orden que su señoría por su provisión manda y pidió el obedecimiento y cumplimiento de la dicha provisión.

Luego los dichos señores dijeron que vista la provisión presentada por el señor Francisco Madueño al escribano del cabildo y dixeron que sin perjuicio de la dicha ciudad y apelación y en pedimento interpuesto sobre el proveimiento de los dichos corregidores a los pueblos de indios al distrito de la ciudad en obedecimiento y cumplimiento de la dicha provisión y de los demás proveído por el señor gobernador manda y mandaron que Francisco Madueño haga el juramento y solemnidad y fianza que se requiere y hecho proveerán a lo que se pide y manda por la dicha provision y orden de su señoría (ilegible) para que los corregidores sean recibidos en los cabildos con juramento y fianza y así lo respondieron.

Juramento del cargo ante Cabildo

Y luego Francisco Madueño dijo que quería hacer el dicho juramento del cual fuere recibido como Justicia mayor, por la forma de derecho: por dios por santa maría por la señal de la cruz en que puso su mano y después prometió usar bien fiel y diligentemente el oficio y cargo de corregidor en los pueblos de indios de su partido guardando el servicio de dios nuestro señor y la buena conservación de los naturales y cumplir y ejecutar las provisiones de su majestad y de su gobernador contenido en su provisión instrucción y guardara justicia a las partes y no hará cosas ni llevará servicios ni por interpósitas personas y en todo haría y cumpliría y ejecutaría y respondió y dijo que así lo prometía y juraba y prometió y juro y dijo sí juro e prometió de cumplir.

Recibimiento del corregidor Francisco Madueño

Y luego vista por los dichos señores y justicia y regimiento de la dicha ciudad el juramento por el dicho Francisco Madueño y fianza por él dada dijeron que sin perjuicio de derecho de la ciudad y sin hazer como no hacían ni fuese visto hazer innovación en las contradicciones y suplicaciones de tal corregidor proveído en el dicho Francisco Madueño y en lo demás tenían ansi e hazer y en cada unas de ellas se afirmado y ratificamos volviendo a hazer de nuevo y protestando lo que protestan convenía en nombre de su majestad por cuanto había lugar de derecho admitían recibían y admitieron y recibieron a Francisco Madueño el dicho cargo de corregidor y uso en los pueblos de indios y de su partido que son en el distrito de esta ciudad el cual administre y ejerza de modo con poder y facultad de su provisión de su señoría del señor gobernador guardando en todo y portando la provisión e instrucción que se le dio y tiene y demás provisiones proveídas por su señoría.

Fuentes y bibliografía

Fuentes primarias inéditas

Archivo General de Indias

Audiencia de Lima

LIMA, 569, L.11 – Registros de Oficios y Partes del Perú (1563-1565): *Libros donde se asientan los despachos del Piru comenzado en Madrid a diez y seis de agosto de mil quinientos y sesenta y tres años.*

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=358762

LIMA, 569, L.12 – Registros de Oficios y Partes del Perú (1565-1567)

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=358763

Indiferente General

INDIFERENTE, 738, N.103 – Consulta del Consejo de Indias al Rey sobre cierta carta del licenciado Castro y cumplimiento (Madrid, 5-X-1569)

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=300509

Patronato Real

PATRONATO, 189, R.14 – Expediente de la Audiencia de Charcas al licenciado Castro sobre inconveniencia de corregidores (La Plata, 10-VI-1566)

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=125404

PATRONATO, 192, N.2, R.13 – Carta del Concilio Provincial de Lima para la Audiencia sobre los pueblos de indios (Lima s/f.)

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=125597

Audiencia de Panamá

PANAMA, 13, R.8, N.7 – Carta del doctor Barros al Rey, oidor de la Audiencia de Panamá, sobre nuevas políticas del Perú y tierra sosegada (Panamá, 01-VI-1568)

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=380251

PANAMA, 33, N.71 – Carta de Cristóbal de Salinas, factor de Tierrafirme avisando de la llegada del licenciado Castro al Perú (Nombre de Dios, 10-II-1565)

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=382271

PANAMA, 13, R.9, N.22 – Carta del licenciado Vera, presidente de la Audiencia de Panamá, al Rey sobre la información del Perú (Panamá, 26-VI-1569)

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=380256

Archivo Histórico Nacional. Madrid

Colección de Documentos de Indias

DIVERSOS-COLECCIONES, 39, N.11 – Informaciones sobre la reducción del Cercado (Lima, 1593).

http://pares.mcu.es/ParesBusquedas/servlets/Control_servlet?accion=4&txt_accion_origen=2&txt_id_desc_ud=1340299

Biblioteca Nacional de España

(Ms. 3043) “*Ordenanzas y comisiones para el Reino de Granada y Obispado de Quito*”. En <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?pid=d-3482030>

Archivo General de la Nación

Campesinado

Derecho Indígena, Leg. 1, Cuad. 7, 1566 – Autos de don Antonio Condorpoma curaca de Pomamarca, en la provincia y corregimiento de Cajamarca y don Diego Anyaypoma, principal de una pachaca de la guaranga de Pomamarca sobre que se le ampare la posesión de 30 indios que aseguraba ser de su jurisdicción y que se los disputaba don Andrés Carvallaqui, quien alegaba mejor derecho a la sucesión de Pomamarca.

Protocolos Notariales Siglo XVI

Juan Gutiérrez: 69, 1567

Juan Gutiérrez: 70, 1568

Archivo Arzobispal de Lima

Libro de Reales Cédulas. Tomo I

Archivo Regional de La Libertad

Corregimientos

Pedimentos, Leg. 280, Exp. 3583, 1568: Pedimento de Gaspar Guaco en nombre y como curador de Juan Apax Guamán, cacique y señor principal de Jequetepeque, encomendado en Pero González de Ayala, por la inobediencia de Juan Poemape, cacique del repartimiento de Pacasmayo

Protocolos Notariales

Juan de la Mata: 8, Reg. 6, 1565-1566.

Archivo Regional de Arequipa

Protocolos Notariales

Diego de Aguilar, 1567, Reg. 9: Probanza de auto de justicia de los curacas principales Cristóbal Vilca Yanqui, Pedro Taco Poma y Pedro Vilca Yanqui del repartimiento de Cavana ante el corregidor de Collaguas Juan de Hoz sobre el excesivo cobro de tributos de su encomendero Diego Hernández de la Cuba (Arequipa, 20-X-1567).

Archivo Histórico Municipal de Arequipa

Libro de Cabildo de Arequipa: III, 1564-1577

Archivo Regional del Cuzco

Libro de Cabildo del Cuzco

Libro V: 1564-1570.

Protocolos Notariales

Antonio Sánchez: 20, 1568

Biblioteca Nacional del Perú

(A440) – Autos y sentencia del corregidor de los Angaraes, Andres de Navarrete en causa seguida del curaca principal de Antas, Diego Pucumucha, contra Pedro Chuquillanqui y demás indios guancas por incendios causados en sus tierras (Acobamba, 14-I-1569)

(A642) – Instrucciones dadas a D. Manuel de Anaya para la visita y cuenta de los naturales de las provincias y repartimientos de indios de la ciudad de los Reyes y de su jurisdicción (Lima, 15-IX-1557).

(A595) – Carta de donación. Lucas Martínez Vegazo en favor de varios indios principales de unas tierras (Arequipa, 18-XI-1559).

(A309) – Hernán Martín vecino de Ica con el Fiscal de SM por la defensa de Agustín Tantacayca indio de Ica sobre las tierras (Lima, 6-III-1562).

(A158) – Expediente de la causa seguida contra los caciques del valle de Orimona de la Sierra Don Francisco y Don Pedro ante el corregidor de la provincia de Moyobamba. (Moyobamba, 9-IX-1568).

Fuentes primarias editas o impresas

ALBORNOZ, Diego Felipe

1665 *Cartilla política y christiana*. Madrid: Imprenta de Agustín de Robles.

AQUINO, Tomás de

1964 *Del gobierno de los príncipes*. Buenos Aires: Editorial Losada.

AYALA, Manuel Josef

1988 *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*. Madrid: Cultura Hispánica. Vols. II, VIII.

BEAUVAIS, Vicente

2008 *De la formación moral del príncipe*. Madrid: Biblioteca de Autores Españoles, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

BELTRÁN Y RÓZPIDE, Ricardo

1921 *Colección de las memorias o relaciones que escribieron los virreyes del Perú acerca del estado en que dejaban las cosas generales del Reino*. Madrid: Imprenta del Asilo de los Huérfanos del S.C. de Jesús. Vol. I.

CALANCHA, Antonio

1638 *Crónica moralizada de la Orden de San Agustín en el Perú con sucesos ejemplares vistos en esta Monarquía*. Barcelona. Vol. I.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo

1759[1597] *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y prelados en lo espiritual, y temporal*. Madrid: Imprenta de Joaquín de Ibarra. 2vols.

CONCEJO PROVINCIAL DE LIMA

1935 *Libros de Cabildos de Lima. Libro VI, 1562-1568*. Lima: Imprenta San Martín. 2vols.

CONCEJO PROVINCIAL DE TRUJILLO

1969 *Actas de Cabildo de Trujillo II: 1566-1571*. Lima.

COVARRUBIAS, Sebastián

1611 *Tesoro de la Lengua Castellana*. Madrid: Luis Sánchez.

- DIEZ DE SAN MIGUEL, Garcí
1964[1567] *Visita de Chucuito de 1567*. Documentos regionales para la etnología y etnohistoria andinas. Transcripción paleográfica de Waldemar Espinoza Soriano. Lima: Casa de la Cultura.
- EGAÑA, Antonio
1954 *Monumenta Peruana, 1565-1575*. Roma: Apuc Monumenta Histórica Soc. Iesu. Vol. I.
- ENCINAS, Diego de
1944 *Cedulario Indiano*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica. Vols. III, IV.
- GÓNGORA, Bartolomé
1960[1656] *El corregidor sagaz: abisos, y documentos morales para los que lo fueren*. Sevilla: Sociedad de Bibliófilos Españoles.
- GUAMÁN POMA DE AYALA, Felipe
1993 *Nueva corónica y buen gobierno*. Edición y prólogo de Franklin Pease. México D.F: Fondo de Cultura Económica.
- GUARDIOLA, Lorenzo
1785 *El Corregidor perfecto y Juez*. Madrid: Imprenta y Librería de López.
- GUILLÉN GUILLÉN, Edmundo
1976-1977 «Documentos inéditos para la historia de los incas de Vilcabamba: La capitulación del gobierno español con Titu Cusi Yupanqui». *Historia y Cultura* 10, pp. 47-93.
- HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro
1979 [1561] «Relación de los encomenderos y repartimientos del Perú en 1561». *Historia y Cultura* 12, pp. 7-43.
- HANKE, Lewis
1978 *Los Virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria: Perú*. Madrid: Atlas. Vol. I
- HEVIA BOLAÑOS, Juan
1797 *Curia Philipica*. Madrid: Oficina de Ramón Ruíz.
- KONETZKE, Richard
1953 *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica (1493-1592)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Vol. I.
- LEVILLIER, Roberto
1918 *La Audiencia de Charcas: correspondencia de presidentes y oidores. Documentos del Archivo de Indias, 1561-1579*. Madrid. Vol. I.

- 1919 *Organización de la Iglesia y órdenes religiosas en el Virreinato del Perú en el siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias.* Madrid: Sucesores de Rivadeneyra. Vol. I.
- 1921 *Gobernantes del Perú: cartas y papeles siglo XVI. Documentos del Archivo de Indias.* Madrid: Sucesores de Rivadeneyra. Vols. I, II, III.
- 1922 *Audiencia de Lima: correspondencia de presidentes y oidores. Documentos del Archivo de Indias.* Madrid: Imprenta de Juan Pueyo.
- LISSÓN CHAVES, Emilio
1944 *La Iglesia de España en el Perú: colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú que se encuentran en el Archivo General de Indias.* Sevilla: Universidad Católica. Vol. II.
- LIZÁRRAGA, Reginaldo
1946 *Descripción de las Indias: crónica sobre el antiguo Perú, concebida y escrita entre los años 1560 a 1602.* Lima.
- LÓPEZ DE VELASCO, Juan
1894[1571-1574] *Geografía y descripción universal de las Indias.* Madrid: Real Academia de la Historia.
- LÓPEZ, Gregorio
1851-1854 *Las Siete Partidas del rey Don Alfonso el Sabio.* París: Librería de Rosa Bouret. Vols. II, III.
- MARTÍNEZ, Manuel Silvestre
1771 *Librería de jueces, utilísima, y universal para abogados, alcaldes mayores, y ordinarios, corregidores, é intendentes, jueces de residencia, y de visita de escribanos de toda España, receptores de Castilla, y Aragón, regidores, juntas de propia contribución, y positos, personeros, diputados del comun, y demás individuos de tribunales ordinarios.* Madrid: Imprenta de Blas Román. Vol. III.
- MÁRTIR RIZO, Juan Pablo
1945 *Norte de príncipes y vida de Rómulo.* Madrid: Instituto de Estudios Políticos
- MATIENZO, Juan
1967[1567] *Gobierno del Perú.* París-Lima: Travaux de l'Institut Français d'Études Andines.
- MAURTUA, Víctor
1906 *Juicio de Límites entre el Perú y Bolivia: prueba peruana presentada al gobierno de la República Argentina.* Barcelona: Impresiones Henrich y Cía. Vol. I.
- MONTESINOS, Fernando
1906 *Anales del Perú.* Madrid: Imprenta de Gabriel L. Y del Horno. Vol. I.
- NOWACK, Kerstin
2004 «Las provisiones de Titu Cusi Yupanqui». *Revista Andina* 38, pp. 139-179.

- ORTIZ DE ZÚÑIGA, Íñigo
1962[1562] *Visita de la provincia de León de Huánuco en 1562*. Huánuco: Universidad Nacional Hermilio Valdizán. 2 vols.
- PACHECO, Joaquín Francisco, CÁRDENAS, Francisco y TORRES DE MENDOZA, Luis (dirs.)
1864-1884 *Colección de documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*. Madrid: Imprenta de Manuel B. de Quinos. Vol. VII.
- POLO DE ONDEGARDO, Juan
1940[1561] «Informe del licenciado Juan Polo de Ondegardo al licenciado Briviesca de Muñatones sobre la perpetuidad de la encomienda en el Perú». *Revista Histórica* XIII, pp. 125-196.
- PORTOCARRERO Y GUZMÁN, Pedro.
1998[1700] *Teatro Monárquico de España*, Estudio Preliminar de Carmen Sanz Ayán. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS
1973[1681] *Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica. Vol. II.
- RIVADENEYRA, Pedro
1595 *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe Christiano, para gobernar y conservar sus Estados*. Madrid: Imprenta de P. Madrigal.
- ROSTWOROWSKI DE DIEZ CANSECO, María.
1975 «Algunos comentarios hechos a las ordenanzas del doctor Cuenca». *Historia y Cultura* 9, pp. 119-154.
- SANTA MARÍA, Juan
1619 *República y policía christiana para reyes y príncipes; y para los que en el gouierno tienen sus vezes*. Barcelona: Casa de Lorenzo Deu.
- SANTILLÁN, Hernando
1950[1553] *Relación del origen, descendencia, política y gobierno de los Incas*. Asunción: Guaranía.
- SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan
1736[1647] *Política Indiana*. Madrid: Matheo Sacristan. 2 vols.
- TOVAR VALDERRAMA, Diego
1644 *Instituciones Políticas*. Alcalá.
- VILLADIEGO Y VASCUÑAÑA, Alonso.
1766 *Instrucción política y práctica judicial conforme al estilo de los Consejos, audiencias y tribunales de Corte y otros ordinarios del Reyno utilissima para los gobernadores, y corregidores, y otros Jueces Ordinarios, y de comisión, y para los Abogados, escrivanos, procuradores y litigantes*. Madrid: Antonio Marín.

YUPANQUI, Titu Cusi

1992 [1570] *Instrucción al Licenciado don Lope García de Castro*. Estudio preliminar y edición de Liliana Regalado de Hurtado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Referencias bibliográficas

ADANAQUÉ VELÁSQUEZ, Raúl

2007 «La descendencia de los incas y de los cacicazgos regionales del norte durante el Perú colonial». *Historias: Revista de la Asociación Historia, Sociología y Ecología* 2, pp. 17-42.

2008-2009 «El cacicazgo de Santa María Magdalena, Lima. Testamentos de sus caciques y principales. Siglos XVI-XIX». *Historias: Revista de la Asociación Historia, Sociología y Ecología* 3-4, pp. 7-13.

ALBERRO, Solange

2010 «Los efectos especiales en las fiestas virreinales de Nueva España y Perú». *Historia Mexicana* LIX (3), pp. 837-875.

ALBI, Fernando.

1943 *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta: ensayo histórico-crítico*. Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local.

ALIAGA ALIAGA, Jéssica

2005 «Símbolos de poder en Lima: El escudo de armas, el pendón real y los arcos triunfales». En Laura GUTIÉRREZ ARBULÚ (dir.). *Lima en el siglo XVI*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva Agüero, pp. 607-684.

ALTUVE-FEBRES, Fernán

1996 *Los reinos del Perú. Apuntes sobre la Monarquía Peruana*. Lima: Edita Estudio.

ANDREIN, Kenneth.

1986 «El corregidor de indios, la corrupción y el Estado virreinal en el Perú (1580-1630)». *Revista de Historia Económica* 3, pp. 493-521.

ASSADOURIAN, Carlos Sempat

1994 «Los señores étnicos y los corregidores de indios». En *Transiciones hacia el sistema colonial andino*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos, El Colegio de México, pp. 244-277.

BAKEWELL, Peter.

1989 «La maduración del gobierno del Perú en la década de 1560». *Historia Mexicana* 39(1), pp. 41-70.

BALANDIER, Georges.

1994 *El poder en escenas. De la representación del poder al poder de la representación*. Barcelona: Paidós.

- BARRIOS, Feliciano
1998 «Donde no se ponía el Sol». En *Felipe II: un monarca y su época. La Monarquía Hispánica*. Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, pp. 31-43.
- BAYLE, Constantino
1952 *Los Cabildos seculares en la América española*. Madrid: Sapiencia.
- BELAUNDE GUINASSI, Manuel
1945 *La encomienda en el Perú*. Lima: Mercurio Peruano.
- BORCHART DE MORENO, Christiana
2007 *El corregimiento de Otavalo: Territorio, población y producción textil (1535-1808)*. Quito: Universidad de Otavalo.
- BORGES MORÁN, Pedro
1989 «La transculturación del indio peruano en el siglo XVI». En *La protección del indio*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, pp. 111-153.
- BOURDIEU, Pierre
2010 *El sentido práctico*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- BRAVO LIRA, Bernardino
1986 «Símbolos de la función judicial en el Derecho Indiano». En AA.VV. *Poder y presión fiscal en la América española: siglos XVI, XVII y XVIII: trabajos del VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano en homenaje al Dr. Alfonso García-Gallo*. Valladolid: Casa-Museo de Colón, pp. 235-254.
- 1989 *Poder y respeto a las personas en Iberoamérica: Siglos XVI a XX*. Valparaíso: Universidad Católica de Valparaíso.
- BRIDIKHINA, Eugenia.
2007 *Theatrum mundi. Entramados del poder en Charcas colonial*. Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos.
- BURKE, Peter.
1997 *Historia y teoría social*. México D. F.: Instituto Mora.
- 2006 *¿Qué es la historia cultural?* Barcelona: Paidós.
- BÜSCHGES, Christian
2012 «La corte virreinal como espacio político. El gobierno de los virreyes de la América hispánica entre monarquía, élites locales y casa nobiliaria» en Pedro CARDIM y Joan-Lluís PALOS (eds.). *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*. Madrid: Iberoamerica-Vervuert, pp. 319-343.
- CALDERÓN, María Teresa y THIBAUD, Clément.
2010 *La majestad de los pueblos en la Nueva Granada y Venezuela 1780-1832*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

- CAÑEQUE, Alejandro.
 2001 «Cultura vicerregia y Estado colonial. Una aproximación crítica al estudio de la historia política de la Nueva España». *Historia Mexicana* 51(1), pp. 5-57.
- 2004a *The King's Living Image. The culture and politics of viceregal power in Colonial Mexico*. New York-London: Routledge.
- 2004b «De sillas y almohadones o de la naturaleza ritual del poder en la Nueva España de los siglos XVI y XVII». *Revista de Indias* LXIV (232), pp. 609-634.
- 2005 «De parientes, criados y gracias. Cultura del don y poder en el México colonial (siglos XVI-XVII)». *Histórica* XXIX (1), pp. 7-42.
- 2013a *El simulacro del rey*. Artículo inédito.
- 2013b «The Political and Institutional History of Colonial Spanish America». *History Compass* 11(4), pp. 280-291.
- CÁRDENAS AYAIPOMA, Mario
 1972 *La reducción indígena del Cercado*. Tesis para optar el grado académico de Bachiller en Historia. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- 1989 *La población aborigen del valle de Lima en el siglo XVI*. Lima: CONCYTEC
- CASTAÑEDA, Carlos E.
 1929 «The Corregidor in Spanish Colonial Administration». *The Hispanic American Historical Review* 9(4), pp. 446-470.
- CATTAN, Marguerite
 2011 «En los umbrales de la *Instrucción* de Titu Cusi Yupanqui». *Histórica* XXXV (2), pp. 7-44.
- CHALÁN TEJADA, Diego
 2010 «Un conflicto perulero por la expansión transpacífica: la jornada de 1567 de Álvaro de Mendaña». *Allpanchis* 75, pp. 93-141.
- CHOCANO, Magdalena
 2003 «Contrastes y paralelismos provinciales: La autoridad indígena entre Lucanas y Conchucos». En David CAHILL y Blanca TOVÍAS (eds.). *Élites indígenas en los Andes: Nobles, caciques y cabildantes bajo el yugo colonial. 50° Congreso Internacional de Americanistas, Varsovia 2000*. Quito: Abya-Yala, pp. 111-137.
- COELLO DE LA ROSA, Alexander
 2006 *Espacios de exclusión, espacios de poder: El Cercado de Lima colonial (1568-1606)*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Peruanos.

- COOK, Noble David
2003 «The Corregidores of the Colca Valley, Peru: Imperial Administration in an Andean Region». *Anuario de Estudios Americanos* LX (2), pp. 413-439.
- DE LA PUENTE BRUNKE, José
1987 «Notas sobre la perpetuidad de las encomiendas en el Perú». En Estuardo NÚÑEZ (ed.). *Libro de Homenaje a Aurelio Miró Quesada Sosa*, vol. I. Lima: Villanueva, 353-360
- 1992 *Encomiendas y encomenderos del Perú. Estudio social y político de una institución colonial*. Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla.
- 2008 «La cultura jurídica en el Perú virreinal». *Allpanchis* 71, pp. 45-75.
- DE LA PUENTE LUNA, José Carlos
2008 «A costa de Su Majestad: indios viajeros y dilemas imperiales en la corte de los Habsburgo». *Allpanchis* 72, pp. 11-60.
- 2012 «Curacas “amigos de cristianos” y “traidores” a sus indios: a propósito de la alianza hispano-huanca». En Margarita GUERRA MARTINIÉRE y Rafael SÁNCHEZ-CONCHA BARRIOS (eds.). *Homenaje a José Antonio del Busto Duthurburu*, vol. II. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 751-770.
- DEL RÍO BARRERO, María José
2003 «El ritual en la corte de los Austrias» En María Luisa LOBATO y Bernardo GARCÍA GARCÍA (coords.). *La fiesta cortesana en la época de los Austrias*. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, pp. 17-34.
- DÍAZ CRUZ, Rodrigo
1998 *Archipiélago de rituales: Teorías antropológicas del ritual*. Iztapalapa: Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana.
- DÍAZ REMENTERÍA, Carlos
1977 *El cacique en el Virreinato del Perú. Estudio histórico-jurídico*. Sevilla: Publicaciones del Seminario de Antropología Americana.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio
1980 *El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias*. Madrid: Alianza Editorial.
- ELLIOT, John
1991 *España y su mundo 1500-1700*. Madrid: Alianza Editorial.
- 2000 «Europa y América en la época moderna». En AA.VV. *La incorporación de las Indias al mundo occidental en el siglo XVI*. Granada: Seminario Hispano-Británico, Universidad de Granada, pp. 23-44.
- 2001 «Felipe II y la Monarquía española: temas de un reinado». En: José Román GUTIÉRREZ, Enrique MARTÍNEZ RUÍZ y Jaime GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (coords.).

Felipe II y el oficio del rey: la fragua de un imperio. Madrid: Sociedad Estatal para la conmemoración de los centenarios de Felipe II y Carlos V, pp. 43-59.

ESCOBEDO MANSILLA, Ronald

1962 «Las comunidades indígenas en el Perú y Nueva España. Estudio comparativo». En Feliciano BARRIOS (coord.). *Derecho y administración pública en las Indias hispánicas: actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. I. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 601-619.

ESPINOZA SORIANO, Waldemar

1960 «El alcalde mayor indígena en el Virreinato del Perú». *Anuario de Estudios Americanos* XVII, pp. 183-300.

1964 «Biografía de Garcí Díez de San Miguel, corregidor y visitador de Chucuito». En *Visita hecha a la provincia de Chucuito*. Lima: Ediciones de la Casa de la Cultura del Perú, pp. 371-400.

1971 «Los huancas, aliados de la conquista: tres informaciones inéditas sobre la participación indígena en la conquista del Perú, 1558-1560-1561». *Anales Científicos de la Universidad Nacional del Centro del Perú* 1, pp. 3-407.

1972 «Reducciones, pueblos y ciudades» En Duccio BONAVIA y Rogger RAVINES (eds.). *Pueblos y culturas de la Sierra Central del Perú*. Lima: Cerro de Pasco Corporation, pp. 101-113.

1974 «Los señoríos étnicos del valle de Condebamba y provincia de Cajabamba: Historia de los huarancas de Llucho y Mitmas, siglos XV-XX». *Anales Científicos de la Universidad Nacional del Centro del Perú* 3, pp. 5-371.

1976-1977 «La pachaca de Paríamarca en el reino de Caxamarca. Siglos XV-XVIII». *Historia y Cultura* 10, pp. 135-180.

1978 *Huaraz: Poder, sociedad y economía en los siglos XV y XVI. Reflexiones en torno a las visitas de 1558, 1594 y 1712*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Seminario de Historia Rural Andina.

1980 «La sociedad andina colonial». En AA.VV. *Historia del Perú*, vol. IV. Lima: Juan Mejía Baca.

1986 «La pachaca de Puchu en el reino de Cuzimancu, siglos XV y XVI» En Fernando SILVA SANTISTEBÁN, Rogger RAVINES y Waldemar ESPINOZA SORIANO (compls.). *Historia de Cajamarca*, Cajamarca: Instituto Nacional de Cultura, Corporación de Desarrollo de Cajamarca, pp. 151-182.

1997 *Virreinato Peruano: vida cotidiana, instituciones y cultura*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.

FELIÚ CRUZ, Guillermo

1941 *Las encomiendas según tasas y ordenanzas*. Buenos Aires: Casa Jacobo Peuser.

- FERNÁNDEZ OSCO, Marcelo.
2002 «Pasado y presente de la autoridad del corregidor en el espacio político y jurídico indígena». *Allpanchis* 60, pp. 39-64.
- FERNÁNDEZ SANTAMARÍA, J.A.
1988 *El Estado, la guerra y la paz. El pensamiento político español en el Renacimiento 1516-1559*. Madrid: Akal.
- FEROS, Antonio
1993 «“Vicedioses, pero humanos”: el drama del Rey». *Cuadernos de Historia Moderna* 14, pp. 103-131.
1998 «Clientelismo y poder monárquico en la España de los siglos XVI y XVII». *Relaciones* 73 (XIX), pp. 17-49.
- FREEDBERG, David
2010 *El poder de las imágenes. Estudios sobre la historia y la teoría de la respuesta*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- GAMBOA, Jorge Augusto
2006 «Los caciques en la legislación indiana: una reflexión sobre la condición jurídica de las autoridades indígenas en el siglo XVI». En Diana BONNETT y Felipe CASTAÑEDA (eds.). *Juan de Solórzano y Pereira: Pensar la colonia desde la colonia*. Bogotá: Universidad de los Andes, pp. 153-190.
- GARAVAGLIA, Juan Carlos.
1996 «El teatro del poder: ceremonias, tensiones y conflictos en el Estado colonial». *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana* 3(14), pp. 7-30.
- GARCÍA GALLO, Alfonso
1951 «La ley como fuente del Derecho en Indias en el siglo XVI». *Anuario de Historia del Derecho español*, XXI (32), pp. 10-101.
1987 *Los orígenes españoles de las instituciones americanas. Estudios de Derecho Indiano*. Madrid: Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
- GARCÍA MARÍN, José María
1974 «En torno a la naturaleza del poder real en la Monarquía de los Austrias». *Historia. Instituciones. Documentos* 27, pp. 115-156.
- GARCÍA PÉREZ, Rafael
2003 «Modernidad en el Antiguo Régimen: el problema del Estado (o el Estado como problema)». *Memoria y Civilización* 6, pp. 43-96.
- GAREIS, Iris
2007 «Los rituales del Estado colonial y las élites andinas». *Bulletin de l'Institut Français d'Etudes Andines* 37(1), pp. 97-109.

- GEERTZ, Clifford.
1994 *Conocimiento local. Ensayos sobre la interpretación de las culturas.* Barcelona: Paidós Ibérica.
- 2000 *El Estado-teatro en el Bali del siglo XIX.* Barcelona: Paidós Ibérica.
- 2005 *La interpretación de las culturas.* Barcelona: Gedisa.
- GIBSON, Charles
1977 *España en América.* Barcelona: Ediciones Grijalbo.
- GIL PUJOL, Xavier
1997 «Una cultura cortesana provincial. Patria, comunicación y lenguaje en la Monarquía Hispánica de los Austrias». En Pablo FERNÁNDEZ ALBALADEJO (coord.), *Monarquía, imperio y pueblos en la España Moderna. Actas de la IV Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna.* Alicante: Universidad de Alicante, pp. 225-257.
- GOLDWERT, Marvin
1955-1956 «La lucha por la perpetuidad de las encomiendas en el Perú virreinal, 1550-1600». *Revista Histórica XXII*, pp. 336-360.
- GÓNGORA, Mario
1951 *El Estado en el derecho indiano. Época de fundación (1492-1570).* Santiago de Chile: Instituto de Investigaciones Histórico-Culturales.
- 1998 *Estudio sobre la historia colonial de Hispanoamérica.* Santiago de Chile: Editorial Universitaria.
- GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO, Miguel Ángel
1982 «El doctor Gregorio González de Cuenca, oidor de la Audiencia de Lima, y sus ordenanzas sobre caciques e indios principales (1566)». *Revista de Indias XLII* (169-170), pp. 643-657.
- GUEVARA GIL, Armando
2003 «Los caciques y el “señorío natural” en los Andes coloniales (Perú, siglo XVI)». En Luis GONZÁLEZ VALE (coord.), *XIII Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. II. San Juan: Asamblea Legislativa de Puerto Rico, pp. 137-158.
- GUEVARA GIL, Armando y SALOMÓN, Frank L.
1996 *La Visita Personal de Indios: ritual político y creación del “indio” en los Andes coloniales.* Lima: Instituto Riva-Agüero.
- GUILLÉN GUILLÉN, Edmundo
1994 *La guerra de reconquista inka.* Lima: Fondo de Cultura Económica del Perú.

- GUTIÉRREZ, Ramón
1993 «Las reducciones indígenas en el urbanismo colonial: integración cultural y persistencias». En *Pueblos de indios: otro urbanismo en la región andina*. Quito: Ediciones Abya-Yala, pp. 11-46.
- GUTIÉRREZ HACES, Juana (coord.)
2008-2009 *Pintura de los reinos: identidades compartidas. Territorios del mundo hispánico, siglos XVI-XVIII*. México D.F: Grupo Financiero Banamex.
- HAMPE MARTÍNEZ, Teodoro
1985 «Continuidad en el mundo andino: los indígenas del Perú frente a la legislación colonial (siglo XVI)». *América Indígena* XLV (2), pp. 357-390.
- 1989 *Don Pedro de la Gasca (1493-1567). Su obra política en España y América*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- HERNÁNDEZ CANELO, Rafael
2014 *Derecho romano: historia e instituciones*. Lima: Jurista Editores.
- HERRERA ÁNGEL, Martha
2006 «Los pies de la república cristiana: la posición del indígena americano en Solórzano y Pereira». En Diana BONNETT y Felipe CASTAÑEDA (eds.). *Juan de Solórzano y Pereira: Pensar la colonia desde la colonia*. Bogotá: Universidad de los Andes, pp. 79-108.
- HONORES, Renzo
2003 «La asistencia jurídica privada a los señores indígenas ante la Real Audiencia de Lima, 1552-1570». *Latin American Studies Association*, pp. 1-29. En <http://lasa.international.pitt.edu/lasa2003/honoresrenzo.pdf>
- HUERTAS, Lorenzo
2002 «El proceso de concentración social en el espacio andino, siglos XVI, XVII y XVIII». En Javier FLORES ESPINOZA y Rafael VARÓN GABAI (eds.). *El hombre y los Andes. Homenaje a Franklin Pease G. Y.*, vol. II. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 805-816.
- JACOBSEN, Nils y ALJOVÍN DE LOSADA, Cristóbal
2007a «En pocas y muchas palabras: Una perspectiva pragmática de las culturas políticas, en especial para la historia moderna de los Andes». En *Cultura política en los Andes (1750-1950)*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Instituto Francés de Estudios Andinos, Cooperación Regional Francesa para los Países Andinos, pp. 13-40.
- 2007b «Cómo los intereses y los valores difícilmente están separados, o la utilidad de una perspectiva pragmática de la cultura política». En *Cultura política en los Andes (1750-1950)*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Instituto Francés de Estudios Andinos, Cooperación Regional Francesa para los Países Andinos, pp. 81-93.

- KAMEN, Henry
1998 *Felipe de España*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- KNIGHT, Alan
2007 «¿Vale la pena reflexionar sobre la cultura política?» En Nils JACOBSEN y Cristóbal ALJOVÍN DE LOSADA, Cristóbal (eds.). *Cultura política en los Andes (1750-1950)*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Instituto Francés de Estudios Andinos, Cooperación Regional Francesa para los Países Andinos, pp. 41-80.
- KONETZKE, Richard
1951 «Estado y Sociedad en las Indias». *Estudios Americanos* III (8), pp. 33-58.
- LATASA, Pilar
2001 «La corte virreinal novohispana: el virrey y su casa, imágenes distantes del rey y su corte». En AA.VV. *Actas do XII Congreso Internacional de Ahila*. Porto, pp. 115-130.
- LA TORRE GARCÍA, Encarnación
2000 «Los Austrias y el poder: la imagen en el siglo XVII». *Historia y Comunicación Social* 5, pp. 13-29.
- LAZO, Carlos y TORD, Javier
1980 «Economía y sociedad en el Perú colonial (Movimiento social)». En AA.VV. *Historia del Perú*, vol. V. Lima: Juan Mejía Baca, pp. 36-50.
- LE GLAY, Marcel
2002 *Grandeza y caída del Imperio Romano*. Madrid: Cátedra.
- LEVAGGI, Abelardo
2001 «República de indios y república de españoles en los reinos de Indias». *Revista de Estudios Históricos-Jurídicos* XXIII, pp. 419-428.
- LEVILLIER, Roberto
1921 «El Licenciado Castro: Su actuación en la Audiencia de Lima y en el gobierno». En su *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles Siglo XVI*. Madrid: Sucesores de Rivadeneyra, pp. V-XXXII. Vol. III.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés
1986 «La voz comunidad en la recopilación de 1680». En AA.VV. *Poder y presión fiscal en la América española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, pp. 9-22
- LOHMANN VILLENA, Guillermo
1953 «El corregidor de Lima: estudio histórico-jurídico». *Revista Histórica* XX, pp. 153-180.
- 1983 *Los regidores perpetuos del Cabildo de Lima (1535-1821). Crónica y estudio de un grupo de gestión*. Sevilla: Diputación Provincial de Sevilla.

- 1994 «La Corona española y la población indígena». *Revista peruana de historia eclesiástica* 3, pp. 187-205.
- 2001 *El corregidor de indios en el Perú bajo los Austrias*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- LUNENFELD, Marvin
1987 *Keepers of the city. The Corregidores of Isabella I of Castile (1474-1504)*. Cambridge: Cambridge University Press.
- MACKENNEY, Richard
1996 *La Europa del siglo XVI: expansión y conflicto*. Madrid: Akal.
- MADEIRA SANTOS, Catarina:
2012 «Los virreyes del Estado de las Indias en la formación del imaginario imperial portugués» En Pedro CARDIM, Pedro y Joan-Lluís, PALOS (eds.). *El mundo de los virreyes en las monarquías de España y Portugal*. Madrid: Iberoamérica-Vervuert, pp. 71-117.
- MÁLAGA MEDINA, Alejandro.
1974a «Las reducciones en el Perú (1532-1600)». *Historia y Cultura* 8, pp. 141-172.
1974b «Las reducciones en el Perú durante el gobierno del virrey Francisco de Toledo». *Anuario de Estudios Americanos XXXI*, pp. 819-842.
1975 «Los corregimientos de Arequipa. Siglo XVI». *Historia* 1, pp. 47-85.
1977 «Los Collaguas en la historia de Arequipa en el siglo XVI». En Franklin PEASE (ed.). *Collaguas I*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 93-129.
- MARAVALL, José Antonio
1944 *Teoría española del Estado en el siglo XVII*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
1960 *Carlos V y el pensamiento político del Renacimiento*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
1972 *Estado moderno y mentalidad social (Siglos XV a XVII)*. Madrid: Ediciones de la Revista de Occidente. Vol. I.
1979 *Poder, honor y élites en el siglo XVII*. Madrid: Siglo XXI de España.
- MARILUZ URQUIJO, José
1998 *El agente de la administración pública en Indias*. Buenos Aires: Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- MARTÍN RUBIO, María del Carmen
1988 *En el encuentro de dos mundos: los Incas de Vilcabamba. Instrucción del inga don Diego de Castro Tito Cusi Yupanqui (1570)*. Madrid: Atlas.

- MATICORENA ESTRADA, Miguel
1974 *Sobre el concepto de "cuerpo de nación" en el siglo XVIII*. Tesis para optar el grado de Bachiller en Historia. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- 1981 «Cuerpo político y restitución en Túpac Amaru». *Colección Documental del Bicentenario de la Revolución Emancipadora de Túpac Amaru* 3, pp. 3-11.
- 2009 «La metáfora del cuerpo organicista y la restitución del señorío incanista en Garcilaso de la Vega». *Mercurio Peruano* 522, pp. 9-18.
- MEDELIUS OLCESE, Yole Mónica
2011 *Los caciques-quipucamayos: antiguos administradores incas en el Perú colonial temprano*. Tesis para optar el grado de Magíster en Historia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- MENEGUS, Margarita
1991 «La destrucción del señorío indígena y la formación de la república de indios en la Nueva España». En Heraclio BONILLA (ed.). *El sistema colonial en la América española*. Barcelona: Editorial Crítica, pp. 17-49.
- MESNARD, Pierre
1956 *El desarrollo de la filosofía política en el siglo XVI*. México D. F.: Editorial de la Universidad de Puerto Rico.
- MÍNGUEZ, Víctor.
1999 «La Monarquía humillada. Un estudio sobre las imágenes del poder y el poder de las imágenes». *Relaciones* 77(20), pp. 124-148.
- MOLINA ARGÜELLO, Carlos
1960 «Gobernaciones, alcaldías mayores y corregimientos en el reino de Guatemala». *Anuario de Estudios Americanos* XVII, pp. 105-132.
- MOLINA MARTÍNEZ, Miguel
2000 «La realidad interpretada. La imagen de América en la percepción europea del siglo XVI». En AA.VV. *La incorporación de las Indias al mundo occidental en el siglo XVI*. Granada: Seminario Hispano-Británico, Universidad de Granada, pp. 73-88.
- MORALES CERÓN, Carlos
2010 «Teoría política y fundamentos del poder real en el Virreinato del Perú (siglos XVI-XIX)». *Investigaciones Sociales. Revista del Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales*, 14(24), pp. 149-169.
- MORALES FOLGUERA, José Miguel
1991 *Cultura simbólica y arte efímero en Nueva España*. Granada: Junta de Andalucía, Consejo de Cultura y Medio Ambiente.
- MORENO CEBRÍAN, Alfredo
1977 *El corregidor de indios y la economía peruana del siglo XVIII (Los repartos forzosos de mercancías)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- MÖRNER, Magnus
1999 *La Corona española y los foráneos en los pueblos de indios de América*. Madrid: Cultura Hispánica.
- MURO OREJÓN, Antonio
1971 «El problema de los reinos indianos». *Anuario de Estudios Americanos* XXVIII, pp. 45-56.

1989 «Corregimientos y alcaldías mayores indianas». En su *Lecciones de Historia del Derecho Hispano-Indiano*. México D. F.: Miguel Ángel Porrúa, pp. 215-221.
- NASZALYI, Emilio
1948 *El Estado según Francisco de Vitoria*. Madrid: Cultura Hispánica.
- NOACK, Karoline
2001 «Los caciques ante notario: transformaciones culturales en el siglo XVI». En Héctor NOEJOVICH CH. (ed.). *América bajo los Austrias: economía, cultura y sociedad*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 191-204.

2002 “El orden colonial inventado: estrategias y actitudes de los caciques e indígenas de Cajamarca, sierra norte del Perú, S. XVI”. *Cuadernos de Historia* 1, pp. 5-14.

2005 «Negociando la política colonial en el Perú: la perspectiva desde la región norte en los Andes centrales (1532-1569)». En Nikolaus BÖTTCHER, Isabel GALAOR y Bernd HAUSBERGER (coords.). *Los buenos, los malos y los feos: Poder y resistencia en América Latina*. Frankfurt, Madrid: Vervuert/Iberoamericana, pp. 199-226.
- OLMEDO JIMÉNEZ, Manuel
1990 *Jerónimo de Loayza, O.P., Pacificador de españoles y Protector de indios*, Granada: Universidad de Granada.
- OPORTO CASTILLO, Blanca
1985 *La reducción de Santiago del Cercado de Lima: evangelización e instrucción (1570-1767)*. Memoria para optar el grado académico de Bachiller en Humanidades en mención a Historia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- OSORIO, Alejandra
2004 *El Rey en Lima. El simulacro real y el ejercicio del poder en la Lima del diecisiete*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- OTS CAPDEQUÍ, José María
1941 *El Estado español en las Indias*. México D. F.: El Colegio de México.

1959 *Instituciones*. Barcelona: Salvat Editores.
- PARRY, J.H.
1970 *El imperio español de Ultramar*. Madrid: Aguilar.

- PEASE GARCÍA-YRIGOYEN, Franklin
2012 *Los Incas en la Colonia. Estudios sobre los siglos XVI, XVII y XVIII en los Andes.* Lima: Museo Nacional de Arqueología, Antropología e Historia del Perú, Ministerio de Cultura.
- PEREYRA PLASENCIA, Hugo
1996 «Bosquejo histórico del corregimiento de Cajamarca». *Boletín del Instituto Riva-Agüero* 23, pp. 173-239.
- POLO Y LA BORDA, Adolfo
2007 *Ceremonias públicas y elites locales. Los conflictos por las preeminencias y la política en el siglo XVII.* Tesis para optar el título de Licenciatura en Historia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- 2010 *El corregidor de Cusco y el Estado colonial. Siglos XVI-XVII.* Tesis para optar el grado académico de Magíster en Historia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- RAMÍREZ, Susan E.
1987 «El "dueño de indios": Reflexiones sobre las consecuencias de cambios en las bases de poder del "curaca de los viejos antiguos" bajo los españoles en el Perú del siglo XVI». *Hisla: Revista Latinoamericana de Historia Económica y Social* 10, pp. 39-66.
- 1991 *Patriarcas provinciales: La tenencia de la tierra y la economía del poder en el Perú colonial.* Madrid: Alianza Editorial.
- 1997 «La legitimidad de los curacas en los Andes durante los siglos XVI y XVII». *Boletín del Instituto Riva-Agüero* 24, pp. 467-492.
- 2001 «El concepto de "comunidad" en el siglo XVI» En Héctor NOEJOVICH CH. (ed.). *América bajo los Austrias: economía, cultura y sociedad.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 181-188.
- RAYA LEMUS, Zulema
2008 «La imagen alegórica de la Nueva España y sus diferentes representaciones en el arte efímero novohispano». En Inmaculada RODRÍGUEZ MOYA (coord.) *Arte, poder e identidad en Iberoamérica: de los virreinos a la construcción nacional,* Castelló de la Plana: Publicaciones de la Universitat Jaume I, pp. 89-98.
- REGALADO DE HURTADO, Liliana
1997 *El inca Titu Cusi Yupanqui y su tiempo. Los incas de Vilcabamba y los primeros cuarenta años del dominio español.* Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- REMY SIMATOVIC, María del Pilar
2011 *Los curacas de Cajamarca y el sistema colonial (Siglo XVI, inicios del XVII).* Tesis para optar el grado académico de Magíster en Historia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- RESTALL, Matthew
2004 *Los siete mitos de la conquista española*. Barcelona: Paidós.
- RÍPODAS ARDANAZ, Daisy
2008 «Una imagen de Rey modélico en la América de los Austrias. La propuesta de las exequias y proclamaciones reales» En José DE LA PUENTE BRUNKE y Jorge Armando GIL (eds.). *Derecho, instituciones y procesos históricos: XVI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, vol. I. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto Riva-Agüero, pp. 527-546.
- RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel
2011 *La edad de oro de los virreyes. El virreinato en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII*. Madrid: Akal.
- ROBLES BOCANEGRA, Javier Enrique
2011 «Lope García de Castro y la primera organización y revolución del virreinato peruano (1564-1569)». *Síntesis Social* 3, pp. 78-105.
- 2012a «Fundamentos teóricos de Lope García de Castro para la estructuración del Estado virreinal». *Bierzo 7. La Tronera: Suplemento de Arte y Cultura* 1447, pp. 16-17.
- 2012b «El pilar de la obra política del berciano Lope García de Castro para el Virreinato del Perú: Los corregimientos de indios». *Bierzo 7* 1459, pp. 10-11.
- 2012c «Lope García de Castro y la gran organización y revolución del Virreinato del Perú (1564-1569)» (Versión aumentada). En Emilio ROSARIO, José CHAUPIS y Ottoman SILVA (coords.). *Historia(s). Historia y Ciencias Sociales (XVI-XXI)*, vol. I. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Seminario de Historia Rural Andina, pp. 9-49.
- 2013 «El premio de la Monarquía Española al berciano Gobernador. Dos etapas en el poder político del régimen del Licenciado Castro». *Bierzo 7* 1516, pp. 10-11.
- 2014a «De las aulas de Salamanca a Presidente del Real Supremo Consejo de Indias: La vida política de licenciado Lope García de Castro antes de ser gobernador del Virreinato del Perú». *Illapa* 9, pp. 165-178.
- 2014b «Dos aspectos claves en la política del virrey marqués de Cañete: Autoridades y tasación en el ordenamiento de los indios, Perú 1555-1560», En Emilio ROSARIO, Carlos CASTILLO y Marco PALACIOS (compls.). *Actas del I Congreso de Historia y Cultura*. Lima: Seminario de Historia Rural Andina, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pp. 9-30.
- RODRÍGUEZ CUBERO, José Diego
2003 *Don Lope García de Castro y Baeza de Grijalba. Un virrey berciano desconocido en El Bierzo*. Ponferrada: Ediciones Hontanar.

- RUÍZ GUIÑAZÚ, Enrique
1916 *La magistratura indiana*. Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- SALAS, Miriam
1998 *Estructura colonial del poder español en el Perú. Huamanga (Ayacucho) a través de sus obrajes. Siglos XVI-XVIII*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Vol. I.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis
1958 «Los orígenes de la teoría del Estado en el pensamiento español del siglo XVI». *Revista de Estudios Políticos* 98, pp. 85-109.
1959 *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
1986 *Principios de la teoría política*. Madrid: Revista del Derecho Privado.
- SÁNCHEZ BELLA, Ismael
1960 «El gobierno del Perú 1556-1564». *Anuario de Estudios Americanos* XVII, pp. 407-524.
- SÁNCHEZ-CONCHA BARRIOS, Rafael
1996 «El licenciado Hernando de Santillán y sus observaciones en torno de las formas tiránicas de los curacas». *Histórica* XX (2), pp. 285-302.
1999 «La tradición política y el concepto de *cuerpo de república* en el Virreinato». En Teodoro HAMPE (ed.). *La tradición clásica en el Perú virreinal*. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, pp. 101-114.
- SERRERA, Ramón María
2011 *La América de los Habsburgo (1517-1700)*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- SIGAUT, Nelly
2012 «La circulación de imágenes en fiestas y ceremonias y la pintura de Nueva España». En: Óscar MAZÍN y José Javier RUÍZ IBÁÑEZ (eds.). *Las Indias Occidentales: Procesos de incorporación territorial a las Monarquías Ibéricas (Siglos XVI-XVIII)*. México D. F.: El Colegio de México, pp. 389-423.
- SKINNER, Quentin
1985 *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. México D. F.: Fondo de Cultura Económica. Vol. I.
- SOLANO, Francisco de
1976 «Política de concentración de la población indígena: objetivos, proceso, problemas, resultados». *Revista de Indias* XXXVI (145-146), pp. 7-29.
1990 *Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

- SPALDING, Karen
1974 *De indio a campesino. Cambios en la estructura social del Perú colonial*. Lima: Instituto de Estudios Peruanos.
- STERN, Steve
1986 *Los pueblos indígenas del Perú y el desafío de la conquista española: Huamanga hasta 1640*. Madrid: Alianza Editorial.
- STRONG, Roy
1988 *Arte y poder. Fiestas del Renacimiento 1450-1650*. Madrid: Alianza Editorial.
- SUÑE BLANCO, Beatriz.
1979 «El corregidor del valle de Guatemala: una institución española para el control de la población indígena». *Revista de la Universidad Complutense* 28 (117), pp. 153-168. Madrid.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor
1997 *Nuevos horizontes en el estudio histórico del Derecho Indiano*. Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.
- TOBAR DONOSO, Julio
1974 *Las instituciones del período hispánico, especialmente en la Presidencia de Quito*. Quito: Ecuatoriana.
- TORRES ARANCIVIA, Eduardo
2007 *Buscando un rey. El autoritarismo en la historia del Perú, siglos XVI-XXI*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
2014 *Corte de virreyes. El entorno del poder en el Perú del siglo XVII*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- TOUS, Meritxell
2009 «Caciques y cabildos: organización socio-política de los pueblos de indios en la alcaldía mayor de Sonsonate (S. XVI)». *Revista de Indias* LXIX (247), pp. 63-82. Sevilla.
- TRELLES ARÉSTEGUI, Efraín
1988 «Los grupos étnicos andinos y su incorporación forzada al sistema colonial temprano». En Heraclio BONILLA (coord.). *Comunidades campesinas: cambios y permanencias*. Lima: Centro de Estudios Sociales Solidaridad, pp. 31-37.
1991 *Lucas Martínez Vegazo: Funcionamiento de una encomienda peruana inicial*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- TURNER, Víctor
1973 *Simbolismo y ritual*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

- VALENZUELA MÁRQUEZ, Jaime
1999 «Rituales y “fetiches” políticos en Chile colonial: entre el sello de la Audiencia y el pendón del Cabildo». *Anuario de Estudios Americanos* LVI (2), pp. 413-440.
- VARALLANOS, José
1946 *El Derecho Indiano a través de Nueva Crónica y su influencia en la vida social peruana*. Lima: Suma Editorial.
- VARELA, Roberto
2005 *Cultura y poder: Una visión antropológica para el análisis de la cultura política*. Rubí-México D.F.: Anthropos, Universidad Autónoma Metropolitana.
- VARGAS UGARTE, Rubén
1966 *Historia general del Perú. Virreinato (1551-1596)*. Lima: Milla Batres. Vol. II
- VERGARA ORMEÑO, Teresa
1990a «La consolidación del dominio colonial sobre la población indígena: Las reducciones». *Boletín del Instituto Riva-Agüero* 17, pp. 311-324.
1990b *La inserción de los pueblos de indios en el sistema colonial: las reducciones*. Tesis para optar el grado académico de Bachiller en Historia. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
1995 *Hombres, tierras y productos: los valles comarcanos de Lima (1532-1650)*. Lima: Instituto Riva Agüero.
- VILLARÁN, Manuel Vicente
1964 *Apuntes sobre la realidad social de los indígenas del Perú ante las Leyes de Indias*. Lima.
- WACHTEL, Nathan
1976 *Los vencidos: Los indios del Perú frente a la conquista española (1530-1570)*. Madrid: Alianza Editorial.
- WEBER, Max
1974 *Economía y sociedad: Esbozo de sociología comprensiva*. México-Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica. Vol. I.
- YALÍ ROMÁN, Alberto.
1974 «Sobre alcaldías mayores y corregimientos en Indias: Un ensayo de interpretación». *Jahrbuch für Geschichte von Staat, Wilrtschaft, um Gesellschaft Lateinamerikas* 9, pp. 1-39.
- ZEVALLOS QUIÑONES, Jorge
1989 *Los cacicazgos de Lambayeque*. Trujillo: Gráfica Cuatro.
1992 *Los cacicazgos de Trujillo*. Trujillo: Gráfica Cuatro.
1993-1995 «Los cacicazgos de Ica». *Revista Histórica* XXXVIII, pp. 143-171.

ZULOAGA, Marina

2012

La conquista negociada: guarangas, autoridades locales e imperio en Huaylas, Perú (1532-1610). Lima: Instituto Francés de Estudios Andinos, Instituto de Estudios Peruanos.